

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE ABRIL DE 1812.

Se leyeron las siguientes exposiciones, que las Córtes mandaron insertar literalmente en este *Diario*, y que en él se expresase el particular agrado con que las habian oido.

Exposicion de la Junta superior de Sanidad de Cádiz.

«Señor, la Junta superior de Sanidad de esta plaza, al ver sancionada la grande obra de la Constitucion española, no puede menos que arrebatarse á la más alta cumbre que jamás conocieron las naciones, para expresar en ella del modo más solemne su gratitud y reconocimiento á las constantes tareas de V. M. ¡Cuánto, Señor, es ya el placer de toda la Nacion, cuánto su júbilo, pues que vió nacer el dia deseado de su libertad! La tiranía y el despotismo con todos sus satélites cayeron arrojados del negro sólio que ocupaban, y jamás la Pátria volverá á probar el acibar de su degradacion, ni las cadenas de la vil servidumbre en que yacía envuelta.

Cuando ese mónstruo de la Europa sepa que la obra maestra de la Constitucion la ha jurado V. M., y cuando no ignore que sus bombas amenazadoras de este vecindario han realzado la grandeza y majestad de los actos más solemnes de la Nacion española, acabará de conocer la inutilidad de sus esfuerzos.

Haga y machine el tirano cuanto su refinada malicia le dicte; levante ejércitos de esclavos; refuérceles y reponga sus pérdidas; encarnice sus miras; destruya y aniquile; acopie cuantas armas de guerra conoce el arte, y puede descubrir el invento, todo es nada, Señor, en comparacion de la inexpugnable eterna batería que acaba de presentarle V. M. con la Constitucion española.

En París, en los palacios y gabinetes más escondidos, morada de ese mónstruo, resuenan los gritos de la libertad, del odio y de la guerra. Allí es amilanada y arredra-

da aquella alma inmoral con el martillo de la Constitucion, en que bebe, á su pesar, el desengaño y la rabia que le devoran, y allí conoce su ningun poder contra la heroica resistencia de una nacion noble, esforzada y valiente, que ha tenido la virtud de formarse el sábio Código de leyes constituyentes al frente de las baterías enemigas y bajo el sonido de sus fuegos.

¡Gloria inmortal á los padres de la Pátria! ¡Eterna gratitud á su memoria!

Cádiz 30 de Marzo de 1812.—Señor.—Cayetano Valdés.—Tomás de Herrera.—José María de Lila.—Agustin de Sorondo.—Manuel Sínigo.»

Exposicion del comandante general del departamento de Marina de Cádiz.

«Señor, en vano los heroicos esfuerzos de los españoles, aunque el éxito coronase sus deseos, si el augusto Congreso soberano, con incesante desvelo por la felicidad de los pueblos, no los hubiese librado de los tiros de la arbitrariedad y despotismo, y cimentado en su lugar sobre base sólida con prevision y sabiduría de la libertad civil, la seguridad de los individuos y la de sus propiedades.

La Constitucion política de la Monarquía española que V. M. acaba de dar á la Nacion, esta obra grandiosa, ejecutada á despecho y con desprecio del invasor, bajo el estruendo del cañon, y al alcance de los fuegos enemigos, es el ósculo de union y de paz entre los ciudadanos de las Españas, y más fuerte antemural para derrocar los designios del infame opresor.

¡Gloria inmortal á los padres de la Pátria! ¡Eterna bendicion á su memoria!

El departamento de Marina de Cádiz, de que soy comandante general, congratula á V. M. por la conclusion

y publicacion de obra tan grande como sábia, y yo, además, con el más profundo respeto y obediencia, aseguro á V. M. el más gustoso y exacto cumplimiento como ciudadano, como militar y como jefe de departamento.

Reciba V. M. esta sincera expresion de mis sentimientos, y ruego á Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años.

Isla de Leon 30 de Marzo de 1812.—Señor.—Miguel de Sousa.»

Se accedió á la instancia de D. Antonio de Vatres y Nájera, quien solicitaba se le mandasen entregar los documentos que acompañaron al recurso que hizo á las Cortes en el mes de Julio último para hacer de ellos el uso que le conviniese en el Consejo de Indias.

Habiéndose hecho presente por la Secretaría que, al tiempo de comunicar á la Regencia las resoluciones de las Cortes acerca de las generosas ofertas de D. Ramon Roblejo y D. Ciriaco Gonzalez Carvajal (*Véanse las sesiones de 20 y 21 de Marzo anteproximo*), habia ocurrido la duda si se le diria que recibiese las cantidades ofrecidas, y qué destino se les daria, se resolvió, á propuesta del Sr. Polo, que nada se determinase sobre el particular hasta que presentase su dictámen la comision, á que se pasaron las representaciones de los dos individuos indicados.

Se leyó el siguiente informe de la comision especial de Hacienda:

«Señor, el encargado interino de Hacienda, D. José Canga Argüelles, presentó al Consejo de Regencia, con fecha 8 de Diciembre último, un plan del arreglo y economías que podrian adoptarse en las circunstancias, en las que, atendida la escasez de recursos con relacion á las necesidades, y en consideracion á que en el dia el objeto principal es la guerra, arrojar á los franceses y rescatar nuestra libertad, cree indispensable que todos los recursos y desvelos del Gobierno deben dirigirse á este fin, al que deben posponerse todos los demás por privilegios que sean: de este principio deduce que no habiendo á disposicion del Gobierno cantidades metálicas suficientes para contentar con igualdad á todas las clases, aconsejan la prudencia y la razon que se haga una graduacion metódica de pagos, en la que, dándose el primer lugar al soldado, ponga á los demás en una escala progresiva, cuyos términos se alejen de la primera en razon de su conexon con ella, pues empeñados como hasta aquí en contentar á todos con los rendimientos de las rentas y de los arbitrios, y en cubrir las necesidades del momento, todas han sido desatendidas, habiendo quedado la militar sumida en la indigencia más vergonzosa por falta de firmeza para hacer que todos sacrifiquen sus pretensiones en favor del que derrama su sangre por nuestra defensa.»

Fundado en estos principios, propuso los artículos siguientes:

Artículo 1.º La primera obligacion será siempre el ejército y marina.

Art. 2.º Seguirán los cuerpos absolutamente necesarios para el Gobierno Supremo, reducidos sus individuos al número absolutamente preciso.

Art. 3.º Los que de estos se hallen en activo ejerci-

cio tendrán el derecho al cobro de sus haberes con preferencia á los demás.

Art. 4.º A los antiguos y modernos empleados que carezcan de ejercicios se les abonará su haber, habiendo sobrantes, despues de satisfechas las primeras obligaciones; pero se les ajustará anualmente, y se les dará un abonaré, que tendrá la aplicacion que indica el número siguiente.

Art. 5.º A los empleados civiles de activo ejercicio se les ajustará su cuenta por fin del presente año, y el alcance se saldará con un abonaré de Tesorería.

Art. 6.º Este abonaré tendrá lugar de dinero en compras de baldíos, fincas públicas en España y América que acomoden al tenedor, y se les dejará este recurso para no condenarlos á la miseria.

Art. 7.º Mientras duren las presentes circunstancias no se harán pagos de atrasos de sueldos, y solo se atenderá á lo corriente.

Art. 8.º Estos abonarés se admitirán en compras no solo á los mismos acreedores sino á los que obtengan por endosos.

Art. 9.º Que se cierre la puerta á abonos de pensiones á no ser concedidas por acciones de guerra, cesando por lo mismo todas las de casa Real, y no pagándose las otorgadas por liberalidades de nuestros Monarcas en tiempos felices.

Art. 10. Que se rebajen á la cuarta parte los pagos de fugados no empleados, porque la Pátria no puede hacer sacrificios pecuniarios en su favor, aunque merezcan todo su aprecio.

Art. 11. A todo oficial militar que carezca de cuerpo se le abonará solo el tercio de su haber hasta que se le empleare, entendiéndose con los generales y demás jefes que carezcan de destino.

Art. 12. Que no será libre venir á la corte para cobrar en ella; se necesitará licencia expresa del Gobierno, y no se podrá alegar derecho alguno al goce de su haber, á no expresarse en la licencia.

Art. 13. Esto se entenderá con las viudas por no ser justo aumentar los conflictos y las cargas á un distrito con alivio de los demás.

Art. 14. Cada Ministro propondrá inmediatamente el plan de economías y reformas de su ramo, teniendo en consideracion nuestra situacion, y que lo primero es atender á los que guerrean y á los que se ocupan directamente en las fatigas militares, como únicos acreedores á los fondos públicos.

Art. 15. Se guardará el orden riguroso en los pagos, haciendo responsables á los tesoreros siempre que prefieran en ellos á unos individuos sobre otros, siendo muy funesto el desórden advertido en esta parte, porque el moderado sufre privaciones, mientras el atrevido y el exigido rie en la abundancia.»

En vista de esta exposicion, dispuso el Consejo de Regencia que informasen sobre su contenido todos los Secretarios del Despacho; y entre los que lo han verificado lo ha hecho con extension el de Marina, manifestando que cuando, como al presente, los caudales públicos no bastan ni aun para una de las principales obligaciones del Estado, halla peligroso, imposible ó inútil fijar una clasificacion sucesiva de gastos, pues si se observa estrechamente, vendria á ser como una pública denegacion de sueldos á todos los que no fuesen los primeros llamados, ó una confesada insolvencia del Estado; y si recibiese modificaciones, entonces, sobre quedar en el estado anterior, recaeria sobre el Gobierno la nota de infraccion de un decreto que habia expedido sin posibilidad de su cum-

plimiento, y sin objeto justo ni asequible; que esta graduación de pagos fué alguna vez materia de largas y pesadas discusiones en las Cortes, y que el estorbo apuntado fué acaso el que inutilizó sus buenos y santos deseos: que en tal conflicto y amarga situación sería quizá mejor el partido de dejar este asunto al prudente arbitrio y circunspección del distribuidor de los caudales nacionales que tuviese presentes los principios no de una absoluta preferencia, sino los de una contemplación ó manejo, bien hacia unos, bien hacia otros, alternando las estrecheces con los desahogos, para que todos reciban algo alguna vez.

Consiguiente á estas máximas, y contrayéndose el Secretario interino de Marina á informar sobre los distintos puntos de la propuesta, dice sobre el primero de los puntos expresados, que es claro que la primera obligación será siempre el ejército y marina si se mide por la necesidad y el interés que tiene la Pátria de los servicios de estas clases; pero que si, como es de notar, aun para esto no bastan los fondos actuales, vendrá á ser esta primera obligación única y sin segunda, y todavía no perfectamente cubierta, ó lo que es lo mismo, todas las demás quedarán nulas é ilusorias; y este artículo ahorraría todos los demás á no ser que se admita la prudencial satisfacción de unos y otros, que sería destruir en este caso todo su valor y eficacia.

En cuanto al segundo, que dada su posibilidad, lo encuentra justo mirado por sí solo; pero que sería mucho más el que anticipadamente se verificase la reducción del número de individuos á los absolutamente precisos, pues de otra suerte la experiencia le hace temer que no se verificaría empezado el pago.

Que la distinción que se hace en el número 3.º de que algunos empleados se hallen en activo ejercicio, supone que continuarán algunos sin ocupación, y cuando no enteramente inútiles, á lo menos no absolutamente precisos, como debían serlo segun el artículo anterior, creyendo que estos, siguiendo la propuesta, deberían quedar excluidos del pago, como están exentos del ejercicio activo, ó reducirles á aquel.

Que satisfechas las dos primeras obligaciones, cree que no habrá sobrantes para los pagos de que trata el número 4.º, y que el ajuste y el abonar será seguramente su único y total haber, que viene á ser lo mismo que no tener ninguno; y para decirlo claramente, despojarlos de su único confortativo en la miseria que sufren, y que no halla razón para que estos empleados dejen de ser iguales á los que segun el art. 3.º, no queden en ejercicio.

Que el art. 5.º no contiene en su concepto la igualdad sistemática de la propuesta, cuando se antepone por el 3.º á empleados activos, individuos inactivos para el el servicio.

Acerca de los artículos 6.º, 7.º y 8.º, dice: que por los usos á que se destinan los abonos vienen á ser nulos é insignificantes; que en su caso deberían darse á los que voluntariamente los quisieran para no forzar á su recibo, y que será mejor dejar á los acreedores con la esperanza é idea de que se les pagará, importando poco que lo que se les dé, sea con calidad de corriente ó de vencido.

Que es tan justo que cesen las pensiones de que trata el art. 9.º, á lo menos en esta miserable época, como lo hubiera sido el que nunca se hubiesen concedido.

En cuanto á que se rebajen á la cuarta parte los pagos de fugados no empleados, dice el encargado de Marina que convendría acordar este artículo con los 3.º y 4.º, que nada cercenan á otros, que estando en actividad, no tienen el mérito de la heroicidad y patriotismo de aque-

llos; pero que por otro lado, y bajo de otro respeto, estos fugados, con la cuarta parte que se supone pagadera, cuando no se les señala abonarés como á los otros, saldrán mejor librados que los empleados en ejercicio, pues al fin del año no habrán cobrado estos otro tanto, si reparamos lo que ha sucedido en el presente.

Acerca del art. 11 expone que el militar que no tiene cuerpo no debería percibir absolutamente nada, pues ó elude la determinación, ó usa de otros arbitrios, nunca decentes y ahora menos disimulables. Si se les asistiese con el tercio del sueldo, acaso muchos estarían contentos, y tarde tendrían cuerpo asignado, que si no lo tienen será por su culpa, y por ella cuando menos deben sufrir por la Pátria este desden y total abandono: no debiendo suceder lo mismo con los generales, pues el destino de estos, ni es tan comun ni pende de su arbitrio, sino de la elección del Gobierno, que debe emplearlos segun sea más útil y conveniente, sin embargo de que nada deberían disfrutar los que invitados se negasen á servir segun se les prevenga.

Suscribe á todo el contenido de los artículos 12 y 13 por las muchas razones que le apoyan.

En cuanto al 14, que tiene ya propuestas las reformas y economías de que es susceptible la armada, después de las que ha hecho por sí la guerra, el desengaño de sus individuos, y la miseria que siempre sufrieron y sufren, conviniendo en que se hagan por todos los Ministerios las que previene este artículo.

Por lo respectivo al art. 15, se refiere á lo que ha dicho sobre la clasificación de pagos.

La Regencia, después de haber examinado este expediente y los informes que obran en él, ha resuelto que se remitiese para la noticia y determinación de V. M., segun lo ha verificado el actual encargado del Ministerio de Hacienda con fecha de 10 del corriente, expresando que la opinión de la Regencia coincide enteramente con lo que manifiesta en su informe el Secretario interino de Marina, á excepcion de lo que dice en las observaciones del art. 11 respecto á oficiales del ejército no pertenecientes á cuerpo alguno, por no poder haberlos ya en los grados subalternos; y concluye su oficio el encargado de Hacienda exponiendo los deseos de la Regencia de que se examinen los pensamientos propuestos, y no decididos, sobre arbitrios y medios, con que hacer frente á las urgencias públicas, por lo menos á las precisas, mientras la Regencia se desvela y trabaja incesantemente por proponer otros que remedien tanta penuria.

La comision, habiendo meditado sobre los distintos puntos que comprende la exposicion del encargado de Hacienda, y sobre las reflexiones que acerca de ellos hace el de Marina, con las que se conforma la Regencia, opina que V. M. podrá servirse mandar se conteste á esta que las Cortes aprueban su dictámen, y que con arreglo á él, proceda á tomar las disposiciones que convengan; no dudando de su celo que contribuirá en cuanto esté de su parte á que se lleven á efecto las reformas y economías que exigen las circunstancias, y que meditará y propondrá cuantos arbitrios puedan auxiliar nuestras necesidades; en el concepto de que V. M. no omitirá trabajo alguno que pueda contribuir á proporcionar fondos.

V. M., sin embargo, se servirá resolver lo que estime más justo.

Cádiz, etc.»

Hicieron algunas observaciones sobre este informe, siendo de parecer el Sr. Moragues que las reformas se hiciesen radicales en todo el sistema de la administración

nal de la Contaduría mayor que en las Chancillerías y Audiencias territoriales; y así se continuó hasta que posteriormente se dió este conocimiento privativo al Consejo de Hacienda, cuyo tribunal se equiparó en un todo al Consejo de Castilla segun la última planta que recibió mediante Real decreto de 2 de Febrero de 1803. De consiguiente, así como segun lo acordado en el año de 1568 podian las udiencias Aconocer y conocian efectivamente en grado de apelacion los asuntos de la Real Hacienda á prevencion con la Contaduría mayor, no debe haber inconveniente en que ahora se dé á aquellas igual conocimiento.

Esto tambien es conforme á los decretos de V. M. En efecto, otro de los asuntos reservados al Consejo de Hacienda era el de la incorporacion á la Corona de los bienes enagenados de ella, y reintegro que debia hacerse á los poseedores. V. M. en el decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado se sirvió acordar que quedasen incorporados á la Nacion los señoríos jurisdiccionales, y abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen origen de señoríos; y para el reintegro que debe hacerse á los que los hubiesen obtenido por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios, se previene en el art. 9.º que se presenten los títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberian promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exigia su importancia: luego así como V. M. con el benéfico objeto de evitar los gastos y dilaciones que habian de ocasionarse á sus súbditos de acudir al Consejo de Hacienda sobre el referido reintegro, justa y sábiamente quiso que en las Chancillerías y Audiencias territoriales se tratase de esta materia en lo sucesivo, puede hacerse lo mismo con respecto á los demás asuntos de la Hacienda nacional. ¿Podrá, pues, decirse que es necesario el establecimiento del nuevo tribunal de que se trata, cuando tan fácilmente puede darse curso á los asuntos por el medio insinuado?

Seria de otra parte contrario á la felicidad de la Nacion, porque debiendo salir de sus provincias los súbditos de V. M., padecerian los asuntos un considerable atraso, y serian enormes los gastos que indispensablemente se ocasionarian. ¿Y convendrá esto á la Nacion, por cuyo bien tanto se interesa y desvela V. M.? Un infeliz, que por una causa de contrabando gime oprimido en las penalidades de una cárcel, y que habiendo pedido la libertad, se la ha negado el juez de primera instancia, ¿ha de esperar las resultas del tribunal establecido en la corte para conseguirla? ¿Cuántos abandonarían las defensas de sus derechos por falta de medios para acudir á aquel desde remotas tierras? ¿Cuántos perjuicios se causarian por que breve y prontamente puede reintegrarse la Real Hacienda de lo que le pertenece, ó los súbditos de V. M. conseguir lo que les corresponde? No puede, pues, Señor, convenir á la felicidad de la Nacion el establecimiento de dicho tribunal.

Que sea opuesto á los principios que V. M. ha sancionado en la Constitucion, lo han demostrado hasta la evidencia varios señores preopinantes, satisfaciendo otros señores á las objeciones que se han deducido sobre el asunto; y de consiguiente, seria molestar á V. M. con reproducir las mismas reflexiones, y privarle del tiempo que necesita para atender á los graves asuntos que tiene á su cargo, á fin de determinar prontamente sus gloriosas tareas.

Así que, opino que no debe establecerse el tribunal de que se trata, y que no haciéndose novedad en orden á que

los intendentes ó jueces determinados conozcan en primera instancia de todos los pleitos y negocios de la Real Hacienda como hasta de ahora se ha hecho, conozcan en grado de apelacion y recurso las Chancillerías y Audiencias territoriales; pero que para proceder V. M. con la circunspeccion y sabiduría que acostumbra, se diga á la Regencia del Reino que informe á V. M. si conviene que se establezca dicho tribunal, ó que conozcan de las apelaciones y recursos relativos á los asuntos de la Real Hacienda las Chancillerías y Audiencias territoriales. Este es mi dictámen.

El Sr. DE LASERNA (*Leyó*): Señor, cuando V. M., para asegurar la felicidad de los pueblos, acaba de sancionar la Constitucion de la Monarquía española, es preciso que el brazo firme de la justicia contenga á cuantos intenten oponerse á Código tan respetable, y que el espíritu de partido no tenga lugar cuando V. M. trate de fijar con el orden correspondiente los tribunales á quienes se ha de confiar la ejecucion de una gran parte de aquella.

Se presenta en el día la cuestion de si debe sancionarse como decreto el proyecto presentado por la comision de Constitucion para la formacion de un tribunal especial de Hacienda, que deba conocer de los asuntos mismos de que conoció el extinguido Consejo de este nombre: cuestion que se ha discutido con espíritu tan acalorado, que apenas ha tenido lugar la razon, ni menos se han meditado las que haya podido tener la comision para proponer á V. M., conforme con la Constitucion y con el lleno de conocimientos necesarios, la minuta de decreto que deberá sancionarse, porque á ello influyen las poderosas razones que paso á demostrar.

Convengamos en que V. M. ha querido que todos los asuntos, así civiles como criminales, se promuevan ante las justicias ordinarias, y que tengan su fin y término en las Audiencias territoriales, con el objeto justo de evitar á los súbditos de V. M. salir á litigar fuera de su territorio provincial; pero no perdamos de vista que V. M. no ignoraba que en las provincias habia una jurisdiccion Real en los intendentes, que por ser especialísima, no debíamos hacer mérito en otra forma que por un especial decreto, tal cual le presenta la comision á la discusion del Congreso.

Paso en primer lugar á detallar los negocios contenciosos, cuyo conocimiento está encargado á los intendentes con las apelaciones al extinguido Consejo de Hacienda, y entraré despues en la cuestion de si son ó no de la naturaleza de los que deben conocer las Audiencias territoriales sin un agravio conocido de la Nacion, sin ofensa de la Constitucion que se acaba de publicar, sin gravísimos perjuicios de la administracion pública, y de los vastos negocios dependientes de ella misma.

Corresponden, pues, al Consejo de Hacienda todas las causas y pleitos que se movieren y trataren contra cualquiera concejos, comunidades ó particulares que quisieren llevar pechos, rentas y derechos correspondientes al Erario público, y de las causas y títulos que para ello pretenden tener; todas las causas en que tuviere algun interés ó perjuicio la Hacienda pública, y las que toquen á cualesquiera ramos de las generales ó particulares arrendadas á administradas, derechos feudales, servicios de diezmos ó imposiciones, y de todos los demás productos pertenecientes á la Hacienda, así en lo respectivo á la cobranza, como en sus incidencias, y en todas las dependencias que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos, ó de otros derechos de realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1812.

Se leyó un oficio de D. José Martínez de Vengoa, vecino de esta ciudad, en el cual, con fecha de este día, daba cuenta á los Sres. Secretarios, para que lo elevasen á conocimiento de S. M., de haber fallecido repentinamente, como á las cinco y cuarto de la mañana del mismo, el Sr. D. Vicente Morales Duarez, Presidente del Congreso nacional, que se hallaba hospedado en su casa; en cuyo supuesto, y en el de haber finado dicho Sr. Presidente sin disposicion, que hasta entonces constase, esperaba que S. M. se sirviese darle sobre todo las instrucciones necesarias, con la presteza que las circunstancias exigian. En vista de este oficio, propuso el Sr. Vicepresidente, que ocupaba la silla de la presidencia, que se nombrase una comision de tres Sres. Diputados, para que propusiera lo que debia ejecutarse con motivo del referido fallecimiento. Así lo acordaron las Córtes, y nombró en seguida el señor Vicepresidente para la comision expresada, á los

Sres. Villanueva.

Marqués de Villafranca.

Morales de los Rios.

A continuacion hizo presente al Congreso, que no estando prevenido este caso en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, debia procederse luego, ó bien en la sesion inmediata, á la eleccion de nuevo Presidente, á cuyo fin hizo la siguiente proposicion:

«Que se pase á la eleccion de nuevo Presidente cuando V. M. lo tenga por conveniente.»

Observó el Sr. Borrull que no debia el Congreso deliberar cosa alguna acerca de este asunto hasta que se hubiese dado sepultura al cadáver. Opusieron los señores Calatrava, Zorraquin y Villafañe á que se hiciese nueva eleccion, pues que no habia necesidad para ello, y estaba además comprendido el caso presente en los de ausencia, enfermedad, etc., que previene el Reglamento.

No quedó admitida la proposicion del Sr. Vicepresidente, con cuyo motivo tomó este la palabra y dijo:

«Señor, me hubiera sido fácil contestar á las reflexio-

nes de los señores preopinantes que han impugnado mi proposicion; pero me abstuve, porque quizá mis razones se hubieran juzgado nacidas de una modestia afectada ó de un refinado egoismo. Mas ya que V. M., con la resolucion que acaba de tomar, ha querido honrarme, por un efecto de su excesiva bondad hácia mí, de un modo que no debia esperar, y que estoy muy distante de merecer, no puedo menos de manifestarle mi agradecimiento por tan distinguido favor, y prometer en cumplimiento de mi obligación hacer cuanto esté de mi parte para el logro del acierto, no separándome en un ápice del Reglamento que para su gobierno tiene V. M. sancionado, de cuya puntual observancia me constituyo desde ahora vigilante celador. Así lo ofrezco, y espero que los Sres. Diputados procurarán por su parte evitar en este punto toda reclamacion, que ciertamente me seria muy sensible. A mi insuficiencia, no á mi buen deseo, deberá atribuirse cualquier defecto en que pueda yo incurrir. Es probable que así suceda, atendida mi incapacidad para desempeñar tan grave cargo, por cuya razon el acierto deberá considerarse como un verdadero fenómeno.»

En vista de una consulta del tribunal especial de Córtes, accedieron éstas á que se saquen por el secretario de aquel, testimonio de la representacion que con fecha de 31 de Diciembre del año de 1810 dirigió al Congreso el reverendo Obispo de Orense, ofreciéndose á prestar al mismo el reconocimiento y juramento, segun la fórmula prescrita en el decreto de 24 de Setiembre del citado año, y de la declaracion que hizo el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal en el expediente formado á aquel Prelado sobre la prestacion del indicado juramento; cuyos documentos se hallan en el referido expediente, mandado pasar por orden del Congreso de 25 de Enero último al mencionado tribunal, con el solo fin de que adquiriese mayor conocimiento de los hechos que pudieran tener relacion con la causa que á dicho ex-Regente se sigue.

Las Cortes oyeron con particular agrado y mandaron insertar literal y con todas sus firmas en este *Diario* la siguiente exposicion.

«Señor, el decano y oficiales que forman la Junta de gobierno del ilustre colegio de abogados de esta ciudad, y que con este carácter lo representan, harian traicion á sus sentimientos si detuviesen por más tiempo prestar á V. M. los justos homenajes de su eterno reconocimiento por la obra magestuosa de la Constitucion que acaba de dar á la grande Nacion española. Mucho, Señor, tendrá que admirar en ella la posteridad, hasta donde se derramarán las bendiciones que sin duda deben inmortalizar el nombre augusto de V. M. El colegio, cuyos individuos han consagrado sus dias al honroso trabajo de patrocinar la causa de sus conciudadanos, sentian más de cerca la traba horrible que de continuo oponia á la administracion de justicia el despotismo sistematizado, delante del cual la ley era despreciada, y los derechos más sagrados del hombre tratados con escarnio. ¡Dichosa época, pues, la en que estos son restablecidos en todas las atribuciones que conviene arreglar una sociedad de hombres tan dignos como merecen serlo los españoles! Desde hoy deberemos bendecir las desgracias pasadas, sin las cuales probablemente viviriamos sumidos en la degradacion á que nos tenia reducidos la funesta arbitrariedad. ¡Quiera el cielo que los autores benéficos de tan santa obra reciban por premio de ella la digna consolacion de no verla jamás interrumpida en sus efectos! Entonces un himno de alabanzas perpetuará en el corazon de los españoles la memoria dulce de V. M., y repetirán con entusiasmo los nombres ilustres de los Diputados que formaron las Cortes generales y extraordinarias. Espera en consecuencia el colegio de abogados de esta ciudad, que V. M. se dignará admitir esta sencilla y reverente manifestacion del júbilo con que todos los españoles aplauden el celo del augusto Congreso por las felicidades de la Pátria.

Cádiz y Marzo 31 de 1812.—Señor.—Doctor Don Francisco Moreno y Herrera, decano.—Licenciado Don Joaquin José de Aguilar, diputado primero.—Licenciado D. Joaquin de la Peña y Santander, ex decano, diputado segundo.—D. Manuel María de Arce, diputado tercero.—Licenciado D. José Gonzalez y Bulne, diputado cuarto.—Licenciado D. José María Leiton, secretario.

Se mandó igualmente insertar en este *Diario*, á propuesta del Sr. Bahamonde, la siguiente:

«Señor, jamás pensé interrumpir las augustas tareas de V. M. Incapaz de aliviarlas, como debia todo español ilustrado, hube de limitarme á bendecir al Dios de nuestros padres por la fortaleza con que V. M., en medio de riesgos inminentes, á la vista del enemigo, y oyendo el estruendo del mortífero cañon, se ocupaba tan detenida y maduramente en salvar la Nacion y asegurar para siempre su felicidad con la sábia Constitucion que con tanta gloria y aplauso acaba de sancionar.

Pero por muy lejos que estuviese de mí semejante pensamiento, estaba en los designios de la Providencia que yo debia llamar tambien por un instante la atencion de V. M., no para tener el honor de presentar algunas ideas útiles, sino para dar á V. M. las más humildes y reverentes gracias por el que tuvo á bien concederme nombrándome consejero de Estado, segun me lo comunicó la Regencia del Reino por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha de 21 de Febrero próximo pasado.

Señor, séame permitido asegurar á V. M. que este

nombramiento, que tanto me honra, me sorprendió y á cuantos me tratan de cerca. Es cierto que V. M. dió una nueva prueba en la eleccion de individuos que deban componer el Consejo de Estado del noble desinterés, firmeza y eficaz deseo de acertarlo en todo; pero tambien la dió V. M. echando sus miras sobre mí, de que no es dado á los hombres, llenos de las ideas más puras y de las más justas intenciones, dejar alguna vez de equivocarse.

Por más que el amor propio se empeña en lisonjearme, y la honra debida á V. M., que nunca olvidaré, pretende deslumbrarme, no logran persuadirme de mi aptitud y suficiencia para corresponder como es debido á los altos designios de V. M. en el establecimiento del Consejo de Estado.

Este acontecimiento me tuvo resuelto á suplicar á V. M. se dignase nombrar otro sugeto que fuese capaz de llenar sus deseos y los de la Nacion; mas considerando que la obediencia á los soberanos decretos de V. M. es en el dia la virtud más necesaria, y que las excusas más justas suelen interpretarse siniestramente, me he determinado á sacrificar mi opinion en obsequio de aquella carga con el honroso peso que V. M. me impone, y emprender la navegacion luego que el tiempo lo permita y se presente buque, á fin de ocuparme y sacrificarme todo en el servicio de la Pátria y en las útiles tareas á que V. M. se ha dignado aplicarme. Entre tanto, continuaré dirigiendo mis votos al Dios de los ejércitos por la conservacion y prosperidad de V. M., de la que depende la felicidad de la Monarquía española. Mondoñedo, Marzo 14 de 1812.—Señor.—De V. M. su obediente capellan, Andrés García Fernandez.»

El encargado del Ministerio de la Guerra, de orden de la Regencia del Reino, remitió á las Cortes un memorial y oficio de D. José Oller, quien, como defensor de Rafael Fernandez, pito del batallon de cazadores de Carmona, solicitaba para éste la conmutacion de pena de muerte, impuesta por el consejo de guerra permanente del cuarto ejército, en otra menos grave, cuya solicitud recomendaba la Regencia, ya por serlo muy particularmente por el Excmo. Sr. Conde del Abisbal, que se la habia dirigido, ya tambien porque el regocijo universal que la publicacion de la Constitucion causa en la Nacion entera, exige se alejen por un momento los espectáculos de horror, debiendo señalarse con gracias una época tan feliz, motivo en que fundaba su recomendacion el expresado Sr. Regente. En vista de dicho memorial, y de las recomendaciones y motivos indicados, accedieron las Cortes á la conmutacion de la pena de muerte en otra menos grave, segun se solicitaba, debiendo señalar la Regencia la que en su lugar haya de imponerse al indultado Fernandez.

El Sr. *Del Monte*, á quien apoyaron varios Sres. Diputados, fundado en las razones arriba indicadas, propuso «que dicho soldado vuelva al servicio libre de toda pena,» cuya propuesta, admitida á discusion, despues de algunas ligeras contestaciones, fué desechada.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de Justicia, dado en 5 de Julio último, la cual opinaba que debia pasarse á la comision particular (de fuera del Congreso) encargada de la formacion del Código civil, una exposicion de D. Nicolás Tap y Nuñez de Rendon, en la cual intenta probar ser contrarias á la libertad de los ciudadanos, perjudiciales al Estado y opuestas á la mora

cristiana, las leyes establecidas para que los hijos de familia y menores de 25 años no puedan contraer matrimonio sin el consentimiento ó licencias de sus padres, abuelos ó curadores, y sin las demás formalidades que en las mismas se previenen, y pide por tanto su derogacion.

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. GARCIA HERREROS: Me opongo al dictámen de la comision. Yo quisiera que se pusiese la ley tan completa como se consultó, y se quitase lo que el Ministro le añadió por conservar la tutela de todos los empleados, y por no tener valor para hacer frente á las admiraciones de los que no tienen por guia el discernimiento, sino la costumbre de lo que vieron y oyeron.

La ley se apoyaba en fundamentos solidísimos, y aunque no se dudó de su utilidad y justicia, las prevenciones anticipadas y la fuerza con que nos arrastran las costumbres en que nos educaron, hicieron que no se tomase la providencia conveniente. Se trataba de poner remedios á los males que resultaban de la infinidad de pleitos que sobre esponsales y disenso de los padres se aglomeraban en los tribunales, y el Supremo de Castilla consultó los radicales en el asunto: que los esponsales no produjesen obligacion alguna sin la aprobacion de los padres, y que para contraer matrimonio se señalase á los hijos la edad hasta la que necesitasen el permiso de sus padres, de tal modo, que no pudiese suplirse por autoridad alguna, ni obligarlos á que manifestasen las causas de su proceder; pero que en llegando dicha edad no tuviese el hijo obligacion ni aun de consultar con sus padres. Por este orden se les daba á los padres una autoridad amplísima sobre sus hijos, y á estos se les fijaba el tiempo en que adquirian el derecho de disponer libremente de sus personas. La edad de 24 años era la señalada, en la cual la ley supone que el hombre tiene ya la madurez necesaria para desempeñar los cargos más delicados en la sociedad, como son los de juzgar y sentenciar sobre los bienes, honor y vida de sus conciudadanos; ¿y habrá insensato que crea que el ejercicio de la magistratura es de menos importancia y trascendencia que el negocio aislado de casarse un hombre, acaso el mismo que ejerce la magistratura, y que juzga sobre la racionalidad y justicia del disenso? Todos los inconvenientes que se ponderan no salen del círculo de algunas familias, que por intesees pecuniarios, ó por desigualdad en el rango, se dan por ofendidas de los enlaces; pero esto, por más importancia que se le de, ¿podrá compararse con la de la buena y recta administracion de justicia? Esto prueba que el interés del bien general se pospone á los caprichos del individual cuando se juzgan incompatibles; y el legislador que no tenga entereza para sobreponerse á las sugerencias y clamores de este interés, jamás gobernará bien un Estado.

Para los exponsales se exige el consentimiento de los padres sin limitacion alguna; no hay casos reservados en que pueda suplirse, ni se admite demanda sobre ello; basta que el padre no los autorice para que no produzcan obligacion, y siendo iguales las razones en ambos casos, fué tan diferente la resolucion, que en los esponsales se confirmó la consulta; y en cuanto al disenso para el matrimonio, se hicieron unas excepciones tan extraordinarias, que en lugar de poner remedio, se aumentaron los males que se querian precaver; y la autoridad paternal, que fué el pretesto, quedó más perjudicada que antes; pues por la resolucion que recayó, las cosas quedaron como se estaban hasta que los hijos cumplan 24 años, y de ahí en adelante se les absolvió de la obligacion de presentar el consentimiento paterno con que antes estaban gravados. No es fácil de comprender la razon de diferen-

cia, bien se fije la consideracion en los hijos, ó ya se atiende á la naturaleza de los asuntos; porque si á los hijos no se les cree con bastante juicio hasta la edad de 24 años para contraer obligacion esponsalicia, y por eso se exige por condicion, *sine qua non*, la anuencia de los padres, ¿lo tendrán para contraer la obligacion conyugal? Y si se atiende á la naturaleza y entidad del asunto, ¿quién podrá dudar que es más grave y de más trascendencia el de contraer matrimonio que el de contraer esponsales? Con todo, para estos se exige el consentimiento, de modo que su falta los anula sin permitirse remedio supletorio, y para el otro, con ser más grave, apenas le queda al padre en qué interponer su autoridad. No hallo que este modo de proceder sea propio de un legislador que debe partir de principios fijos, y que no se han de variar por contemplacion de algunos particulares que puedan resentirse de ellos. Hasta ahora han estado nuestras leyes sujetas á estos achaques; ya llegó el tiempo de su imperio, y V. M. debe borrar hasta la última línea de aquel desórden. Fíjese, pues, la ley como se consultó y he indicado, y sea esta la explicacion que se dé en resolucion al asunto sobre que informa la comision.

El Sr. CANEJA: Ya que se ha tratado de este punto, debo manifestar que mi opinion dista muy poco de la del Sr. García Herreros, y que me parece indispensable que V. M. tome en consideracion una materia, que ni es la menos importante para el bien público, ni la que menos exige un pronto remedio.

Publicada la pragmática del año de 1803, que es la última ley que se ha dado en este punto, parecia que no debian volverse á ver pleitos de disenso ni querellas repugnantes entre padres é hijos, pues que en ella se establecen pacíficamente el tiempo y las circunstancias en que aquellos adquieren la libertad de casarse sin pedir licencia á nadie, así como los casos en que de ninguna manera lo pueden hacer sin obtener primero la de sus padres, madres, abuelos, tutores y justicias respectivamente.

La edad sola era la que decidia y debía decidir todas las dudas, y así lo he visto practicar hasta que he venido á Cádiz, en donde con admiracion y aun con escándalo mio he visto que se admiten y deciden por los tribunales demandas y litigios sobre disensos racionales é irracionales, y que se continúa depositando, ó más bien arrancando, del seno de sus padres á las hijas de familias menores de la edad señalada por la ley, de lo que citaria si fuese necesario diferentes ejemplares.

No culparé por eso ligeramente á los jueces, á pesar de que no puedo entender en qué fundan sus procedimientos: acaso la misma ley citada es la que da margen á ellos; pues como hecha en los tiempos en que reinaba la arbitrariedad, no podia dejar de resentirse del despotismo ministerial. Así es, que despues de establecer las reglas insinuadas, justas y prudentes, á lo menos en mi concepto, vino en cierta manera á destruir de una plumada todo lo hecho por reservar á la Cámara, gobernador del Consejo y presidentes ó regentes de las Chancillerías y Audiencias, la facultad de suplir el consentimiento paterno, guiándose solo por informes particulares. Sin embargo, á nadie podia ocurrir que estos magistrados interpretasen esta bárbara cláusula de un modo tan absoluto, que se entendiesen autorizados por ella para ejercer en todo y por todo los derechos de los padres de familia de todo su distrito; antes bien era natural entender que se limitaba á los casos extraordinarios en que solo la temeridad conocida de los padres se opusiese á las conocidas ventajas de los hijos. De otro modo, ¿de qué servirían las reglas que es-

tablece la propia ley para asegurar los derechos de los padres? ¿Por qué se decretó en favor suyo que no estuviesen obligados á manifestar la causa de su disenso? Más fácil le hubiera sido en tal caso al legislador decir que nada importaba que los hijos de familia no obtuviesen el consentimiento de sus padres para casarse, con tal que se lo dispensasen los mismos magistrados, con lo que estaba todo hecho en dos palabras. Si es ó no justo que un hombre solo ejerza tan amplias facultades y disponga á su arbitrio y sin recurso de los más sagrados y apreciables derechos de los hombres que residan en su provincia, fácil es de decir.

A lo menos la pragmática del año de 1776, que quedó derogada por la citada de 1803, era en esta parte más justa, pues concedía un juicio en primera y segunda instancia, en el que los padres y los hijos alegaban respectivamente sus razones; mas ahora veo algunos procedimientos conformes á aquella ley que no existe, otros arreglados á esta, y otros que no se arreglan á ninguna. Por tanto, considero que para cortar de raíz tan escandalosas como perjudiciales arbitrariedades, debe V. M. encargar á la comision de Justicia, ó á la que parezca mejor, que presente á las Córtes la variacion ó explicacion conveniente de la mencionada pragmática de 1803.»

Se procedió á votar el dictámen de la comision, el cual quedó aprobado.

Abierta la discusion de la tercera minuta de decreto presentada por la comision de Constitucion en la sesion del 17 del mes anterior, y leído su primer artículo, dijo

El Sr. CALATRAVA: Quisiera saber qué significa eso de que el tribunal especial de las Ordenes militares entienda de lo administrativo de las mismas; porque esta facultad me parece contraria á la Constitucion. Enhorabuena que haya un tribunal que, supliendo las veces de un Metropolitano, conozca en grado de apelacion de los negocios eclesiásticos del territorio de las Ordenes: esta jurisdiccion espiritual es la que debe tener conforme á las Bulas pontificias, y segun ella debe el Rey nombrar para que la ejerzan individuos religiosos *ad nutum* amovibles. Así lo ha hecho el Consejo extinguido de las Ordenes, debiendo á gracia de los Reyes la extension de jurisdiccion que tuvo; pero no ha tenido la administracion de unos bienes que pertenecen al Estado, ni es propia esta atribucion de un tribunal de justicia. El que ahora se establece ejerza la jurisdiccion espiritual, pero de ninguna manera se le concedan facultades que no le corresponden; tenga si se quiere el régimen económico de las iglesias y casas religiosas, pero me opongo formalmente á la expresion de lo administrativo.

El Sr. GIRALDO: El señor preopinante padece equivocacion en decir que el Consejo de Ordenes no ha tenido la administracion é inspeccion de los bienes y efectos pertenecientes á los tesoros de las mismas; pues nadie puede dudar con fundamento que á consecuencia de las Bulas que se hallan en los respectivos bularios de cada Orden, se le concedió esta administracion, y la ha ejercido desde su ereccion hasta el dia; teniendo para la exactitud y formalidad de la cuenta y razon dos contadurías, una llamada *general de encomiendas* y otra de *intervencion*, con su tesorería general, que en la actualidad sirve Don Francisco Javier Romano, caballero de la Orden de Santiago, quien presenta todos los años al Consejo las cuentas separadas de lo perteneciente á cada Orden, y se examinan por ambas contadurías, por los respectivos caba-

lleros procuradores generales y fiscales de las Ordenes y por el fiscal del mismo Consejo.

La jurisdiccion eclesiástica que ejerce este tribunal es con respecto á las personas, bienes y derechos de las mismas Ordenes y al territorio que estas tienen en diversas provincias, en las cuales hay vicarios eclesiásticos y provisores; y así se ve que este Consejo ejerce en unas ocasiones las funciones de Ordinario y en otras las de Metropolitano, y todas las apelaciones de estos negocios eclesiásticos correspondian al tribunal de la Rota, siguiéndose estos juicios en todos sus trámites, segun su naturaleza de eclesiásticos.

En este concepto, y atendiendo á que en el proyecto que presenta la comision solo se trata de dejar al Consejo de Ordenes la jurisdiccion eclesiástica que le corresponde en virtud de las Bulas, y la administracion que ha ejercido de los bienes y efectos de sus encomiendas, beneficios y derechos reputados por eclesiásticos, segun las mismas Bulas, apruebo por mi parte el artículo segun se propone.

Me parece que convendrá tener presente para lo sucesivo el establecimiento de la que se llama *Junta apostólica*, que era un tribunal compuesto de Ministros de los Consejos de Castilla y Ordenes, para determinar á consulta con el Rey los pleitos que se seguian entre las Ordenes y los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Cabildos ú otras personas que no estuviesen sujetas á la jurisdiccion de las Ordenes, pues habrá muchos negocios de esta clase pendientes, ó podrán principiarse algunos, y creo indispensable se halle prevenido lo conveniente para evitar competencias y perjuicios á los pueblos.

El Sr. OLIVEROS: La comision, presentando á las Córtes la minuta de decreto de creacion de un tribunal interino de las Ordenes en lugar del extinguido Consejo de las mismas, no ha intentado darle más autoridad que este tenia, ni innovar cosa alguna en las facultades eclesiásticas, tanto gubernativas de las Ordenes como de jurisdiccion. A este preciso sentido deben limitarse las expresiones en que está concebido, y especialmente la palabra *administrativos*: todo, concluye el proyecto de decreto, conforme á las reglas que se establecen en las Bulas pontificias. Si por estas no pertenecia al extinguido Consejo la administracion de las encomiendas y beneficios de las Ordenes, no debe por lo mismo pertenecer al tribunal que se crea. Si hay Bulas que suprimen las encomiendas vacantes y conceden que se vendan, lo mismo deberá ejecutarse en adelante. El decreto no se opone á dichas medidas; nada innova; deja las cosas y negocios en los mismos términos en que están al presente: y si, no obstante, parece equivoca la expresion, quítese: la comision no tiene interés ninguno en conservarla. Otra cosa de mayor importancia debia llamar la atencion de las Córtes; y si se creen con facultades, podrian usar de ellas en beneficio de la causa pública. Los pueblos, Señor, llamados *de las Ordenes*, desde el memorable decreto de la extincion de los señoríos, así como han entrado en el goce de todos los derechos civiles, y en adelante serán gobernados como los que antes se titulaban de realengo, tienen igual derecho para ser gobernados espiritualmente por el mismo orden gerárquico que lo son los últimos; á tener, digo, sus Obispos para que les administren los Sacramentos que van á buscar á otros obispados con grave perjuicio; los apacienten con el pasto espiritual; los dirijan y gobiernen conforme á la institucion de Jesucristo y disciplina universal de la Iglesia. La historia y los principios canónicos autorizan á las Córtes para esta saludable reforma, que no es otra cosa que restituir á los Obispos su jurisdiccion, y remover los obstáculos que les impiden en-

trar en el ejercicio de sus derechos. Esta providencia, Señor, de la potestad civil, no daría ni dispensaría la jurisdicción, ó sea autoridad eclesiástica; sé que excede á sus facultades, y que su origen proviene de un principio más alto; solo haría que se observasen los sagrados cánones, y que se cumpliesen las disposiciones de la Iglesia. Es constante que la España fué toda católica antes de la invasión de los moros, y que se hallaba distribuida en obispados, cuya demarcación es bien conocida: luego que fué ocupado este precioso país por los moriscos, se interrumpió la sucesión de los Obispos en sus sillas respectivas; pero estas jamás fueron extinguidas, esperándose tiempos más felices para allanarlas.

La dignidad metropolitana fué únicamente trasladada por Calixto II, si no me engaño, de la ciudad de Mérida á la de Compostela, para honrar el sepulcro del Apóstol Santiago. A proporción que nuestros mayores iban reconquistando las provincias, los Reyes restablecían las Sillas episcopales sin necesidad de Bulas ni de nuevas demarcaciones. Algunos obispados se crearon de nuevo, y para esto concurrió la autoridad eclesiástica como era preciso. En algunas porciones de las provincias reconquistadas no pudo tomarse esta providencia, y los Reyes obtuvieron de los Papas las Bulas competentes para que un presbítero con el nombre de prior, abad ó prelado, ejerciese aquella parte de jurisdicción episcopal que es comunicable al simple sacerdote; pero esta siempre era una medida extraordinaria que la sola necesidad podía justificar; siempre debe reputarse por un medio supletorio del gobierno gerárquico que exigen la disciplina general de la Iglesia y la institución divina; por lo mismo es justo que cese desde el instante en que pueda este restablecerse. Se interesan en ello el bien y provecho de los fieles. Los pueblos cristianos tienen derecho á reclamarlo de la potestad civil, que ha declarado que la Religión católica es la única del Estado, y que ésta la protege por leyes justas y sabias. ¿Y qué más sabio y justo que el que el Soberano, como protector de la Iglesia, haga que se pongan en ejecución los sagrados cánones y se restablezca la disciplina universal en aquellos pueblos que por desgracia están fuera del régimen que prescribe? ¿Que disponga que sean gobernados espiritualmente, como el autor divino de la Religión lo ha querido, proveyéndoles, por los medios canónicos, de Obispos, que son los principales pastores de la grey cristiana? Señor, son innumerables los males que sufren los pueblos por carecer del gobierno episcopal, las costumbres públicas se resienten mucho, los gravámenes son mayores, las iglesias se hallan en la extrema pobreza; todo reclama la atención de las Cortes. La Mancha y la Extremadura pueden exponer cuánto padecen, ó por no haber sido restablecidas sus antiguas sillas, ó más principalmente porque sus Obispos no gozan de la plenitud de la potestad episcopal que les pertenece en los pueblos que ó están en sus obispados, ó que seguramente les pertenecen. ¿Por qué los presbíteros han de ejercer en la presencia de los Obispos la autoridad que toca á éstos y solamente por necesidad se atribuyó á aquellos? De aquí provienen millares de litigios que consumen los haberes de los Obispos y de las Ordenes, que debían ser el fomento de los pueblos que los dan á sus pastores. Y vean las Cortes el objeto de la Junta Apostólica, de que ha hablado el señor preopinante, que nada tiene de común con el Consejo de las Ordenes. Sí, Señor, se ha creado un tribunal especial para sustanciar las causas de los Rdos. Obispos con las Ordenes militares. El difunto Obispo de Coria (víctima del furor de los franceses, porque escribió dos pastorales contra la anarquía y contra

ellos) publicó hace pocos años un escrito histórico legal de sus derechos en el Priorato de Alcántara, cuya impresión, que corrió por mi mano, costó á la mitra más de 40.000 rs. Cesen, Señor, estos males; dispongan las Cortes que los Rdos. Obispos entren en el ejercicio de sus derechos; y si razones políticas las obligan á suspender estas medidas, y dejar al Concilio nacional el que las proponga, apruébese la minuta de decreto, que á lo menos las indica, suprimiéndose la palabra *administrativos*, si así se creyese conveniente.

El Sr. VILLAGOMEZ: Que el Consejo de Ordenes no haya de continuar con todas las facultades que tenía, esto está ya determinado por la Constitución. El que haya de haber un tribunal para que entienda en esto, también parece que lo indica igualmente; y que haya de ser el que propone este artículo, se conforma con lo prevenido por los mismos establecimientos de las Ordenes.

El modo de proceder en este tribunal que se expresa es sin duda cuanto se puede adelantar, ya sea siguiendo los principios de la Constitución, ya sea conforme á las leyes de la Monarquía: porque el Rey era gran maestro; y como Rey mandaba en lo temporal; en lo espiritual ó eclesiástico como gran maestro solamente. Por una ley de la Recopilación se previno no mandara más el tribunal de las Ordenes que en los negocios religiosos y eclesiásticos pertenecientes á él; pero á pesar de esto, se continúa en el Consejo de Ordenes conociendo por concesión del Soberano, porque en la misma ley así se permite en los contentiosos civiles, y hasta ahora se ha mantenido en tal estado de ejercer jurisdicción. Por Real pragmática, la criminal en todo el territorio de las Ordenes está declarado ser privativa de la Real ordinaria; y en cuanto á los negocios civiles se recupera por la Constitución política de la Monarquía ya publicada y decretos de las Cortes anteriores, toda la autoridad Real, no hallándose ya en las Ordenes, ni en este tribunal, otra más que aquella que pueda dar el libre ejercicio y uso por las Bulas, y en virtud de concesiones pontificias así protegido y auxiliado. Y siendo este el tenor del artículo, de cuya aprobación se trata, no puedo menos de tener las facultades que por él se acuerdan por nada exorbitantes: le apruebo enteramente por arreglado y juicioso en esos términos. Ha expuesto con razón el Sr. Oliveros no pertenecer aquí tratar de la Junta Apostólica, pues los negocios suyos eran de competencia originada de las disputas de jurisdicción de los Prelados comarcanos del territorio de las Ordenes ordinarias con los de estas: con el objeto de decidir estas controversias que se originan frecuentemente en punto de jurisdicción, era la Junta Apostólica compuesta de ministros del Consejo Real y del de Ordenes, con el fiscal de este, que lo era de la Junta, y por ella, ateniéndose á concordias y Bulas se arreglaban estos puntos, y llevaban á efecto las determinaciones que recaían en los litigiosos, acerca de que presentemente no ocurren negocios; careciéndose de proporeion para establecer esta Junta Apostólica, que debía estar autorizada con una Bula que se obtenía al principio de cada reinado, y de que ahora se carece por las actuales calamitosas circunstancias que afligen á la cristiandad con la prisión y cautiverio del Santo Padre y de nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII. Resulta, pues, en mi dictámen el artículo, como está, digno de aprobarse, así por lo arreglado y justo, como por ser comprensivo de cuanto por ahora conviene.

El Sr. Obispo prior de LEON: Estoy conforme en un todo con el dictámen de la comisión. La autoridad que ejercen los Reyes en las Ordenes militares hace de la re-

luntad de los Pontífices, que son los que pudieron autorizarlos para que en calidad de administradores perpétuos de los Maestrazgos ejerciesen la jurisdicción eclesiástica de ellas; bien que fué con la condición de hacerlo por personas religiosas de las mismas Ordenes, según previenen las Bulas que rigen en la materia, y al efecto crearon el Consejo de las Ordenes. V. M. intenta ahora extinguirlo, y sustituir un tribunal que, usando de las facultades de aquel, concilie los servicios que hacía en beneficio de las Ordenes y de la causa pública.

Es indudable que el Consejo, no solo ejercía las funciones de Metropolitano, admitiendo apelaciones de los provisoros y vicarios de las Ordenes, sino también las de Ordinario en muchos casos: tales eran cuando se trataba de negocios pertenecientes á religiosas ó caballeros de las mismas, y aun de eclesiásticos en algunas ocasiones. Tenía, además de ésto, la administración de encomiendas vacantes, cuyas rentas se invertían en objetos sagrados; el cuidado y jurisdicción sobre todas, y lo mismo sobre los bienes de las casas de frailes y religiosas. Por esta razón ejercía una jurisdicción contenciosa y administrativa, y está en su lugar la cláusula del artículo que se discute. Pero lo que ha dicho el Sr. Oliveros, y es lo que principalmente me ha obligado á hablar, es ageno de mi modo de pensar, y creo lo será también del Congreso. Una jurisdicción eclesiástica adquirida por justos y legítimos títulos, no se deroga fácilmente; y hablándose solo de la autoridad Real, no sé cómo pudiera verificarlo.

Por otra parte, el priorato de San Marcos de Leon es de tanta extensión que, solamente en Extremadura, tiene casi 90 lugares de bastante población, y no veo cómo pudiera agregarse al obispado de Badajoz, que es el más inmediato, ni á otro alguno, sin tomar todas aquellas medidas que son indispensables para la seguridad de unos actos que son tan trascendentales á la buena administración de justicia y tranquilidad de las conciencias; por todo lo cual soy de parecer que se apruebe el artículo conforme está.

El Sr. CALATRAVA: Desharé algunas equivocaciones que se han padecido en una materia que la comisión no ha ilustrado suficientemente. Se citan leyes y Bulas con demasiada generalidad, y sería bueno que las tuviésemos á la vista. Yo no me opongo á que el tribunal especial de las Ordenes ejerza en su territorio la jurisdicción espiritual, ni á que tenga el gobierno interior de sus iglesias y casas religiosas: lo he dicho bien claro. Solo me opongo á la palabra *administrativos*, que no se ha puesto con la debida reflexión, y que significa ó puede significar una cosa distinta de lo que la comisión ha querido, pues su intención, como lo ha expuesto bien el Sr. Oliveros, es que se entienda el gobierno religioso. Póngase lo que se ha querido decir y estaremos conformes, pues lo que se ha puesto tiene otro significado, como lo manifiesta el que le ha querido dar algún señor preopinante, sosteniendo que el tribunal debe administrar los bienes de las Ordenes. Los Maestrazgos son bienes de las Ordenes, si es que estas tienen algunos que no sean de la Nación; y sin embargo, el Consejo de Ordenes nunca los ha administrado, ó si lo ha hecho alguna vez es porque los Reyes se lo han querido encargar. Prueba de ello que antes los tuvieron por asiento los cinco gremios mayores, si no me equivoco, y después han corrido á cargo de la Dirección general de provisiones, hasta que pocos meses há el último Consejo de Regencia, en tiempo del anterior encargado del Ministerio de Hacienda, hizo, sin estar en sus facultades, la novedad de cometer la administración de esta importante renta al Consejo de las Ordenes, que no

la había obtenido en los anteriores gobiernos, ni podía obtenerla sin contravenirse á los principios más conocidos. Los Reyes de España son los grandes maestros de las Ordenes, y sus administradores perpétuos. Los maestrazgos de las mismas no están como quiera puestos á su cuidado, sino agregados perpétuamente á la Corona. Aquí está la prueba, en el título VIII, libro 2.º de la *Novísima Recopilación*, que trata del Consejo de Ordenes, en el cual, después de exponerse las pretensiones del fuero especial, y exención de la jurisdicción ordinaria que deducían los caballeros, se dice así por una nota á la ley primera (*La leyó, y puede verse en el lugar citado*). Si, pues, (continúo) el Príncipe es el administrador perpetuo de las Ordenes, ¿cómo podrán los individuos de estas tener derecho exclusivo á la administración, ni ejercerla sino por voluntario encargo de aquel? Si los maestrazgos con todas sus facultades y pertenencias están perpétuamente agregados ó incorporados al Estado, ¿por qué se les quiere dar otro carácter y someterlos á distintas manos, á distinta dirección que las demás rentas de la Hacienda nacional? Rentas nacionales son las de las Ordenes, y á la Nación toca administrarlas y distribuir las, porque todo sale de ella. Si el Consejo de Ordenes ha administrado algo, ha sido por concesión graciosa, como la jurisdicción civil que ha ejercido; pero no se exija como obligación lo que no se debe de justicia, y lo que no se puede conceder sin perjudicar al Estado y destruir las bases establecidas por la Constitución. Las Bulas que aquí se citan no tratan sino de la jurisdicción espiritual, como antes expuse; pero no hay una indicación siquiera sobre que las personas que la ejerzan administren los bienes de las Ordenes; y de tener la jurisdicción espiritual á administrar hay muy grande diferencia. En todo el título citado no se habla tampoco de tal administración en el Consejo, sino de la jurisdicción, jurisdicción que, habiéndose extendido abusivamente por los caballeros, y sosteniéndola el Consejo con argumentos muy semejantes sin duda á los que ahora se hacen para que el Tribunal tenga también lo administrativo, fué necesario declararla y reducirla á sus justos límites, por esta otra ley, en el año de 1714 (*Leyó la 12 del mismo título*). Después de la incorporación de las Ordenes á la Corona, tal vez habrá alguna Bula que sirva de pretesto á los que opinan de otro modo; pero serán de las que cita esta ley, no admitidas por los Reyes ni tolerada su práctica. No querremos, pues, que ahora tengan más valor, ni que lo que se ha hecho por pura gracia, ó por abuso, se continúe haciendo por fuerza en adelante. Por último, sería muy extraño que, habiendo V. M. determinado en la Constitución que las funciones de los tribunales se limiten á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, incurriese ahora en una contradicción de principios y crease un tribunal para juzgar y administrar rentas muy considerables, de cuyo manejo no puede ni debe desprenderse el Estado.

No sé si la comisión tuvo presentes todos estos antecedentes para extender el artículo: lo cierto es que está extendido con inexactitud, y contra lo mismo que la comisión entiende. O debe rectificarse ó suprimirse la palabra *administrativos*. Ya que han de subsistir las Ordenes todavía, repito que no me opongo á que un tribunal especial ejerza la jurisdicción eclesiástica, y aun gobierne sus iglesias y conventos; pero resisto y resistiré siempre que administre cosa alguna, y que tenga el menor conocimiento sobre asuntos temporales y civiles.

El Sr. GIRALDO: El Sr. Calatrava ha confundido los bienes y derechos de los maestrazgos con los pertenecientes á los tesoros de las Ordenes. No citaré de pronto

las fechas de las Bulas, segun desea; pero me será muy fácil traerlas mañana, porque tengo muy manejados y vistos los bularios, las definiciones, establecimientos y reglas de las Ordenes Militares, y he estado despachando once años los pleitos y expedientes del mismo Consejo, en donde fui relator, y así conservo suficientes ideas para desvanecer las equivocaciones que se han sentado.

El Consejo de Ordenes jamás ha manejado ni administrado las rentas de maestrazgos; estas han corrido siempre por la Secretaría del Despacho de Hacienda, y habia y hay en el día para su cuenta y razon una contaduría general de maestrazgos, que sirve D. Lamberto Escamilla, distinta de las otras dos contadurías de encomiendas é intervencion. Estas rentas generalmente han estado arrendadas; en lo antiguo las tuvieron los Fúcares, y en estos últimos tiempos la casa de Campo de Alange y los Cinco gremios de Madrid, hasta que se agregaron al ramo de provisiones; y así cuanto se diga de ellas no es de la discusion, porque ni el artículo de que se trata ni yo podemos hablar de una administracion que no tuvo el Consejo de Ordenes.

La duda recae sobre los bienes y efectos pertenecientes á los tesoros de las Ordenes: estos consisten en las vacantes y medias anatas, y otras cargas que deben satisfacer las encomiendas; en los depósitos que deben hacerse para reparar los edificios de estas cuando fallecen los comendadores, y en otros derechos expresados en las Bulas, que segun ellas tienen sus cargas y obligaciones anejas á la naturaleza de las rentas, que son generalmente de diezmos. Esta administracion la ha tenido el Consejo como los Ordinarios tienen la de sus beneficios vacantes, y los cabildos la de sus canongías; y de tomarse otra providencia se pueden seguir perjuicios á los pueblos, pues estos deben acudir á su juez eclesiástico para la reparacion de sus iglesias, de los ornamentos de estas y demás reclamaciones de igual naturaleza; y si el Consejo de Ordenes no tiene la jurisdiccion é inspeccion sobre los fondos que deben pagar estas cargas, sufririan los pueblos del territorio de las Ordenes el gravámen de pagar los diezmos, y de no ser atendidos ni socorridos por los perceptores con lo que deben satisfacerles con urgencia las más veces.

Para que las Córtes procedan en esta materia con la justificacion y pulso que acostumbran, me parece que aprobado el artículo en cuanto á lo contencioso, vuelva á la comision sobre lo administrativo, á fin de que tomando las instrucciones y noticias oportunas proponga lo que estime más conveniente.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Léase el artículo, y se verá que dice: «conforme á las reglas que prescriben las Bulas pontificias.» La palabra *administrativos* debe entenderse de la administracion que prescriben las Bulas, no de otra: y así está clara la idea.

El Sr. ARGUELLES: Todavía resta un punto que resolver. Me separo de los que se han tocado, porque confieso francamente que no tengo la ilustracion necesaria. pero vamos á lo primero. La Junta Central ha mandado que no se provean las encomiendas que vayan vacando, y que sus rentas se destinen para la guerra verdadera de infieles, que es la expulsion de los franceses. Ahora se trata, pues, de quién los administrará. Es claro que el Estado. Si se me dijera que no tiene facultad para quitar la provision de las encomiendas, seria ya otra cuestion; pero está resuelta de hecho, y así no debemos entrar en ella. La Junta Central, ejerciendo la autoridad soberana; la Regencia que le sucedió, y el Congreso, han prohibido esta provision, porque todos han querido se provean sus rentas en el caballero principal, que es la Nacion. Esto tambien está resuelto de hecho. Si se dijera que no hay facultad para haberlo dispuesto así, seria otro punto que no se ha disputado, ni se puede disputar. Resulta, pues, que las rentas de las Ordenes están, como todas las demás del Estado, á disposicion de la tesorería. Ahora, pues, segun los principios del Sr. Calatrava, de los que no se puede separar el Congreso, este tribunal, que tiene jurisdiccion eclesiástica, no debe administrar dinero, porque ni es facultad de un tribunal, ni pueden las Córtes darle este carácter sin contradecirse. Así, yo no apruebo la palabra *administrativos*, que induciria á errores. Quítese, pues, y está el decreto más claro, y menos expuesto á dudas y confusiones, sin entrar ahora en las facultades que dan las Bulas al Consejo de Ordenes.

Este punto nos alejaria de nuestro verdadero propósito, y no hace al caso para resolver lo que se discute.»

El Sr. García Herreros dijo, que convendria tener presentes para el acierto de la resolucion las Bulas pontificias con las cuales se concedió al Rey la facultad de enagenar las fincas de las encomiendas conforme fuesen vacando; á cuyo fin propuso que se pidieran dichas bulas, que regularmente estarian en consolidacion. Los Sres. Oliveros y Cañedo manifestaron que la comision se habia propuesto no hacer innovacion alguna en esta parte, y que por tanto podia procederse á votar el artículo, sustituyendo el primero la palabra *económicos* en lugar de *administrativos*, y proponiendo el segundo que se expresara en él, que la administracion del tribunal especial de Ordenes fuese la misma que la que con arreglo á las Bulas tenia el Consejo de las mismas.

En este estado quedó pendiente la discusion.

Se levanto la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS.

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1812.

Pasaron á la comision de Marina dos listas remitidas por el encargado de la Secretaría del mismo ramo; la una de los oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina y departamento del Ferrol, que habian sido ascendidos á la clase de terceros, cuartos y quintos, y la otra de las gracias dispensadas por la misma Secretaría durante el mes de Marzo último.

Se mandó pasar á la comision de Premios, con los antecedentes, el informe de la Regencia, remitido por el encargado de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia sobre la pretension de D. Joaquin Gutierrez de los Rios, relativa á que se le concediese la gracia de título de Castilla etc. (Véanse las sesiones de 17 de Diciembre y 15 de Febrero últimos.)

Se leyó la siguiente exposicion, que las Córtes mandaron insertar literalmente en el *Diario*, y que en él se hiciese mencion del particular agrado con que la habian oido.

«Señor, el ministro principal de la escuadra del Océano, de los correos marítimos, y de las fuerzas sutiles de defensa, D. Antonio Ventura de Cincunegui, el contador principal, tesorero y demás oficiales del Ministerio de Marina sus subalternos, ofrecen el justo tributo de su gratitud por la obra inmortal de la Constitucion, felicitando á V. M. por haber concluido este monumento insigne de su sabiduría y de su celo. ¡Gloria á las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española! ¡Honor y nombre eterno á sus Diputados! Cádiz 30 de Marzo de 1812. —Señor.—Antonio Ventura de Cincunegui.—Antonio de la Peña.—José Mallen y Castro.—José Alfonso Pantoja.—José Reyter.—Cayetano Ruiz de Ahumada.—Juan de Sierra.—José María Belando.—Francisco Moran.—

José Aranguren.—Diego Valdés.—Francisco de Saavedra.—Pedro de Zomalloa.—José Estanislao de Zuloaga.—Manuel Bermudez.—Agustin de Perales.—José María Gonzalez.—Vicente de Escorza y la Cosa.—Francisco de Paula Morgado.—Manuel Dionisio Cabo.—Julian Cantero.—Joaquin Navarro.—Nicolás Benitez.—Antonio Gomez de Orozco.—José María de Lambasant.—Vicente Martin de Glonisigo.—José de Alve.—Francisco de Paula Monzon.—Francisco de Paula Catteu.—Juan Nepomuceno Gonzalez.—Antonio Pascual de la Peña.»

Accediendo las Córtes á la solicitud del Sr. Nuñez de Haro le concedieron licencia por cuatro meses para pasar á la isla de Mallorca y reino de Murcia á tratar y concluir varios asuntos urgentes de su familia.

Don José Ortiz, vecino y del comercio de esta plaza, se quejaba en una representacion de los procedimientos de D. Estéban Antonio de Orellana, que como especial comisionado del Consejo de Regencia para hacer pasar á Tesorería mayor todos los caudales y fondos litigiosos, le habia obligado á depositar en la misma la cantidad de 100.000 rs. vn., bajo el falso y equivocado concepto de tener en su poder en clase de depósito 23.400 pesos, correspondientes á la quiebra ó sindicatura de D. Juan José Lacoizqueta, y suplicaba por lo mismo reparase el Congreso sus agravios y perjuicios, disponiendo, que en el asunto se dejase obrar el poder judicial. La comision de Justicia, despues de hacer relacion de todos los trámites de este negocio, opinaba se dijese á la Regencia, que asegurada de la certeza de lo que se exponia en la representacion, repusiese las cosas al ser y estado que tenian antes del dia 20 de Noviembre último, en que se verificó el depósito, y previniere al tribunal de

justicia que habia conocido de los expedientes indicados en la relacion, que acerca de la procedencia ó improcedencia del depósito de los 23.400 pesos y su especie, proveyese en uso de sus facultades con arreglo á las leyes; pero no conformándose las Cortes con este dictámen, resolvieron á propuesta del Sr. Trayer, «que todo pasase á la Regencia, para que proveyese lo que estimase conveniente con arreglo á las leyes.»

Continuó la discusion pendiente sobre la minuta de decreto para el establecimiento de un tribunal especial de las Ordenes (*Véase la sesion del día 17 de Marzo último*), y leído el primer artículo, leyó tambien uno de los señores Secretarios el siguiente escrito del Sr. Torres Guerra:

«Señor, las rentas de las Ordenes militares se hallan divididas en tres clases:

Primera. Las que disfruta el maestre, que es un cierto número de encomiendas, con cuyo producto atiende á la dignidad y decoro de su persona y destino.

Segunda. Las encomiendas de las propias Ordenes, cuyo producto se reparte entre los comendadores, segun el valor de la que cada uno tiene.

Tercera. La de los beneficios eclesiásticos de las propias Ordenes, cuyo producto perciben los mismos agraciados con los caidos del tiempo de la vacante con arreglo á los cánones.

De consiguiente, el Rey, como administrador perpetuo de las Ordenes militares, percibe el producto de las encomiendas que estaban asignadas á los grandes maestres, y no pueden de modo alguno disponer de las fincas que componen aquellas encomiendas tituladas maestrazgos, porque en estos no tiene otro derecho que el de un mero usufructuario; y de aquí resulta que cuando los arrendatarios de los maestrazgos no pagan al Rey lo que deben, ó se suscitan cuestiones sobre la clase y calidad de los contratos celebrados con S. M., se terminan estos negocios en el Consejo de Hacienda; mas cuando la controversia se sigue sobre las mejoras ó desperfectos de las fincas, descripcion, deslinde y amojonamiento de ellas, en este caso nada se obra en el Consejo de Hacienda, y todo se ejecuta en el de las Ordenes militares, por cuanto cualquiera variacion que se haga en las fincas de los maestrazgos ha de ser con consentimiento expreso de la Orden, y con utilidad de ella misma.

Provistas las encomiendas, el comendador de cada una percibe su producto, satisfechas las cargas y obligaciones que tienen hasta el tiempo en que vacan, desde cuyo día se subroga el Tesoro de la Orden en el comendador difunto, y así continúa percibiendo lo que producen, hasta que provista, toma posesion el nuevo comendador; de que sigue que el Rey, ni como Rey, ni como gran maestre puede disponer del producto de las vacantes de encomiendas, porque estos fondos tienen ciertos y determinados destinos por Bulas y Breves pontificios; y así ha sido un error creer y decir, que las vacantes de las encomiendas estaban destinadas y afectas á la consolidacion de vales reales, pues lo que en esta materia hay, es que habiendo obtenido S. M. un breve pontificio para que los agraciados en las prebendas eclesiásticas satisficieran el producto del primer año de su ingreso en la Consolidacion, esta misma gracia alcanzó á los comendadores que desde entonces se nombrasen, porque así se impetró la merced en la corte romana, y por lo tanto, ningun comendador percibe utilidades de su encomienda hasta los

dos años y medio de haber tomado posesion de ella, pues por lo comun para afianzar los deterioros y desperfectos de la encomienda que se le ha conferido, los aseguran con el producto integro del primer año, que se deposita en la tesoreria del Consejo, hasta que fallecido el comendador, y valuados los desperfectos se satisfacen de este fondo, y el resto se entrega á sus herederos.

Además, satisface el comendador la media anata, cuyo destino es tan sagrado, que bajo la pena de excomunion no se le puede dar otro, y despues satisface á la Consolidacion el producto integro de un año, con lo que se verifica que hasta los dos y medio de haber tomado posesion no empieza á hacer suyos los frutos, á no tener fondos, para desde luego cubrir estas obligaciones, como algunos han hecho, componiéndose con la caja, y depositando desde el primer día lo correspondiente á la fianza y media anata que debian cubrir en los dos años y medio indicados.

Hoy no se proveen las encomiendas ni los beneficios eclesiásticos de las Ordenes, á no tener aneja la cura de almas ó el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica; y de consiguiente, ni hay medias anatas, ni ingresos en la caja de Consolidacion. Todo cuanto producen las encomiendas y beneficios eclesiásticos de las Ordenes, todo se emplea en la defensa del Estado, porque todo esto y mucho más necesita para atender á las urgentísimas obligaciones en que se ve comprometido, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad, y porque en ningun otro objeto de mayor utilidad pueden destinarse sin ofensa de ambas magestades.

Sentados estos principios, es indispensable que las Ordenes y sus rentas se dirijan y gobiernen con arreglo á sus estatutos, ya sea por el tribunal ó ministros comisionados al efecto, siendo individuos de Ordenes, ó ya sea por cualquiera otra corporacion, habiendo en ella algunos caballeros de las mismas Ordenes; pero sea cual fuese la Junta, tribunal ó comision que haya de entender en estos asuntos, parece que sus atribuciones han de ser iguales en todo á las que tenia el Consejo de las Ordenes, sin que se coarten por los nuevos decretos de las Cortes generales y extraordinarias del Reino expedidos con motivo de la abolicion de señorios del Reino, que es una de las dificultades que ofrece el punto en cuestion.

El Consejo de las Ordenes consultaba al Rey todas las alcaldías mayores del territorio, y así deberá ejecutarlo el tribunal encargado de la direccion de las Ordenes, porque de estas al derecho señorial, que tenian los grandes y otras personas del Reino en ciertos pueblos, hay grande diferencia; y esta diferencia parece indispensable que se mida y pese para la resolucion.

Los grandes y señores de pueblos nombraban por sí estos destinos, y las Ordenes militares no los nombraban; solo proponian al Rey como Rey y como gran maestre; y estas dos cualidades están tan identificadas en una propia persona, que puede decirse que el Rey es el que nombra y no el gran maestre, y tanto más cuando el Consejo de las Ordenes, que era el que consultaba, se ha llamado siempre Consejo Real de las Ordenes, y no Consejo del Maestre.

Además, entre las Ordenes militares y el Rey media una escritura de contrato, bajo la cual se concedió á Su Magestad y sus sucesores en la Corona de Castilla y Leon por la Santa Sede, no solo la administracion perpétua, sino tambien el uso y ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica; y si faltan ó se alteran las condiciones de aquel contrato, parece indudable que falta el apoyo con que se concedió á S. M. el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y

el disfrute y aprovechamiento de las rentas que goza.

Así, pues, habiendo un medio legal y justo por el cual nunca las Ordenes militares puedan llamarse agraviadas, ni reclamar sus derechos, ¿por qué no se ha de elegir? El augusto Congreso ha determinado que todas las varas de alcalde mayor que eran de señorío se provean por el Rey á consulta del Consejo de Estado: pues en este mismo Consejo haya individuos de Ordenes militares, y encarguese por ahora á este propio Consejo el gobierno y direccion de las Ordenes, y sin necesidad de un nuevo tribunal especial estarán dirigidas segun las Bulas; de otro modo, ó se ha de faltar á lo prevenido en estas, y á lo jurado y prometido por los Reyes á las Ordenes, ó se ha de autorizar al tribunal especial que se nombre para que sin embargo del decreto de señoríos, y otros que se han expedido por las Córtes, ejerza la misma autoridad y atribuciones que antes tenia el Consejo de las Ordenes, lo que no parece conforme al espíritu de la Constitucion publicada.

Parece un óbice el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica; mas no es así, examinado el punto con la reflexion y madurez que corresponde.

El ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica está limitado á oír el Consejo en segunda instancia las apelaciones de los provisoros y vicarios generales del territorio, del mismo modo que el Metropolitano oye las de su sufragáneo.

Los provisoros son ó no de Ordenes, y sin embargo ejercen la jurisdiccion eclesiástica en su territorio; las apelaciones de estos van al Consejo, y terminan en la Rota, donde no hay uno que sea de Ordenes, de que se sigue que los asuntos contenciosos puramente eclesiásticos puede determinarlos cualesquiera persona, aunque no sean de Ordenes, y que el ir á este Consejo consistía en que interponiéndose la apelacion del inferior al Rey como Metropolitano, S. M. habia fijado este tribunal para que allí se determinasen; y por consiguiente, no habiendo Consejo de Ordenes, puede señalarse cualquiera otro tribunal para que lo ejecute, ó nombrarse desde luego un vicario general ante quien se lleven estos recursos.

No así sucede respecto á la administracion y gobierno de las Ordenes, porque requiere sea por individuos de las mismas, y en su consecuencia, no adoptándose la proposicion hecha por el Rdo. Obispo prior de Leon y por mí de que el gobierno y direccion de las Ordenes sea una al Consejo de Estado, nombrándose individuos de las mismas Ordenes, el tribunal especial, ó sea Junta ó Asamblea que se elija haya de tener las mismas facultades ó atribuciones que antes tenia el Consejo de las Ordenes, sin embargo de los decretos expedidos por las Córtes para los señoríos, y otros contrarios á las enunciadas atribuciones.

El Sr. POLO: Señor, poco tengo que añadir á las muchas y sólidas razones expuestas por los Sres. Diputados que han propuesto y sostenido la idea de que el tribunal de Ordenes no debe entender en la parte administrativa de las mismas, sino solo en lo judicial; mas habiendo oido la lectura del papel del Sr. Torres Guerra no puedo menos de hacer presente que los principios de donde parte comprueban mi modo de pensar, pues sentándose en él que por las Bulas el Rey es el administrador de dichas Ordenes, y que las apelaciones de ciertas causas relativas á los mismos se interponian en el Consejo de Hacienda, á diferencia de otras que correspondian al de Ordenes, es claro que la parte administrativa debe gobernarse por el sistema que el Rey, como gran maestro, juzga más á propósito; y si esto ha sido útil y conforme en tiempos regulares cuando se proveian todas las enco-

miendas, y el Rey tenia solo los maestrazgos; en el día hay nuevas y poderosas razones para que al tribunal especial que se trata de crear para los puntos contenciosos no se le encargue de modo alguno la parte administrativa. Desde luego el unir en un tribunal estas dos funciones, es enteramente contrario al artículo de la Constitucion que se leyó en el día de ayer, y aunque esto por sí solo es suficiente para desechar la idea, es mucho más repugnante si se considera que por decreto de la Junta Central está mandado que no se provea ninguna encomienda de las órdenes religiosas vacantes y que vacaren, y que sus productos se empleen en las necesidades de la Nacion.

Alguno de los señores que han apoyado el que este tribunal especial haya de entender tambien en la parte administrativa, han expuesto que para este objeto habia en el extinguido Consejo de Ordenes su contaduría y tesorería; pero es preciso tener presente que cuando por aquel medio estaba la administracion á cargo del Consejo, le obligaba al contador á que diese cuenta de todo á aquel tribunal, y comunicase en su nombre las órdenes, tanto para la recoleccion de caudales como para la distribucion, y aun para pasar á Tesorería los sobrantes: y creo que en el día, despues de haberse restablecido la contaduría de las Ordenes, se la ha dejado, ó se ha procurado que quede dependiente del Consejo para sus principales funciones. La continuacion de este sistema, sobre ser contrario á lo que la Constitucion quiere que sean los tribunales, privaria á la Nacion del pronto ingreso de los caudales que están destinados á sus necesidades, é impediria que el Gobierno dispusiera lo más conveniente para la más expedita recaudacion de los productos que pueda proporcionar este arbitrio.

Haya enhorabuena un tribunal especial que entienda en los puntos contenciosos pertenecientes á las Ordenes y á sus individuos, si es que las Bulas lo exigen así precisamente, y no puede remediarse de otro modo; pero no sea de su inspeccion la parte administrativa que debe confiarse á un cuerpo ó establecimiento separado, segun más convenga á la recaudacion de los intereses que debe percibir el Erario público, y á la conservacion de las mismas encomiendas y de sus legítimos derechos. Este cuerpo, en el que, si fuese conveniente ó lo exigiesen las Bulas, podrá haber algun caballero de dichas Ordenes, cuidará de examinar las cargas de justicia que deban satisfacerse por las mismas encomiendas, y despues de cumplidas entregará los sobrantes en las tesorerías respectivas, sin que para ninguna de estas operaciones sea necesaria la intervencion ni disposiciones del tribunal, que debe estar circunscrito á lo puramente contencioso.

No me detengo en hablar de la diferencia que encuentra el Sr. Torres Guerra entre el derecho que tenían los antes llamados señores para nombrar alcaldes, y el que correspondia á las Ordenes militares, queriendo, si no me equivoco, que continúen estas con dicha facultad, porque sobre ser contrario al decreto de señoríos, es tambien opuesto á lo que se establece en la Constitucion.

Mi dictámen por todo es que el tribunal especial que se trata de establecer sea únicamente para el ejercicio de la jurisdiccion en las materias que le correspondan, sin extenderse á lo administrativo de las Ordenes, en lo cual se adoptará el sistema que más convenga, segun las circunstancias y el objeto á que se hallan destinados sus productos.

El Sr. TORRES GUERRA: Señor, debo aclarar equivocaciones. El Sr. Polo se olvida de la Bula que V. M. oyó ayer, que dice: *per personas ejusdem Ordinis*: luego si ha de ser la administracion por personas de las mismas

Ordenes, ¿cómo ha de ser esta administracion por cualquiera otro tribunal ó corporacion? Además de esto, el Sr. Giraldo ha expresado con bastante distincion lo que son rentas de maestrazgos ó de encomiendas. En mi anterior exposicion he manifestado las tres clases de estas, cuyo depósito en las vacantes corresponde al Consejo de las Ordenes (ó bien sea la Junta especial ó Asamblea de la misma Orden que V. M. va á establecer). Este fondo atiende á las urgencias de la misma Orden. Suponga V. M. que el juez protector de iglesias necesite hacer una obra en algunos de los templos, proveer de ornamentos y vasos sagrados, ¿dónde acude? ¿Quién le socorre? Quieren los pobres de los pueblos de las Ordenes sembrar, no tienen medios, ¿quién atenderá á esta urgencia? Señor, todo lo que no sea dejar el artículo de la comision como está, será perder los pueblos de las Ordenes. Esto es, «que administren las Ordenes como hasta aquí con arreglo á las Bulas de S. S.» ¿Qué comunidad religiosa no administra las rentas por sus Prelados? Lo contrario es un absurdo.

El otro depósito de los comendadores es muy sagrado, no es del Rey, ni de la Orden; es del comendador, para sus herederos despues de la muerte de aquel, y despues de reparados los desperfectos de la encomienda. Pido se vote el dictámen de la comision.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Se ha dado á la palabra *administrativos* un significado más extenso que el que quiso darle la comision, y por lo mismo es indispensable votar el artículo, suprimiendo esta palabra; y despues se verá si se ha de sustituir otra en su lugar. Por lo que toca á lo que acaba de exponer el Sr. Torres Guerra, debo decir que todo se tuvo muy presente por la comision, y sin embargo, no pudo adoptar semejante pensamiento, porque en tal caso se haria constitucional el establecimiento de las Ordenes militares, cuando estos no son ni deben ser sino unas corporaciones sujetas enteramente á las leyes comunes y á las alteraciones que estas quieran hacer, pudiendo aun ser extinguidas, si se tiene por conveniente.

Al Rey, como cabeza del Estado, le pertenece proveer todos los empleos civiles, sin que para los del territorio de Ordenes deba consultar el tribunal especial de las mismas, porque segun la Constitucion, corresponde esta consulta al Consejo de Estado, en el que no tratándose de los negocios particulares de las Ordenes, sino de los que son relativos al gobierno general del Reino, no se necesita que se componga de caballeros de dichas Ordenes. La jurisdiccion temporal de estas quedó extinguida por el decreto sobre señoríos; y por consecuencia, el Rey, como jefe supremo de las Ordenes, no pueda ejercer sino aquella potestad que por las Bulas se le ha concedido para el gobierno particular de ellas.

El Sr. CREAUS: Señor, esta cuestion se aclara examinando estos dos puntos: primero, si la administracion de los bienes de la iglesia en general pende de la jurisdiccion eclesiástica; y el segundo, si hay inconveniente en que esta facultad administrativa recaiga en el tribunal propuesto. El primer punto se puede decidir prontamente, siempre que se explique el sentido de la palabra *administracion*: porque si se entiende por esto la facultad de recibir el resultado de los fondos de alguna comunidad, no hay duda que le pertenece á ella. Mas cuando están estos fondos aplicados á las urgencias del Estado, este es el que debe recaudarlos por los medios que guste. Pero si por la palabra *administracion* se entiende la conservacion, cuidado ó mejora de las fincas, esto siempre ha sido de la jurisdiccion eclesiástica. Y aunque se hayan aplicado sus productos á las urgencias del Estado, como sucede

ahora con las prebendas, no por eso dejan de administrarse las rentas por cuerpos eclesiásticos, los cuales, despues de recaudados sus productos, los pasan al Erario. Lo mismo debe entenderse de las encomiendas y demás beneficios de las Ordenes Militares. El Rey, aunque es libre administrador de las rentas de los maestrazgos, no lo es de las encomiendas y bienes de las Ordenes; esta administracion pertenece á las mismas Ordenes como cosas suyas propias. V. M. ha determinado que no se provean por ahora sus encomiendas, así como ha mandado que no se provean las prebendas: esto es para que los productos de estas entren en el Erario; pero no resulta de ahí que su administracion deba correr por mano de empleados del Gobierno. Así, pues, si por la palabra *administracion* se entiende el cuidado de que estos bienes no se deterioren y den todo el producto posible, creo yo que su administracion corresponde al tribunal, ó á otro cuerpo ó comision compuesta de individuos de las Ordenes; y en este sentido aprobaba yo el artículo. En cuanto á la otra duda de si la administracion deberá correr por el tribunal ó por otro cuerpo, en mi opinion seria más conforme al espíritu de la Constitucion publicada, que el tribunal solo entendiese en el fallo de las causas que ocurrieren, y que la administracion y demás se encargue á una comision de uno, tres ó más individuos de las mismas Ordenes para que cuiden de la conservacion de los bienes que les pertenecen, y eviten su deterioro, dando cuenta de su administracion.

El Sr. GARCIA HERREROS: Ayer hice presente á V. M. lo conveniente que seria tener á la vista el breve de S. S. en que concedió el permiso para enagenar las fincas de las encomiendas de las cuatro Ordenes Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, conforme fuesen vacando; su tenor acaso fijaria nuestras ideas para dictar la providencia más conveniente, que en mi dictámen en nada se pareciera á la que propone la comision. En virtud de dicho Breve, podia el Rey, y ahora V. M., disponer de las encomiendas, vendiéndolas, administrárlas por sí, ó darlas en arrendamiento, con tal que sobre las rentas del Estado se señalase una igual á la líquida que percibia el comendador. Por este órden progresivo, llegaria muy pronto el tiempo en que el Consejo de las Ordenes no tuviese objeto que exigiese su conservacion, pues de todos los asuntos de su dotacion no le quedaria otro en que entender que en el fuero personalísimo de los caballeros, que ciertamente no es de tanta importancia que por él solo se habia de sostener todo el aparato de un Consejo. El citado Breve, el decreto sobre incorporacion de los señoríos, y el espedido por la Junta Central para que no se provean las encomiendas, han acercado dicha época. Por los decretos queda el Consejo descargado de los principales asuntos que lo ocupaban, y reducido únicamente á la jurisdiccion espiritual, y hasta esta concluye si V. M. usa del Breve, como debe hacerlo para mejor servicio de Dios y bien del Estado. Por el mero hecho de usar V. M. de las facultades que le concede el Breve por alguno de los modos ya indicados, se secularizan las fincas, y ellas y los pueblos vuelven á la jurisdiccion de que se separaron, como ha sucedido con las de todas las encomiendas que se han incorporado ó enagenado. ¿Qué jurisdiccion ejerce el Consejo de Ordenes en los pueblos que eran de las encomiendas situadas sobre juros? Ninguna; y seria la cosa más monstruosa querer conservar ejercicio de jurisdiccion en unos pueblos que se han extraído de ella, como sucede con los diezmos secularizados. El Consejo ejerceria sus facultades sobre la renta que se subrogaba; pero como por el decreto de la Central se aplicó á

los gastos de la guerra, no queda al Consejo otro asunto que el del fuero de sus caballeros: ¿y para esto se ha de mantener un Consejo? Debiéndose tener presente que como V. M. dé en no proveer las encomiendas, no habrá quien pretenda un hábito, pues aunque se llaman religiosas estas Ordenes, no lo es la vocacion, que ya no tendrá en qué cebarse.

Digo que V. M. debía usar del breve para mejor servicio de Dios y bien del Ezeado: de lo primero, que informen los Sres. Obispos y la opinion comun; el bien del Estado se cifra en el buen repartimiento de los terrenos, y en que la propiedad esté muy dividida para que esté bien cultivada y se aumente la poblacion, que es el mayor bien. Las circunstancias del dia ofrecen la ocasion más natural para que V. M. tome la indicada medida, porque ya no existen los obstáculos que hasta ahora la habian frustrado. Inmediatamente que se recibió el Breve, quiso S. M. usar de las facultades que le concedia, y al efecto se pidieron al Consejo de Ordenes los apeos de todas las encomiendas, para que cuando vacasen estuviese ya hecha la liquidacion, y sin detencion alguna se procediese á la enagenacion de las fincas y al señalamiento de la renta equivalente sobre los fondos de consolidacion. Esta orden se repitió varias veces; y aunque los apeos estaban hechos, no faltaron pretextos para eludirla, como sucede siempre que el interés individual se roza con el general.

El Consejo, sus contadurías y demás empleados conocieron que de su cumplimiento se habia de seguir inevitablemente su extincion, y como tambien conocian la debilidad del Gobierno, no temieron pretestar dificultades que no habia, y así se pasó el tiempo hasta que llegó la revolucion. Aquella providencia era entonces necesaria, porque en la bondad del Sr. D. Carlos IV y los amaños de la corte encontraron los interesados el medio de hacer inútil el Breve, proveyéndose las encomiendas antes de hacerse la liquidacion de la renta; pero en el dia no es necesaria, estando ya mandado que no se provean. Las que se dieron despues que se recibió el Breve, quedan sujetas á la liquidacion sin esperar nueva vacante, porque su provision no pudo privar al Soberano del derecho adquirido, como sucede con los anualidades de las prebendas eclesiásticas, que aunque se provean inmediatamente, se

cobra la anualidad por la indicada razon del derecho adquirido.

Estas consideraciones demuestran la providencia que V. M. debe tomar, en nada conforme á la que propone la comision, que sin más diferencia que haberle mudado el nombre y reducido el número de los ministros, conserva un Consejo inútil con todas las atribuciones que tenia. Mientras V. M. no tome providencias radicales, jamás removerá los obstáculos que estorban el bien. Este no se conseguirá si con preferencia á él se atiende al de los particulares. El sacrificio de estos es absolutamente necesario para la prosperidad general. Así que, propongo que se extinga este Consejo.»

Procedióse á la votacion, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose la palabra *y administrativos*. Aprobóse asimismo la siguiente proposicion que hizo en seguida el Sr. Giraldo:

«Que por lo respectivo á la administracion de los bienes y rentas pertenecientes á las cuatro Ordenes Militares, segun la ha tenido hasta ahora el Consejo de las Ordenes, con arreglo á las Bulas, pase á la comision, para que tomando las noticias que tenga por oportunas, proponga á las Córtes lo que estime conveniente.»

El art. 2.º se aprobó, sin más variacion que sustituir, por las reflexiones que se hicieron sobre la Orden de Carlos III, á la expresion «todos caballeros de las Ordenes,» la siguiente proposicion del Sr. Muñoz Torrero: «elegidos todos de entre las personas que hasta ahora han tenido derecho á entrar en el Consejo de las Ordenes.»

En cuanto al 3.º, hubo varias contestaciones sobre la amovilidad de los magistrados de este tribunal, que el Sr. Gutierrez de la Huerta y otros Sres. Diputados pretendian fuesen inamovibles como los magistrados civiles; pero fundándose en las mismas Bulas pontificias, único origen de este tribunal, y por las cuales son amovibles *ad nutum*, se opusieron á ello los Sres. Calatrava, Muñoz Torrero, Toreno y Argüelles, y el artículo se aprobó como estaba.

Aprobáronse sin discusion el 4.º y 5.º

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1812.

Accediendo las Córtes á la solicitud del Sr. Diputado D. Francisco Santalla y Quindos, le concedieron licencia por el tiempo que necesita para pasar á su provincia (Leon) á cuidar de su casa y familia, y señaladamente de la salud de su mujer.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el doctor D. Francisco del Galelo Miranda, primer suplente nombrado por el Principado de Asturias. (*Sesion del 10 de Junio último.*)

Habiéndose hecho presente por la Secretaría del Congreso que estaba ya impresa, y repartidos sus ejemplares á los Sres. Diputados, la Memoria sobre las aduanas, leída y presentada en la sesion del 14 de Diciembre último por D. José Canga Argüelles, encargado entonces del Ministerio de Hacienda, resolvieron las Córtes que pasase á la comision especial de Hacienda.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el informe sobre la exposicion y reglamento del Consejo de Estado, remitido por la Regencia del Reino, con arreglo á lo resuelto en la sesion del 28 de Marzo último.

Con motivo de haber recordado el Sr. Garóz la proposicion que hizo en la sesion del 17 de Febrero último, relativa á que se nombrase otro consejero de Estado en lugar del Sr. Blake (*Véase dicha sesion*), quedó la comision encargada de exponer su dictámen acerca de ella, en reunirse lo más pronto para tratar de dicho asunto; y en seguida propuso el Sr. Argüelles:

«Que en atencion á la urgencia de los negocios con

que estaba sobrecargada la comision de Constitucion, y varias otras del Congreso, se suspendan á lo menos por dos semanas las sesiones de las Córtes en el domingo y jueves de las dos próximas.»

Aprobaron las Córtes la antecadente proposicion, en la inteligencia de que todas las comisiones que tengan trabajos pendientes se reunan para despacharlos en los expresados dias á la misma hora en que celebran las Córtes sus sesiones, y en otras si fuere necesario.

El Sr. Castillo presentó la siguiente proposicion:

«Señor, poco ó nada servirá el decreto de V. M. para que no se cometan vejaciones con indios, mientras no se prive á sus gobernadores de la libertad de cometerlas. El Código de Indias abunda en semejantes disposiciones; y sin embargo, los indios han sido y son miserables, desnudos, hambrientos, vejados. Estos males han causado su despoblacion, en términos que si no se adoptan providencias eficaces vendrán á extinguirse enteramente. En el dia no hay un solo indio en la preciosa isla de Cuba, ni en otra alguna de las Antillas, y aun en el continente se han disminuido de una manera increíble. Para remedio de tan grandes males, llamo toda la atencion de V. M. sobre las siguientes proposiciones, que creo contribuirán eficazmente á aliviar y mejorar el triste estado de los indios:

«Primera. Quedan abolidas las mitas ó mandamientos para siempre, sin que por pretexto ni motivo alguno puedan hacerse por cualquier juez ó gobernador repartimientos de indios para el cultivo de haciendas, minas ni trabajo de otro.

Segunda. Que se exima á los indios del servicio personal que dan á los curas y á cualquier otro funcionario público, obligándose á aquellos á satisfacer los derechos parroquiales como las demás castas.

Tercera. Que las cargas públicas, como reedificacion de iglesias, casas parroquiales ó municipales, compostura de caminos, etc., etc., se repartan proporcionalmente en

tre todos los vecinos de los pueblos, de cualquiera clase que sean.

Cuarta. Que con el objeto de hacer á los indios propietarios y estimularlos al trabajo, se les repartan porciones de tierra á cada individuo que sea casado ó mayor de 25 años, fuera de la patria potestad, dejando al arbitrio de las Diputaciones provinciales la cuota ó cantidad de terreno que deba asignarse á cada uno; el cual repartimiento deberá hacerse de la mitad de tierras de comunidad de cada pueblo, y donde no alcanzare, se podrán repartir de las realengas ó baldías.

Quinta. Que se mande á los jefes políticos y curas que cuiden de que en el servicio de las cofradías y sacristías no se inviertan más que los indispensables indios, para evitar la crecida pérdida de jornales que se pierden por los muchos que se emplean en dichos destinos.

Sexta. Que en los seminarios conciliares de América, la cuarta parte de las becas de merced se provea indispensablemente en indios que reúnan las circunstancias que exige el Concilio de Trento.»

Explicólas en seguida en estos términos

El Sr. CASTILLO: El objeto de mi primera proposición se reduce á quo se prohiban absolutamente los repartimientos de indios que se hacen para trabajar en las minas y haciendas. Semejantes repartimientos son unas gabelas de sangre humana, más terribles que todos los tributos pecuniarios. Esto es lo que se llama en nuestras leyes de Indias *mitas*, y en algunas partes de América se llaman *mandamientos*, que tanto han pesado sobre los infelices indios. Es verdad que por nuestras leyes se han modificado estos repartimientos reduciéndolos, y coartándolos bajo ciertos límites que los hiciesen más suaves: tales son las leyes que prohíben que se obligue trabajando á los indios en haciendas ajenas, cuando estos se ocupan en trabajos propios; que no se les haga ir á trabajar á largas distancias de sus pueblos, ó á temperamentos enfermizos; que se cuide de que los asignados á obras ajenas sean satisfechos con sus correspondientes jornales; mas todas estas precauciones no han bastado para redimir á los indios de las vejaciones que padecen. El influjo de los ricos hacendados hace que muchas veces se pase sobre las leyes. Sobre todo, los indios son libres; y se ataca directamente su libertad individual obligándolos á trabajar contra su voluntad en obras ajenas. ¿En qué derecho se puede apoyar la práctica de sacar á los indios del seno de su familia y de sus pueblos para obligarlos á cultivar las haciendas de los particulares? La Patria solamente puede exigir este sacrificio de un hombre libre. Así, pues, es necesario que V. M. derogue absolutamente dichos repartimientos ó contribuciones personales; pues que «vale más, como dice la ley 21 del libro 6.º, título XII de Indias, atender á la conservación de los indios, que á la más ó menos saca de plata y oro.»

Sobre el contenido de mi segunda proposición, hay una disposición legal por la que está derogado el servicio personal que los indios dan á los curas; mas yo no alcanzo la razón por qué no se ha puesto en práctica esta ley, á no ser porque no pudiendo los indios satisfacer completamente por su pobreza los derechos parroquiales, compensen á sus curas con su trabajo personal. Nada más justo que los fieles den la manutención á los ministros del altar; pero yo creo que será mucho más favorable á los indios pagar como las demás clases los respectivos derechos, que no contribuir con servicio personal, que los expone á muchos abusos y que les es sumamente gravoso.

Mi tercera proposición es notoriamente justa, supues-

to que las cargas públicas deben repartirse con igualdad sobre todos los vecinos.

El objeto de la cuarta está de manifiesto: es sumamente importante estimular á los indios al trabajo; y supuesto que estos no son de naturaleza distinta que los demás hombres, es claro que el interés debe ser su principal móvil. El medio más sencillo es hacerles propietarios, dándoles su porción de tierra que puedan cerrar y cultivar con más amor, teniendo la esperanza de trasmitirla á sus hijos. Esta providencia además fomentará su agricultura, pues que la tierra produce más siendo cultivada en pequeñas porciones que no en grandes, y también se logra que se trabajen muchas que no se cultivan.

La quinta proposición se reduce á evitar la pérdida de un crecido número de jornales que se pierden por emplearse muchos indios en el servicio de cofradías y sacristías; los cuales, además de arruinarse en el año de su destino por no trabajar ni tener sueldo, se acostumbran al ocio, y miran con horror el trabajo después de haber vegetado un año entero.

La sexta tiene el objeto de promover la ilustración en los indios: es además muy justa, y aunque está muy recomendada por nuestras leyes, no se observa, por lo que es necesario fijar un número de becas, que indispensablemente se haya de proveer en indios. Con esto se consigue también que ordenándose muchos indios, serán después curas que mirarán con más cariño y amor á los de su clase, y promoverán su bien y prosperidad.»

Quedaron admitidas á discusión, y se mandaron pasar á la comisión Ultramarina.

Se leyó por segunda vez la minuta de decreto sobre el establecimiento del Tribunal de Hacienda (*Sesión del 17 de Marzo último*); y habiéndose procedido á su discusión por artículos, acerca del primero, dijo

El Sr. BORRULL: Abolido el Consejo de Hacienda, parece que quiere la comisión levantar sobre sus ruinas á este mismo Consejo, aunque con el nombre de Tribunal especial, pues le atribuye la misma jurisdicción y el mismo modo de proceder, dándole el conocimiento de todos los asuntos contenciosos de Hacienda, y prescribiendo que lo haya de ejercer en la forma que el referido Consejo; y por más que manifiesta suma deferencia á la Constitución, yo encuentro que con lo dicho se procuran destruir algunas de las principales bases de ella. Cualquiera entenderá fácilmente que hablo del bien de los individuos que componen esta sociedad política, que es el fin de ellas; y con este motivo, de la igualdad de todos ante la ley, y de la precisión de evitar los grandes perjuicios que se siguen á los particulares de sacarlos á litigar fuera de su provincia, lo cual les obligaba muchas veces á abandonar el cuidado de sus hijos, casas y haciendas, y á sufrir siempre muchas pérdidas en éstas, y los excesivos gastos que se ofrecen en la corte, y suelen arruinar á un gran número de familias; y fundado V. M. en estas sólidas bases, estableció en el art. 261 de la Constitución que todas las causas, así civiles como criminales, se fenecieran dentro del territorio de cada Audiencia, añadiendo en el siguiente que éstas hayan de conocer de los mismos en segunda y tercera instancia. Mas ahora, proponiendo la comisión que dicho tribunal especial conozca de todos los negocios contenciosos de Hacienda en la misma forma que lo hacía el Consejo, quiere que así como éste conocía por apelación de todos los negocios referidos, continúe en ejecutarlo al presente, y continúe con ello en sa-

car á litigar fuera de su provincia, y atraer á la corte á los particulares, y en ocasionarles los mismos perjuicios que se les seguian hasta ahora; con lo cual han de quedar destruidas aquellas sólidas bases en que, según acabo de decir, se funda la Constitución y las disposiciones que ha acordado V. M. en la misma, á fin de evitar los considerables daños que anteriormente se experimentaban.

Es muy digno de atencion el que no obstante de que la circunstancia de litigar alguna persona miserable con un sugeto poderoso habia parecido bastante á los legisladores españoles para sacarle de su fuero y domicilio, en que sus manejos podian hacerlo triunfar de aquella, con todo, no ha tenido á bien V. M. que subsista este privilegio de los casos de corte, considerando que debe cesar la excepcion de personas cuando se trata de aplicar las leyes, que son comunes para todos, á los casos particulares que se controvierten, y que la buena eleccion de jueces y magistrados, y el castigo de los que falten á sus deberes, aseguran el más exacto cumplimiento de los mismos; y así, con mayoria de razon, y la circunstancia de litigar el fisco con algun particular, no puede dar justo motivo ni pretexto para sacar á éste de su provincia, y que se hayan de interponer y seguir las primeras apelaciones en la corte: pues en el caso antecedente, el citado privilegio se habia concedido á favor de las personas miserables, que ciertamente son acreedoras á la proteccion del Gobierno cuando disputan con los sugetos poderosos; pero en el presente competiria á uno tan poderoso como es el fisco contra los particulares, y se habria de despojar á estos de un derecho que se acaba de conceder á todos, y á la desgracia de tener un adversario de una condicion tan recomendable, se les añadiría la de llevarles á la corte para seguir la segunda instancia; y no permite aquella inalterable justicia que resplandece en este sábio Congreso, y que ha dominado siempre en el corazon de los buenos Príncipes, que continúe el fisco en usar de unos privilegios que solo sirven para vejar á los particulares con excesivos gastos y perjuicios, y destruyen al mismo tiempo una de las bases en que se funda la Constitución, quiere decir, la de ser todos iguales ante la ley.

Examinemos más en particular el expresado artículo de la Constitución: en él manda V. M. que todas las causas civiles y criminales se determinen dentro del territorio de cada Audiencia; con lo cual ha dispuesto expresamente que se ejecute en todas ellas, y por esto también en las de Hacienda, á lo que da más fuerza el no proponerse excepcion alguna de dicha regla general; y así no pueden lograrla ni el grande valor y estimacion de los bienes que se litigan, ni tampoco la calidad de las sentencias; y quedan con este motivo abolidas las segundas suplicaciones, y también los recursos de injusticia notoria, que se habian de seguir en la corte, y tenían lugar no en todos, sino en ciertos y determinados pleitos. Mas la comision, no obstante de haber prohibido V. M. que se extraigan de las provincias á los litigantes para continuar la tercera instancia de los negocios contenciosos, pretende que se mande en los de Hacienda aun para la prosecucion de la segunda instancia; y cuando no es conforme á la voluntad de V. M. que se practique en los negocios graves, ni en los de mayor entidad, solicita que se ejecute en todos los de Hacienda, y así hasta en los más leves y de menor consideracion: todo lo cual es enteramente opuesto á dicho artículo de la Constitución, y á las sólidas bases sobre que se halla fundado.

Poco importa que se prevenga en la misma Constitu-

cion que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer determinados negocios; pues advierto que esto puede verificarse terminándose los mismos dentro de la provincia, y no se añade cosa alguna que indique motivo ó causa especial para separarse en el asunto de las bases y acuerdos de la Constitución, y ser el ánimo de V. M. que en los negocios de Hacienda se prive á los particulares del referido derecho con notable perjuicio suyo y sin utilidad del fisco. No puede negarse que hay asuntos de que las justicias ordinarias no es fácil que tengan toda la instruccion necesaria, y otros también en que por ser interesadas las mismas, así como los demás vecinos del pueblo, no corresponde que los traten y decidan; y considerando que á veces se verificará lo uno y á veces lo otro, comprendo que en primera instancia no deben conocer de los negocios de Hacienda las justicias ordinarias, sino los subdelegados ó intendentes, y que las apelaciones de sus sentencias han de ir según el tenor de la Constitución á las Audiencias territoriales. Sea tan complicado como se quiera el sistema de la recaudacion de rentas, lo cierto es que las contribuciones y derechos del fisco constan por las leyes del Reino, existen en la Recopilacion ó en Códigos particulares, ni son ni pueden considerarse un misterio: ellas están, y corresponde que estén, en manos de todos, para que todos puedan instruirse de las obligaciones que se les han impuesto, y del modo de cumplirlas; y así, no pueden ignorarlas los ministros de las Audiencias, ni tampoco el modo de aplicar estas leyes á los casos particulares; y esto mismo se ha reconocido siempre, porque en todos tiempos han sido promovidos al Consejo de Hacienda los regentes y ministros togados de las Audiencias, y como el título de consejeros no podia infundirles ciencia alguna, se creia que la tenían para decidir los negocios de Hacienda, y por lo mismo se ha de confesar que la tendrán aun estando en las Audiencias.

Diré también con la libertad propia de mi carácter, que ni aun en aquellos siglos que hoy día se miran como bárbaros, se permitia violar estos importantes derechos, en que no solo interesan los particulares, sino igualmente el Estado. Volvamos la vista á los siglos XI, XII y XIII, á los tiempos, digo, del santo Rey D. Fernando, y de sus ilustres antecesores, y descubriremos que los Reyes de Castilla y de Leon, á más del Poder ejecutivo que tenían en virtud de las leyes fundamentales, y del legislativo, que junto con las Cortes les competia, ejercian también con consentimiento de la Nacion el judicial; y aunque los publicistas modernos aseguran que estando éste unido con cualquiera de los otros no hay libertad, lo cierto es que la habia entonces en dichos reinos, y que este grande aumento de autoridad no les daba motivo para incomodar á los litigantes, llamándolos á la corte para el seguimiento de sus instancias: antes bien, mirando por el bien de los mismos, se ocupaban en continuos viajes por los pueblos, y en ellas decidian las causas, soportando un trabajo inmenso, con motivo de que así como se iban conquistando de los moros, solian darse fueros especiales á ellos, y debian instruirse los Reyes de su contenido para sentenciar con arreglo á él mismo los negocios que se controvertian. El insigne crítico, el jesuita Burriel, nota en la historia de San Fernando que éste fué el último Rey que sostuvo este pesado cargo por haberse establecido, bien sea en su tiempo, ó en el de su hijo D. Alfonso el Sábio, el Consejo Real, y en los siglos posteriores el de Hacienda, que dió motivo á muchas alteraciones del sistema antiguo. Pero en el reino de Valencia, por las sábias disposiciones de su glorioso conquistador D. Jaime I, conti-

nuaron en terminarse en el mismo todas las causas de Hacienda, hasta que el despotismo del Ministerio francés del Rey D. Felipe V se propasó á abolir sus fueros, é introducir en el mismo las leyes de Castilla. Siendo, pues, la continuacion del Consejo de Hacienda, ó establecimiento del tribunal especial en los términos que se propone, contrario á las bases de la Conatitucion, y á las importantes disposiciones de la misma, y causando indecibles perjuicios á los particulares que no sufrían aun en los siglos XI, XII y XIII, y algunos de los siguientes, en aquellos países en que lucian la libertad y derechos del pueblo, me opongo al proyecto de este decreto, y soy de dictámen que en conformidad de todo lo dicho, deben conocer en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda los intendentes, y en segunda y tercera las Audiencias del territorio.

El Sr. ARGÜELLES: Como preveo que este proyecto va á sufrir mucha contradiccion, me veo obligado á manifestar al Congreso que la comision le presenta para que con los demás que se han ido aprobando, sufra la discusion, y no se crea que está prendada de su trabajo. Haré algunas reflexiones para dar una idea de lo que piensa la comision, á fin de que se pueda ilustrar el punto. Me doy el parabien de que la comision tenga un defensor tan hábil como el Sr. Borrull, que reclama lo mismo que yo quisiera por parecerle opuesto á las bases que aquella establece; pero veo que se confunde el fuero de las personas con el de las cosas. El que un tribunal particular conozca en determinados negocios, no con respecto á las personas, sino con respecto á la naturaleza de los mismos negocios, no induce la diferencia que tanto ha inculcado el Sr. Borrull; y así es cómo el fuero de Hacienda está fundado gran parte, como lo está el militar, por ejemplo; que si se quiere llamar tal fuero, es menester entender que no tiene relacion alguna á las personas. La comision, viendo lo complicado de la legislacion de Hacienda que actualmente rige, y esa infinidad de reglamentos para intendentes, etc., tanto aquí como en América, y que un juez para imponerse en todo necesitaba hacer un estudio particular, procuró en cuanto le fué posible salvar los límites que señala la Constitucion, sin meterse por ahora en variar estos reglamentos y legislacion de Hacienda. Seguramente que nada más sencillo que los principios que ha manifestado el Sr. Borrull, porque ¿qué cosa más natural que si yo soy deudor al Erario público, se me demande por la Audiencia ó juez territorial? Pero no estamos en este caso. Repito que adhiero á la opinion del señor preopinante, y me alegro de haberlo oido; pero es menester mirar la cuestion por el otro aspecto, de si por cometer el conocimiento de estas causas al juez territorial, se entorpecerán con perjuicio de los ingresos del Erario, en atencion á que la multitud de negocios les hará postergar dichas causas. Si solo se reducirán á dos ó tres, ó á pocos casos, los en que hubiesen de entender los intendentes, etc., yo seria el primero á acceder á que las Audiencias conociesen de ellos; pero son, como he dicho, muchos los reglamentos y ordenanzas que rigen en la materia, y seria acaso expuesto hacer novedad en el particular hasta arreglar el sistema general de Hacienda. Es menester hacerse cargo de las dificultades. El Sr. Borrull conviene en que los intendentes se conformen con las leyes que rigen en la materia, y solo se opone al establecimiento del tribunal especial de Hacienda, que servirá para las apelaciones de las sentencias que dieren los intendentes; y es extraño que este señor no halle dificultad en cuanto á la primera instancia, y la halle para los casos de recurso de injusticia notoria en ma-

terias de recaudacion; porque en los demás, los individuos de Hacienda cuando litiguen sobre mayorazgo, tenutas, etc., habrán de acudir al tribunal territorial, y no al Consejo de Hacienda. Yo estoy pronto á convenir con el señor preopinante en que si es posible que no se aventure de ningun modo la recaudacion de la Hacienda pública, no solo se quite este tribunal, sino que se dé por el pié hasta las intendencias, y que quede un solo fuero ó género de derecho. Pero aquí es donde está la dificultad, y donde yo reclamo las luces del Congreso para resolver este problema. Tendré mucha satisfaccion en que se resuelva con acierto, pues la comision se halló muy embarazada en una materia tan árdua, temiendo que se redujese á menos el ingreso que hoy es tan corto; pero si los señores que hablen despues aclaran la materia, y creen que no hay inconveniente en que deje de establecerse este tribunal, yo estoy pronto á convenir. Repito, no obstante, que aquí no tratamos de fuero de personas, sino de cosas. Y así, me resumo, y digo que siempre que se me pruebe no correr riesgo en que se minoren los ingresos del Erario público, no tendré inconveniente en que las Audiencias territoriales entiendan en todos los negocios de esta clase.

El Sr. CREUS: Cuando se tratase de poner un magistrado únicamente, nada tendria que decir; pero se trata de un tribunal de justicia perteneciente á la Hacienda pública, y no veo que sea necesario este tribunal. Me fundo en las resoluciones de V. M. sobre asuntos de igual clase. Cuando se trató del ramo de confiscos y represalias (cosa que es perteneciente á la Hacienda), V. M., despues de un exámen maduro, dijo que todas las causas que pertenecian á estos dos ramos, aunque propios de la Hacienda, no se despachasen por el tribunal de Hacienda, sino por los tribunales de primera instancia de los pueblos y por las Audiencias. V. M. determinó esto en aquel caso, y veo yo que lo mismo puede decirse en todos los ramos siempre que se trate de dar una sentencia: porque ¿sobre qué puede recaer esta sentencia ó fallo? Sobre algun delito ó fraude contra el Erario. Las mismas leyes que previenen las penas, prevendrán el modo de conocer estos fraudes. Y así como los juzga el tribunal de Intendencia, puede hacerlo la Audiencia, porque yo no veo que haya más dificultad en calificar estos delitos, y aplicar el castigo, que la que habia para cualesquiera otros. Por lo demás, aunque no fuesen las Audiencias las que calificasen el delito, siempre seria yo de opinion que á ellas pasasen las causas para que aplicasen la pena. El recelo del Sr. Argüelles de que si se remitiesen estas causas á los tribunales territoriales sufrirían notable atraso, no tiene lugar, pues los juicios que se ventilan en los tribunales de Hacienda, como versan sobre intereses, son todos ejecutivos, sin que ninguno produzca pleito; y no hay inconveniente en que el intendente, ó cualquiera otro que ejerza la justicia, pueda compeler á que uno pague á la Hacienda lo que le está debiendo. V. M. previene sabiamente en la Constitucion que todos los pleitos y litigios se ventilen y terminen dentro de las respectivas provincias. Al que tiene que litigar con sugetos que tienen tanta prepotencia, ¿le ha de obligar V. M. á que venga precisamente á la córte? Creo que habrá muchos casos en que los litigantes por no acudir á la córte, segun prevenian las leyes fiscales, habrán dejado de reclamar la justicia de su derecho, porque veian mayor sacrificio en esto, cuyo vejámen quiso V. M. evitar cuando mandó que todas las causas se finalizasen en las provincias respectivas. Lo mismo, pues, debe hacerse con respecto á estos negocios de Hacienda, pues no hay razon para

que el fisco tenga un fuero que no tienen los demás. No entiendo yo por qué los jueces de las Audiencias no han de tener conocimiento de las leyes del Código de Hacienda. El mismo intendente, ¿no tiene que asesorarse de un letrado para fallar? Pues si es así, ¿cuánto mejor podrán hacerlo cuatro, seis ó más letrados que compondrán la Audiencia? Y sobre todo, si no las saben, que las aprendan. Así, opino que estos negocios deben correr por las Audiencias territoriales, por lo que no es necesario esta tribunal, y además es contrario á la Constitucion.

El Sr. DOU: Aunque me hace alguna fuerza lo que acaba de decir el Sr. Creus, no puedo convenir con él, porque veo que está en contra la práctica y la teórica. Por derecho romano español, y de casi todas las naciones, ha habido tribunal particular sobre las causas en que tiene interés el fisco: hay siempre reparo en mudar el estado antiguo de las cosas, mayormente cuando no ocurre una razon poderosa para la variacion: aquí, lejos de haberla para hacer mudanza, la hay para continuar del mismo modo que hasta aquí en cuanto á fuero particular por razon de las causas. Está en el orden que cuando se trata de las que por la naturaleza del asunto exigen estudio particular, ó por su trascendencia ó interés del Estado piden un hombre ó junta de hombres que solamente se ocupen en el despacho de ellas, así se haga, sin que deba atenderse lo que se ha dicho que el juez letrado, cualquiera que sea, deba saber las leyes, pues se trata de que el letrado esté particularmente instruido y acostumbrado á decidir sobre la materia que forma el objeto de la jurisdiccion.

Que el establecer tribunal particular en asunto de rentas no es opuesto á la Constitucion, me parece evidente: lejos de ser opuesto, es conforme á ella, y en algun modo indicado, habiéndose solamente derogado con dos excepciones el fuero particular en razon de personas, y prevenido que en razon de causa, las Cortes harian lo que tuviesen por conveniente.

Lo que es opuesto á la Constitucion es que el tribunal de que se trata esté en la corte. Es capítulo expreso de la Constitucion que todas las causas han de fenecer en las provincias. No dudo que ocurren en esto graves dificultades; previéndolas yo cuando se discutió este punto, me opuse al artículo. En el día no podemos oponernos porque es ley, y ley constitucional.

Ha dicho el Sr. Argüelles que puede por ahora autorizarse el tribunal de que se trata en la corte, y dejarse para tiempos más tranquilos el establecimiento de lo que corresponda hacerse en las provincias. Esto tiene dos inconvenientes gravísimos: el uno suponer que no puede lo dicho ejecutarse ahora, y que hemos promulgado una ley constitucional, siendo imposible su ejecucion en estos tiempos: el otro consiste en que se barrana otro capítulo de la Constitucion, en el cual se dice que hasta pasados ocho años no puede proponerse mudanza, alteracion ni variacion.

Con esto es preciso vencer las dificultades que ocurren: ver cómo en las provincias podrán verificarse las dos ó tres instancias que corresponden en cada causa de Hacienda pública. Hay comision particular para proponer sobre esto en general hablando de los tribunales ordinarios: trabaje y proponga dicha comision, como podrá hacerse lo mismo en tribunales privilegiados de Hacienda. No hay otro medio para verificar lo que propone la comision en cuanto á juzgado particular en razon de causas de Hacienda. Lo que propone la misma del tribunal particular en la corte es contra Constitucion.

El Sr. MELIA: Señor, es necesario resolver prévia-

mente tres cosas: primera, ¿habrá tribunal especial de Hacienda? Segunda, ¿se establecerá uno de apelacion en la corte? Tercera, la América ó las provincias de Ultramar ¿habrán de traer á este tribunal las causas que antes venian en apelacion al consejo de Indias? Estas son las tres cuestiones que deben tratarse. En cuanto á la primera, las razones del Sr. Creus y Sr. Borrull tienen una fuerza absoluta. Es menester probar que hay una grande necesidad de este tribunal para acceder á su establecimiento, pues además de la regla general de que los resortes inútiles entorpecen las máquinas, se oponen tambien á lo que está adoptado en la Constitucion, de que todas las causas se concluyan en los tribunales de provincia. En cuanto á la segunda, yo no puedo presentar más que una opinion hipotética, á saber: si en el caso de que V. M. tenga á bien crear este tribunal especial, ha de ser necesario acudir en apelacion á la corte. Siquiera por consuelo me opongo. Señor, la letra de la Constitucion es terminante, y ya por fortuna nuestra empezamos á ver el fruto, es decir, que ya tenemos principios y datos en que apoyarnos. Terminantemente la Constitucion, como ha indicado el Sr. Dou, dice que todas las causas hayan de terminarse en las Audiencias del territorio, y está claro que estas causas son como otras cualesquiera; y todas las razones generales que ha citado el Sr. Borrull, y que ha tenido V. M. para que aquellas se terminen en las provincias, las mismas asisten para que estas terminen allí tambien. Voy á la tercera: son bien conocidas las ventajas que resultan al Erario y á los mismos indios, del sistema de las *Juntas de Hacienda* que está establecido en América, sistema que á verdad casi no puede mejorarse. Era costumbre tambien que principiando los litigios en las intendencias, pasasen en apelacion al Consejo de Indias. Se me dirá que este es motivo para que tales causas vayan al tribunal especial; pero yo hallo graves inconvenientes. Si mal no me acuerdo, creo que segun la Constitucion, ya no existen estas segundas apelaciones: esto se acabó. Así, pues, no debiendo venir á la corte las causas de América, resulta que tampoco deben venir las de Hacienda: fuera de que yo hallo imposible que en este tribunal pudiesen despacharse prontamente estas causas. Citaré un hecho, y evitaré reflexiones, porque el hecho da demostracion. Cuando en Sevilla se creó el Consejo reunido de España é Indias, resultó que en él se trataba promiscuamente de negocios de ambos hemisferios, y que en muchos de los de Ultramar entendian ministros de Castilla, y en los de la Peninsula los de Indias. ¿Cuál era el resultado? Un considerable retraso en el despacho de los negocios, á pesar de que todos los ministros estuviesen animados del mismo deseo del acierto, ya por la naturaleza de aquellos, y ya porque el que tenia práctica en los de Castilla no la tenia en los de Indias. La diferencia de los Códigos de las Partidas y de Indias, que nadie ignora, hacia que para los que habian principiado su carrera en América era difícil el conocimiento de los negocios de la Peninsula, y al revés. Figúrese V. M. en este tribunal entendiendo de causas de Hacienda de América á sugetos que no han estado allí, y verá la complicacion que resulta. A pesar de que estoy hablando con mucha timidez en esta materia, creo que la América tiene la gran satisfaccion de encontrarse con un sistema más ventajoso para el contribuyente que el de la Peninsula, y las miras de V. M. son de que nadie empeore. Entre tanto que se uniforma la legislacion, y con ella el sistema general de rentas, lo cual será uno de los felices resultados que de nuestros trabajos experimentarán nuestros hijos, y acaso nosotros mismos, es preciso que habiendo esta diferencia entre el sistema de América y el

de la Península, en caso de adoptar este tribunal, se establezca otro para la América. No se crea que esto es espíritu de provincialismo: lo digo, no para que se haga, sino para que se vean los inconvenientes que pueden resultar. Vió V. M. lo que pasó con otra comision (hablo de la que entendió en el arreglo del tribunal de Contaduría mayor de cuentas y de Tesorería general) que no se atrevió á dar su dictámen sobre este punto; y así es que en la Contaduría de Indias no se ha hecho novedad. Así que, para no molestar á V. M., pido: primero, que no haya tal tribunal de Hacienda; segundo, que si V. M. quiere que haya tribunal especial para estos asuntos, háyalos en todas las provincias, en donde, con arreglo á la Constitucion, se terminen todas las causas; y tercero, que sea lo que fuere de la Península en este particular, se deje á las provincias de Ultramar como se están.

El Sr. ARGUELLES: Es preciso contestar al señor Mejía que ha hecho argumentos cuya fuerza conozco. Adhiere á la opinion del Sr. Dou, reconociendo una contradiccion en el tribunal especial que la comision propone con lo resuelto en la Constitucion, que dice que todas las causas terminarán en las provincias. La comision no ha desconocido esa contradiccion; pero no ha encontrado medio, como ha sucedido al Sr. Mejía, por más que se ha esforzado. Hay inconveniente, pero no hay facilidad en evitarlo; y á pesar de esta contradiccion, el Congreso no se retrajo de reconocer el fuero militar y el de los clérigos, y lo dejó para tiempo más oportuno en que pueda decidirse mejor. Esta es la gran ley de la necesidad; pero entremos en el exámen de las reflexiones del Sr. Mejía. La comision sabe el método que rige en América, en donde la primera instancia se decide por los intendentes: la segunda por las *Juntas de Real Hacienda*, á cuya creacion obligaron las circunstancias de aquel país. Pero siempre venimos á parar que en apelacion venían las causas al Consejo de Indias, y suprimido éste, era necesario establecer otro por un método nuevo. Que estas juntas rematasen los pleitos como hacia el Consejo de Indias, tiene grandes dificultades, como reconoció la comision, la cual, aunque no tenia á la vista el Código de Indias, tenia individuos que le conocian perfectamente. La desgracia que acaba de experimentar el Congreso con la muerte de su Presidente, le priva de que dicho señor con los vastos conocimientos que tenia en esta materia, haga presentes todas las dificultades y contradicciones que ofrecia este asunto, y que yo no podré ni aun en sombra manifestar. Pero supongamos por un instante que el sistema de rentas de América fuese mejor que el de la Península: era necesario entonces establecer tantas Juntas de Hacienda como Audiencias territoriales, y esta idea no pudo menos de arredrar á la comision por el número inmenso de nuevos establecimientos y de ministros que habia que crear, lo cual no dejaba de ser un grande obstáculo. Además que todo esto es provisional, por cuya razon quedará justificado el Congreso para con la Nacion y con los políticos más severos que no quieran separarse un ápice de sus principios. Creyó la comision que se podia crear este tribunal hasta que las Córtes sucesivas arreglasen el sistema general de rentas, cuya falta nos pone en este conflicto.

Si no se aprueba este proyecto, queda la dificultad de no saberse qué reglas se han de seguir mientras se presenta otro sistema mejor. Se dirá que continúe el Consejo de Hacienda como hasta aquí; pero á esto se opone un decreto que acaba de darse en la extincion de todos los Consejos, y cuyo restablecimiento ofrece todavía muchos más inconvenientes que el del tribunal especial

que la comision propone. Vamos á otra cosa. Se ha dicho que estas causas experimentarán grande entorpecimiento, é irán con pasos de plomo, por no ser sujetos inteligentes los que entiendan en estos negocios; pero el Sr. Mejía me ha facilitado la respuesta que se ha dado á sí mismo, aunque no la ha esforzado, porque esto estaba remediado con decir que la Regencia tomase todo el número de sujetos que creyese necesario, que tuviesen conocimientos para el despacho de estos asuntos. Y así, este argumento no tiene más fuerza que la que se desvanece con esta respuesta. Hagamos todavía otra reflexion. ¿Qué haremos de los consulados, que la comision respetó mucho, cuando, como se ve, nada ha dicho de ellos por lo complicado de su legislacion? Si hemos de ser tan religiosos, seámoslo en todo. Decir que queden expeditos los tribunales territoriales para terminar todas estas causas, ofrece grandes dificultades, que son las que han obligado á la comision á tomar este partido. Pero convendria (y todavía provocho la discusion) que se dijera si el ingreso de la Hacienda tendrá ó no un perjuicio real. Se ha dicho que es muy sencillo el cobro de contribuciones: es cierto; pero este es uno de los asuntos menos graves, aunque el cobro de grandes deudas, que en América suele ser de millones, no dejó de embarazar á la comision. Pero no son las contribuciones particulares, sino la masa general de todas ellas la que envuelve la dificultad; porque decir que los magistrados en las Audiencias deben saber la legislacion de rentas, y si no que la aprendan, no es decir nada. Es un hecho que no la saben, porque no se hace ni estudio ni exámen particular de estas leyes, y por consiguiente, no tienen más conocimientos que los que por mera erudicion habrán adquirido, pero no los suficientes para juzgar; y no es fácil que los adquieran tan pronto, ni es este aprendizaje de veinticuatro horas. Estas dificultades han arredrado á la comision, y no veo que hasta ahora se hayan desvanecido. Es fácil conocer que se contraviene á la Constitucion, soy el primero que lo confieso; ¿pero qué medio hemos de tomar? La dificultad del Sr. Dou es fuerte, y no hay facilidad de disolverla; pero creo que el Congreso queda disculpado con decir que este negocio se deja para tiempo más oportuno, pues no hemos de tomar el expediente de decir: no se haga nada. Repito que provocho á la discusion del punto, que aun no se ha tocado, de si el Erario público se resentirá del retraso en los ingresos que yo preveo. El tiempo urge, y el decreto que ya he citado comprende la extincion de todos los Consejos; además, es preciso conocer que quedan en suspenso muchos negocios, á los cuales es necesario dar vado. Así, pido que se ilustre la materia, no solo poniendo dificultades, sino proporcionando resoluciones para que caminemos al acierto.

El Sr. PAYAN: A fin de que V. M. tenga más luces en este punto tan explicado, y para que resuelva con el debido acierto, ya sea aprobando, ya desaprobando el proyecto presentado por la comision, haré algunas observaciones. El Código de Hacienda pública tiene muchas ramificaciones; no solo comprende el ramo del cobro de contribuciones, sino que además abraza los comisos, fraudes, contrabandos, é igualmente trata del modo de efectuar el reintegro de los administradores que quiebran, sobre la mala administracion de los caudales ó de los efectos estancados, y otras muchas cosas que son pertenecientes al conocimiento privativo de los subdelegados é intendentes. Por esta razon se ha cometido hasta ahora su conocimiento á los intendentes, los cuales siguen el proceso hasta que viene á concluirse en el Tribunal Superior ó Consejo de Hacienda. V. M. ha querido que se quiten

estos rodeos; y tambien para evitar dilaciones en la administracion de justicia ha dicho que todas las causas hayan de quedar terminadas en las Audiencias ó tribunales de provincia. Ciertamente se haria reparable que las causas procedentes de los ramos de Hacienda, que son tan numerosas, no se finalizasen igualmente en su respectivo territorio, y pareceria que V. M. era el primero que empezaba á poner dificultades para el completo cumplimiento de la Constitucion. Sin embargo, yo creo que todo puede conciliarse, no del modo que se ha dicho por algunos señores preopinantes, quedando esto al cargo de los tribunales de provincia, porque segun ha advertido el señor Argüelles, este método entorpeceria muchísimo el cobro de las rentas, lo cual seria un daño inmediato para el Estado; ni tampoco creando en cada provincia un tribunal especial para este efecto; pero no hay ninguna dificultad en que las respectivas Audiencias puedan entender en estas segundas apelaciones. Los intendentes que entienden en el ramo de Hacienda son como una especie de subdelegados del superintendente. Hay además de estos intendentes subdelegados de partido que fallan en primera instancia; y por este medio no hay entorpecimiento en el ramo de rentas, pues que en el mismo partido en que se verifica el comiso, el fraude ó cualquier desórden, se instaura el proceso. El superintendente da su fallo definitivo, y luego, si se quiere, va el negocio en apelacion á la Audiencia. Es verdad lo que ha dicho el Sr. Argüelles de que en la Audiencia no estarán todos sus individuos instruidos en esta parte de la legislacion; pero como esta investigacion corre ya por los tribunales inferiores, la Audiencia no tendrá casi que hacer más que aprobar ó desaprobar el fallo de estos; y así no es tan necesario que sus individuos estén tan instruidos en este mecanismo como los jueces de primera instancia, que son por quienes, en mi concepto, deben correr estos negocios con preferencia á las Audiencias territoriales, ya porque los individuos de estas carecen de los conocimientos prácticos en estos asuntos, y ya porque siempre es menester que la Hacienda pública tenga fiscales que vigilen sobre la recaudacion. Además, en las intendencias, establecidas como se hallan, hay un fiscal de Hacienda, un asesor, etc., y se consigue por este medio que la Hacienda recaude sus fondos con más prontitud, y estos administradores, en caso de advertir alguna falta, ponen brevemente el remedio, como que pueden ver fácilmente cualquier omision de pagos segun resulta de los asientos de las contadurías. En ellas se sabrá cuánto adeuda el pueblo por rentas provinciales, cuánto por utensilios ó por otros ramos.

Llega el caso de no pagar un pueblo; la Contaduría da entonces su certificacion y la pasa al subdelegado, el cual pasa ejecucion para el cobro al pueblo que no ha satisfecho; por consiguiente, estas contadurías deben estar en los mismos partidos. Más: en el ramo de géneros estancados hay juicio por quiebras de administradores ó negociaciones en que el administrador haya vendido ó disminuido los géneros estancados, ó bien ha introducido entre ellos algunos otros. Todas estas causas deben tambien instaurarse ante los intendentes de partido, porque están encargados de velar sobre estos objetos, é inquirir si el administrador ha incurrido en alguna falta. Supon-

ga V. M. que esta no es por cobro, sino porque hay géneros vieclados. En la misma visita que se hace, se forma la causa hasta su fenecimiento. Aquí tiene V. M. la necesidad de que haya estos tribunales especiales de primera instancia que residan en las capitales ó cabezas de partido; no digo yo que los haya en cada tres ó cuatro leguas, sino que deberá haberlos, como, por ejemplo, en el reino de Galicia, en donde en cada capital hay una de estas subdelegaciones á donde van todos los expedientes. Ahora bien: llegando por este medio todas las causas de Hacienda á tener un fallo en primera instancia y suponiendo ahora que hubiese el Consejo de Hacienda, éste no haria más que revocar ó confirmar la sentencia del tribunal inferior, porque el expediente ya viene sustanciado, y por consiguiente, habiéndose quitado la apelacion en todas las demás causas, ¿cuanto más deberá hacerse para las de Hacienda, en las cuales no hay señalada cantidad para la apelacion, resultando de ahí que por 100 rs. un hombre poderoso arrastrará á un infeliz á la corte para litigar una cosa que deberia concluirse en el correspondiente tribunal de provincia? No basta decir que los jueces no tendrán conocimiento de esta materia de rentas. Pregunto yo: ¿los tienen en el ramo de represalias ó de confiscos que V. M. les ha confiado? Pues en verdad que no es menos interesante; y sin embargo, V. M. les ha encargado este conocimiento. Así, digo que continuando las subdelegaciones en conocer en las primeras instancias, no se sigue ningun perjuicio á la Hacienda, ni trastorno á los particulares en que las apelaciones se hagan al tribunal correspondiente de provincias. Por este medio se evita la contradiccion que aparece con lo que está acordado en la Constitucion, y se consigue el objeto que ha tenido V. M. para sancionar que no se saquen de las provincias las causas, á saber: el evitar á sus infelices naturales que vayan á sufrir grandes gastos para litigar en tribunales distantes.

Hay más: las demandas por contribuciones no son demandas ordinarias, sino por ejecucion, porque la certificacion que da la Contaduría de no haber pagado un pueblo, es ejecutiva por naturaleza. Por consiguiente, las Audiencias podrán facilmente determinarlo. Y así, concluyo que es preciso que haya estos tribunales de primera instancia en las provincias, y que las apelaciones se hagan á la Audiencia, ó al tribunal de provincia que V. M. determine, para que falle definitivamente, como lo hacia antes el Consejo de Hacienda. »

Quedó pendiente la discusion de este artículo.

El Sr. Vicepresidente anunció que concluida la dedicha y otra minuta, se procederia á discutir el dictámen de las comisiones de Agricultura y Premios sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios.

Despues de prestado el juramento prescrito, y el de guardar la Constitucion, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Francisco del Calello y Miranda, del cual se hizo arriba mencion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1812.

Se hizo presente que en la sesion secreta de 3 del que rige se habia concedido licencia al Sr. Oárdenas, Diputado por la provincia de Tabasco, para regresar á su casa, por hallarse enfermo.

Se mandaron archivar tres certificaciones, remitidas de orden de la Regencia por el Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia. La primera, dada por el mismo Secretario como notario mayor de la Monarquía, comprendia las actas de los acuerdos y disposiciones que la Regencia estimó más conformes á lo resuelto por las Córtes sobre el modo y forma de presentar á la Regencia un original de la Constitucion; el de jurarla la misma Regencia, y el de imprimirla, circularla y publicarla en la Nacion. La segunda, dada por el escribano de Cámara y Acuerdo de la Audiencia de Sevilla D. Miguel Solano, y por el mayor del cabildo y ayuntamiento de esta ciudad D. Miguel Saiz Gonzalez, relativa á haberse publicado en esta plaza como corte ó residencia del Gobierno la Constitucion política de la Monarquía; y la tercera, dada por el mencionado secretario notario mayor, por la que se acreditaba que en la mañana del día 4 del corriente prestaron á presencia de la Regencia del Reino el juramento de guardar la Constitucion los Secretarios interinos de Estado y del Despacho, D. José Pizarro, de Estado; D. Ignacio de la Pezuela, de Gracia y Justicia; D. José María Carvajal, de Guerra; D. José Vazquez Figueroa, de Marina, y D. Antonio Ranz Romanillo, de Hacienda.

Se leyó, y á propuesta del Sr. Luján mandó insertar en este Diario, la siguiente certificacion, remitida tambien de orden de la Regencia por el mismo encargado de la Secretaría de Gracia y Justicia:

«Don Estanislao Sanchez Salvador, brigadier de los ejércitos nacionales, ayudante general del estado mayor, y jefe del canton de la Real Isla de Leon,

Certifico: que habiendo señalado el señor comandante general de este canton, D. Gregorio Rodriguez, el día 29 del corriente domingo de Pascua para publicar y jurar la Constitucion política de la Monarquía por las tropas del canton, dispuso que el día antes pasase el ayudante general jefe del estado mayor de la segunda division D. Miguel Desmaissieres y Florez á Cádiz á recibir de mano del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia D. Ignacio de la Pezuela la Constitucion, la que le fué entregada con un Real decreto, que puso en la tarde de dicho día 28 de Marzo de 1812 en manos del señor comandante general; quien en la orden general habia mandado el que debian observar las tropas, tanto para el recibo de la Constitucion, como en el acto de la jura. Con efecto, á las once de la mañana del día de ayer, los regimientos y batallones de Guardias españolas, Walonas, Academia militar, Zamora, Navarra, Jaen, Guadix, Ciudad-Real, 4.º de zapadores, el depósito, Guardias de Corps, caballería y artillería, se hallaron en cuatro secciones formados en batalla á los cuatro frentes del tablado que se habia dispuesto para colocar el retrato del Señor nuestro Rey D. Fernando VII de Borbon, y publicar la Constitucion. Salió ésta en manos del señor comandante general de su casa, acompañada de toda la pompa militar; llegó al cuadro, adonde fué recibida en el orden de parada, presentadas las armas, tocando marcha los tambores y músicas de los cuerpos; pasó por el frente de las tropas la Constitucion, que fué saludada por las banderas; y en seguida el señor comandante general se colocó frente al tablado, donde el señor vicario general D. José Duazo dijo una misa, que oyeron las tropas. Concluida que fué, el señor comandante general subió al tablado, se descubrió el retrato del Sr. D. Fernando VII, que fué saludado por las tropas, las que por secciones formaron masas en los cuatro frentes del tablado para oír mejor, y acto continuo el señor comandante general, despues de un breve discurso que pronunció á las tropas análogo al acto, acompañado del general de las tropas de S. M. B. y demás de la plana mayor del canton, se colocó en el tablado y entregó la Constitucion al ayudante general del es-

tado mayor D. Miguel Desmaissieres y Florez, para que la leyese en alta y clara voz, lo que se ejecutó; concluido que fué, inmediatamente el señor comandante general prestó el juramento prescrito en manos del segundo del canton; en seguida en sus manos lo prestaron los demás generales, y lo pidió á los jefes, oficiales y tropa en la forma siguiente: cuatro banderas de los cuerpos más antiguos subieron al tablado, y al frente de ella mandó el comandante general al ayudante general Desmaissieres leyese en voz alta los juramentos, lo que se hizo así:

Primero. «Señores jefes y oficiales, ¿juraís por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion y ser fieles al Rey?» Todos contestaron: «Sí juramos.»

Segundo. «Soldados, ¿juraís por Dios y por los Santos Evangelios, etc.» (se repitió lo demás que en el anterior.) Mil y mil gritos resonaron de «Sí juramos, viva la Constitucion.» El gobernador político y militar de esta Isla, que tenia que publicar en la ciudad la Constitucion, y que segun Real disposicion debia recibirla del señor comandante general del canton, acompañado de maceros, clarines, regidores, caballeros y tropa, se presentó al señor comandante general, á quien pidió le entregase la Constitucion política de la Monarquía para su publicacion; se la entregó al instante dicho señor general, y el gobernador marchó con ella para publicarla.

Concluido que fué el juramento, las masas desplegaron en batalla en una línea, donde las tropas hicieron tres descargas acompañadas de los gritos: «Viva la Nacion, viva la Constitucion, viva Fernando VII;» y habiendo recibido orden para formar pabellones, pasaron los jefes de los cuerpos con sus oficiales y tropa á convidar á los regimientos aliados ingleses y portugueses para un almuerzo que estaba preparado.

La union, amistad y armonía que reinó entre las tropas de las tres naciones es inexplicable. Al ruido de salvas de artillería continuamente, y en mil y mil partes, resonaban los gritos «Viva España, viva la Nacion, viva la Constitucion, vivan las Córtes, viva la Regencia; á la prosperidad de los ejércitos aliados, á la muerte del tirano,» y otros que entusiasmaban y eternecian; no debiendo omitir que en todas las mesas se entonaron canciones patrióticas, lo que junto con el numeroso concurso que rodeaba el festin militar, la hermosura del dia y demás pormenores á que la alegría del soldado dió lugar, hicieron fuese un dia que será memorable en los fastos de nuestra sagrada revolucion. A las cinco de la tarde se tocó llamada; se formaron las tropas, y en columnas por mitades, marcharon á sus cuarteles, pasando por delante de la casa del Excmo. Sr. Regente Conde del Abisbal (que se halla aqui tomando baños), y que á pesar de sus dolores é incomodidades, presencié el acto y recibió los respetos y aclamaciones que se deben á la Regencia de las Españas.

Real isla de Leon 30 de Marzo de 1812.—Estanislao Salvador.»

Se leyó asimismo la siguiente exposicion de los comisarios de barrio de esta ciudad; y el Congreso mandó que se insertase íntegra en este *Diario*, haciéndose mencion del especial agrado con que la habia oido:

«Señor, animados de la más profunda gratitud, y llenos aun del júbilo patriótico que ha calido á todos los buenos españoles en el memorable dia 19 del presente mes, los comisarios de barrio de esta ciudad tienen la

alta honra de felicitar á V. M. por haber sancionado las leyes fundamentales de esta Monarquía: leyes benéficas, que eternizando la memoria de V. M., aseguran la libertad de un pueblo tan digno de ella por su esclarecido heroismo. ¡Ojalá dure tanto la observancia de la Constitucion, como el nombre de V. M., para que las edades venideras puedan como la presente, admirar y bendecir la sabiduría y fortaleza de unos legisladores que han despedazado las cadenas del opresor despotismo! Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años.

Cádiz 6 de Abril de 1812.—Señor.—Cayetano Valdés.—Javier García.—Manuel de Céspedes.—Pascual Moreno de Mora.—Manuel Arce.—José Serrano Sanchez.—Joaquin de Villanueva.—Manuel Dorqui y Tasara.—El Marqués de Casa Rávago.—Cecilio de Zalza.—Bernabé Antonio de Eliás.—Dámaso de Guruceña.—Domingo José Cierito.—Antonio Sanchez Tosar.—Cayetano Húr.—Francisco de Paula Castro y Gomez.—José Moreno de Guerra y Navarro.»

Pasó á la comision que entendió en la extension del decreto de señoríos una consulta del Consejo de Castilla sobre dudas acerca del nombramiento de D. Juan Diaz del Castillo para la escribanía del ayuntamiento de la jurisdiccion del Sobroso, que antes era de señorío: remítala la Regencia del Reino por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomándola en consideracion el Congreso, se dignase resolver segun le pareciere más acertado, estableciendo, si lo tuviere por conveniente, una regla general con cuya aplicacion se evitasen las dilaciones y atrasos que no podia menos de padecer la administracion de justicia en aquellos pueblos en que por el decreto de señoríos debieron cesar los encargados de administrarla.

La comision especial de Hacienda presentó su informe acerca de la consulta de la Regencia, de que se dió cuenta en la sesion de 20 del pasado, y despues de hacer un extracto de ella, concluia exponiendo su dictámen en estos términos:

«La comision, Señor, no se detendrá en examinar las muchas y sólidas razones que en todos tiempos han debilo oponerse á que en la persona del Ministro de Hacienda, hoy Secretario del Despacho, se reuniese la superintendencia general de aquel ramo, esto es, una parte del poder judicial y de lo gubernativo de las rentas. Enhorabuena que en los tiempos en que los poderes se hallaban confundidos, y en que los Consejos y aun otros tribunales ejercian facultades judiciales y gubernativas, se crease un juzgado particular, ó llámese superintendencia, que examinase las causas formadas por los jueces de primera instancia, cuyas sentencias no se publicasen sin prévia aprobacion de aquella, quedando las apelaciones al Consejo de Hacienda; pero reunir este cargo en la una persona del Ministro de este ramo, fué aun en aquella época lo más perjudicial y contrario á los principios de buen gobierno y al buen orden y responsabilidad que deben tener los funcionarios públicos; no siendo fácil que el Ministro, como tal, pudiera reconvenirse á sí mismo como superintendente, ni tampoco que el Consejo de Hacienda revocase ó examinase con la debida libertad y franqueza las sentencias aprobadas ya por el superintendente, á quien como á Ministro y dispensador de las gracias no podian menos de tener cierta consideracion los

individuos de aquel tribunal. Si, pues, en este tiempo era contraria esta reunion, lo es mucho más en el día, en que por los principios sentados en la Constitución, los tribunales deben limitarse á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y en que los Ministros han quedado reducidos á la clase de Secretarios del Despacho; y sin tenerse más la comision en repetir las ideas que se han expuesto en diferentes discusiones que sobre estos puntos ha habido en el Congreso, conviene desde luego con el parecer de la Regencia, reducido á que en la persona del Secretario del Despacho de Hacienda no se reuna la superintendencia de este ramo, ni tampoco en que exista con las facultades y atribuciones que antes tenia, sino que la jurisdiccion de rentas quede sujeta al orden y sistema que V. M. se sirva adoptar en vista de lo propuesto por la comision de Constitución.

Del mismo modo conviene la comision en que para la buena administracion y recaudacion de las rentas se establezca un cuerpo intermedio entre el alto Gobierno y los jefes y subalternos de este ramo, que cuide y vigile del exacto y puntual cumplimiento de las órdenes y disposiciones que emanen de aquel, y de los muchos pormenores que exigen una buena administracion y recaudacion.

Lo complicado de nuestras rentas, su diversidad y distinta naturaleza, hizo conocer cuán necesario era un establecimiento de esta clase, que se verificó en la época que dice la Regencia, y que se extinguió desgraciadamente en 1799, sin que puedan hallarse otras causas para este procedimiento que los deseos de que el Ministerio no tuviese el menor obstáculo para proceder, y que se reuniesen en él un cúmulo de facultades y ocupaciones que no era posible desempeñase con acierto y con la rapidez que exigen las operaciones subalternas de la administracion y recaudacion.

Así fué que desde el momento que se verificó la referida extincion, no hubo persona sensata que no clamase contra esta providencia, y no desease que se pusiera el oportuno remedio á los males que se temian; pero atribuyéndose esto más á instigaciones de los empleados cesantes que á otra causa, quedaron sin remediarse los males, y ha continuado hasta nuestros dias la falta de un establecimiento útil é interesante.

Si la comision creyera posible el que una nacion con muchas obligaciones pudiera existir con una sola y única contribucion, fácil de imponer y de recaudar, quizá en este caso no hallaria tan necesario dicho establecimiento; pero estando como está persuadida de que esto no será asequible, sino indispensable que existan tambien contribuciones indirectas, y aun en el día arbitrios extraordinarios, y creyendo por otra parte que el arreglo y perfeccion de nuestro sistema de rentas no podrá verificarse con la prontitud que exige su necesidad, es de parecer que debe establecerse el cuerpo intermedio del que trata la Regencia, pues lo considera indispensable para la mejor administracion y recaudacion de las rentas que en el día existen, para las que se establezcan en lo sucesivo, y para que el Gobierno quede más expedito y pueda obrar con la actividad necesaria en todo tiempo, y principalmente en las circunstancias del día.

Pero considerando la comision que la actual propuesta de la Regencia, aunque contiene las dos ideas principales que se acaban de exponer, no se extiende á desenvolverlas con la individualidad necesaria, para que en el día y en el caso de que V. M. tenga á bien aprobar su modo de pensar, pueda expedirse el correspondiente decreto, tanto para el uno como para el otro extremo, es

de dictámen que V. M. se sirva mandar que por medio de un oficio dirigido al presidente de la Regencia se conteste á la exposicion de la misma:

Primero. Que las Córtes aprueban el que se extinga la superintendencia de rentas que se hallaba reunida en los Ministros Secretarios del Despacho de Hacienda.

Segundo. Que aprueban el establecimiento de un cuerpo intermedio con la denominacion de Junta provincial directiva de rentas, cuyos individuos entiendan colectivamente en la direccion, resguardo y aumento de todas ellas, y de los arbitrios, tanto antiguos como modernos, que lo exijan ó permitan cómodamente.

Tercero. Que con arreglo á estos principios, y para que se expida el correspondiente decreto, proponga la Regencia á V. M. las reglas y atribuciones principales que deba tener dicha Junta, número de sus individuos y de sus empleados principales y subalternos de que por ahora haya de constar, con expresion de los sueldos respectivos.

Cuarto. Que la Regencia, teniendo en consideracion el establecimiento de dicha Junta, el de las secretarías de la Gobernacion, y la asignacion de negociados hecha por V. M. á todas las del Despacho, proponga las reformas que convenga hacer en la de Hacienda.

V. M., sin embargo, se servirá resolver lo que estime más conveniente.

Cádiz, etc.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. PELEGRIN: Señor, no creo que sea adoptable el dictámen de la comision en ninguna de sus partes. En la primera se propone que se extinga la superintendencia de la Hacienda pública, y lo está ya en mi concepto, no solo por el espíritu, sino por la letra de la Constitución, que ha separado los poderes señalando sus límites respectivos. Los asuntos contenciosos por consecuencia de este principio, de que aquella conocia, pertenecen al poder judicial, y V. M. está discutiendo si conocerán en ellos las Audiencias territoriales, ó un tribunal especial que se establezca en la corte. Los administrativos ó directivos de las rentas están confiados por la Constitución á las Diputaciones é intendentes de las provincias con sujecion al Gobierno, por medio de la Secretaría del Despacho de Hacienda, simplificada de muchas atribuciones que antes la hacian un caos de angustia para los negocios, con que ha hecho quedar extinguida la Superintendencia, y aprobada al mismo tiempo la inutilidad de la Direccion, cuya aprobacion se exige sin saber sus atribuciones, que debe señalar la Regencia, segun dice la comision. Yo no sé cuáles deberán ser aquellas en el estado actual de las provincias, y despues de lo determinado en el Código más respetable de la Nacion; lo que sí se deduce de estas observaciones es la inoportunidad del establecimiento de la Direccion y de sus oficinas, que aumentarán las necesidades del Estado en la época desagradable de no poder ocurrir á los objetos más urgentes. Y si en el día no es necesaria esta institucion, ¿lo será en otros más felices? En tal caso, Señor, no permitirán las Córtes el actual sistema de rentas, y menos el manejo de la Hacienda pública por tantos agentes del Gobierno, cuyo influjo se deja sentir muy pronto venciendo hácia su parte la balanza. Las reformas en el sistema de la imposicion de las rentas públicas son precisas, y sin duda las habrá en el directivo ó administrativo: ¿será buena política aumentar en el momento que se conoce esta necesidad nuevos obstáculos á las medidas benéficas de las Córtes? Los pueblos, que esperan un alivio con la disminucion de los empleados, no pueden oír con agrado un

establecimiento cuya utilidad no se demuestra. La experiencia nos ha hecho conocer que cuantos más resortes se han aumentado en el manejo del Erario, mayores han sido las confusiones y la desconfianza pública, que destruye el crédito de las naciones. La buena fé y la responsabilidad tendrán menos que chocar con pocas manos, y este es el sistema que reclaman la situación y los tremendos sacrificios del pueblo español, tan agoviado de desgracias y privaciones, como constante y heroico en la lucha que sostiene. Concluyo, Señor, diciendo que por cualquiera aspecto que se mire el dictamen de la comisión, no es admisible en las actuales circunstancias, ni lo debe ser tampoco para otras más favorables.»

Después de algunas ligeras reflexiones, se aprobaron el primero y segundo punto. Por lo que toca al tercero, habiendo propuesto el Sr. Golfin que se suprimiese la palabra «principales,» se acordó que se antepusiese á la de reglas.

En virtud de haber propuesto igualmente el Sr. Pelegrin que se pidiese á la Regencia que expresase las calidades de los empleados, hizo el Sr. Argüelles la proposición siguiente, que fué admitida á discusión:

«Que se diga á la Regencia que S. M. recomienda con particular interés la necesidad de que S. A., en la provisión que haga de empleados públicos de todas clases, nombre personas conocidamente adictas á la Constitución política de la Monarquía, y que hayan dado pruebas positivas de adhesión á la independencia y libertad de la Nación.»

Mientras se extendía esta proposición, se puso á votación el punto, sin perjuicio de las modificaciones que podría recibir con ella, y quedó aprobado igualmente que el cuarto.

Continuó la discusión sobre la minuta de decreto para el establecimiento del tribunal especial de Hacienda.

El Sr. GIRALDO: La más exacta observancia de la Constitución, y el ponerla en práctica en todos los puntos es lo que todos deseamos, y lo que necesita la Nación para su felicidad. Nada se opondrá más á estos fines que los establecimientos que ahora se autoricen contrarios á la misma Constitución, pues aunque tengan las calidades de especiales ó interinos, costará siempre mucho trabajo su extinción, porque habrá interesados en que se conserven, y así me parece que antes de establecer tribunal alguno especial, deberá examinarse si es tal su urgencia que no pueda pasarse por otro medio, ó si hay alguno que concilie los principios sancionados con el bien de los pueblos y el de todos los españoles.

Examinado bajo este aspecto el proyecto que se presenta para el establecimiento de un tribunal especial interino de Hacienda, encuentro en mi dictamen que no es urgente, que es perjudicial, y que puede adoptarse en este punto lo mandado por la Constitución con ventajas de la causa pública y de los súbditos de V. M.

No puedo añadir reflexiones á las que sabía y oportunamente hizo el sábado el Sr. Payan en apoyo de esta misma idea; solo referiré la facilidad y sencillez con que puede ponerse en práctica, extendiendo á todas las provincias del Reino el método que se observaba en Navarra, en donde, según los principios de su Constitución, se determinaban y finalizaban todos los asuntos pertenecientes al ramo de Hacienda, sin que el Consejo de este título tuviese conocimiento, jurisdicción ni intervención alguna en ellos.

En Navarra había tres juzgados de primera instancia, la subdelegación de tablas ó rentas Reales, el de contrabandos, y el juez conservador de tabacos. Todos los negocios empezaban según su clase y naturaleza ante estos jueces, que tenían señaladas sus atribuciones, y las segundas instancias se determinaban, las de rentas y de contrabandos en el Consejo de Navarra, y las de tabacos en una Junta que tenía este nombre, compuesta de ministros del mismo Consejo, sin que estos disfrutasen por el ramo de Hacienda y por conocer en segunda instancia de todos los pleitos de ella, sueldo, gratificación ni ayuda de costa alguna, ni yo, que reunía á la fiscalía del Consejo la de la Junta de tabacos y la del tribunal de Cámara de Comptos, y tenía intervención como fiscal en todos los asuntos de la Hacienda pública y Real patrimonio, disfrutaba tampoco otra cosa que el sueldo de mi plaza, igual al de las demás Audiencias de la Península.

Se han manifestado por los señores preopinantes las ventajas que se seguirán de este método, conforme á lo sancionado en la Constitución, concluyéndose todos los pleitos dentro de las mismas provincias, y no obligando á salir de ellas á los vecinos de las mismas; y yo añado á éstas la muy particular de contener á los dependientes de rentas dentro de sus límites, pues se cometen algunas extorsiones ó vejaciones, y no se remedian por las subdelegaciones; tienen los agraviados pronto el recurso al tribunal de apelación, si se halla en la provincia.

Uno de los motivos que he oído hay para el establecimiento del tribunal especial de Hacienda es la instrucción que se necesita en sus individuos en materia tan complicada; pero yo creo que para hacer esta reflexión no se ha tenido presente la diferencia que hay entre lo contencioso, administrativo y directivo de estos ramos, ni tampoco se ha hecho observación sobre el pie en que se hallaba y halla este ramo. Estoy conforme en que para la dirección, administración y gobierno se necesitan conocimientos muy particulares, y por desgracia poco comunes; pero para la decisión de los pleitos no sucede así, pues está reducida su ciencia á aplicar la ley; y como las particulares de los ramos de Hacienda se hallan en el mismo idioma y bajo de los principios generales de la legislación, todos los que se tienen por aptos para jueces en los negocios civiles, en los criminales, en los de guerra, etcétera, etc., se han tenido para los de Hacienda; y así se ha visto sacar de las Audiencias, de la Sala de alcaldes y de las tenencias de villa de Madrid ministros para juzgar en el Consejo de Hacienda, y hasta la última planta que se dió á este tribunal se miraba como una escala para pasar al de Castilla.

Por lo expuesto en esta discusión, por la experiencia que tengo de lo que se practicaba en Navarra, en donde se ofrecían muchas y graves causas de todas clases, especialmente de fraudes y contrabandos por la inmediatez á Francia, sin que pueda decirse que estaba mejor servida la administración de justicia en otra parte, y por los perjuicios que ahora y para lo sucesivo contemplo se seguirán con el establecimiento del tribunal especial de Hacienda, no puedo conformarme con el proyecto de la comisión; y para el caso de que V. M. sea del mismo dictamen, sujeto á su decisión la siguiente proposición, advirtiéndole que en ella no se trata de los Consulados, pues los juicios que se siguen en sus tribunales se concluyen en las mismas provincias, y este punto debe quedar reservado para cuando V. M. trate de estos tribunales.

«Todos los asuntos contenciosos de que hasta ahora ha conocido el Consejo de Hacienda se seguirán en lo su-

cesivo en primera instancia por los subdelegados ó jueces de primera instancia que se establezcan en cada una de las provincias para lo respectivo á los ramos de Hacienda, y las apelaciones corresponderán á las Audiencias territoriales, que las sustanciarán y determinarán conforme á lo mandado en la Constitución.»

El Sr. SOMBIELA: Señor, soy de la misma opinion del señor preopinante, y convengo tambien en los principios con que la ha apoyado. Se han expuesto además en su abono reflexiones urgentísimas, y de consiguiente solo añadiré las que me parezcan conducentes para persuadir á V. M. que no hay necesidad de la ereccion del tribunal de que habla el proyecto de decreto que se discute, y que en establecimiento es contrario á la felicidad de la Nacion, y opuesto á los principios que V. M. ha sancionado en la Constitución que todos hemos jurado.

Si, segun el señor preopinante, la Constitución de Navarra tenia adoptados los principios que se establecen en la que V. M. ha sancionado, los mismos regian y gobernaban por la de Valencia. Así que, despues de conquistado aquel reino, uno de los cuidados que más ocuparon al Rey conquistador fué la direccion y gobierno del patrimonio Real, y para su administracion jurisdiccional y política creó un magistrado particular con el título de baile general, equivalente al que los romanos conocieron bajo el nombre de procurador general del César. Este magistrado se consideró desde el principio de su ereccion como un juez ordinario independiente, sujeto inmediatamente á S. M., y superior á todos los oficiales Reales en las causas y asuntos tocantes á su oficio. Conocia privativamente en todos los asuntos en que tenia interés el Real patrimonio, y en los civiles y criminales de todos los empleados en dicho ramo; y aunque muchos tribunales, y especialmente la Audiencia territorial, pretendieron tomar conocimiento en los referidos asuntos, siempre se decidieron las competencias en favor del baile general, y en 8 de Febrero y 16 de Noviembre de 1512 se acordó que el conocimiento por apelacion de las causas patrimoniales pertenecia al mismo baile general con acuerdo de nuevo asesor, el cual, segun la costumbre observada inconcusamente, debia ser uno de los ministros de dicha Audiencia.

Para el expedito manejo de la administracion de la Real Hacienda en las ciudades, villas y pueblos del Reino tenia el baile general subdelegados ó bailes locales que entendian en la recaudacion, custodia y defensas de sus derechos, con dependencia del baile general, que podia removerles á su arbitrio con arreglo á las facultades que le concedió el Rey D. Jaime el II en el año 1322, privilegio que despues confirmó el Rey D. Martin en 30 de Junio de 1399, mandando que los bailes locales diesen cuenta anualmente al baile general de las resultas de la administracion, y que en todos los pleitos pertenecientes á la bailía solo pudiese conocer aquel por sí ó por sus subdelegados; por manera que el baile general nombraba los bailes locales, y dada la fianza correspondiente, entraban á ejercer su oficio, reducido á cobrar los censos y derechos del Rey, practicar los informes que se les pedia, formando para la mejor instruccion las diligencias gubernativas y judiciales correspondientes; desempeñar las comisiones que se les encargaban; ejecutar las órdenes, providencias y decretos del baile general; darle cuenta de cuanto creyesen conducente á la mejor administracion del ramo, y ejercer jurisdiccion en los asuntos particulares que les encargase el baile general.

Así se manejaba el ramo de la Real Hacienda en la ciudad y reino de Valencia por su legislacion feral; y aunque en el año de 1547 se estableció una Junta patrimonial,

compuesta del capitan general, del baile general, del maestro racional, asesor, abogado patrimonial y procurador del Real patrimonio, se resolvia en ella todo lo conveniente al gobierno de dicho ramo, pero siempre bajo la direccion política y jurisdiccional del baile general, que con dictámen de su asesor y abogado patrimonial, despachaba los expedientes y causas que se ofrecian en el modo insinuado. Así continuó hasta la abolicion de los fueros que acordó el Sr. D. Felipe V por decreto de 29 de Junio de 1707, en cuya época se nombró un nuevo magistrado con el título de intendente y superintendente, en quien declaró el mismo Rey por Real orden de 27 de Marzo de 1714 haber recaído toda la jurisdiccion de la bailía general y Junta patrimonial del reino de Valencia. Y esta es la práctica que en el día se observa en dicho reino, sin más diferencia que la de admitirse las apelaciones para el Consejo de Hacienda, segun las órdenes y cédulas que posteriormente se expidieron contraidas á dicho ramo. Quiere decir todo esto que si por la Constitución de Navarra todos los asuntos de la Real Hacienda se terminaban dentro de la provincia, que son puntualmente los principios sancionados por V. M. en la Constitución política de la Nacion española, lo mismo se observaba en Valencia, segun la que dispuso el Rey conquistador, y aprobó el reino en notorio beneficio y conocida felicidad de todos sus habitantes.

Sentada esta doctrina, entremos en la cuestion. ¿Qué necesidad hay de que se establezca el tribunal especial de que habla el proyecto de decreto que se discute? En él solo ha de tratarse de las apelaciones, nulidades y recursos que se interpongan de las providencias acordadas por el intendente ó juez que conozca en primera instancia de los asuntos del ramo de Hacienda. Hablo así, porque V. M. ha suprimido los recursos de notoria injusticia y de segunda suplicacion; y aun cuando así no fuese, jamás se conoceria de ellos en dicho tribunal por haber acordado el Sr. D. Felipe II en 16 de Octubre de 1602 que en los pleitos y negocios de la Real Hacienda no hubiese grado de mil y quinientas, disposicion que se confirmó por Real decreto de 2 de Febrero de 1803, por el cual se dió nueva planta al Consejo de Hacienda, extendiendo dicha prohibicion á los recursos de notoria injusticia; de suerte que desde entonces quedaron abolidos ambos recursos en dicho ramo. ¿Y en estos términos habrá necesidad de erigir un tribunal especial en la corte solo para las apelaciones y recursos ordinarios, cuando pueden conocer de ellos las Audiencias territoriales? Así, Señor, se hacia en lo antiguo, atendidas las leyes de Castilla, y esto es tambien conforme á los sábios decretos de V. M. En un principio las justicias ordinarias conocian en primera instancia de los pleitos y causas pertenecientes á la Real Hacienda con las apelaciones á las Audiencias territoriales. El Sr. D. Felipe II en 28 de Octubre de 1568 dió nueva forma á la Contaduría mayor, cuyo número de individuos ya se habia aumentado en el año de 1554: acordó que en ella se conociese y tratase de las causas, pleitos y negocios pertenecientes á la Real Hacienda que individualizó, y previno, entre otras cosas, que en el referido tribunal se conociese de dichas causas y negocios en grado de apelacion de cualesquier jueces y justicias ordinarias ante las cuales los dichos pleitos se hubiesen movido y tratado en primera instancia, declarando que por ello no quedasen inhibidas las Chancillerías y Audiencias que hasta entonces habian conocido, así que unas y otras conociesen acumulativamente y á preveccion; de suerte que desde entonces se podrian introducir las apelaciones y recursos igualmente en el tribu-

nal de la Contaduría mayor que en las Chancillerías y Audiencias territoriales; y así se continuó hasta que posteriormente se dió este conocimiento privativo al Consejo de Hacienda, cuyo tribunal se equiparó en un todo al Consejo de Castilla según la última planta que recibió mediante Real decreto de 2 de Febrero de 1803. De consiguiente, así como según lo acordado en el año de 1568 podían las audiencias Aconocer y conocer efectivamente en grado de apelación los asuntos de la Real Hacienda á prevención con la Contaduría mayor, no debe haber inconveniente en que ahora se dé á aquellas igual conocimiento.

Esto también es conforme á los decretos de V. M. En efecto, otro de los asuntos reservados al Consejo de Hacienda era el de la incorporacion á la Corona de los bienes enagenados de ella, y reintegro que debía hacerse á los poseedores. V. M. en el decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado se sirvió acordar que quedasen incorporados á la Nación los señoríos jurisdiccionales, y abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen origen de señoríos; y para el reintegro que debe hacerse á los que los hubiesen obtenido por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios, se previene en el art. 9.º que se presenten los títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberían promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exigía su importancia: luego así como V. M. con el benéfico objeto de evitar los gastos y dilaciones que habían de ocasionarse á sus súbditos de acudir al Consejo de Hacienda sobre el referido reintegro, justa y sabiamente quiso que en las Chancillerías y Audiencias territoriales se tratase de esta materia en lo sucesivo, puede hacerse lo mismo con respecto á los demás asuntos de la Hacienda nacional. ¿Podrá, pues, decirse que es necesario el establecimiento del nuevo tribunal de que se trata, cuando tan fácilmente puede darse curso á los asuntos por el medio insinuado?

Sería de otra parte contrario á la felicidad de la Nación, porque debiendo salir de sus provincias los súbditos de V. M., padecerían los asuntos un considerable atraso, y serían enormes los gastos que indispensablemente se ocasionarían. ¿Y convendrá esto á la Nación, por cuyo bien tanto se interesa y desvela V. M.? Un infeliz, que por una causa de contrabando gime oprimido en las penalidades de una cárcel, y que habiendo pedido la libertad, se la ha negado el juez de primera instancia, ¿ha de esperar las resultas del tribunal establecido en la corte para conseguirla? ¿Cuántos abandonarían las defensas de sus derechos por falta de medios para acudir á aquel desde remotas tierras? ¿Cuántos perjuicios se causarían por que breve y prontamente puede reintegrarse la Real Hacienda de lo que le pertenece, ó los súbditos de V. M. conseguir lo que les corresponde? No puede, pues, Señor, convenir á la felicidad de la Nación el establecimiento de dicho tribunal.

Que sea opuesto á los principios que V. M. ha sancionado en la Constitución, lo han demostrado hasta la evidencia varios señores preopinantes, satisfaciendo otros señores á las objeciones que se han deducido sobre el asunto; y de consiguiente, sería molestar á V. M. con reproducir las mismas reflexiones, y privarle del tiempo que necesita para atender á los graves asuntos que tiene á su cargo, á fin de determinar prontamente sus gloriosas tareas.

Así que, opino que no debe establecerse el tribunal de que se trata, y que no haciéndose novedad en orden á que

los intendentes ó jueces determinados conozcan en primera instancia de todos los pleitos y negocios de la Real Hacienda como hasta de ahora se ha hecho, conozcan en grado de apelación y recurso las Chancillerías y Audiencias territoriales; pero que para proceder V. M. con la circunspeccion y sabiduría que acostumbra, se diga á la Regencia del Reino que informe á V. M. si conviene que se establezca dicho tribunal, ó que conozcan de las apelaciones y recursos relativos á los asuntos de la Real Hacienda las Chancillerías y Audiencias territoriales. Este es mi dictámen.

El Sr. DE LASERNA (*Leyó*): Señor, cuando V. M., para asegurar la felicidad de los pueblos, acaba de sancionar la Constitución de la Monarquía española, es preciso que el brazo firme de la justicia contenga á cuantos intenten oponerse á Código tan respetable, y que el espíritu de partido no tenga lugar cuando V. M. trate de fijar con el orden correspondiente los tribunales á quienes se ha de confiar la ejecucion de una gran parte de aquella.

Se presenta en el día la cuestion de si debe sancionarse como decreto el proyecto presentado por la comision de Constitución para la formacion de un tribunal especial de Hacienda, que deba conocer de los asuntos mismos de que conoció el extinguido Consejo de este nombre: cuestion que se ha discutido con espíritu tan acalorado, que apenas ha tenido lugar la razon, ni menos se han meditado las que haya podido tener la comision para proponer á V. M., conforme con la Constitución y con el lleno de conocimientos necesarios, la minuta de decreto que deberá sancionarse, porque á ello influyen las poderosas razones que paso á demostrar.

Convengamos en que V. M. ha querido que todos los asuntos, así civiles como criminales, se promuevan ante las justicias ordinarias, y que tengan su fin y término en las Audiencias territoriales, con el objeto justo de evitar á los súbditos de V. M. salir á litigar fuera de su territorio provincial; pero no perdamos de vista que su V. M. no ignoraba que en las provincias había una jurisdiccion Real en los intendentes, que por ser especialísima, no debíamos hacer mérito en otra forma que por un especial decreto, tal cual le presenta la comision á la discusion del Congreso.

Paso en primer lugar á detallar los negocios contenciosos, cuyo conocimiento está encargado á los intendentes con las apelaciones al extinguido Consejo de Hacienda, y entraré despues en la cuestion de si son ó no de la naturaleza de los que deben conocer las Audiencias territoriales sin un agravio conocido de la Nación, sin ofensa de la Constitución que se acaba de publicar, sin gravísimos perjuicios de la administracion pública, y de los vastos negocios dependientes de ella misma.

Corresponden, pues, al Consejo de Hacienda todas las causas y pleitos que se movieren y trataren contra cualquiera concejos, comunidades ó particulares que quisieren llevar pechos, rentas y derechos correspondientes al Erario público, y de las causas y títulos que para ello pretenden tener; todas las causas en que tuviere algun interés ó perjuicio la Hacienda pública, y las que toquen á cualesquiera ramos de las generales ó particulares arrendadas á administradas, derechos feudales, servicios de diezmos ó imposiciones, y de todos los demás productos pertenecientes á la Hacienda, así en lo respectivo á la cobranza, como en sus incidencias, y en todas las dependencias que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos, ó de otros derechos de realengos, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á

la Hacienda pública; el conocimiento de los pleitos é instancias sobre laudemios de bienes en alodio del Real patrimonio: los de tercias, diezmos; los de amortizacion; los de la acequia de Alcira; los de lanzas, medias anatas, concursos de los pueblos y juzgado de Incorporacion; los de la renta del tabaco, y los negocios de juro; los de reversion á la Corona; los de tanteo de jurisdicciones, señorios y derechos anejos, y los de tanteo y consuncion de oficios enagenados; los pleitos de penas de Cámara; la comision de la dehesa de la Serena; obras de palacio; arbitrio de la nieve; corredores de lonja de Sevilla, y receptores de los consejos.

La gravedad de estos negocios, por más que se intenta persuadir que son de la clase de civiles y criminales, y que como tales deben fenecerse en las provincias, con arreglo á la Constitucion, no es posible que haya entre nosotros quien deje de conocer y confesar que son negocios nacionales ó comunes, y que como tales tambien debe conocer un tribunal especial nacional, y no una Audiencia particular ó provincial: por ventura, ¿querrá V. M. que cada provincia en particular falle los negocios de rentas por sí sola, cuando su instituto pertenece á la Nacion toda? No es posible que así sea sin que nos envolvamos en un caos oscuro, impenetrable, tocando con mil inconvenientes difíciles de reparar despues del fallo tremendo á que muchos aspiran; es preciso distinguir los negocios civiles y criminales de particular á particular de aquellos que son correspondientes al Estado; de los primeros podrán muy bien conocer las Audiencias territoriales, porque si algun perjuicio se irrogase en su fallo, recaerá sobre una sola persona, y tal vez sobre alguna familia; pero de los segundos, si le hubiese, será constantemente contra la masa de los españoles, cuya fidelidad es atendible por todos respetos, y no debe V. M. consentir que los negocios correspondientes á todos ellos se fenezcan en los tribunales provinciales. Paso á demostrar esta verdad, y fijaré la cuestion en un ejemplo.

Dos sujetos disputan la preferencia de una finca particular; falla el tribunal provincial en pró ó en contra de uno ú otro; ¿será trascendental este fallo á los españoles en masa? Es claro que no. Tomemos ahora la cuestion de otra manera, y preguntemos: si la finca de la disputa se vendiese por el que resulte dueño, y se hiciere la venta con fraude de los derechos de alcabalas, y el tribunal provincial quisiera tener alguna consideracion al defraudador, ¿se perjudicará á los españoles? Claro está que sí, porque estos derechos son derechos comunes y no de particular á particular: pues si esto es constante, ¿por qué no ha de tener la Nacion un tribunal especial que cuide los negocios generales de la Nacion misma? ¡Cuán difícil será, Señor, á los pueblos ó al oficio fiscal la promocion de asuntos de reversion á la Corona, en que tanto se interesan aquellos, cuando los principales documentos en que debe apoyarse existen en las oficinas y archivos generales de la corte! No falta quien diga que ha visto alguno que ha abandonado sus intereses por librarse de litigar en la capital; y yo digo, con justa causa, que he visto á muchos ocurrir á la corte en desagravio de los que han estado haciendo las Audiencias; pero no son del caso estos ejemplares, ni menos deben llamar la atencion del Congreso; debe llamarla, sí, la calidad de los negocios para colocarles con la consideracion á que somos congregados. La Nacion española desea que en los tribunales territoriales se fenezcan los asuntos contenciosos de particular á particular; pero no quiere, ni ha querido, ni puede querer jamás, que cada provincia se convierta en una república independiente de las demás; quiere un Mo-

narca que la rija con arreglo á la Constitucion que Vuestra Magestad ha sancionado, y un centro de donde partan todas las providencias directivas y de justicia para la recta administracion pública.

Algunos Sres. Diputados no han podido desconocer esta verdad, y convienen en la necesidad de la jurisdiccion de los intendentes; pero quieren al mismo tiempo, sigtiendo el mismo espíritu provincial, que en cada una de ellas se forme una Junta de apelaciones, sistema que, sobre producir un número inmenso de empleados, tiene contra sí la Constitucion, y tendrá los mismos reparos que se han ofrecido con respecto á las Audiencias, por las razones bien óbvias de que los asuntos de rentas, como se ha dicho, no son de la clase de provinciales, sino nacionales de lleno: en el estado actual de las rentas públicas, y cualquiera otro que sea el que en adelante se adoptase, necesita un centro que las dirija y un tribunal especial que determine los negocios de justicia, su legislacion; su orden y modo de resolver en ellos son muy distintos de los demás tribunales; y si bien los negocios de justicia tienen entre sí su fundamento y término en nuestra legislacion civil, la Hacienda pública tiene además una legislacion particular y una particularidad privativa en todos sus ramos; y aunque se procura sostener que de las Audiencias salen los Ministros para llenar los Consejos, es una verdad constante que estos mismos Ministros venian á ser meros espectadores de las operaciones de los antiguos, hasta que pasados dos, tres, cuatro ó más años, tomaban conocimiento con un particular estudio de los complicados reglamentos de rentas, y empezaban á esgrimir su espada con algun tino.

Por otra parte, en la corte tenemos una Direccion general de lotería, otra de provisiones de ejército y marina; acaso porque convenga se establecerá la de rentas; tenemos una Tesorería general y otros establecimientos, centro de la Nacion española: si estos se desvian de la recta administracion, y es preciso hacerlos comparecer á juicio, ¿qué tribunal conocerá de los procesos que se les forme? Las causas que se ofrezcan de agravio por los reparos del Tribunal mayor de cuentas, ¿qué Audiencia las fallará? Las que se formen á los intendentes de los ejércitos ambulantes, á los factores de provisiones, Ministros de la Hacienda pública y mil otros empleados del ejército, ¿á dónde los mandaremos? Y las que se forman á los extranjeros admitidos á nuestro comercio, apresados en las costas marítimas por fraude al Erario público, ¿se ventilarán en las Audiencias provinciales, ó deberá hacerse en un tribunal especial nacional? Cuidado, Señor, no tropecamos en estos y otros muchos inconvenientes.

Contraigo más la cuestion, y paso á demostrar que la comision presenta una minuta de decreto de que Vuestra Magestad no puede desentenderse, y á cuya destruccion no influyen ni los fueros de Aragon, ni las disposiciones del Rey D. Jaime, ni cuantas objeciones se han querido presentar al intento. Tenemos en primer lugar rentas conocidas, unas con el nombre de provinciales, y otras con el de generales. Si atendemos al origen de las primeras, tocamos inmediatamente que no son rentas provinciales; son servicios temporales hechos por el Reino junto en Cortes para llenar los millones con que se ocurre á los gastos del Estado, por lo mismo su administracion y recaudacion corre á cargo de la administracion pública, y los asuntos de justicia corrieron al del extinguido Consejo de Hacienda en millones con asistencia de los Diputados de Cortes, como centro de todas, y no de unas en particular, y nunca pudieron correr el cargo de las Au-

diciencias por la necesidad urgente de que un centro cuidara de la igualdad en todas las provincias, y que los desvíos de las unas no recayeran en perjuicio de las otras; y hé aquí otro robusto fundamento en apoyo de la minuta de decreto presentado.

Las rentas generales, impuestas sobre los frutos de Ultramar, sobre muchos de la Península y sobre los géneros extranjeros, son derechos puramente nacionales; en que se interesa la masa general del Estado, y sería por cierto monstruoso que en estos asuntos interviniesen las Audiencias provinciales, no tan solo por la naturaleza de ellos como generales, si también por la dificultad que presentan los asuntos que las componen en la falta de conocimientos en el ramo.

El Sr. Argüelles ha procurado sostener, con el celo que acostumbra, el dictamen de la comision; y se funda principalmente en el retraso que habrán de sufrir los negocios de justicia de Hacienda si se cemetan á las Audiencias territoriales, porque turnando aquellos con los muchos y gravísimos que se les atribuye en la Constitucion, han de sufrir el retraso indispensable que exige el orden del despacho, y nunca le tendrán, ni es posible que le tengan, tan expedito como en un tribunal especial, que no tiene otras atenciones, y deduce de aquí el agravio que se irroga á la Nacion por la falta de ingresos en Tesorería á su debido tiempo. Esta reflexion es juiciosa y perentoria; pero no tiene, en mi concepto, toda la fuerza legal que necesita el argumento; la tiene sí de conveniencia y utilidad pública. Es preciso contraernos á la calidad y naturaleza de los negocios, y este es el apoyo fundamental que tiene la minuta, y le tiene también en la Constitucion que hemos de sostener, porque habiendo V. M. sancionado que las Audiencias fenezcan todos los asuntos que se promuevan ante las justicias con los recursos de nulidad al Tribunal Supremo de Justicia, nada las atribuye la Constitucion misma en cuanto á la jurisdiccion de los intendentes, cuyas apelaciones se reservaron para un tribunal especial, indicado ya en el preliminar de ella misma y sellado en uno de sus artículos; y hacer lo contrario es un barrano á la Constitucion. Dejo probado hasta la evidencia la necesidad de este tribunal en el sistema administrativo que se observa en la Nacion; una contaduría de partido interviene las operaciones de la administracion; en la capital de la provincia hay su contaduría principal de ella, donde se remiten las cuentas de la primera: examinadas y aprobadas, no cabe en nuestro concepto alguna dificultad en que se archivarán como flaquitadas; pero no se hace, porque siendo asuntos nacionales, deben venir, como vienen, al Tribunal mayor de Cuentas de la Nacion para su fallo; pues este es cabalmente el argumento respecto de la minuta de decreto.

Los tribunales especiales de Guerra y Ordenes se han establecido; y si entrásemos en la cuestion de la especialidad y del interés que puede tener la Nacion en estos y en el de la disputa, bien fácilmente disolveríamos el problema; ello mismo se patentiza.

Por estas consideraciones, y otras muchas que pudieran manifestarse, apoyo el dictamen de la comision; y con el fin de que V. M. no aventure una resolucion tan trascendental, hago la proposicion formal de que antes de la minuta de decreto se pida informe á la Regencia del Reino.

El Sr. GOLFÍN: Quisiera que no se dejara de tener presente en la discusion de este punto un inconveniente de que no he oido hacer mencion, y es que este tribunal particular de Hacienda será juez y parte en los asuntos sobre que debe fallar. En efecto, así como el cargo del fis-

cal de una causa se cree comunmente (aunque en realidad no debe ser así) que es perseguir al acusado, y no omitir medio alguno para sacarle reo, del mismo modo parece que el de estos jueces es el de procurar ingresos á la Hacienda pública. Esta presuncion es tan general, que el mismo señor preopinante que acaba de defender este establecimiento, la da por supuesta en el ejemplo que ha propuesto, y con el cual manifiesta que en este tribunal habrá mayor celo y rigor para sostener los intereses de la Hacienda. Examinense todas las causas y los pleitos seguidos en el Consejo de Hacienda, y en todos ellos se notará la tendencia de aquel tribunal á favor del Erario, tendencia tanto más difícil de evitar, cuanto que inclina á ella á los jueces, no solo el objeto mismo de su instituto, sino que es el único medio que tienen para congraciarse con el Rey y con los Ministros. Por lo tanto, es siempre muy de temer que el espíritu de cuerpo y el interés personal hagan inclinar la balanza á favor de la Hacienda. Esta presuncion de parcialidad en los jueces es muy perjudicial para el crédito público, y muchos economistas miran como incompatibles con él esta jurisdiccion privilegiada de la Hacienda. No es tan vehemente esta sospecha cuando demanda á los ciudadanos en los tribunales civiles, porque sus jueces, por lo menos, no se ven como forzados en cierto modo á fallar á favor del Erario por el mismo objeto de su instituto. De este modo las sentencias no se creerán efecto de la parcialidad de unos jueces interesados en condenar ó absolver, y se logrará la grande ventaja que produce el convencimiento de la rectitud de los jueces, tanto para afianzar su respeto y autoridad, como para mantener el crédito y la buena fé pública. Ya se dijo el otro dia que no aparecian suficientes motivos para complicar el método de enjuiciar que la Constitucion quiere simplificar, y el Sr. Payan probó que existiendo este tribunal no podría verificarse lo que la misma Constitucion previene acerca del orden y conclusion de los procesos. Hasta ahora no creo que sea bastante para atropellar por tantos inconvenientes lo que el señor que acaba de hablar ha dicho de la instruccion particular de estos jueces, ni de la mayor rapidez de los procesos. En cuanto á esto último, no há mucho tiempo que se creía que era muy conveniente para la expedicion de los asuntos subdividirlos y confiarlos á diferentes sujetos y corporaciones, y no es muy difícil que el Sr. Laserna se asegure del estancamiento general que esto produjo y del estado en que se hallaron los negocios. Por lo que toca á la instruccion, siendo la legislacion de Hacienda una parte del Código, deben saberla todos los jueces y abogados, que en efecto todos los dias entienden en asuntos de Hacienda. La particular inteligencia de los jueces de este ramo, de los intendentes y de los demás que ha citado, será en los asuntos gubernativos de la misma renta, de los cuales no se trata, sino puramente de los contenciosos. En estos entienden los alcaldes mayores, y los jueces de los partidos como subdelegados de rentas, y los intendentes no hacen otra cosa que conformarse con el dictamen de su asesor, que es un abogado, y no un empleado de Hacienda. Nada digo de los magistrados, que como letrados no pueden ignorar ninguna parte de la legislacion, y en las cuales es efectivo que en el discurso de su carrera entienden en mil asuntos de rentas, y que de los demás tribunales pasaban al de Hacienda, y recíprocamente; lo que prueba en ellos esta instruccion, sin la cual verdaderamente no sabrian nuestros Códigos. Por lo que toca á los asuntos de extranjeros y de los empleados de rentas, de que ha hablado también el Sr. Laserna, es dar por supuesta la conservacion de un fuero que las Cortes no

han confirmado. Por lo tanto, repito que hasta ahora no se ha demostrado la necesidad de alterar el orden de la Constitución. Acaso se hará en el discurso de la discusión; pero me parece que siempre debe tenerse presente lo perjudicial que es exponer á estos magistrados á que se dude de su rectitud y buena fé, y comprometer los derechos y la justicia de los ciudadanos en un tribunal en que, por la preponderancia de la parte que los atrae á él, necesitan más que en ningún otro de la protección de las leyes.

El Sr. ROJAS: Por lo que he oído á los señores que me han precedido, conceptúo que la mayor parte del Congreso está de acuerdo en que subsista el conocimiento que las leyes, instrucciones y reglamentos conceden en primera instancia á los intendentes y subdelegados en los asuntos de Hacienda pública. La principal dificultad parece se contrae á ser de las apelaciones que de las providencias de aquellos se interpongan han de conocer las Audiencias territoriales, ó el tribunal especial de que trata el proyecto de decreto que se discute, subrogándose éste en lugar del extinguido Consejo de Hacienda. Ya dijo antes de ayer el Sr. Argüelles, con mucha claridad y oportunidad, que la jurisprudencia de la Hacienda pública es una jurisprudencia particular; que por este motivo exige un estudio también particular, y que sin agravio de la instrucción de los ministros ó Audiencias territoriales, debía creerse que la tenían más completa en la materia los que de continuo manejaban esta jurisprudencia particular. A estas observaciones no he oído contestar hasta ahora, y yo añadiré algunas otras. Será la primera que en el sistema de la Hacienda pública hay tan íntima union en lo directivo y judicial, que no bastan los conocimientos comunes y generales de la judicatura, auntes bien son necesarios los privativos y peculiares de los diversos ramos de que se compone, adquiridos con el estudio de las instrucciones y reglas prescritas para cada uno de ellos. Segunda, que aunque aquellos conocimientos comunes aprovechaban para determinar las causas de fraudes que directamente se cometen contra la Hacienda pública, y son tan fáciles de adquirir, como que se reducen á la inteligencia de las leyes fiscales, no son bastantes para fallar las otras muchas y más interesantes que frecuentemente ocurren de fraudes indirectos causados por mala administración, por inobservancia de las reglas, por torpes manejos, etc. ¿Será suficiente para esta clase de asuntos saber lo que disponen las leyes fiscales penales? No señor: en las causas de esta naturaleza se necesitan nociones muy particulares de las reglas con que interiormente se gobiernan los respectivos ramos y de los pormenores de ellos; pormenores que á veces importan muchos millones. Y tercera, que estos conocimientos se adquieren con la práctica de juzgar los negocios de semejante clase, especialmente componiéndose la Hacienda pública en su actual estado de tan diversos ramos, artículos y contribuciones, cuyas denominaciones son desconocidas á los que no se han dedicado á esta jurisprudencia, como ha sucedido generalmente á los ministros de las Audiencias por no haber tenido necesidad de ello, ni conseguirse ni en las universidades y concurrencia á los estudios de los letrados, ni en la aplicación á los Códigos legales, en los cuales no se hallan insertas muchas de estas disposiciones por no ser leyes comunes. Exigen, con efecto, los negocios de la Hacienda pública unos conocimientos de los que carecen muchos letrados; y por más instrucción que quiera reconocerse en los ministros de las Audiencias, siempre será inferior á la de los que diariamente manejan esta jurisprudencia particular por razón de sus destinos.

Esto, Señor, está muy en el orden. El hombre á quien no es dado instruirse en todos los ramos, se aplica particularmente al estudio de aquellos que forman su principal obligación. La práctica en los negocios constituye también una parte muy esencial de la instrucción. Por esta causa, en la última planta dada al Consejo de Hacienda en el decreto de 2 de Febrero de 1803, se prohibió á sus ministros solicitar salir ó pasar á otro Consejo, para que persuadidos de que en el de Hacienda habían de finalizar su carrera, dedicaran toda su atención solo á los ramos de que se compone. Por esta causa, y la de evitar los perjuicios que resultan de la diversidad de principios en el fallo de los negocios, se ha mandado también en repetidas órdenes que en la revisión de los pliegos del Consejo de Hacienda no concurren en clase de asociados ministros de otros tribunales; y en estas circunstancias no podrá negarse á los de Hacienda mayor instrucción en esta jurisprudencia particular, mayor práctica en los negocios de ella, y mayor expedición en sus decisiones.

No quiero decir con esto que la ciencia de la Hacienda pública esté vinculada en los que por razón de sus destinos la han manejado; y soy el primero á reconocer que habrá otros ministros que conocerán estos asuntos perfectamente; pero es necesario convenir en que hay mayor disposición para juzgar en los que han manejado oportunamente estos negocios, cuya consideración me hace creer que de la variación del sistema observado ha de resentirse considerablemente este ramo. Y aun me atrevo á decir que será darle un golpe mortal cabalmente en las críticas circunstancias en que se ve V. M. obligado á tratar de fomentarlo. La prueba más decisiva de esta verdad podrá deducirse del exámen de los casi innumerables negocios que formaban la dotación del extinguido Consejo de Hacienda según sus respectivas plantas. Son muchos los que se le dieron en la última de 1803, como ha indicado el Sr. Laserna: tratar de todos, sería detenerme demasiado contra el propósito que tengo hecho de ceñirme siempre á lo muy preciso; y así, solo haré en su razón alguna observación.

Por ejemplo: se suprimió la junta de Juros, y concedieron las facultades de ésta al Consejo de Hacienda. Existen en la corte, en las oficinas de este negociado, las razones, noticias y documentos necesarios para la acertada determinación de los litigios que ocurren en la materia. ¿Y no serían muy considerables las dilaciones que se originarían si cada Audiencia territorial hubiese de pedir las que necesitara para los casos ocurrentes?

Esta mañana acaba V. M. de probar con mucha justicia el restablecimiento de la Dirección general de rentas: este cuerpo intermedio por razón de su instituto, ha de residir cerca del Gobierno; y nadie duda que el Consejo de Hacienda, en muchos negocios puramente judiciales, ya sobre malversación en las administraciones por los torpes manejos, ya sobre otros asuntos, después de haber oído á las partes y al fiscal, pedía informe á dicha Dirección general, por ser el establecimiento que tenía á la mano todos los datos de la administración, recaudación y estado de la Hacienda. Esto mismo tendrían necesidad de hacer las Audiencias territoriales. ¿Y qué de dilaciones no ofrecerían estos informes si hubieran de pedirlos respectivamente los tribunales provinciales? Uno de los señores preopinantes ha procurado allanar todas estas dificultades, arguyendo con la experiencia de lo que sucede en Navarra; y no se lo he oído solo esta mañana, sino repetidas veces. Mas yo quisiera se hiciese cargo de que en Navarra no se exigen las mismas contribuciones que en Castilla; cabalmente en Navarra no se conocen las

más complicadas, y las que forman el objeto de tantas instrucciones, reglamentos y pormenores que exigen los particulares conocimientos ya indicados.

Por otra parte, en Pamplona estaba adoptado el sistema que se recuerda, porque era la corte de Navarra; y obrando esta misma circunstancia á favor de la idea que se propone en el proyecto de decreto, relativa á que en la capital del Reino se establezca lo que en la de Navarra, el argumento se convierte por todos títulos contra lo mismo que con él trata de defenderse. La segunda dificultad con que se procura arredrar á algunos, se funda en el quebrantamiento de la Constitución. Esta previene en uno de sus artículos que todos los pleitos se hayan de fenecer con dos ó tres instancias en las Audiencias territoriales; pero este argumento, ó prueba mucho, ó no prueba nada. Los litigios civiles de que en él se trata, no se contraen específicamente á los de Hacienda, pues allí se habla generalmente de los litigios civiles; y si se dice que en aquella regla general están comprendidos todos, incluso los de Hacienda, ¿no lo estarán también los de los militares? Si lo están estos, ¿por qué no conocen de las apelaciones, de las providencias de los tribunales ordinarios ó de primera instancia militares las Audiencias territoriales en virtud del citado capítulo de la Constitución?

No se replique que porque los militares tienen fuero personal, porque también los asuntos respectivos á la Hacienda tienen privilegios bien extensos; y si el fuero personal del soldado permite que de las providencias que se den en los tribunales ordinarios militares se recurra al Supremo de la Guerra, cuya subsistencia en la corte acaba de acordarse, sin que por ello se haya quebrantado la Constitución, también por ser privilegiados los asuntos de la Hacienda pública debe conocer de ellos su tribunal especial. Por último, para eludir las observaciones que llevo hechas en razón de que los negocios de Hacienda exigen los particulares conocimientos indicados, se ha dicho que se pasaban al Consejo de Hacienda los ministros de las Audiencias, y que al pronto no se les infundiría la ciencia particular que tan necesaria es; mas á esto ya ha respondido el Sr. Laserna: entraba, es verdad,

uno desnudo de todo conocimiento en este ramo, pero tenía otros compañeros que le instruían en todas las cosas, y era como un espectador, hasta que por la práctica y atención se instruía. No sucedería así de desestimarse el establecimiento del tribunal especial de que trata el proyecto de decreto, porque en tal caso apenas habría un ministro dotado de los enunciados conocimientos particulares en las Audiencias territoriales, á las que habrán de pasar en apelación los negocios de la Hacienda.

Concluyo con decir que no trato de que se me crea bajo mi palabra, y que siendo el asunto de la mayor importancia, requiere se instruya con el informe de la Regencia del Reino, que subsidiariamente ha indicado el Sr. Sombiola, mayormente cuando en acordarse así se seguirá el método adoptado por V. M. en otros asuntos; uno de ellos el relativo al desestanco del tabaco, en el que sin embargo de ser conocida en general su utilidad, tuvo á bien V. M. acordar se pidiese informe á la Regencia por el perjuicio que podría ocasionar á los ingresos del Erario el accederse á ello en las críticas circunstancias de apuros en que nos hallamos. Por lo mismo hago la proposición siguiente: «que se remita á la Regencia del Reino copia del proyecto de decreto sobre establecimiento del tribunal especial de Hacienda, para que manifieste á las Cortes si subsistiendo el actual sistema de rentas, y concediendo á los subdelegados é intendentes el conocimiento en primera instancia, convendrá que se establezca el tribunal especial que se dice ó qué sistema deberá adoptarse.»

Suspendió el Sr. Presidente la discusión de este asunto; y habiendo mandado poner á votación la proposición del Sr. Argüelles, al ver que promovía discusión, pues pidió la palabra el Sr. Ostolaza, la remitió á otro día. Sujetó en seguida á la decisión del Congreso la pregunta de si en la mañana del siguiente, con motivo de tener que asistir los Sres. Diputados á los funerales que en la iglesia del Carmen habían de celebrarse en sufragio del difunto Presidente D. Vicente Morales Duarez había sesión, y habiéndose resuelto que no la hubiese, levantó la de este día.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual, de órden de la Regencia del Reino, remitía á las Córtes una consulta del Consejo de Indias sobre la solicitud que el Sr. Diputado D. Joaquín Maniau dirigió al Gobierno, reducida en un principio á que permitiese pasar á Nueva-España á los PP. Escolapios Anastasio Melero y Ramon Otero, residentes en esta ciudad, á fin de que uno en la de Méjico, y otro en la de Vera-Cruz, estableciesen el método adoptado en las escuelas de su Orden para la educacion pública; y últimamente (por haber advertido dicho Sr. Diputado los inconvenientes que ofrecia el llevar á efecto su pensamiento), á que se permitiese al P. Ramon Otero pasar á Vera-Cruz á sus expensas, para que allí pudiese proporcionarse su subsistencia, ejerciendo su profesion, como cualquiera otro particular, dándosele para ello el correspondiente pasaporte; lo cual hacia presente el referido encargado á fin de que si las Córtes lo tuviesen á bien, dispensaran al mencionado P. Otero de la prohibicion que para pasar á aquellos dominios tiene por la ley de Indias (la 14, título XIV, libro 10), que previene que no pueda verificarlo religioso alguno de Orden de la cual no haya allí convento.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, en el cual, de órden de la Regencia del Reino, ponía en noticia del Congreso haber aquella dispuesto que se venda á 60 rs. la libra de tabaco habano existente en los almacenes de las factorías de esta plaza, porque sobre exigirle así la necesidad, habia acreditado la experiencia no ser dicho género de la Vuelta de Abajo, como se habia creído.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron

insertar literales con todas sus firmas en este *Diario*, las cuatro representaciones siguientes:

Primera. «Señor, á los ardientes deseos de la Nacion por el completo y glorioso resultado de la justísima causa que defiende, han estado unidos constantemente los mios y los de mis subalternos; y nuestros corazones se congratulan íntimamente con la dichosa y grande obra de la Constitucion que V. M. se ha dignado expedir, la cual constituye sin duda el bien general y particular de toda esta misma Nacion, bajo cuyos auspicios la esperanza risueña extiende sus brazos, ofreciéndonos en medio de las fatigas que nos cercan premios los más lisonjeros á la firmeza de una conducta que no tiene ejemplar.

Dios guarde á V. M. muchos años.—Coruña 19 de Marzo de 1812.—Señor.—A los piés de V. M.—Cesáreo de Gardoqui.»

Segunda. «Señor, los oficiales de la Secretaría general del Consejo y Cámara de Indias, interesados en la conservacion y felicidad de la Monarquía, unen sus votos con los de toda la Nacion, felicitando á V. M. por la conclusion de la obra grande que todos los buenos han deseado, y que V. M. acaba de publicar en la sábia Constitucion.

Nuestros males políticos debian tener su término, ó por la disolucion del Estado, como vanamente lo intentó en su delirio el tirano de la Europa, ó bien por la reforma de gobierno, que era el remedio natural, y el más acomodado al carácter español pundonoroso. V. M. ha conseguido felizmente lo segundo. Con la reforma cesará la continua lucha entre Monarcas y pueblos (que traza la historia), propendiendo los primeros á la tiranía, y los segundos haciendo esfuerzos para defender sus libertades: cesará el desórden de la administracion, que nos habia reducido á un estado de casi nulidad é impotencia; cesarán las perpétuas vejaciones que oprimian á los pueblos: no se hallarán en adelante las costumbres públicas, y V. M. , dándonos en su Carta los fundamentos de nuestro pacto social, mejora la generacion presente, perfecciona

la venidera, é imprime en todas, bajo otra educacion, las pasiones convenientes á la prosperidad y gloria del Estado, en la que todos estamos desde ahora más que nunca interesados.

Los cuerpos de la administracion pública se esmerarán á competencia en ejecutar la obra que V. M. ha ordenado para beneficio comun; y aunque á nosotros como empleados nos toque una parte pequeñísima en el cumplimiento de ella, persuádase V. M. que nadie nos excederá en celo, y que nuestras respectivas funciones se desempeñarán con la eficacia y exactitud que V. M. espera de todos con sobrado fundamento.

Dígnese, pues, V. M. recibir nuestros respetuosos parabienes, y unirlos á los de los demás, para que conste somos españoles, y que nos gloriamos con este nombre, presintiendo que será en adelante objeto de envidia en las demás naciones, y de admiracion y respeto en nuestros sucesores.

Cádiz 5 de Abril de 1812.—Señor. — Pedro Telmo Iglesias.—José de Alday.—Manuel Antonio Gomez.—Bernardo Diosdado Caballero.—José Acevedo Villaroel.—Licenciado José Antonio Solana.—Baltasar Santos Maldonado.—Manuel Pereira.—Manuel Carrillo de Albornoz.—Francisco Hernando.—Vicente Moreno y Moyano.—José Hipólito Odoardo.—Joaquín de Sedano y Caballero.—Antonio Sanchez.—Antonio Mariano Clemente.—Mariano Briones.»

Tercera. «Señor, los oficiales y dependientes de la Secretaría general del Consejo y Cámara de Castilla, con el más profundo respeto felicitan á V. M. por haber concluido la grande obra de la Constitucion política de la Monarquía española publicada en el memorable día 19 de Marzo próximo.

Ella fija los derechos é intereses de españoles y americanos, y reúne las voluntades de todos, dirigiendo sus atenciones y esfuerzos al único objeto de la salvacion de la Pátria. ¡Feliz día aquel en que el Todopoderoso se digne concedernos este bien! Entonces, libre el territorio español de la ferocidad de nuestros enemigos, volveremos á reconocer todos sossegadamente que la Constitucion política de la Monarquía es el cimiento incontrastable de la comun felicidad; entonces experimentaremos la que es consiguiente á la paz y al pleno ejercicio de la justicia, y bendeciremos á V. M. con la más pura gratitud á sus desvelos por el bien público y por la gloria de la Monarquía.

Entre tanto, dígnese V. M. aceptar la sinceridad de nuestras expresiones, y el homenaje que de nuevo hacemos de observar sus preceptos.

Cádiz 4 de Abril de 1812.—Señor.—Santos Sanchez.—Juan Manuel Gonzalez.—Francisco de Indaburu.—Pascual Lopez de Longoria.—Nicolás de Rascon.—Juan Vazquez y Barea.—Bernabé de Armendariz.—Antonio Agundez.—Bruno Portilla.—Pedro José de Marcote.—Victoriano de las Landeras.—José Manuel Montoro.—Gregorio Vicente Gil.—Antonio Lopez y Lopez.»

Quarta. «Señor, la gratitud al beneficio deuda es de rigurosa justicia, y debe significarse segun se experimenta. El prior y comunidad de Carmelitas descalzos de esta plaza se reconocen con dobles vínculos en esta obligacion, y faltarian á sus más sagradas si dejasen de cumplirla en aquel modo que su posibilidad y su estado les permita. Aunque separados del siglo por su profesion, y dedicados al santuario, son naturalmente súbditos del Gobierno; obedecen sus leyes, participan sus influjos, y retribuyen en obras de su ministerio para los fines santos en la sociedad católica. La estabilidad de esta, su fir-

me régimen y la prosperidad civil conservan el retiro de los claustros, donde el sacrificio y la oracion se ofrecen con paz tranquila. Hasta ahora no pudo conseguirse, cerrando toda entrada á las vicisitudes inquietas del desorden y la prepotencia, porque han faltado fundamentos al orden público y no hubo una Constitucion formal que prefijase sus inmunidades y derechos. Parece que se retiraba el logro de la suprema ley social en razon que era apetecida; los hombres se conducian por las sendas del egoismo, y la falsa ilustracion ha puesto sus miras en sostener el orgullo, la novedad vana, la curiosidad perturbadora, y las pasiones que la recta moralidad detesta. Dificil era el contraresto y opuesto empeño, porque no podia amanar sino de hombres desprendidos de sí propios, animados del amor puro de la Pátria y celosos por asegurar su permanencia y su gloria. Llegaron los momentos lamentables del general trastorno, y la Divina Misericordia ha demostrado que en ellos estaban preparados los remedios del daño por el golpe fuerte y la impresion sensible de padecerlo. Se congregaron las Cortes extraordinarias, y libres ya de humanos respetos, ha dado V. M. aquella Constitucion nacional, que será inmutable basa de la Monarquía.

La verdadera fé y la religion se adoptan y confirman; los principios del orden gubernativo se establecen; la prudente libertad del ciudadano se defiende, y se imposibilita con sana política que nazcan y prevalezcan los errores y los colosos soberbios que puedan causar ruina.

Notorio es el éxito feliz de esta empresa, por la que suspiraron los votos de tantos siglos. Todos lo hemos visto, y esta comunidad ha presenciado en su iglesia el solemne culto de gracias al Altísimo. Mereció esta distincion, y no podrá olvidarla. Querría corresponder dignamente al favor que se le dispensa; pero ¿qué podrá hacer sin fondos ni arbitrios una congregacion religiosa? Publicar sus deseos, tributar sus obsequios y exhortar al pueblo para el eficaz reconocimiento con los esfuerzos que pueda. El prior y la comunidad se comprometen desde ahora por sí y por sus hermanos, infelizmente dispersos, á la más inviolable fidelidad y obediencia á la Constitucion del Reino y á V. M., que es el autor de ella. Desearian que siempre se ocupase su templo y fuesen aceptos los servicios capaces de su instituto, quedando perpetuada la memoria con la continuacion y la gracia de admitir la oferta. La ratifican de dirigir sus oraciones al Omnipotente por la felicidad comun y la prosperidad de V. M., bajo cuyos auspicios esperan el glorioso triunfo de la religion y de la Pátria.

De este convento de Carmelitas descalzos de Cádiz, hoy 6 de Abril de 1812.—Señor.—Fr. Miguel de San Gregorio, Prior.—Fr. Juan de San José.—Fr. José de Jesús.—Fr. Antonio de San Eliseo.—Fr. Juan Miguel de San Agustin.—Fr. Juan Damasceno.—Fr. José María del Carmen.—Fr. Juan Nepomuceno.—Fr. José de Santa Teresa.—Fr. Manuel de San Pablo.—Fr. José de San Juan Bautista.—Fr. Francisco de San Agustin.—Fray Juan de San Ignacio.—Fr. José del Espíritu Santo.—Fr. Antonio de San Bernardo.»

A solicitud de D. Antonio Cano Manuel, fiscal del Consejo Real, concedieron las Cortes permiso á los señores Diputados D. Manuel Rojas y D. Alonso Nuñez de Haro, para que informen lo que supieren acerca de las circunstancias de dos sobrinos del expresado fiscal, que pretenden entrar en el cuerpo de artillería.

Las comisiones ordinaria y especial de Hacienda reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Señor, V. M. está bien convencido de la necesidad de proporcionar en este recinto fondos que contribuyan á remediar las necesidades que hay en el mismo, y principalmente las del ejército y marina que lo defiende, y que debe sostenerse y aumentarse para el bien de la Nación; no ignoro tampoco las dificultades que han ocurrido, y no se han vencido hasta ahora, para que en esta ciudad se realizase la contribucion extraordinaria de guerra decretada por V. M. en 1.º de Abril de 1812; y las Cortes están además bien enteradas de las repetidas providencias que se han dado para que se verificase el cumplimiento de aquella disposicion, sin que las comisiones que informan puedan creer que haya habido otras causas que lo hayan retrasado que la necesidad en que se habrá visto la Junta de reunir datos y noticias que exigian tiempo y conocimientos especiales en un pueblo cuya riqueza consiste principalmente en capitales numerarios y efectos de comercio.

La Regencia, que no carece de estos antecedentes, y que sabe la cantidad que mensualmente falta para llenar las obligaciones de este distrito, previno á la Junta de Cádiz en 26 de Febrero último que tratase de llenar el déficit que advertia y continúa en los productos de las rentas de este distrito, relativamente á la manutencion y aumento del ejército de Andalucía, bien por el medio de una contribucion mensual proporcionada, ó bien por el de algun arbitrio adecuado y oportuno, proponiendo lo que le pareciese con relacion á la urgencia notoria del objeto y á las demás circunstancias.

En su consecuencia, la Junta ha propuesto al Gobierno lo que resulta de su papel de 31 de Marzo, que la Regencia ha dirigido á V. M. con la exposicion de 2 del corriente, cuyos documentos se servirá leer el Sr. Secretario.»

Dichos documentos, que leyó uno de los Sres. Secretarios, son los siguientes:

Exposicion de la Junta superior de Cádiz.

«Excmo. Sr.: Desde que esta Junta recibió el oficio de V. E., fecha 26 de Febrero, comunicándole la orden de la Regencia para discurrir y proponer los medios que su celo le dictase para cubrir el déficit de los gastos de este distrito por la baja de derechos de aduana, no ha omitido medio ni diligencia alguna para alcanzar un objeto en que tanto interesa la Nacion, y más particularmente este pueblo. Con reflexion á las grandes dificultades que ha encontrado para proporcionar empréstitos, dificultades que, en concepto de la Junta, dimanar principalmente de la escasez de fondos á que las circunstancias han reducido á la mayor parte de los individuos, no podia dudar que el único medio productivo para el objeto que la Regencia tan justamente se propone era el establecer una contribucion extraordinaria directa ó indirecta. Ciertamente es que por decreto de las Cortes se halla establecida la contribucion extraordinaria de guerra, desde el mes de Junio del año anterior, y que á cuenta de ella se han cobrado por anticipacion en Cádiz 10.368.000 rs., y en la Isla, á donde se asignaron 2 millones de reales, se han recaudado sobre 700.000 rs. Por la Junta, en cumplimiento de aquel soberano decreto, se fijaron en diversas épocas edictos pidiendo á los vecinos y habitantes las notas juradas de productos de rentas y de industrias para que cada uno pagase su contingente; pero solo han sido presentadas 285 notas, casi todas de poseedores de fincas,

sin que haya podido lograrse que las demás clases las presenten; y como en cierto modo la Junta está convencida de que apenas habrá uno entre cuarenta comerciantes que no haya tenido quebrantos en lugar de utilidades, y que el cortísimo de los que por fortuna las hayan logrado, podrá fijarlas con grave dificultad, ha sido siempre de dictámen de que la contribucion extraordinaria de guerra no es aplicable á este local, ni durante las circunstancias actuales puede ser productiva.

Fortificada esta idea con la experiencia, ha creído la Junta que el único modo de aliviar las urgencias del Gobierno seria el establecimiento de una contribucion que produjese más de lo que ha producido la de guerra. En cuanto al modo y forma de esta contribucion, ha tenido por oportuno oír á varios vecinos de los más acreditados en el pueblo, y en efecto, ha tenido diversas conferencias con ellos, resultando de la pluralidad de opiniones que convendrá establecerla en la clase de directa ó indirecta.

La Junta opinaria por una contribucion absolutamente directa, que recayendo sobre personas de algunas facultades, no gravase en lo más mínimo á la clase que no tiene haberes, y que debe mirarse con tanta consideracion; pero siendo imposible hacer una graduacion que se acerque á lo justo, aun con respecto á las personas del pueblo, por el general trastorno de fortunas, lo es mucho más todavía con respecto al crecido número de forasteros, ya españoles, ya extranjeros, que habitan en Cádiz, cuya fortuna es tan desconocida como difícil de averiguar; y por lo tanto haria interminable é injusta la distribucion, aun cuando se empleasen muchos meses y exquisitas diligencias para ella. Es, sin duda, un mal para la clase de pobres el aumento que por la contribucion han de tomar los comestibles, mal que la Junta querría á costa de cualquier sacrificio evitarles, pero que no alcanza el medio para ello. Si no se hace imposicion sobre los consumos, todas las demás producirian poco; seria impracticable la realizacion, y las necesidades quedarian existentes, y por lo tanto dicta la prudencia que cuando no pueden hacerse bien las cosas, se hagan lo menos mal posible.

Libres los comestibles de impuesto, lograrían de esta ventaja los pobres, y muy justo era que la lograsen; pero á la sombra de los pobres, que consumen poco, los que saldrían verdaderamente aventajados serían el crecido número de individuos residentes en el pueblo, tanto nacionales como extranjeros, que en nada contribuirían para las necesidades de la Pátria, porque se ignora cuáles son sus medios. Por lo tanto, parece seria oportuno establecer la contribucion directa ó indirecta en los términos siguientes:

Contribucion indirecta.

«Un impuesto temporal de 8 por 100 sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en Cádiz y la Isla sobre los avalúos de arancel.

- 6 rs. vn. en cada fanega de toda especie de semillas.
- 6 rs. vn. en arroba de aceite.
- 18 rs. vn. en barril de harina de trigo.
- 10 rs. vn. en barril de harina de maiz.
- 250 rs. vn. en cada bota de vino de 30 arrobas.
- 6 pesos fuertes en cada bota de vinagre.

El 8 por 100 se exigirá en los artículos de comer, beber y arder que no van expresamente señalados.

Contribucion directa.

10 por 100 sobre la renta de las casas y demás posesiones á cargo de los propietarios.

10 por 100 sobre los inquilinatos, sin excepcion alguna, mas que en las habitaciones de 4 pesos mensuales para abajo, para que de este modo quede aliviada la clase de pobres.

A todas las tiendas públicas, puestos y demás parages de venta al menudeo, de cualquiera especie, clase y condicion que sean, se les impondrá una contribucion mensual, con conocimiento de los respectivos gremios á que correspondan: esta contribucion podrá ser dividiéndola en 10 clases, que pagarán desde 60 hasta 500 rs. mensuales, conforme á la naturaleza de los establecimientos, y á los fondos y utilidades que se regulen en ellos.

Todos los individuos del comercio serán citados por disposicion del Gobierno al tribunal del Consulado, en donde voluntariamente señalarán la cantidad mensual con que cada uno pueda contribuir, teniendo presentes las urgencias de la Pátria y los peligros á que estamos expuestos, si respectivamente no hace cada cual lo que permitan sus facultades.

Todos los vecinos y habitantes del pueblo en quienes se reputa alguna posibilidad, y que no estén incluidos en la clase de comerciantes y mercaderes, expresados arriba, serán citados en sus respectivos barrios, y en horas determinadas, por una comision compuesta del comisario y cinco vecinos recomendables del mismo barrio, para que, conforme á sus facultades, señalen la cantidad mensual con que puedan contribuir, teniendo presentes las razones expuestas de urgente necesidad de la Pátria. Es de esperar que esta medida, adoptada para con todos los ciudadanos, produzca sumas de alguna consideracion para atender al mantenimiento de los defensores de la Pátria, disminuyendo las privaciones en que han estado y están actualmente de lo más preciso para su subsistencia.

La Regencia, con su ilustrada justificacion, propondrá al Congreso de Córtes el medio que juzgue más adaptable para cubrir las atenciones del Estado y mantener sus defensores. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cádiz 31 de Marzo de 1812.—Cayetano Valdés, presidente.—José Rico Osorio, secretario.—Excmo. Sr. Ministro interino de Hacienda.»

Exposicion de la Regencia del Reino.

«Señor, comunicada á la Junta superior de esta provincia la correspondiente orden en 26 de Febrero último para que tratase de llenar el déficit que advertia y continúa en los productos de las rentas de este distrito relativamente á las atenciones de la manutencion y aumento del ejército de Andalucía, bien por el medio de una contribucion mensual proporcionada, ó bien por el de algun arbitrio adecuado y oportuno, proponiendo lo que le pareciese con relacion á la urgencia notoria del objeto y á las demás circunstancias, ha contestado con fecha 31 del próximo mes de Marzo en los términos que manifiesta la adjunta propuesta original, reducida á que se establezca una contribucion indirecta y otra directa; consistiendo aquella en el impuesto temporal de un 8 por 100 en general sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en esta plaza y la Isla, extendiendo despues á los artículos de beber y arder, segun parece, aunque con la determinacion de la cantidad de 6 rs. vn. por cada fanega de toda especie de semillas; de otros 6 rs. por arroba de aceite; de 18 por cada barril de harina de trigo; de 10 por cada barril de harina de maíz; de 250 sobre cada bota de vino de las de 30 arrobas, y de 120 por cada bota de vinagre, y con la declaracion de haberse de exigir el referido 8 por 100 en todos los efectos de comer, beber y

arder que no quedan expresamente señalados; así como la contribucion directa se funda en un 10 por 100 sobre la renta de las casas y demás posesiones á cargo de los propietarios, en otro 10 por 100 sobre los inquilinatos (con la excepcion sola, concretamente á estos, de las habitaciones cuyos arriendos no lleguen á 4 pesos mensuales) en las respectivas cuotas que se señalen con conocimiento de los diputados de los gremios sobre las tiendas públicas, y demás parages de venta por menor, y en las cantidades á que voluntariamente se comprometan todos los individuos del comercio, é igualmente los demás pudientes del pueblo no comprendidos en las clases expresadas, aquellos citados para este efecto al tribunal del consulado, y estos á la comision de barrio de cada uno.

Estos son en suma los medios que para un pronto alivio y socorro del Erario ha meditado y propuesto la Junta superior de este distrito concretamente al mismo, contra los cuales se presentan sin duda desde luego algunos reparos, y á los cuales se adhiere sin embargo la Regencia del Reino en virtud de hacerse cargo de que el grande objeto que la Nacion se ha propuesto, y por el que tiene hechos tantos sacrificios, exige que todos los continuemos sin reparar en otra cosa que en el glorioso fin á que se dirigen, hallando únicamente excesivo de un modo extraordinario en la contribucion del 20 por 100 sobre las casas el gravámen que se propone como exigible de los inquilinos en las circunstancias de verse obligados por los dueños á pagar alquileres muy subidos, y juzgando por ello que sin dejar de percibirse en razon de las mismas casas todo lo que comprenden dichos dos respetos de la propiedad y de la habitacion, pueda repartirse esta carga más equitativamente por el medio de cobrarse del propietario el 13 y del inquilino el 7 por 100.

Por lo demás, atendidas las circunstancias apuradas en que se halla el Erario por sus atenciones, multiplicadas cada momento, por las sucesivas disminuciones de los ingresos ordinarios, y las escaseces tan sensibles y notorias consiguientes á uno y otro extremo, tiene la Regencia por conveniente dicha propuesta, y la recomienda á V. M. para que se sirva tomarla en consideracion con la urgencia que reclama la absoluta escasez de fondos en que se halla la Tesorería, tal, que si no se la provee de pronto medios, es imposible ir adelante en la defensa de la Nacion, que está inmediatamente encargada á la Regencia, y de que es principalmente responsable. Dios prospere á V. M. para el mayor bien y grandeza de esta gloriosa Nacion.

Cádiz 3 de Abril de 1812.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.»

Sigue el dictámen de las comisiones.

Las comisiones de Hacienda que han examinado detenidamente el contenido de los papeles que V. M. acaba de oír, no se detendrán en exponer reparos contra la clase de arbitrios que se proponen, porque sobre ser muy óbvios, los conoce y se hace cargo de ellos la Regencia; pero conviene, así como las comisiones, en que son inferiores, y deben pesar menos que la necesidad de ocurrir á las urgencias que padecemos, y que la obligacion es mirar por el grande objeto que la Nacion se ha propuesto, por el que tiene hechos tantos sacrificios, y que exige los continuemos todos sin reparar en otra cosa que en el glorioso fin á que se dirigen: consideraciones que obligan á la Regencia á recomendar á V. M. la propuesta para que se sirva tomarla en consideracion con la urgencia que re-

clama la absoluta escasez de fondos en que se halla la Tesorería, tal, que si no se la provee de pronto medios, es imposible ir adelante en la defensa de la Nación, que está inmediatamente encargada á la Regencia, y de que es principalmente responsable.»

Repítese la comisión que la contribución directa é indirecta que se propone tiene reparos de consideración, y que conoce que se pueden oponer dificultades, á las que no será fácil contestar sino con las necesidades y objeto de los sacrificios, con la idea de que estos impuestos han de ser temporales, é ínterin se reúnen los datos y noticias necesarias para que en Cádiz pueda establecerse la contribución extraordinaria decretada por V. M., con ser la Junta de Cádiz quien la propone, y con la urgencia con que la reclama el Gobierno.

Fundadas en estos principios, las comisiones adoptan lo propuesto por la Regencia, y proponen para la resolución de V. M. los siguientes artículos:

«1.º Que por ahora, é ínterin se establezca en Cádiz la contribución extraordinaria decretada por las Cortes, se exija en lugar de ella una directa y otra indirecta.

2.º Que la indirecta consista en un impuesto temporal de 8 por 100 sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en Cádiz y la Isla sobre los avalúos de aranceles; 6 rs. vn. en cada fanega de toda especie de semillas; 6 rs. vn. en arroba de aceite; 18 rs. vn. en barril de harina de trigo; 10 rs. vn. en barril de harina de maíz; 250 rs. vn. en cada bota de vino de 30 arrobas; 6 pesos fuertes en cada bota de vinagre, y un 8 por 100 en todos los artículos de comer, beber y arder que no van expresamente señalados.

3.º Que por vía de contribución directa se exija el 13 por 100 sobre la renta de las casas y demás posesiones á cargo de los propietarios, y el 7 por 100 sobre los inquilinatos, sin excepcion alguna más que en las habitaciones de 4 pesos mensuales para abajo, pero con la circunstancia de que en los arriendos que se celebren después de la publicación del presente decreto ha de pagar el 20 por 100 el propietario, y nada el inquilino.

4.º Que á todas las tiendas públicas, puestos y demás parajes de venta al menudeo de cualquiera especie, clase y condición que sean, se les imponga por vía de contribución directa una mensual con conocimiento de los diputados de los respectivos gremios á que correspondan: esta contribución se dividirá en diez clases, que pagarán desde 60 hasta 500 rs. mensuales, conforme á la naturaleza de los establecimientos y á los fondos y utilidades que se regulen en ellos.

5.º Todos los individuos del comercio serán citados por disposición del Gobierno al consulado, en donde voluntariamente señalarán la cantidad mensual con que cada uno pueda contribuir, teniendo presentes las urgencias de la Patria, y los peligros á que estamos expuestos si respectivamente no hace cada cual lo que permiten las facultades.

6.º Todos los vecinos y habitantes del pueblo en quienes se reputa alguna posibilidad, y que no estén incluidos en la clase de comerciantes y mercaderes expresados en los artículos anteriores, serán citados en sus respectivos barrios, y en horas determinadas por una comisión compuesta del comisario y cinco vecinos recomendables del mismo barrio, para que conforme á sus facultades señalen la cantidad mensual con que puedan contribuir, teniendo presentes las razones expuestas de urgente necesidad de la Patria.

7.º Hechas las ofertas ó asignaciones voluntarias que se expresan en los dos artículos anteriores se pasarán listas á la Regencia, comprensivas de las personas y de las cantidades que respectivamente se hayan asignado: el Gobierno las hará imprimir, y publicará inmediatamente, y las pasará á una Junta compuesta del intendente, un individuo de la Junta, dos de la clase de los comerciantes de que trata el art. 5.º, dos de los comprendidos en el 6.º y dos de las del 4.º, para que vean si las cantidades que se han asignado son proporcionadas á sus respectivos haberes, y no siéndolo, les señalará la que crean correspondiente; pero sin perjuicio de que desde luego se exija lo que hayan ofrecido, con obligación de estar á lo que resuelva el Gobierno.

8.º Que la contribución directa debe correr y entenderse establecida desde el día de la publicación del presente decreto.

9.º Que en el mismo día que comience á exigirse la indirecta cese el impuesto del 6 por 100 en la extracción de granos y harinas, autorizado ínterinamente por las Cortes en 4 de Marzo último.

10. Que se lleve cuenta y razón separada de lo que produce mensualmente tanto la contribución directa como la indirecta.

11. Que aunque las Cortes están persuadidas de que la Regencia habrá tomado las disposiciones oportunas para la mejor recaudación, y para que se eviten fraudes, quieren que en atención al aumento que en el día deben tener los derechos de entrada, cuide especialmente de que todos los empleados en la recaudación cumplan con sus deberes, y se establezca la intervención que se da á las Juntas provinciales por el art. 16 del reglamento.

12. Que sin embargo de llevarse desde luego á efecto las referidas imposiciones, quieren las Cortes que la Junta de Cádiz no omita medio ni diligencia alguna para adquirir los datos necesarios á fin de que con el debido conocimiento pueda establecerse en esta ciudad la contribución extraordinaria de guerra decretada por las mismas, debiendo adoptarse para la regulación del producto mercantil sobre que debe recaer el 6 por 100 de los capitales.

Ultimamente, si V. M. aprueba el dictámen de las comisiones, ó lo modifica en cuanto estime oportuno, convendrá que por un oficio separado, dirigido al Secretario de Hacienda, se devuelva la exposición de la Junta para los efectos que convenga en dicho Ministerio, quedando copia de ella en este expediente, rubricada por los señores secretarios.»

Después de varios reparos que opusieron á los antecedentes artículos algunos Sres. Diputados, á los cuales satisficieron los señores individuos de las comisiones con las razones que en su dictámen exponen, quedó aprobado en todas sus partes.

Recordó el Sr. Vicepresidente que en el día siguiente no habría sesión, con arreglo á lo resuelto en la del 4 de este mes, y anunció que en la inmediata se discutiría la proposición del Sr. Argüelles (*del día 6 del mismo*), y después la minuta de decreto sobre el tribunal especial de Hacienda.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1812.

Se leyó un oficio del Secretario interino del Despacho de Hacienda, en que de orden de la Regencia participaba haber recibido S. A. de sugeto á quien tenia encargado en el condado de Niebla la comunicacion de las noticias, el aviso de la reconquista de la plaza de Badajoz en los términos que expresaba la *Gaceta extraordinaria* que acompañaba, y que igualmente se leyó; añadiendo que hoy acababa de recibir carta de Yelves, fecha 7 del corriente, por la que se confirmaba tan agradable noticia.

Con este motivo, habiendo pedido el Sr. Vera que de algun modo se manifestase al Duque de Ciudad-Rodrigo, reconquistador de aquella plaza, y á su tropa, el agradecimiento de que estaba penetrado el Congreso, hizo el señor Conde de Toreno la siguiente proposicion:

«Que las Cortes manifiesten su mas sincero reconocimiento, y den las gracias más expresivas para la gloriosa reconquista de Badajoz al sábio y bravo general Lord Wellington, Duque de Ciudad-Rodrigo, y á las valientes y denodadas tropas aliadas que están á sus órdenes.»

Aprobóse unánimemente esta proposicion; pero á propuesta del Sr. Caneja se determinó que se suspendiese comunicar la resolucion que contiene hasta que se recibiese la noticia de oficio.

Leyóse otro oficio del Secretario interino del Despacho de Hacienda, en que con motivo de una representacion de la comision ejecutiva de confiscos y secuestros de la provincia de Leon, que acompañaba, recordaba la importancia de que las Cortes resolviesen el expediente que pendia en ellas sobre las dudas promovidas acerca de la ejecucion de 17 de Enero último (*Véase la sesion del dia 15 de Febrero próximo pasado*), y se mandó pasar á la comision en donde se hallaban los antecedentes para que á la mayor brevedad presentase su dictámen.

Se accedió á la instancia del Sr. Bexerra, concediéndole tres meses de licencia para pasar á su país.

Procedióse á discutir la proposicion que en la sesion del dia 6 hizo el Sr. Argüelles, y en su consecuencia pidió el Sr. Ostolaza que el autor explicase el espíritu de ella, á lo que contestó éste diciendo que no tendria dificultad en hacer una breve exposicion de los fundamentos en que apoyaba su proposicion; pero que siendo de tal naturaleza que necesitaban muy pocos comentarios los términos en que estaba concebida, desearia que los señores que no la aprobasen expusiesen los reparos en que se fundaban para contestar á ellos: que no obstante, se anticipaba á exponer que el principal fundamento de su proposicion estribaba en un derecho que tenia el Congreso y otro cualquiera cuerpo legislativo para exigir que los que hubiesen de ser depositarios de una parte del Gobierno, fuesen amantes de la ley fundamental de la Monarquía, y hubiesen manifestado deseos de ser independientes y libres.

En seguida se volvió á leer, y á continuacion dijo

El Sr. OSTOLAZA: Señor, la corta exposicion que ha hecho el autor de la proposicion ya indica cuál es el espíritu de ella, y ha indicado todo el fundamento que ha tenido para hacerla. Ha dicho el Sr. Argüelles que su espíritu se dirige á que tenga la Regencia entendido que quieren las Cortes que se pongan en los empleos los que hayan querido ser españoles y libres. Esto ¿quién puede dudarlo? ¿Hay algun español que no haya dado pruebas de que quiere ser español y libre? Decir que los que hayan dado mayores pruebas, es una cosa que se dirige, á lo menos, á que sean preferidos en los empleos los señores que han contribuido al proyecto de Constitucion.»

Suscitóse murmullo, que interrumpió diciendo

El Sr. PRESIDENTE: Como no soy estúpido, ni soy capaz de proceder de mala fé, creo que el Congreso me hará el honor de persuadirse que sabré poner orden, y

llamar á la cuestion á cualquier Sr. Diputado que se separe de ella. Por consiguiente, suplico al Sr. Ostolaza que procure poner cuidado en sus expresiones, que tal vez podrán ser impropias, aunque dichas con la mejor intencion.

El Sr. OSTOLAZA: Yo sé, Señor, que no hay proposicion que no se pueda interpretar; pero voy á decir francamente lo que siento. De consiguiente, digo que en cierto modo esta proposicion no viene sino á indicar ciertas personas á quienes deban darse los empleos. ¿Quién puede calificar de haber dado mayores pruebas de afecto á la Constitucion? ¿Quién podrá decir que hay español que no es amante de la Constitucion? El que yo no haya dado la sancion á este ú otro artículo, ¿probará que yo no ame la Constitucion? ¿Acaso un artículo es la Constitucion? A mí me parece que esta proposicion no es oportuna ni del tiempo. Yo quisiera que en lugar de poner andadores á la Regencia nos entretuviéramos en darla recursos, que es lo que nos ha de salvar, principalmente en la época en que estamos. Pues qué, ¿no merece la confianza de V. M. la Regencia? El ir á decirle esto, ¿no es como enseñarla el a b c? ¿Pues no la ha elegido V. M.? ¿No la ha encargado la administracion del Estado? ¿A qué, pues, venir á decirle que emplee los que han dado mayores pruebas? ¿Serán estos los que la hayan aplaudido más, cuando acaso no sabrán si es un cuadrúpedo la Constitucion? ¿Estribará en esto el amor á la ley? El amor de los españoles estriba en las pruebas reales, y no vengamos ahora á meter un cisma político sobre quién es ó no amante de la Constitucion. Una cosa es que tal ó tal artículo no haya acomodado á unos ó á otros, y otra el que no se ame la Constitucion. Cualquier español es amante de la Constitucion y quiere ser libre; y si no, ¿con qué objeto han tomado las armas? ¿No ha sido para ser libres, esto es, para no ser esclavos de Napoleon? Pues yo creo que estamos en el caso de no aprobar esta proposicion por ser inútil y redundante. La Regencia está encargada de cumplir y hacer cumplir la Constitucion. La ha jurado; sabrá quiénes son los sujetos á quienes ha de dar los empleos. De otro modo es ser nosotros el Gobierno, solo con la diferencia del nombre. Diciendo nosotros las cualidades que ha de tener el empleado, es indicarle ya los sujetos que nosotros queramos. Así, creo que esta proposicion es inútil é inoportuna.

El Sr. VILLAFÁÑE: Ha pedido la palabra para manifestar al Sr. Ostolaza que habiéndose hecho la primera lectura de la proposicion, todo el augusto Congreso la oyó con gusto, y manifestó que deseaba aprobarla por aclamacion. El Sr. Argüelles la ha fundado lo bastante para dar á entender que era una proposicion de eterna verdad. Sin embargo, el señor preopinante ha querido impugnarla de un modo bien particular, como si necesitase la Regencia andadores, y si ha de causar un cisma esta medida, y otras cosas así. No pudo menos de incomodarme al oído, porque sé que V. M. no trata de dar andadores á la Regencia. Ya sabe que no los necesita; aquí no tratamos sino de fomentar lo que es conveniente y útil á la Pátria. V. M. está obligado á hacerlo así, y es muy particular que se den semejantes dictados á la idea del señor Argüelles. Por otra parte, ¿quién podrá decir que será mover un cisma el escoger para empleos á los amantes de la Constitucion? Es sumamente vergonzoso que una cosa tan notoriamente digna de aprobarse, y tan análoga á los principios de V. M. y de todo buen español, halle oposicion en el mismo Congreso. La proposicion no hace más que dar una recomendacion, es decir, añadir una cualidad, que es tan necesaria. Así, yo opino que siendo cosa tan justa, no merece más discusion, sino aprobarla inmediatamente.

El Sr. ARGÜELLES: No quiera Dios que proposicion ninguna mia se apruebe por aclamacion, porque no sería conforme al Reglamento, que creo lo prohíbe, además de ser esto opuesto á la madura deliberacion con que las Córtes proceden. Yo siempre sostendré la libertad de los debates; y voy á dar una prueba de cuánto respeto la de opinar de todo Diputado en la contestacion que daré al penúltimo señor preopinante: haré ver que el juicio que ha hecho el Sr. Ostolaza de la proposicion no es conforme ni al tenor de ella, ni al espíritu de su autor; y estoy seguro que no podré persuadir al Congreso, ni á ningun español que oiga ó sepa su impugnacion, la ridícula intencion que me supone. Dice el Sr. Ostolaza que el objeto á que se dirige la proposicion es recomendar para los empleos á las personas que han tenido parte en el proyecto de Constitucion. Hago muy pequeño sacrificio en desentenderme de ser yo el objeto de la personalidad, ya porque es tan grosera, como porque repartida entre todos mis dignos compañeros, segun el tenor de sus palabras, me toca á mí menos parte: siento que no haya tenido valor para dirigirla solo contra mí. Para manifestar bien el género de ataque que me ha hecho, no hay sino advertir al Sr. Ostolaza que si hubiera querido impugnar la proposicion y no á su autor, así, de cualquier modo, y á costa de la decencia y buen sentido, no debia haber dejado de examinarla detenidamente.

Veamos la primera parte del argumento. La proposicion envuelve, dice el señor preopinante, una recomendacion á favor de los autores del proyecto de Constitucion, para que á ellos y no á otros se les den los empleos. El Sr. Ostolaza tiene olvidado que á propuesta del Sr. Capmany se resolvió por el Congreso que los Diputados no pudiesen obtener ninguna clase de empleo dado por el Gobierno durante su diputacion, y un año despues. No diré yo ahora si esta medida, virtuosa en sí, y aun popular, está de acuerdo con lo que pide la política y aun la conveniencia pública. El tiempo y la experiencia manifestarán seguramente mejor que yo el acierto ó error de ella. Pero lo que sí es indudable es que hasta el dia los individuos de la comision no han prevaricado, ni es el señor Ostolaza el que les podrá quitar el mérito del desprendimiento, que por su parte han manifestado constantemente. Pero yo quiero seguir todavía su argumento: supongamos que en efecto yo quisiera recomendarle á mí y á mis compañeros; démosle aún mas lentitud, y á mis amigos parciales en el Congreso, si acaso cree el señor preopinante que en esto hay grados y diferencias. Llamo la atencion de las Córtes acerca del momento en que la proposicion fué hecha. La Regencia propuso una Direccion general de rentas, que aprobó el Congreso; y habiendo el Sr. Palegrin exigido ciertas cualidades en los que fuesen nombrados para estos destinos, yo propuse que se generalizase la idea, sustituyendo á aquellas otras que creí mas esenciales. En efecto, formalicé la proposicion, y de ella resulta que yo creo debe exigirse para los empleos de consecuencia afecto á la Constitucion, y pruebas de haber deseado la independencian y libertad nacional en tiempos en que tanto han peligrado. La Regencia del Reino en virtud de la Constitucion debe proceder al nombramiento ó confirmacion tal vez de toda la administracion del Estado. Unos á propuesta, y otros por libre eleccion suya, pueden proveer todos ó los más de los empleos civiles, militares, etc. Ahora bien: ¿concibe el señor Ostolaza que la Regencia pueda conservar *in pectore* los empleos de cuenta que vagen ó estén vacantes por más de un año, esperando en este caso los negocios y las urgencias del servicio público el que puedan ser despacha-

dos por las personas que yo recomiendo en mi proposicion? Pues más de un año tendria la Regencia que suspender la provision de empleos si fuese cierta la sencilla, natural y rigurosa consecuencia que deduce de mi proposicion. Mis recomendados y yo todavía somos Diputados; no está aún muy claro si dejaremos de serlo en uno, dos ó más meses; y aun despues, es preciso que pase todavía un año para que el decreto de las Córtes nos deje expeditos en la administracion de empleos y gracias. ¿Es ó no ligereza el raciocinio del Sr. Ostolaza, para no hablar del espíritu con que se ha hecho? Tal vez dirá este señor que bien puede combinarse todo, y recomendarnos con anticipacion para los empleos que vaquen al tiempo de espirar la prohibicion del Congreso. ¿Y olvida el señor preopinante que sucederia en este caso lo que siempre ha sucedido? Si hubiese reflexionado un solo instante, antes de manifestar tan á las claras su personalidad, habria conocido que cuando un Gobierno perverso intenta formar un partido entre Diputados ó individuos de cuerpos legislativos por medios inícuos, esto es, corrompiendo ó comprando votos con pensiones ó empleos, lo hace no con promesas de un cumplimiento dudoso ó lejano; la inmoralidad y la vileza respectiva de los unos y de los otros los hace desconfiados, y el único medio de asegurarse todos es hacer su negocio de presente, y no exponerse á la veleidad de la venalidad, y á la ingratitud del maquiavelismo. Luego ha sido muy mal aplicada la injuriosa sospecha del Sr. Ostolaza, porque está destituida hasta de aquella verosimilitud que es necesaria aun para seducir á un necio; y eso separándome yo ahora de otras reflexiones que pudieran ser algo más justas y aun discretas que la impugnacion que se me ha hecho. Poco sabe el señor preopinante, y los que piensen del mismo modo, de las arterias de gobernar y de medrar con los gobiernos, si creen que supuesta en mí tanta mezquindad y pobreza de miras, acudiese yo aquí con una recomendacion tan ridicula. El Sr. Ostolaza no puede desconocer que en todo caso no seria en el Congreso ni en la publicidad de una sesion donde vendria yo y mis dignos compañeros á hacer esa clase de fortuna. El despacho de un Ministro, conferencias secretas, y preparadas con autoridad, serian medios más eficaces y menos expuestos á divulgarse. Así que, su falso ataque queda descubierto, y determinada su fuerza y oportunidad, por lo que toca á mí y á los dignos individuos de la comision á quienes alude. Si tal vez quiere significar tambien personas de fuera del Congreso, debe tener entendido que no se recomiendan personas, porque se exijan cualidades. Y aun cuando así fuese, atiende el Sr. Diputado las que indica mi proposicion. Amor á la Constitucion y patriotismo calificado. Estas circunstancias son las que yo miraré siempre como indispensables en todo funcionario público, porque sin ella la obra del Congreso es obra de muchachos; y los mismos que contradigan mi proposicion, se reirán de las Córtes si no han provisto de remedio antes de separarse para sostener lo que tantos afanes les ha costado.

Los Diputados están excluidos de poder contribuir á la conservacion de las nuevas instituciones por haberse condenado á no tener parte en el Gobierno; ¿y vendrá ahora el Sr. Ostolaza á disputarme el derecho de pedir cuando menos que no se confíe la guarda de la libertad de la Nacion á los que se han opuesto á su reconquista y restablecimiento? Sí, Señor, yo recomiendo, y con todo el encarecimiento de que soy capaz, á las personas que tengan las cualidades que espresa mi proposicion, y con exclusion absoluta de las que no las tengan. Y puesto que no tengo otros medios de que valermé para conseguirlo,

lo hago en sesion pública, aunque bien sé que no es el medio más eficaz; pero yo estoy íntimamente penetrado de la necesidad de esta medida, y á algun arbitrio he de recurrir. Si yo tuviera la autoridad, seria una impertinencia mi proposicion; mas en el caso en que me hallo con todos los demás Sres. Diputados, es muy análogo á mi carácter de tal y á los principios que he manifestado constantemente, el que yo llame la atencion del Congreso sobre la necesidad de encargar á la Regencia una y mil veces la más circunspecta resolucion en este punto, que él solo decidirá si los españoles han de ser ó no libres. Sí, Señor, yo lo aseguro y estoy pronto á sostenerlo. La Constitucion está pendiente de la eleccion de las personas á quienes se encomiende su ejecucion y su observancia. Solo una buena eleccion es capaz de precaver una revolucion espantosa. Ha dicho tambien el señor preopinante que la proposicion promoveria un cisma. No lo concibo. Si es promover un cisma pedir que los que no son, por decirlo así, de una comunión no entren á lo menos á dirigir á los que se han congregado bajo de ciertos pactos que han aprobado, y que aquellos han impugnado, desacreditado, maldecido y contrariado por cuantos medios han podido hallar, confieso que me falta hasta el sentido comun. Yo creo que el verdadero cisma seria encargar la ejecucion de la Constitucion á las personas que no contentas con haberse opuesto á la revolucion en su origen, han procurado desacreditar aquella obra por mil caminos. Entro ahora en el exámen de este segundo punto con alguna extension, tanto más, que me conduce á contestar al mismo tiempo á otro melindre del Sr. Ostolaza. En él se supone impertinente la proposicion, porque dice que es como llevar con andadores al Gobierno encargarle lo que pido yo en aquella. Que en el Congreso los Sres. Diputados hayan impugnado todos ó parte de los artículos del proyecto de Constitucion, solo probará la libertad del debate y la bondad de la ley, pues que en medio de la viveza, valentía y saber de la impugnacion, todavía la ha aprobado la prodigiosa mayoría que es notorio la aprobó. Que fuera del Congreso se haya discutido la materia con la libertad que está autorizada por la ley, y con la cual es igualmente notorio se ha practicado, corrobora más y más que no puede haber duda sobre cuál sea la declarada voluntad de la Nacion; por lo mismo no hay ese peligro del cisma que teme el Sr. Ostolaza. Mas como yo no podré olvidar jamás los planes de ataque que se han formado por algunas personas interesadas en que se estableciese sistema en nada, ni se cortasen de raíz los abusos; en que siguiese el régimen arbitrario y los privilegios perjudiciales y abusivos; como yo tengo tan presentes los variados disfraces que han vestido, las máscaras que han puesto, de religion, de amor al Rey, al orden, á las leyes; y por último, cuando yo tengo á la vista que no pudiendo desvanecer la fuerza de una doctrina recomendada por la solidez de los principios en que se funda, y por la conveniencia pública que tan claramente se deja percibir de todos los que racionan, han puesto todo su conato en desacreditar á los individuos que trabajaban en la obra, ó la sostenian, esperando destruirla á lo menos por tan vil medio, ¿qué tiene de extraño que yo por mi parte procure evitar que se autorice con los empleos á estos mismos enemigos de la Constitucion, para que á su salvo vayan borrando con el pincel, segun su frase favorita, los decretos y leyes de las Córtes? La inesperada aceptacion con que ha sido ensalzada la Constitucion en todas partes; las enérgicas y elocuentes manifestaciones que se presentan sin cesar en el Congreso de la alegría y alborozo de los pueblos por su

publicacion, manifestaciones libres y espontáneas, y por lo mismo incompatibles con los manejos y artificios tenebrosos que exige la obra de una fraccion ó de un partido, tal vez habrán desengañado á los que creyeron contrarrestar con imposturas, libelos y oscuras tramas el ímpetu de una reforma provocada por la necesidad, y dirigida por la prudencia y sabiduría de un Congreso tan respetable por su firmeza, como por la maravillosa imposibilidad que ha manifestado en medio de los más crueles ataques contra su autoridad y sus decretos. Este desengaño puede causar una aparente é hipócrita reconciliacion. Pero no es á mí á quien habrá de seducir. Y por lo mismo, es en mi dictámen más necesaria la proposicion. Todo puede ser indiferente á la Nacion en la provision de empleos subalternos, menos que se confie la guarda de sus preciosos derechos á los que no sepan preferirlos á los intereses suyos propios. En todo, menos en esto, cabe contemporizacion, disimulo ó indulgencia. Esto supuesto, ¿valdrá decir que es poner andadores al Gobierno dirigirlle un solemne mensaje que contenga la declarada voluntad de los representantes de la Nacion sobre un punto tan principal? Veámoslo. El Gobierno, por una especie de fatalidad no tiene en el Congreso persona que le entere legalmente y sin embarazo de las discusiones y debates; del espíritu que anima á los Diputados en exponer sus opiniones; en una palabra, está privado del conocimiento auténtico de las sesiones. El *Diario de Córtes* es medio muy imperfecto para lo que necesita un Gobierno, y todavía más por el atraso con que se imprime. El Gobierno, por lo mismo, no ha podido enterarse de la historia de la oposicion que se ha hecho á la Constitucion fuera del Congreso, tan patentizada en los debates, y de que solo puede juzgar un testigo presencial que haya oido y tomado parte en las deliberaciones. Sus Ministros jamás han tenido por conveniente asistir á ellas, sin embargo de que no hay otro medio de que se entiendan bien las dos autoridades y caminen de acuerdo con paso firme.

La Regencia va á nombrar para los principales empleos de la Monarquía. Las Córtes la han autorizado plenamente para que haga la más libre eleccion. Pero á la Regencia no le consta por las razones insinuadas cuánto motivo tiene el Congreso para agitarse y experimentar harta inquietud acerca de la buena ó mala fé de los sujetos sobre quienes pueda recaer eventualmente la eleccion. Porque la única escena en que se han ventado estos puntos con publicidad, sin rebozo ni subterfugios, han sido las sesiones públicas, en las cuales se han dado tales reseñas, que el que quiera conocer á los amantes de la Constitucion, esto es, de la libertad y de la justicia, no tiene más que recordar con cuánta claridad y precision se han fijado por las Córtes los principios de una y otra.

El Congreso ha procedido en su virtud á la aprobacion de sus leyes y decretos. Mas no siendo él la autoridad que ha de custodiarlas, ó ponerlas en observancia, no puede desentenderse de la sagrada obligacion que le ha impuesto la Nacion de tomar cuantas medidas crea convenientes á asegurar su libertad é independencia. La Regencia, además de poseer la confianza de las Córtes, ha dado un testimonio bien calificado de merecerla, entre otras cosas, en las circunstancias que han acompañado á los diferentes actos de publicar y jurarse la Constitucion; y la Regencia dará una nueva prueba de su adhesion á una ley, por la cual tiene autoridad, reconociendo en este mensaje el ejercicio de una de las principales obligaciones del Congreso. En materias de esta gravedad y trascendencia, nada puede ser redundante. Así como no lo es la permanencia de la representacion nacional, á pesar de que

la Constitucion señala las facultades y límites de cada autoridad. Uno de los más bellos atributos de las Córtes será siempre velar sobre la observancia de las leyes; y el recuerdo que yo propongo se haga á la Regencia en el momento de nombrar las personas que van á ser encargadas de ejecutar respectivamente la Constitucion, corresponde á esta vigilancia. Mi proposicion es rigurosamente de la muestra de todas las peticiones de nuestras antiguas Córtes, las cuales, no solo se dirigian á suplicar al Rey que hiciese nombramiento de personas de tales y tales cualidades, sino que pedian tambien cuando era conveniente la separacion de los Consejos, ó de su privanza, de estos y los otros empleados, etc., sin que por eso se hubiesen atrevido aun los Reyes más arbitrarios y despóticos á mirarlas como desacato ó falta de comedimiento y respeto. Entre otras épocas, la del Emperador Carlos V está llena de estos casos. Yo quisiera, Señor, que se tomase en consideracion por el Congreso la especie de repugnancia, que para mí es de mal agüero, con que se suelen sobrellevar por algunas personas cuantas proposiciones tienen por objeto el sostener la obra de las Córtes. Si un arquitecto al concluir la fábrica de un suntuoso edificio levantado á costa de mil afanes, y despues de haber vencido innumerables obstáculos, se condenase á sí mismo á no tener parte alguna en su conservacion, ¿no seria responsable de las desgracias que pudiese acarrear la ruina de su obra, si pudiendo, dejase cuando menos de señalar las personas á quienes debiese encargarse su custodia? Siguiendo todavía la metáfora, si el mismo arquitecto previese que tal vez podria fiarse la guarda de su importante y costosa fábrica á los mismos que durante su ereccion habian asestado sus tiros y baterías para arruinarla en su progreso, y destruir hasta sus cimientos, en este caso, digo, ¿podria disputarse con justicia el derecho que debia tener para precaver tamaño mal? Este es el caso de las Córtes. Se han condenado á mirar solo desde afuera el edificio. Conocen bien cuánto es importante que los que le custodien no se encierran en él para minarla á su salvo y con seguridad. Así que, cuanto se oponga á mi proposicion es de ningun peso comparado con el objeto á que se dirige. Tal vez no habrá proposicion de las que he tenido la honra de hacer á las Córtes que yo sostenga con más empeño é interés, Y ora se me oponga deseo de recomendar á ciertas personas, ora otras miras particulares, yo concluyo con decir, que si las tengo, son tan patrióticas como las de cualquier otro, pues consiste en que sean nombradas para hacer observar la Constitucion personas que la amen; personas que solo quieran vivir para ser libres, y asegurar la libertad de sus conciudadanos. Y en este supuesto, yo estoy preparado para sostener mi proposicion, satisfaciendo á cuantos reparos gusten oponer cualesquiera Sres. Diputados.

El Sr. Conde de **TORRENO**: Yo no contestaré á las personalidades que el Sr. Ostolaza ha proferido contra los individuos de la comision de Constitucion, aunque me seria fácil replicarle con una personalidad más amarga, como fundada en un hecho cierto; hecho por el cual, si se refiere, vendríamos á dejar de extrañar de por qué el señor Ostolaza ha osado personalizar á algunos dignísimos é integérrimos Diputados, habiendo echado en olvido, con una infraccion cometida, el famoso acuerdo que promovió el Sr. Capmany, y que tanto ha honrado por su desprendimiento á los individuos del Congreso que entonces lo aprobaron, y despues constantemente lo han sostenido: pues todos sabemos cómo la Regencia pasada, tal vez con el mejor celo, nos propuso en secreto la variacion de aquel acuerdo, y cómo lo desechamos hasta con indignacion. El Sr. Ostolaza ha manifestado que la proposicion del señor

Argüelles es redundante ó perjudicial: á la verdad que estas dos palabras no son sinónimas: lo redundante podrá equivaler á inútil, pero no llegar á confundirse con lo perjudicial: para probar que esta medida será perjudicial, se ha fundado en el cisma que necesariamente ocasionará en la Nacion, y al mismo tiempo nos asegura que todos los españoles aman y quieren la Constitucion: contradiccion asombrosa: ¿cómo podrá haber un cisma en donde todos quieren y desean lo mismo? Si todos aman la Constitucion, nadie será excluido de los empleos; á nadie alcanzará la proposicion; y si nadie está en este caso, ¿quiénes serán los que suscitarán el cisma? Ciertó que el modo de raciocinar del Sr. Ostolaza es nuevo; á lo menos es con una lógica desconocida hasta ahora para mí.

Que la proposicion sea política y útil, ningun hombre de buen seso puede dudarlo. Todos los Gobiernos, siempre que han tratado de establecer un sistema, han procurado que sus ejecutores estén en el sentido de lo que se va á plantear, pues comodice muy bien Setansi, discreto escritor catalan de principios del siglo XVII, «asi que en los consejos no bastá bien deliberar, que la mayor importancia nace en bien elegir ejecutores en la cosa deliberada:» lo cito para que vea el Sr. Ostolaza que no son opiniones de ayer acá, sino opiniones de los políticos de todas las edades y naciones.

La oposicion que en el Congreso se ha hecho á algunos artículos de la Constitucion, y las reflexiones que hayan podido hacer los papeles públicos, no tiene que ver con lo que la proposicion pide ó exige para la opcion de los empleos. Aquella oposicion era hija de la libertad que todos teníamos de exponer nuestras ideas: aquí se habla de la que se ha manifestado, y todavía se manifiesta muy siniestramente para evitar que se plantee esta nueva ley, como quizá mejor que yo sabrá el señor preopinante, á quien impugno. En fin, es una proposicion que cuando se hizo fué oportunamente, y que, anunciada una vez, no puede ser desechada sin causar grave perjuicio y sin excitar la sospecha que no amamos el sistema proclamado. Todas las Córtes antiguas han reconocido este derecho de ilustrar al Gobierno sobre eleccion de personas, como ha insinuado el Sr. Argüelles; y el Sr. Ostolaza pudiera muy bien acordarse que hubo una célebre peticion de procuradores de muchas ciudades de Castilla, hecha al Emperador Carlos V, para que quitase los de su Consejo, como enemigos de la causa pública y de las libertades del Reino. Esto fué allá en el siglo XVI; pero los que más cacarean la conservacion de nuestros buenos usos y costumbres antiguas se olvidan de ellos siempre que no se acomodan á su propósito.

Con la aprobacion de la proposicion no se ponen trabas al Gobierno, como equivocadamente se ha dicho; esto seria bueno cuando le obligáramos á proveerlos en sujetos determinados, pero no cuando solo se trata de fijar las cualidades que deben adornar á los agraciados. Para la Regencia, para el Consejo de Estado, para la magistratura exigimos que recaiga la eleccion en individuos que sean ciudadanos, que tengan cierta edad, que hayan seguido tal carrera, etc.: ahora no hacemos más que añadir un requisito nuevo.

Si cupiera en los que sostienen la proposicion el ruin pensamiento que en mal hora ocurrió al Sr. Ostolaza, ¿se valdrian para conseguirlo del medio que ofrece la proposicion? Ciertamente que no. Ella ó está en el sentido del Gobierno, ó no: si lo está, ni su autor ni sus defensores necesitaban para hallar en él acogida y proteccion de una declaracion del Congreso, ni de venir á asustar ni alarmar con ella al Sr. Ostolaza: si no lo está, en vez de ha-

cerse un lugar para con él solo, conseguirian retraerlo de atender á sus solicitudes. Pero estas son personalidades del Sr. Ostolaza, que solo merecen risa y desprecio: por lo demás, juzgo útil, conveniente y político aprobar la proposicion.»

Preguntóse, á propuesta del Sr. Mejía, si el asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose declarado por la afirmativa, se procedió á votar la proposicion, que fué aprobada.

Continuando la discusion sobre la creacion del nuevo tribunal especial de Hacienda, el Sr. Argüelles sostuvo largamente el dictámen de la comision, y en seguida dijo

El Sr. POLO: Si el establecimiento de un tribunal especial de Hacienda fuese contrario á la Constitucion, lejos de apoyarlo, me opondria á que se verificase; pero no siéndolo, no puedo menos de manifestar mi dictámen, ya que tengo pedida la palabra, sin embargo de que nada resta que añadir á las razones expuestas en los dos discursos pronunciados por el Sr. Argüelles. Muchos de los argumentos hechos contra la ereccion de este tribunal, confirman en mi opinion su importancia. Si en Navarra se concluyen las causas de Hacienda en la capital del mismo reino, ¿qué otra cosa quiere decir sino que su Constitucion y leyes primitivas reconocieron la necesidad de que en la córte, pues por tal tenian á la capital, no hubiese un tribunal ó juzgado en donde se feneciesen? Y si como el reino de Navarra es de corta extension, hubiera tenido muchas provincias, ¿quién duda que sus legisladores hubieran sostenido el propio sistema? Además, el mismo señor preopinante que ha hecho este argumento, ha sentado que en dicha capital hay una junta, en la que uno ó dos Ministros del Consejo, y dos ó más personas inteligentes en la práctica y manejo de aquellas rentas, concluyen definitivamente los litigios: y esto prueba, en mi entender, la necesidad de que haya un tribunal especial para los ramos de Hacienda, cuyos Ministros estén instruidos muy particularmente de su legislacion especial. Mucho más convencen esta verdad las razones expuestas por el Sr. Sombiola, deducidas de la legislacion especial, fueros ó constitucion del reino de Valencia. En su capital ha dicho que había un tribunal especial, llamado del Baile general, que entendia en las causas de Hacienda, y que era una expresa prohibicion el que la Audiencia conociese de estos asuntos. No puede darse una prueba más terminante de la necesidad del tribunal especial que propone la comision en la minuta de decreto que se está discutiendo.

Se han traído tambien argumentos sacados de las leyes de Castilla, que en concepto de los que los han deducido, manifiestan que antiguamente los asuntos de rentas pertenecian á los Audiencias ó tribunales territoriales; pero no puedo menos de hacer presente que deben distinguirse dos épocas, una cuando las rentas estaban arrendadas, y otra cuando estaban administradas, ó se recaudaban de cuenta de la misma Hacienda pública. Cuando las rentas estaban al cargo de arrendadores, como que estos se obligaban á entregar en arcas una cierta y determinada cantidad en épocas ó plazos convenidos, los litigios quedaban reducidos á unos pleitos entre partes, pues al fisco lo que principalmente le interesaba era que el arrendador entregase las sumas pactadas; pero abolido este pernicioso y destructor sistema, y encargado el Gobierno de recaudar y administrar por medio de sus agentes las rentas establecidas, fué indispensable formar instrucciones para el gobierno de estos, y para que los pueblos su-

piesen lo que debieran ejecutar, y esto exigió que se estableciesen tribunales especiales que juzgasen de las causas que fuese indispensable formar para la recaudacion de los productos de Hacienda.

El establecimiento del Consejo en la corte tuvo origen del tribunal de Contaduría mayor, que debió su principio á los Reyes Católicos. En el exámen de las cuentas que se hacia en él á todos los administradores y recaudadores, se conoció la necesidad que habia de que se ventilasen en justicia ciertos puntos que dimanaban de las mismas cuentas, y se nombraron letrados que los sentenciasen definitivamente. Aumentado despues el número y clase de las rentas, se formaron reglamentos é instrucciones diversas y acomodadas á su distinta naturaleza; y esto exigió que en las mismas, y en decretos separados, se estableciese que en la Sala de justicia del Consejo de Hacienda se decidiesen las apelaciones que se interpusieran de los fallos de los subdelegados de las provincias, que eran los jueces que se conocian en primera instancia, aunque con obligacion de consultar sus sentencias con el superintendente general antes de publicarlas.

Todas estas instrucciones y todo el sistema de administraciones y recaudacion queda variado en el momento que no adoptándose la idea del tribunal especial en la corte, se resuelva que las apelaciones se introduzcan en las Audiencias, en las que no podrán decidirse con toda la brevedad que exige, principalmente en el dia, la recaudacion de los productos de las rentas y con aquella instruccion y conocimientos particulares que dimanen de un estudio meditado de nuestra legislacion rentística, muy difícil y complicada por desgracia; pero que debe subsistir interin no se perfeccione ó se establezca un sistema de contribuciones más expedito y uniforme.

Lo que más se trastornará, no aprobándose la ereccion del tribunal especial, será el orden establecido para la cuenta y razon del Estado. Es una de las reglas fundamentales que todas las cuentas de los que manejan caudales públicos se examinan en esta oficina, y que los puntos que de su exámen resulte que deban ventilarse en justicia, se decidan en una de las Salas del Consejo de Hacienda; pero asistiendo á su vista y determinacion un ministro de la Contaduría con voto consultivo. La comision especial de Hacienda, despues de haber examinado esta materia, no ha podido menos de proponer á V. M. en el proyecto de ley presentado, que continúe esta saludable regla, y que los puntos contenciosos que procedan del exámen de las cuentas se decidan en el tribunal superior que entienda de los asuntos de Hacienda con asistencia de un ministro de su Contaduría. No aprobándose lo propuesto por la comision, no alcanzo dónde y cómo hayan de decidirse estos asuntos, pues no será regular que los documentos originales de las cuentas de donde procedan, vayan de provincia en provincia y de Audiencia en Audiencia.

Otro de los señores preopinantes que se han opuesto al establecimiento del tribunal especial, se ha fundado muy particularmente en la necesidad é importancia de que no se varíe, al menos sin mucho conocimiento, el sistema que en el dia rige en América, recomendando para esto la prudencia con que cree haber caminado la comision especial de Hacienda en no proponer que se haga novedad en el método de examinar y finar las cuentas de los que recauden y administren los caudales de la Nacion en aquellas provincias. En efecto, Señor, la comision, al paso que ha respetado las leyes que gobiernan en aquellos paises, consideradas por todos por sábias y prudentes, no ha desconocido la utilidad que resultaría de uni-

formar en cuanto sea posible aquel sistema al que se adopte para España; pero careciendo de datos y noticias suficientes para examinarlo á fondo y proponer variaciones, se ha contentado con que el Gobierno medite esta materia y proponga á V. M. lo que crea más conforme.

Mas volviendo á la cuestion, el deseo de que no se haga novedad en las leyes que rigen en América, es el fundamento mayor para que las apelaciones en los asuntos de Hacienda no se dirijan á las Audiencias; pues es bien sabido, y ha asegurado el mismo Sr. Diputado que habló de este punto, que para dichas apelaciones hay establecidas en aquellas provincias unas juntas superiores, compuestas del regente de las Audiencias, de un togado y de varios empleados principales de Hacienda, los cuales concluyen los litigios. Este método, establecido por las leyes que gobiernan, y reconocido y recomendado por todos como útil y que no debe variarse sin mucha meditacion, se variará y trastornará en un todo si se decide que por punto general hayan de corresponder á las Audiencias las apelaciones de los asuntos litigiosos en materia de Hacienda.

Por no molestar demasiado la atencion de V. M. despues de lo mucho que se ha hablado en esta materia, concluyo manifestando mi dictámen, reducido á que, atendidas las circunstancias del dia, el estado de nuestra legislacion rentífica, el sistema prescrito en la Constitucion y leyes primitivas de algunas provincias que en el dia forman parte de nuestra Monarquía, y aun la de la legislacion de Castilla, y deseando sobre todo que no se introduzcan novedades peligrosas, y que no se varíe el sistema que en el dia rige en las provincias de Ultramar, conviene y es interesantísimo aprobar el establecimiento del tribunal especial de Hacienda que propone la comision con la calidad de interino, mientras se reforman ó mejoran los reglamentos é instrucciones de rentas, y se establece un sistema de contribuciones más útil y menos complicado.

El Sr. **BAHAMONDE**: Señor, la creacion del tribunal de Hacienda de que se trata, es, á mi parecer, repugnante á lo dispuesto por la Constitucion; lo son tambien los juzgados subalternos, conocidos hasta aquí con el nombre de subdelegaciones. La repugnancia á la Constitucion consiste en lo expuesto por algunos de los señores que me precedieron en hablar, y en que las causas deben finalizarse en las provincias en donde respectivamente principiaron: y si esto es así, ¿cómo permitirse gravar la Nacion con el establecimiento de un nuevo tribunal especial en la corte?

Sostenido que fuese el proyecto de decreto presentado por la comision en esta parte, resultaria una virtual aprobacion del irritante sistema de subdelegaciones, ó de juzgados de Hacienda especiales para las primeras instancias, cuyos jueces habrian de ser distintos de los ordinarios lo considero chocante al espíritu terminante de la Constitucion. Los intendentes, como delegados del superintendente, y los jueces subdelegados, que eran nombrados por este, conocian en lo civil y criminal como comisionados: la Constitucion prohíbe muy sabiamente la reunion en unas mismas personas de conocimientos en materias contenciosas ó de justicia en lo directivo, político y económico: V. M., en lugar del superintendente general, ha creado una Junta de direccion de Hacienda: ¿de quién dimana, pues, esa jurisdiccion delegada, y en el dia insostenible?

Por los artículos 272 y 273 del título V de la Constitucion se ordena el establecimiento de partidos, y en cada uno juez de letras, que solo conocerá de lo conten-

cioso: ¿y habrá cosa más sencilla, más justa, ni más útil por cualquiera aspecto que el que estos mismos jueces constitucionales sean (á lo menos los de las capitales) natos de Hacienda? No se diga que esta sería una novedad que acarrearía perjuicios y retrasos á la cobranza de contribuciones, y lentitudes desagradables en la aplicacion de las leyes penales á los delincuentes.

Pasando los contadores de provincia, ó de partido en su caso, las notas correspondientes de los descubiertos de contribuciones á los jueces de letras respectivos para que las hagan efectivas bajo responsabilidad, ¿quién dudará de su eficacia, y que el pago se realizará con tanta ó más prontitud que por los subdelegados? Formada la sumaria ó hechas aquellas primeras diligencias que previene la legislación de rentas, ¿qué racional inconveniente habrá para que dejen de pasarse al juzgado del juez de letras, para que conforme á lo dispuesto sobre la materia sustancie la causa y la determine definitivamente? Yo no lo descubro.

En el año de 1446, reinando (á mi parecer) D. Juan el II, los negocios fiscales recibían la primera y simple formacion ó instruccion de los jueces de sacas, quienes pasaban el expediente al juez ordinario y propio del reo para que lo rectificase, sustanciase y fallase segun las leyes: hechos este tan incontrovertible, que por sí solo desvanecía ese temor de novedad; aleja los perjuicios de la cobranza de las contribuciones, y repone á los jueces ordinarios en sus funciones: así que, soy de la opinion de los Sres. Borrall y Oreus sobre no ser admisible el proyecto de decreto presentado por la comision en cuanto al establecimiento de tribunal especial de Hacienda; y que la comision proponga el nuevo sistema, que, conforme con la Constitucion, deba discutirse y aprobarse.

El Sr. CALATRAVA: Ha padecido alguna equivocacion el Sr. Polo en decir que, segun nuestras leyes antiguas, siempre ha habido en la corte un Tribunal Supremo para conocer privativamente de los negocios de Hacienda. Lejos de ser esto así, las Audiencias y Chancillerías en tiempo de Felipe II conocían á prevención con la Contaduría mayor de las causas y pleitos sobre rentas, pechos y derechos, y todo lo perteneciente á ello, fuese el Rey actor ó demandado; y aquel Monarca, tan celoso de extender su autoridad y regalías, no solamente conservó á las Audiencias el conocimiento á prevención en estos asuntos, sino que prohibió expresamente conociese la Contaduría mayor de los pleitos y negocios que se promoviesen á nombre del Rey sobre jurisdiccion, señorío y vasallage, y otras preeminencias Reales, y mandó que entendiesen privativamente de ello las Audiencias y Chancillerías como hasta entonces lo habian hecho. De manera que si habia en la corte un Tribunal de Hacienda, era á prevención con los de las provincias; ante estos iba tambien á demandar ó á responder el fisco, y á ellos, con exclusion del tribunal especial de la corte, se reservaban las causas sobre jurisdiccion, señorío y preeminencias del Rey, que son precisamente las que hoy se miran como principales, y para las que se cree más necesario que haya esa especie de fuero.

Tambien se ha equivocado el Sr. Polo en decir que el Consejo de Hacienda se estableció para que entendiese de lo contencioso en este ramo. Al contrario, su establecimiento por el mismo Felipe II fué para que tratase de administrar por mayor las rentas, dirigirlas y aumentarlas; y expresamente se prohibió que el Consejo entendiese de pleitos, mandando se remitieran á la Contaduría mayor para que los juzgasen los tres letrados que habia en ella con el título de oidores para conocer de lo contencioso.

Posteriormente se agregó al Consejo la Contaduría mayor; pero se prohibió de nuevo que conociese de pleitos. Despues se variaron sus atribuciones; se amplió su autoridad á lo contencioso; y olvidándose los antiguos principios, fué Felipe V, si no me equivoco, el primero que inhibió á las Audiencias y Chancillerías del conocimiento de las causas de Hacienda; pero en las ocho ó nueve plantas que se han dado á este tribunal, siempre se ha tratado de lo contencioso en las Salas separadas compuestas de letrados. Por la última planta que se le dió en 1803 debia constar, además de las Salas de gobierno y millones, de dos de justicia, compuesta la primera de cuatro ministros togados y uno de capa y espada, y la otra de cuatro togados solamente.

De todo esto resulta que antes y despues de establecido el Consejo de Hacienda conocían las Audiencias de los asuntos contenciosos de este ramo, y que los principales, esto es, los que más interesaban á los Reyes, eran reservados á ella exclusivamente. Resulta tambien que fué para muy distintos objetos la institucion del Consejo, y que su jurisdiccion privativa en lo contencioso más bien que ser conforme, es contraria á nuestras antiguas leyes: y resulta que en todos tiempos, así en el Consejo como antes en la Contaduría mayor, la facultad de juzgar los pleitos se ha reservado á jueces letrados. Yo deseo, pues, que se me diga: ¿qué inconveniente hay en que las Audiencias conozcan de estos pleitos como antes conocían? Se dice que para determinarlos se necesita tener práctica en el sistema de administracion y manejo de las rentas, y este es el grande argumento; pero los que los determinan en el Consejo de Hacienda, ¿son acaso los que tienen esa práctica? ¿Son intendentes, contadores ó administradores, ó son y han sido siempre letrados, á quienes se considera suficientes con esta sola cualidad? ¿Tienen alguna otra los Ministros que actualmente componen la Sala provisional del Consejo? Y si cuatro ó cinco togados en él son á propósito para juzgar los pleitos de rentas, ¿no lo serán igualmente otros cuatro ó cinco en las Audiencias? De ministros de ellas pasaban á consejeros de Hacienda; y sin duda por el nuevo nombramiento no se les infundía esa ciencia particular é instruccion práctica de que se habla tanto. Igual carrera han seguido los oidores y los consejeros; no hay razon para suponer más inteligencia en unos magistrados que en otros de la misma profesion, aunque de clase algo más elevada; ni la hay para prometerse más acierto de los fallos de los consejeros que de los que puedan dar otros oidores aptos para fallar en las Audiencias sobre asuntos más importantes y constituidos en disposicion de ser promovidos á Consejo. Pero un oidor ascendido á consejero de Hacienda, se dedicará, si no las sabe perfectamente, á estudiar las leyes particulares de este ramo, y á adquirir los conocimientos prácticos que necesita: sí, Señor; ¿y por qué no podrán hacer lo mismo los Ministros de las Audiencias cuando sepan que tienen que conocer de estos negocios? Igual es su obligacion de instruirse; igual la instruccion que deben tener si son buenos letrados. El que ocupe dignamente su lugar en una Audiencia, seguramente podrá sentenciar bien cualquiera pleito de Hacienda.

Así que, perezándome que nadie pretenderá que de haber en la corte un tribunal especial de este ramo ejerza funciones algunas de gobierno, y que solo se quiere que lo haya para entender de lo contencioso, no puedo de manera alguna conformarme con este establecimiento, ni alcanzo una razon suficiente para que un tribunal de letrados en las provincias no pueda hacer lo mismo que otro de letrados en la corte. Veo sí la grandísima utilidad que

resultará de terminarse estos negocios en cada provincia, lo mucho que se abreviará su despacho, y lo muchísimo que se ahorrarán las partes. Sobre todo, la Constitución manda que todas las causas civiles y criminales se concluyan dentro del territorio de cada Audiencia; á este argumento no se ha contestado bien, ni es fácil que se conteste; y aun cuando no mediasen las demás razones expuestas, me parece que sin contravenir á la Constitución no se puede aprobar lo que la comisión propone, ni arrancar de las provincias los pleitos de Hacienda por más privilegiados é importantes que se les supongan. Soy, pues, de dictámen que estos negocios se determinen en segunda y tercera instancia por las Audiencias respectivas; pero por ahora creo que deben conocer de ellos en primera instancia los intendentes y subdelegados, como lo hacen en la actualidad, porque en mi concepto no se les puede privar de esta jurisdicción sin causar bastante alteración y trastorno en el sistema de Hacienda que al presente rige.

En cuanto á la otra observación que hizo el Sr. Polo, relativa á los perjuicios é inconvenientes que resultarían de haber de tratarse en las Audiencias de un asunto contencioso sobre cuentas tachadas por la Contaduría mayor, me parece muy juiciosa, especialmente con respecto á las administraciones y tesorerías de Ultramar; pero creo que esto es anticipar una cuestión que debe ventilarse cuando se trate de arreglar el sistema de la tesorería general y de la Contaduría mayor de cuentas. En el proyecto de ley que sobre ello se ha presentado hay, si no me engaño, un artículo sobre el modo de decidir en justicia los pleitos que resulten acerca de cuentas reconocidas por la Contaduría mayor. Cuando se discuta podrán tenerse presentes las reflexiones del Sr. Polo: entre tanto debemos limitarnos al punto sobre quién ha de conocer de las apelaciones en los negocios contenciosos de que entienden los intendentes y subdelegados.

En Sr. RUS: El concepto de los señores preopinantes me ha prevenido y obliga á hablar, ya que se trata del tribunal especial de Hacienda, y con este motivo de sus negocios, aun respecto de Ultramar, para llamarlos aquí á su conocimiento, mientras que las Cortes establecen otra autoridad permanente, que por ahora es especial interina. Observo, por lo que han ilustrado sábiamente al Congreso mis dignos compañeros, que en la América otra es la suerte, y otras las facultades de los intendentes, al menos en las provincias de Venezuela, cuyo nombre lleva la mía con mucha justicia. La ordenanza que V. M. formó para los de Nueva-España en 4 de Diciembre de 1786, y extendió por orden de 25 de Mayo de 1787, en todo lo que fuese allí adaptable, y permitieran sus circunstancias, erige á los intendentes en unos verdaderos jueces ordinarios para fallar todos los asuntos de Hacienda en sus primeras instancias, y después de su creación en 20 de Enero de 1791, con su reunión á los gobiernos políticos, y sus mismos asesores llevan todo el carácter de primeros jefes de Hacienda en sus respectivas provincias. Así que, juzgan en todo lo contencioso, presiden las juntas conocidas de almonedas; provincial para los gastos y todo el interior resorte del ramo, y también semanal de gobierno para rectificar las reglas, y existencias de caudales con provecho de sus fondos y objeto de sus mejoras y fomento: constituyendo además á la primera y segunda el teniente-asesor, los Ministros principales y el fiscal, cuya plaza ocupo, y la última los ministros expresados y los administradores, tesoreros y contadores de las rentas particulares. Pero como por la misma ordenanza hay establecida una Junta superior, compuesta del superintendente, regente de la Audiencia, un fiscal con voto

en lo que no haya sido parte, un contador mayor de cuentas, y el más antiguo de la general de rentas, á ella van y de ella dependen las determinaciones de las primeras instancias, y los acuerdos de la provincial, aun para los gastos extraordinarios, que siendo urgentes y ejecutivos, se llevan á efecto sin embargo de la cuenta. ¿Y qué resulta de aquí, Señor? Que la provincia sufre y padece tanto, cuanto que el ramo de Hacienda, como todos los otros de la mía, si no han estado y están en una parálisis completa, tocaron ya las resultas más amargas de mortal letargo á que los entregó la dependencia hasta el día; porque ó resistiéndose á la fuerza que tiene la localidad para los proyectos y establecimientos en sus propios territorios, se desaprobaban, por más bautizados que fuesen con las aguas de la utilidad pública, ó torrente de conveniencias visibles al patrimonio de V. M.; ó lo que menos, se daban al sueño de la carpeta, ó se mandaban á la confusión de papeles, para que no volviese á recordarse su despacho cuando se hacia irresistible la virtud de sus razones. Aun en Maracaibo mismo se toca el daño del retardo, por pequeño que sea, y es un hecho lo que voy á decir. Para los gastos urgentes y ejecutivos hay allí autoridad; pero sujetos á la formalidad de una junta que habia de reunirse para acordarlos, se resentia el servicio á veces, especialmente en materias de guerra, cuya naturaleza demanda siempre actividad en la ejecución, y tal cual piden sus acontecimientos, para que no se arriesguen sus resultados ni peligre la Pátria, ó se ofenda el saludable importantísimo orden de su defensa. Resultaba, pues, que para evitar tantos males, el gobernador intendente, que es reunido, ordenaba los gastos, los libraba, los ejecutaban los Ministros de la Hacienda, y después *pro forma* se extendia la junta, que no siempre se reunia, y á lo más se firmaba por sus individuos. ¿Y no seria, Señor, más útil lo más sencillo? ¿Y que las intendencias en Ultramar obrasen, aunque reconociendo las funciones de las corporaciones de su especie, con menos traba, respecto á que nunca dejan de hacerlo por la necesidad del servicio, ya que convendrá que éste nunca padezca, ni se debilite tampoco la energía de cualquiera disposición de V. M., ampliándose con beneficio del Estado, de la Nación y de las mismas provincias á sus autoridades respectivas y locales, que es lo que más importa al sistema actual en América, en donde por la Constitución (que acaba de publicarse y recibirse con aplauso y entre el estruendo, como se publican siempre las grandes leyes) quiere V. M. se fenezcan y terminen los negocios dentro y no fuera de sus territorios? Es verdad que por la ley 24, título III, libro 8.º de Indias, se consultaba antiguamente de las Audiencias en los de Hacienda; pero esto cesó luego que fué obedecido el nuevo Código ó ordenanza de Nueva-España que he citado; y debo añadir en conclusión que en el día, ó hasta mi partida de la bahía de mi país, ni habia Audiencia ni tribunal conocido de Alzadas en ningún ramo, ni otra corporación que las legales de primera instancia, á pesar de los esfuerzos de su Gobierno; y que aunque en Puerto-Rico estaban un oidor y el fiscal de la Audiencia, no se hallaban en ejercicio, cuando su presidente nato lo es el gobernador y capitán general de Venezuela, que pisa su propio terreno. De esto parten los principios, que si ha de prosperar mi provincia como todas las demás, á mi opinion, no conviene obstruir sus recursos con la distancia, cualquiera que sea; y así facilitarlos dentro de ellas mismas, para que así se cumpla más á la letra la nunca bien ponderada sábia Constitución política de la Monarquía española, y seamos españoles libres é independientes. He concluido.»

Para conciliar las opiniones acerca de si se pondría á votacion el art. 1.º del decreto ó las proposiciones de los Sres, Giraldo y Rojas (*Véase la sesion del 6 del actual*), se preguntó á propuesta del Sr. Dueñas si se pediría informe á la Regencia; y habiéndose determinado que no se pidiese, y puesto á votacion el art. 1.º del decreto, fué desaprobado (*Véase la sesion del dia 17 de Marzo úl-*

timo), con lo cual remitió el Sr. Vicepresidente la continuacion de este asunto al dia siguiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1812.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á la resolucion del dia anterior, por lo cual se desapróbó el art. 1.º de la minuta de decreto sobre el establecimiento de un tribunal especial de Hacienda, etc. (*Sesion del 17 de Marzo último*), á cuyo voto suscribieron los Sres. Quintano, Rojas, Lopez del Pan, Serres y Llaena.

Se mandó pasar á las comisiones Eclesiástica y de Justicia el expediente formado en el Consejo Real sobre dispensas matrimoniales, que remitió el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia en cumplimiento de la orden de las Cortes que se le habia comunicado.

En vista de una representacion de Doña Gertrudis Fernandez Peña, viuda del coronel graduado D. Fernando Valledor y Navia, en la cual pedia que para hacer constar que su difunto marido obtuvo despacho de teniente coronel efectivo en 6 de Junio de 1808, certificasen sobre ello los Sres. Diputados Vazquez, Canga, Zumalacárregui y Conde de Toreno, vocales entonces de la Junta de Asturias, concedieron las Cortes permiso á dichos señores Diputados para que informen lo que supieren sobre el particular.

Se aprobó el siguiente dictámen, presentado por las comisiones de Hacienda y Marina:

«Señor, el prior del Consulado de esta plaza de Cádiz, D. Ignacio Salazar, presentó á la Junta de Medios como un arbitrio que podria ser muy productivo en las actuales circunstancias la imposicion de 3 rs. por tonelada á los buques españoles y 8 á los extranjeros que fondeasen en nuestros puertos. La Junta de Medios, despues de encargar el exámen de este pensamiento á los individuos de su seno D. José Mauricio Chone y D. Ramon Vi-

ton, confirmándose con lo que estos la informaron, fijó el nuevo impuesto á 4 rs. por tonelada á los buques españoles y 9 á los extranjeros, declarando exentos de toda contribucion á los buques de ambas clases que trajesen carga entera de granos, harina y carnes, y sujetos solo á la mitad del citado derecho á los que no condujesen otra cosa que víveres de las demás clases.

Elevado este proyecto al Consejo de Regencia, dispuso que informase sobre el particular el Ministerio de Marina: y el secretario interino del Despacho de este ramo, despues de examinar detenidamente el asunto y oir los dictámenes de varios sugetos ilustrados y prácticos en la materia, opinó que si se exceptuasen totalmente del nuevo derecho los buques tanto españoles como extranjeros que viniesen con granos, harinas y carnes, y se sujetasen al pago de solo la mitad los que condujesen víveres de las otras clases, seria de poca utilidad el proyecto. Consiguientemente propuso un nuevo derecho general de puerto, refundiendo en él no solo los de anclage y toneladas, sino tambien el de linterna; pero sin excepcion alguna relativa á la clase de su cargamento. Este nuevo derecho establece á cada buque español que navega en la comprension de su departamento el pago de un real por tonelada si viene en lastre, y otro real si viene con carga. A los mismos buques que navegan fuera de la comprension de su departamento 2 rs. por tonelada si vienen en lastre, y uno si vienen con carga. A los mismos que navegan á las islas ó tierra firme de la América española, ó á cualquiera puerto extranjero, 2 rs. en lastre y 2 con carga. Todo buque extranjero, de cualquiera nacion que sea, deberá pagar por cada tonelada 5 rs. en lastre, y 4 si viene con carga: en todo 9.

Pasado este expediente á la Junta de Hacienda, se conformó esta en lo general con el indicado arancel del encargado del Ministerio de Marina, y solo para darle un aspecto más moderado, introdujo las siguientes variaciones, á saber: que en lugar de señalar á los buques españoles que navegan fuera de la comprension de su departamento 2 rs. en lastre y uno con carga, sea al contrario, un real en lastre y 2 con carga. Igualmente, en vez

de asignar 5 rs. en lastre y 4 con carga á los buques extranjeros, sean 4 en lastre y 5 con carga, suponiendo que cuando unos y otros vienen cargados, están en mejor disposicion de pagar el aumento. Que en cuanto á los buques extranjeros se entienda que la mitad del derecho es impuesto ordinario y perpétuo, y la otra mitad extraordinario y temporal por el tiempo que dure la presente guerra. Debiendo quedar refundidos en este nuevo derecho los de ancorage, limpia del puerto y linterna; mas no el de capitania del puerto, que como expresa el encargado del Ministerio de Marina, está destinado para la obra del río Arillo, una de las más principales para la defensa de otros puntos y provision de la isla de Leon, segun se ha juzgado en junta de generales de mar y tierra españoles é ingleses.

Finalmente, elevado segunda vez este parecer de la Junta de Hacienda al encargado del Ministerio de Marina, se conformó éste con las variaciones arriba indicadas, hechas por la Junta de Hacienda.

El encargado del Ministerio de Hacienda dice á los Secretarios de V. M. con fecha de 24 de Febrero último, que instruido este expediente en los términos insinuados, habia dado cuenta de él á la Regencia del Reino, la que en su vista habia resuelto se pasase original á las Cortes generales y extraordinarias para la determinacion que fuere de su soberano agrado, en el concepto de que la Regencia del Reino adopta el pensamiento.

Las comisiones de Hacienda y Marina reunidas, á quienes V. M. en sesion pública de 28 de Febrero último resolvió pasase este expediente para que informasen, son de parecer que V. M. tenga á bien aprobar el aumento de derechos de puerto en los términos que propone la Regencia del Reino durante la presente guerra, y teniendo en consideracion lo expuesto por el encargado del Despacho de Marina relativo á que los derechos de la capitania del puerto de Cádiz están hipotecados para el pago de las cantidades necesarias para la obra del río Arillo.

Cádiz, etc.»

Habiéndose reprobado en la sesion del dia anterior la creacion del tribunal especial de Hacienda, se procedió á discutir la proposicion del Sr. Giraldo, hecha en la sesion del dia 6 de este mes. Conformándose su autor con las reflexiones hechas por varios Sres. Diputados, la modificó en estos términos:

«Que sin hacerse por ahora variacion en los asuntos de Hacienda pública en las primeras instancias, se declara: que las apelaciones corresponderán á las Audiencias territoriales, que las sustanciarán y determinarán conforme á lo mandado en la Constitucion.»

Se mandó pasar la proposicion antecedente á la comision encargada de presentar su dictámen sobre el arreglo de las Audiencias, etc.

El Sr. Traver propuso que en el art. 2.º del decreto para el tribunal especial de las Ordenes, donde se expresa el número de Ministros de que debe componerse, se añada: «todos letrados.» Así quedó resuelto.

A propuesta del Sr. Creus se añadieron al fin del artículo 3.º del decreto de creacion del Tribunal Supremo de Justicia (*Sesion del 17 de Marzo último*) estas palabras: «y de hacienda;» y despues de la palabra «Audiencias» del art. 4.º del mismo, estas otras: y «juzgados de Hacienda.» Quedó tambien suprimida la palabra «dos» del art. 10 del referido decreto.

Habiendo recordado el Sr. Vicepresidente que en el dia inmediato no habia sesion con arreglo á lo resuelto en la del 4 de este mes, levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1812.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda un oficio del Secretario interino de este ramo, en que de orden de la Regencia proponia á la resolucion de las Córtes un nuevo arreglo en el tribunal mayor de Cuentas de Lima, conforme á un plan formado en 1805 por el contador general Conde de Casa-Valencia.

Se leyó un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia con que remitia, acompañada de varios documentos, una consulta del Consejo de las Ordenes, relativa al reintegro de D. Juan Miguel Perez Tafalla en su plaza de Ministro de aquel tribunal; y habiendo hecho presente el Sr. Muñoz Torrero que habiéndose extinguido el Consejo de las Ordenes, era inoportuna cualquiera determinacion en orden á este asunto, declararon las Córtes que no habia lugar á deliberar sobre él.

Se dió cuenta del informe de la comision Eclesiástica acerca de la solicitud que hizo la ciudad de Tarifa, reducida á que el dia 5 de Enero de cada año fuese en su territorio y jurisdiccion festivo y con vigilia en memoria de haber levantado el sitio el ejército francés en aquel dia, y á que se concediese alguna gracia á las tropas españolas y aliadas, como tambien al gobernador de aquella plaza y al general D. Francisco de Opona y Navia, para perpetuar la memoria de tan heroica defensa y glorioso acontecimiento.

La comision, absteniéndose de dar su dictámen sobre la segunda parte de la solicitud por no creerla de su atribucion, era de parecer en cuanto á la primera, que la ciudad de Tarifa acudiese á su respectivo Ordinario limitando la pretension al precepto y sin perjuicio del trabajo corporal. Aprobaram las Córtes este dictámen, mandando que se remitiese á la Regencia la representacion de Tarifa, para que en uso de sus facultades determinase lo

que juzgase conveniente acerca de las gracias que se solicitaban para las tropas y el general.

Se dió cuenta asimismo del informe de la comision que entendió en la extension del decreto de creacion del Consejo de Estado sobre la proposicion del Sr. Garóz, admitida á discusion en la sesion de 17 de Febrero último (Véase ésta, y la del dia 19 del mismo), reducida á que «no pudiendo desempeñar el general Blake su empleo de consejero de Estado por hallarse prisionero, se nombrase otro en su lugar.» La comision era de dictámen que en atencion á que dicho general no podia desempeñar el cargo de consejero de Estado por la situacion en que se encontraba, y en consideracion á que el número de individuos nombrados era la mitad del que se establecia en la Constitucion, podria nombrarse un consejero más.

El Sr. OSTOLAZA: Cuando se trató de esta proposicion del Sr. Garóz hice yo otra, que tuve el honor de presentar á V. M. Pido que se lea, y V. M. resolverá. Era, pues, reducida á que no solo se declarase nula la eleccion del Sr. Blake de consejero de Estado, sino que tambien habia perdido la confianza de la Nacion.»

Se leyó la proposicion, que decia:

«Que se declare que el general Blake ha perdido la confianza de la Nacion, y que se declare nula la eleccion hecha en su persona para consejero de Estado.»

El Sr. LARRAZÁBAL: La proposicion del Sr. Ostolaza no corresponde tratarse aquí, porque ella supone un juicio, y V. M. no es tribunal.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Estoy conforme en que inmediatamente se proceda al nombramiento de un consejero de Estado; pero no lo estoy en que se conciba la resolucion en los términos que la comision propone, á saber: que en atencion á que el general Blake no puede asistir como consejero por hallarse prisionero, se proceda á nombrar otro consejero más; porque esto es decir que han de ser 21 los nombrados, y no 20, como V. M. tiene

resuelto, y que si dicho general llegase á conseguir la libertad de que carece, sería y ejercería la plaza de consejero de Estado. Mi opinion es y será siempre que se elija otro en su lugar, como si no hubiera sido nombrado; porque en efecto, su nombramiento fué viciado, hecho con error, y de consiguiente insubsistente. Se le nombró en 21 de Enero, cuando en 9 del mismo era ya prisionero de guerra; y no puede decirse que V. M. ni ninguno del Congreso hubiera pensado en tal nombramiento si á la sazón hubiera sabido semejante ocurrencia, partiendo del principio que la Constitucion señala el número de 40 consejeros de Estado, y que V. M. redujo por ahora á la mitad, bajo la circunstancia precisa de haber de ejercer los 20 el encargo, sin retener ni admitir otro alguno, ni aun por comision, cualquiera que sea. Hubo error de causa en materia sustancial, y por lo mismo estamos en el caso de nombrarse otro en su lugar, de la misma manera que si no hubiese sido nombrado, sin necesidad de entrar, porque no viene al intento, en el exámen de la proposicion del Sr. Ostolaza que acaba de leerse y ni aun admitida se halla á discusion. La mia es que se desestime el dictámen de la comision, y que V. M. proceda á la eleccion de un consejero de Estado en lugar del general Blake, como si éste no hubiera sido nombrado.

El Sr. **LARRAZÁBAL**: Señor, desde el momento que se tuvo aviso en el Congreso que el general D. Joaquin Blake habia sido prisionero antes que se le eligiese consejero de Estado, no dudé que debia procederse á nueva eleccion, porque es constante que si V. M. antes de la eleccion de consejero de Estado hubiera entendido esta inhabilidad ó impedimento con que se hallaba aquel desgraciado general, no le hubiera elegido; porque obrando V. M. con la justicia y acierto que en todo se propone, ninguno puede presumir que quiso elegir para consejero de Estado un sugeto impedido para desempeñar las gravísimas atenciones de este empleo, que por su naturaleza exige del que le obtiene la constante residencia cerca del Gobierno. No se propuso V. M. en esta eleccion condecorar personas, sino elegir las hábiles ó capaces, y adornadas de las demás circunstancias necesarias para su buen desempeño, ni era regular otra manera de obrar cuando V. M. solo puede hacer lo que sea á beneficio de la Nacion, y se halla persuadido que los sugetos deben ser para los empleos, y no estos para aquellos. Es confirmacion muy clara de que esta y no otra fué la mente de V. M. en la eleccion de consejeros de Estado, el decreto de 19 de Febrero del corriente año, en que declaró que exigiendo las atenciones del Consejo de Estado que todos sus individuos estén dedicados exclusivamente á su desempeño, ningun consejero de Estado pueda ser nombrado ni interinamente Secretario del Despacho, ni empleado en comisiones temporales y extraordinarias ni de otra clase; *y seria conforme á las disposiciones de V. M. elegir al que, no en parte, sino de todo, estaba impedido ó inhabilitado para desempeñar las atenciones de consejero?* No, por cierto. Pero esto no tiene conexion con la proposicion del Sr. Ostolaza, que de ningun modo corresponde admitirla en el Congreso para que se discuta, porque seria sentenciar sin formarle causa á aquel general, que siempre es digno de compasion, atendida su suerte desgraciada, y este Congreso, ni es tribunal de justicia, ni puede constituirse en consejo de guerra: ¿cómo es posible que sin abrir un juicio y exámen riguroso de las operaciones de este militar, se declare la terrible nota de que ha desmerecido la confianza de la Nacion? *No soy su apologista, pero sí deseo que seamos justos en nuestras deliberaciones. Acaso, seguido un juicio contradictorio, el general*

Blake probaria que lejos de ser delincuente, era acreedor á que se le tratara con otra consideracion; porque si es tan fácil formar con ligereza juicio de las operaciones de otro y censurarle, repetidas ocasiones nos desmiente la experiencia y destruye la debilidad de nuestras opiniones. A más de que ni el dictámen de la comision ni las ideas del Congreso parten del principio de que este general sea depuesto ó privado del empleo de consejero; pues por nuestra Constitucion no se puede deponer del destino sino por causa legalmente probada y sentenciada, y en mi concepto únicamente debe girar la resolucion sobre el impedimento que antes de la eleccion inhabilitó al general para ser elegido en este cargo, por lo que en realidad no quedó electo hallándose ligado con este impedimento, que por decirlo así no es accidental, sino sustancial, y debe procederse á nueva eleccion. Este es mi voto, como tambien que se declare no debe admitirse en el Congreso la proposicion del Sr. Ostolaza.

El Sr. **OSTOLAZA**: Cuando hice la proposicion, me movieron á ello grandes motivos; pero despues, cuando ya hemos visto algunos papeles públicos presentados nada menos que por el capitan general de Valencia, y la capitulacion hecha allí mismo, los argumentos que ha hecho el Sr. Larrazábal no tienen fuerza; porque decir que no pertenece juzgar en esto á V. M., sino á un tribunal de justicia...

Fué interrumpido por el Sr. Vicepresidente, quien le llamó á la cuestion. Leido en seguida otra vez el dictámen de la comision, prosiguió diciendo

El Sr. **OSTOLAZA**: Siempre que se diga que se nombre otro en lugar del Sr. Blake, parece que aún se le deja alguna confianza de volver al Consejo; y lo que yo quiero es que esté siempre allá prisionero, y que no tenga esperanza jamás de ser consejero. Hágase esto, y los términos de la proposicion ó dictámen de la comision nada me importan. Lo que ha dicho el Sr. Martínez es otro argumento, porque es una verdad que la eleccion del señor Blake fué hecha en el concepto de que Valencia seguiria defendiéndose; que si V. M. hubiera sabido que estaba prisionero, no le hubiera elegido.

El Sr. **BORRULL**: El autor de la proposicion solicita que en lugar del general Blake se nombre un consejero de Estado, y la comision, conociendo la imposibilidad en que se halla de venir, propone que se nombre otro más. Y desde luego se me ofrece que con ello manifiesta la comision que ha de conservar dicho empleo el general Blake; lo que no corresponde de modo alguno, porque en el nombramiento del mismo se procedió con el error de creer que estaba libre, y en disposicion de servir aquel cargo. En efecto, el nombramiento se hizo en el día 22 del mes de Enero pasado, y cabalmente trece dias antes, á saber, en 9 del mismo mes, habia ya quedado prisionero de guerra, y estaba por ello imposibilitado de disponer de sus acciones, de obedecer las órdenes de V. M. y cumplir con las obligaciones del referido cargo de consejero de Estado; mas ni la Regencia ni las Cortes tenian noticia de ello, ni les llegó hasta el mes siguiente; y este impedimento que he referido no puede considerarse de alguno á algunos meses; antes bien el mismo Blake está tan lejos de creerlo de semejante calidad, que manifiesta ser perpétuo: pues en el oficio que en el expresado día 9 de Enero envió á la Regencia, dándole cuenta de la capitulacion y pérdida de Valencia, y de haber quedado prisionero con la tropa de su mando, dice: «que como es tan remoto el cange de los (sugetos) de su grado, mira como determinada la suerte de su vida; y así, en el momento de su expatriacion, que es un equivalente á la muerte,

suplica el patrocinio de su familia.» Se publicó este oficio en la *Gaceta* de la Regencia, que por casualidad no he traído esta mañana; pero el Gobierno comunicó á V. M. copia del mismo, que estará en el Archivo, y se podrá mandar leer, si hay alguna duda acerca de lo que he referido. Se procedió, pues, con error al tiempo de nombrar consejero al general Blake, por ignorar entonces la imposibilidad en que se hallaba de servir en dicho empleo; y siendo esta absoluta, y en el concepto de dicho general equivalente á la muerte, no hubiera pensado V. M. en nombrarle, si hubiera tenido noticia de lo sucedido: y según ello, es nulo dicho nombramiento, y no puede tenerse al referido general por consejero de Estado. Advertió también que suponiendo lo que he impugnado, propone la comisión que se nombre otro más; y así llegarían á ser 21 los consejeros de Estado, lo cual es contrario al decreto de 21 de Enero próximo, en que mandó V. M. que solo se eligiesen 20; y por todo lo referido no puedo aprobar el dictamen de la comisión, y entiendo que se debe considerar nula y de ningún valor y efecto la elección del general Blake para consejero de Estado, y procederse á la de otro en su lugar.

El Sr. MARTINEZ FORTUN: Iba á decir lo mismo que el Sr. Martinez; es indudable que el Sr. Blake no puede estar ni considerarse legítimamente nombrado, pues V. M. no le hubiera elagido si hubiera sabido que era prisionero, lo mismo que si hubiera sabido que había muerto de un balazo en acción de guerra, y por consiguiente no puedo aprobar el dictamen de la comisión, adhiriéndome al del Sr. Martinez.

El Sr. POLO: La comisión no podía entrar en los pormenores que han insinuado los señores preopnantes, sino que debía dar solo su dictamen sobre la proposición del Sr. Garóz, y lo ha evacuado en esos términos, porque conoce que los derechos de un prisionero de guerra quedan en suspenso y son muy respetables. Además que ni la comisión ni V. M. son un tribunal para despojar á nadie de lo que le pertenece.

El Sr. MORRÓS: Yo no entiendo que las Cortes se erijan en tribunal decidiendo el punto en cuestión. Para decidir un acto que tuvo origen y finalizó en el seno de las Cortes, ¿qué forma de juicio ni que tribunal es necesario? La cuestión es otra. ¿Fue válida ó no la elección del general Blake para consejero de Estado? Para resolverla, todo estriba en si los que le votaron atendían á la situación en que se encontraba. Sin duda los que le votamos, no solo pensábamos de buena fé que estaba libre y pronto para servir el destino de consejero de Estado, sino que precisamente debíamos tener esta sola intención y voluntad, cuando las funciones de consejero de Estado exigen imperiosamente su presencia personal conforme á los rectos fines que se han propuesto las Cortes en la erección de aquel cuerpo. Y pregunto: el general Blake, cuando fué nombrado consejero de Estado, ¿se encontraba en posesión de su libertad, que debía ser el objeto de los votantes? La noche del 21 de Enero fué Blake nombrado, y el 9 del mismo ya era prisionero.

Regístrense las Actas, y se verá que el nombrar consejeros de Estado á los Regentes anteriores fué por darles un testimonio de agradecimiento á sus servicios, solo porque cesaban en sus destinos por disposición de las Cortes que tuvieron á bien elagir otros. Luego el nombramiento no pudo dirigirse al general Blake, quien en aquella época ya no era Regente, no por disposición de las Cortes, sino por la muy anterior suerte de haber caído prisionero.

Más: el argumento del Sr. Martinez no tiene solu-

ción. Las Cortes hicieron consejero á aquel que pudiese venir al instante á ejercer su encargo; digo, pues: ¿puede un prisionero tal como el Sr. Blake venir inmediatamente á ejercer su destino? ¿Su situación y graduación por un orden regular le permiten que vuelva tan pronto, ó acaso jamás? ¿Y así podía recaer la elección en una persona que no era hábil? Por estas razones fué absolutamente nulo el nombramiento del general Blake para consejero de Estado.

Por fin, para resolver con acierto semejantes dudas el medio más seguro es indagar la voluntad de los que votan; de suerte que la resolución debe conformarse á su intención, dirigida y limitada á este ó á aquel accidente. Yo voté á un hombre que pudiera servir su destino; y este accidente, que para mí fué concreto, me hace creer de buena fé que no existiendo, tampoco existe el nombramiento. No sé si los demás señores pensarían del mismo modo en el acto de la votación; pero por lo que á mí toca, insisto en la nulidad. De consiguiente, me opongo al dictamen de la comisión, que teniendo por válida la elección, opina que se debe nombrar otro consejero á más del Sr. Blake, con lo que se infringe el decreto de las Cortes, que fija á 20 el número de consejeros; y concluyo que se nombre otro en lugar de dicho general, que así se observará el decreto.

El Sr. SOMBIELA: Señor, son urgentísimas las reflexiones que han expuesto algunos de los señores preopnantes para demostrar que debe quedar sin efecto el nombramiento de consejero de Estado que V. M. hizo en Don Joaquín Blake, porque, por más que quiera decirse, nunca podrá superarse el defecto de voluntad por el error con que se procedió, pues nunca puedo persuadirme que el Congreso le hubiese elegido si en el acto del nombramiento hubiese sabido la desgracia de Valencia, y que en aquel momento era prisionero. La comisión, queriendo satisfacer á la sólida impugnación que se hace á su dictamen, ha dicho que opinó no debía tratar de la nulidad de dicho nombramiento, porque por la cautividad no se perdían los destinos ni los derechos del que se hallaba prisionero; pero este argumento ninguna recomendación merece, porque no puede contraerse al caso que se discute. Por el cautiverio no se pierden los destinos y los derechos adquiridos; es decir, que el general queda general, y el coronel con el mismo grado, por más que inmediatamente deba nombrarse otro para el destino ó cargo que desempeñaba; y como cuando el general Blake fué hecho prisionero todavía no estaba nombrado consejero de Estado, ni para ello tenía derecho alguno, resulta que por el referido hecho no pudo perder el destino ó derecho que no tenía. Ello es, Señor, que cuando se hizo el citado nombramiento no era el general Blake capaz de desempeñarle; y exigiéndose para la validez de toda elección la capacidad en el agraciado al tiempo del nombramiento, ¿podrá dudarse de la nulidad del de consejero de Estado que V. M. hizo en favor del general Blake, mayormente cuando se ignoraba su estado y cualidad en aquel momento? Era menester para ello desentenderse de los principios más obvios del derecho y de la verdadera política. Así que, me opongo al dictamen de la comisión, y apoyo en todas sus partes lo que propone el Sr. D. José Martinez.

El Sr. Conde de TORENO: La comisión conocía su deber, y yo, como uno de sus individuos, sostendré que se ha limitado y sujetado á lo que sus facultades le permitían, y á lo que los términos de la proposición del señor Garóz le señalaban. Se ha dicho que la elección del Sr. Blake para consejero de Estado es nula; precedido de

lo que sobre esto pueda declarar el Congreso: su decision, cualquiera que sea, siempre estará fundada en las razones más fuertes. Pero no cabe duda que aquella eleccion, si bien se hizo cuando ya estaba prisionero el agraciado, el Congreso, posteriormente, cuando ya estaba enterado de los acontecimientos de Valencia, aprobó y publicó el decreto en que se anunciaban los consejeros de Estado, y entre ellos estaba el Sr. Blake, con lo que se dió bien claramente á entender que la eleccion era válida, y que como tal la reconocian las Córtes. Por tanto, mal podia la comision dar un informe que barrenase esta resolucion, tanto más, cuanto la proposicion del Sr. Garóz no es clara, sino equívoca, pues parece por una parte que en ella se quiere dar por nula eleccion de Blake, y por otra solo se desea que se nombre otro consejero por la imposibilidad de aquel; y si no, vuélvase á leer y se verá. Si al hacer la eleccion fué esta ú otra la intencion del Congreso, como ha dicho el Sr. Morros, ni la comision ni yo podíamos juzgar de ello: á los hombres no les es dado juzgar de intenciones. Y si esto hubiera de valer, una providencia dada ayer la trastornaríamos hoy, so pretexto de la intencion. He dicho esto para sincerar á la comision, que ya que no sea tan sábia ni entendida, no por eso desconoce sus obligaciones ni los límites que estas le señalaban.»

Preguntóse, á propuesta del Sr. Zorraquin, si el punto estaba suficientemente discutido: declarado que lo estaba, se procedió á la votacion, y fué desechado el dictámen de la comision.

En seguida se admitió á discusion esta proposicion del Sr. D. José Martinez:

«Que desde luego se proceda al nombramiento de un consejero de Estado en lugar del general Blake, de la misma manera que si no hubiera sido éste elegido.»

El Sr. CASTILLO: Señor, habiendo reprobado las Córtes el dictámen de la comision, reducido á que, hallándose imposibilitado el general Blake para venir á ejercer las funciones de consejero de Estado, y que debiendo ser el número de estos el de 40, segun la Constitucion, podia por estas razones nombrarse otro consejero de Estado, la cuestion ha variado enteramente de aspecto; es decir, no se trata de aumentar el número de consejeros con uno más, sino de nombrar uno en lugar del general Blake, quedando siempre reducido por ahora á dos el número de los individuos del Consejo. A esto me parece se reduce la proposicion del Sr. Martinez, á la cual yo no puedo menos de oponerme. Señor, si ha de cesar el general Blake de ser consejero de Estado, ha de ser necesariamente por una de estas dos causas, á saber: ó porque fué nulo su nombramiento, ó porque se le depone de este empleo. Yo creo que no hay razon para lo uno ni para lo otro.

Para que fuera nula su eleccion, habia de ser, ó por falta de autoridad en las Córtes que lo nombraron, lo que no puede ni imaginarse, ó porque, como se ha insinuado por el autor de la proposicion, se hallaba el electo incapaz en el momento mismo de su eleccion. Mas ¿quién ha dicho que no siendo esta incapacidad absoluta ni perpétua, como no lo es, ha de invalidar su nombramiento? ¿No es claro que por una de las casualidades imprevistas de la guerra puede este general venir á ejercer su empleo? ¿No sabian las Córtes cuando le nombraron que Valencia estaba sitiada y que él se hallaba dentro del sitio, y por consiguiente, muy expuesto á ser prisionero, y no obstante esta consideracion, no tuvieron reparo para nombrarle? ¿Pues por qué se quiere ahora anular su eleccion por esta causa? Sobre todo, el argumento del señor

Conde de Toreno no tiene solucion. Cuando las Córtes publicaron el decreto de nombramiento del Consejo de Estado, ya se sabia que Valencia se habia perdido y que Blake habia sido hecho prisionero, con cuyo acto ratificaron su eleccion.

Véase ahora si hay causa para deponerle del empleo de consejero. Prescindo de si fué ó no culpable en la desgracia de Valencia; pero no teniendo nosotros los datos necesarios para formar juicio, ni correspondiendo á las Córtes la calificacion de su conducta militar, no podemos aplicarle un castigo que debe ser el resultado de un juicio. Estos son los fundamentos que tengo para oponerme á esta proposicion. Yo no conozco al general Blake; pero la razon, la justicia y el honor mismo del Congreso me han movido á hablar sobre esta materia.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Seguramente que el señor preopinante equivoca la inteligencia y verdadero sentido de la proposicion. En ella no se habla palabra de la buena ó mala conducta del general Blake, ni de las ocurrencias de Valencia, porque, como dije la primera vez, nada de esto viene al intento. La proposicion no se dirige á hacer una deposicion, para lo cual seria preciso entrar en investigaciones, que no son del dia, ni de las atribuciones de V. M. Dicese en ella que se proceda á la eleccion de otro, como si el general Blake no hubiera sido nombrado, y ya expuse la razon; á saber, que V. M. quiso que el número de los consejeros de Estado fuese por ahora 20; pero que estos sirviesen precisamente las plazas sin otra comision, empleo ni destino, y esto no podia verificarse con el general Blake, ni V. M., ni ninguno de los individuos del Congreso en el acto de nombrarlo pudo tener intencion ni voluntad de ejecutarlo así si se hubiese sabido que se hallaba prisionero de guerra y con muy pocas ó ningunas esperanzas de ser cangeado por otro de igual condecoracion. Yo, señor, me hallo persuadido de que no podia caber en la imaginacion de uno solo, porque no cabe pensar en el nombramiento de una persona inhábil á la sazón, ni conviene con los principios que V. M. ha dejado sentados. El error de una falsa causa en materia tan sustancial como la presente, vicia el acto, vicia el contrato, es insubsistente, y no puede ni debe surtir efecto alguno, sin que para ello se denigre la opinion del elegido, bajo un concepto equivocado ó erróneo; luego mi proposicion está en su lugar.

Se dice que V. M. no es tribunal para entrar á decidir si el general Blake se ha conducido bien ó mal en Valencia. Esto es muy cierto; pero no lo es menos que nada de esto se trata, y que V. M. no necesita de semejante indagacion para decir: nombré á una persona inhábil ó incapaz, ignorando que lo fuese; y reputando como no hecho este nombramiento, procedo á la eleccion de otro.

Por eso en mi proposicion no digo si el general Blake se portó bien ó mal en Valencia, porque esto lo dirá en su caso la Regencia del Reino, bien asegurada de los sucesos. V. M. le nombró consejero de Estado. ¿Pues á quién sino á V. M. ha de tocar declarar si debe subsistir ó no este nombramiento? ¿Tiene por ventura el general Blake algun derecho adquirido? No, Señor. Lo tendria si elegido el dia 9 hubiera sido prisionero el 21; pero habiendo sucedido lo contrario, no puede tener lugar la doctrina de que el prisionero de guerra conserva sus derechos y honores, y mucho menos cuando V. M. no pudo tener intencion ni pensar remotamente en elegirle el dia 21 para el ejercicio de un empleo de precisa residencia, si hubiese sabido que en el 9 habia sido prisionero.

El caso que se propone de que un coronel hecho prisionero, coronel se encuentra, es muy diverso é incongruente.

table al nuestro: lo primero, porque ya era coronel al tiempo de su desgracia, lo que no sucedía con el general Blake, que no estaba nombrado consejero de Estado; y entre el conservar y el adquirir es muy larga la distancia; y lo segundo, porque si el tal coronel mandaba á la sazón algun regimiento, coronel se halla, porque no puede dejar de serlo; pero el regimiento se da á otro, y al regreso se le agrega ó confiere otro mando. Concluyo, pues, diciendo que V. M. debe aprobar mi proposición, ó resolver como siempre lo más justo.

El Sr. GALLEGO: Creí, Señor, que se trataba de hacer ver al Congreso la conveniencia que traería el nombrar un individuo más para el Consejo de Estado, en atención á que la falta del general Blake pudiera hacer necesario este aumento. Pero ahora veo, ya por los términos de la proposición, ya por lo que manifiesta la discusión, que de lo que se trata es de dar por no hecha la elección que las Cortes hicieron de aquel caballero para el empleo referido. Y como yo no percibo en qué razones pueda fundarse esta nulidad, ni cuál interés se sigue al Estado de que el general Blake, prisionero en Francia, conserve ó deje de conservar la propiedad de una plaza de que el Congreso le juzgó digno; no puedo dejar de extrañar la solicitud actual, cuando no nos consta que se haya hecho acreedor á tan inaudito despojo. Bien comprendo por lo que acabo de oír al Sr. Martínez, que no se funda la proposición en falta ó delito que se le atribuya, sino en ciertas razones con que intenta persuadir la nulidad del nombramiento. La principal, si no me engaño, ha sido que el general Blake al tiempo de su elección era ya prisionero de guerra; y poniéndole esta situación en imposibilidad de ejercer el cargo que se le confería, no puede ser válido un nombramiento cuando es imposible se verifique el objeto de él. Más ¿quién no ve que la imposibilidad que no estriba en la perpétua incapacidad del sujeto, sino que es temporal y ocasionada por agentes externos, jamás ha podido anular en su origen elección alguna? Si el general Blake fuese loco al tiempo de ser nombrado, ó padeciese alguna enfermedad que le inhabilitase para ejercer su empleo, teniendo además, á juicio de los médicos, el carácter de incurable, es claro que la elección sería nula. Sería igualmente si se hallase haber cometido un delito de aquellos que por las leyes hacen inhábiles para obtener tales ó cuales empleos; pero nadie ha tratado de delito aquí, ni á las Cortes toca calificar la conducta de ningún particular, pues en tal caso habrá de preceder un juicio completo en que fuese condenado. Mas nadie hasta ahora ha podido creer de buena fé que la calidad de prisionero de guerra anule la elección para un empleo efectivo y perpétuo. ¿No pudiera ser cangado el consejero Blake? ¿No es también posible que se fugue de entre los enemigos, como otros infinitos que vemos cada día? Ya acaba entonces la imposibilidad, y se venía abajo la razón más poderosa que he oído contra el nombramiento.

Si las Cortes hubieran querido nombrar consejero de Estado al Infante D. Carlos, ¿sería nula la elección por estar S. A. prisionero en Francia? De ningún modo. Estaría, no hay duda, imposibilitado de ejercer su encargo hasta que saliese de su prisión; pero habría adquirido derecho al empleo; tendría la propiedad de él, según la acepción que se da á esta palabra; sería en fin consejero de Estado. Esto, á mi entender, no admite duda alguna; pues es clarísimo, y el mismo señor preopinante lo ha dicho, que el coronel prisionero, coronel se queda, y el capitán, capitán. Cada día está sucediendo que se confieren grados y empleos efectivos á oficiales, á tiempo que estos se hallan prisioneros, y ya jamás he visto que por esta ra-

zón se revocase la gracia hecha ni se anulase la elección.

Aún es más fútil la razón á que he visto dar tanta importancia y que se contiene en esta pregunta: si las Cortes, cuando nombraron consejero de Estado al general Blake, hubieran sabido que era prisionero de guerra, ¿le habrían nombrado? Por óbvio que parezca al presente la respuesta por la negativa, tal vez no lo será tanto si nos trasladamos al tiempo en que se hizo el nombramiento. Pero doy de barato, y quiero suponer que, sabida su prisión, no le hubiera elegido el Congreso. ¿Qué se infiere de esto? ¿Que la elección es nula? Es el modo más original de sacar consecuencia que jamás he oído. Si fuera exacta la ilación, nada habría válido en el mundo, ó á lo menos, cuantas especulaciones hiciesen los negociantes y cuantos contratos los ciudadanos, serían nulos siempre que tuviesen motivos de arrepentirse de haberlos hecho. Si el Rey hubiera sabido que O'Farril ó Negreta habían de venir á su Pátria, ¿los hubiera hecho generales? No. Luego fué nulo su nombramiento. ¡Extraño modo, repito, de sacar consecuencias!

Es, pues, indudable que la elección del general Blake es y siempre fué válida; y siéndolo, no hay autoridad ninguna que tenga facultades para darla por no hecha, como se pretende en la proposición. Habrálas, sí, para privarle del empleo; pero será por los términos que previene la Constitución. En este caso no pueden las Cortes hacer lo que les parezca, aunque lo entiendan acertado. El general Blake es un consejero constitucional, que, una vez nombrado por la autoridad legítima, y no siendo, como he demostrado, nula la elección, no puede ser desposeído de su empleo sino después de ser juzgado y condenado en el juicio á esta pena, con arreglo á la ley. Si alguno tiene de qué acusarle, hágalo en buen hora; fórmesele causa por el Tribunal Supremo de Justicia, á quien, si mal no me acuerdo, toca formársela; y en habiéndole condenado, privésele de su empleo y aun de la vida, si tal mereciere su delito; pero mientras esto no suceda, nadie me hará convenir en un despojo violento, injusto y tan indecoroso al sujeto sobre quien recayera, como al Congreso que lo decretara.

El Sr. ARGUELLES: Si un Congreso pudiera abandonar la circunspección y detenimiento en sus deliberaciones, sin comprometer su decoro y el derecho á la veneración de la Nación que representa, no me opondría yo á la resolución que se solicita por parte de algunos señores Diputados. He prestado toda mi atención á las razones que han expuesto, y todavía no he hallado ninguna que no esté fundada sobre la manifiesta equivocación de un hecho que se supone cierto. Para demostrar esta equivocación, debo examinar el punto principal con toda libertad, á pesar de cierta popularidad que pueda tener á su favor la proposición que se discute. Se supone que la elección del general Blake para consejero de Estado es nula por haberse hecho en tiempo en que ya era prisionero. Y que no siendo la intención del Congreso nombrar á una persona que se hallaba en la imposibilidad de ejercer el cargo, la elección debe tenerse por no hecha. Prescindiendo ahora de esta lógica tan aventurada y tan á propósito para dar á todas las disposiciones de una autoridad cualquiera el carácter de inestabilidad. ¿Quién será capaz en las Cortes de determinar ahora la intención del Congreso en el momento de la elección? Lo que no puede negarse es que, resueltas las Cortes á formar un Gobierno más análogo á la Constitución y á las circunstancias de la época, y no creyendo tener motivo para dejar de significar á los individuos del anterior Consejo de Regencia su aprecio y estimación por el celo y buenos deseos que habían ma-

nifestado durante su encargo á favor de la causa pública, convinieron tal vez unánimemente en trasladarlos al nuevo Consejo de Estado sin consideracion alguna á la ausencia de alguno de sus individuos; y esto de tal suerte, que en aquel momento no habria un solo Diputado en el Congreso que, si los sucesos de Valencia saliesen con prosperidad, continuaria el general Blake ausente, aunque se reuniese el Consejo de Estado. Luego no es la imposibilidad de ejercer el cargo la que hubiera retraido al Congreso de nombrarle. Porque al tiempo de la eleccion no habrá habido pocos Diputados que creyesen que si hubiera sido feliz en su empresa, debería continuar ausente del Consejo de Estado. Tanto más, que la resolucion de las Cortes de que no pudiesen los individuos de aquel obtener otros empleos ó comisiones, no se tomó hasta mucho tiempo despues, y aun se ha dispensado de algun modo respecto del general Castaños. La incapacidad de residir en el Consejo de Estado se confunde con un impedimento temporal, que puede durar más ó menos; y así, la cuestion varia de aspecto, no en cuanto á la validacion del nombramiento, sino respecto de la deposicion ó eleccion de otro en su lugar. Mas como los que sostienen la proposicion habian solo del primer caso, pues suponen nulo el nombramiento, á esto solo me contraeré.

Para manifestar mejor que lo que los señores preopinantes tienen á la vista no es la nulidad de la eleccion, sino otras consideraciones que no aparezcan en sus discursos, permítaseme hacer una suposicion. Si en el momento de nombrar consejeros de Estado á los individuos de la anterior Regencia hubiese recibido el Congreso de oficio la noticia de la desgracia de Valencia, pero acompañada de una relacion circunstanciada de su defensa, y de ella resultase que el general Blake habia cumplido como experto militar, y que aunque prisionero era acreedor á que se tuviese consideracion á su desgracia, en este caso, ¿hubieran los señores que apoyan la proposicion rehusado su nombramiento? Yo supongo que no. A lo menos, es muy verosímil que el Congreso no se hubiese detenido en igualarle á sus compañeros los Regentes, sin otro motivo que el ser prisionero. Pues la ausencia, siendo de suyo temporal, podria cesar por un cange, una paz ó otro motivo. Así que, no es la circunstancia sola de prisionero la que puede inclinarnos á creer que el Congreso no le habria nombrado si lo hubiese sabido al tiempo de la eleccion. Es preciso recurrir á otras razones, esto es, á que se hubiese rendido indebidamente, ó á que hubiese cometido otras faltas por las que mereciese no ser nombrado: y Y está el Congreso bien informado de aquella desgracia para declarar ahora, no la nulidad del nombramiento, que no lo ha sido, sino la deposicion del general? Inferir despues de tanto tiempo cuál hubiera sido la conducta de las Cortes, no es el medio de justificar un proceder que por más que se quiera dorar, tiene todos los caracteres de una verdadera deposicion. Si los señores preopinantes creen que está el Congreso en el caso de declararla, deben tomar otro camino. Tal seria el de pedir un consejo de guerra, un juicio militar, por el cual se investigase aquel suceso en todas sus partes. De él resultaria la verdad de los hechos, se sabria la conducta de todos, y las causas que hayan podido producir aquellas desastrosas ocurrencias. Se alejaría toda idea de personalidad, tanto más fácil de atribuirse, cuanto se trata de un desgraciado, indefenso, y privado de todos los medios de justificarse. El derecho de pedir cuenta de la conducta á los hombres públicos, no se prescribe jamás para con la Nacion. Y el rehusar el Congreso declarar nulo un nombramiento tan legal y válido como todos los

demás, no es desprenderse de la facultad de residenciar al elegido siempre que lo tenga por conveniente. Así que, yo me opongo á que se atropelle la justicia y la verdad de los hechos con una resolucion que se quiere fundar en un supuesto falso. Sígase el camino de la ley. Nómbrase enhorabuena otro consejero de Estado en lugar del general Blake; pero sea despues de haber sido vencido en un consejo de guerra. De lo contrario, Señor, el Congreso comprometerá su decoro y el derecho á la confianza que ha merecido hasta aquí por sus deliberaciones. No olvidemos que no se trata en este asunto del sacrificio de un hombre solamente. La Nacion tiene en mucha parte su suerte en manos de los generales que mandan nuestros ejércitos. ¿Qué trascendental no seria una providencia de esta naturaleza en sus ulteriores operaciones? ¿Qué general querria en adelante tomar sobre su responsabilidad el duro y arriesgado trance de una batalla en aquellos momentos críticos y dudosos en que el arrojo y el valor son más bien el resultado de una deliberacion, determinada en mucha parte por la seguridad que inspira á un jefe la justificacion ó imparcialidad de su Gobierno, que no el ardor y esfuerzo aislado del ánimo? ¿No le asaltaría en el momento de resolverse á dar ó recibir una batalla el temor de que si era desgraciada diese el Congreso, bajo iguales especiosidades, un efecto retroactivo á sus determinaciones? Yo lo creo así, y bajo de este supuesto no puedo aprobar la proposicion, que sin necesidad de todas estas reflexiones, juzgo inadmisibile, como fundada en un supuesto falso. Esta es mi opinion, y lo será siempre, cualquiera que pueda ser la popularidad de sostenerla.

El Sr. OSTOLAZA: El argumento propuesto por el autor de la proposicion ha quedado intacto, y no se ha desvanecido. Uno de los señores preopinantes, el Sr. Gallego, ha dicho que la proposicion del Sr. Martinez está reducida á decir que un coronel que cae prisionero no pierde sus derechos, sino que otro entra en su lugar, y que deberá entenderse lo mismo con el Sr. Blake. Eso acaso seria cierto si el argumento del Sr. Martinez estuviera solo; pero el Sr. Martinez lo ha unido á otros, y dice que respecto que el general Blake cuando recibió el cargo de consejero no tenia posibilidad de ejercerlo, se estaba en el caso de decir que era como si no se hubiera hecho.

Dicen algunos señores que con la publicacion del decreto quedó ya ratificada la eleccion de consejero de Estado del Sr. Blake; pero en apoyo de la proposicion del Sr. Martinez, digo que al mismo tiempo que se trató de la publicacion del decreto, hice yo mi proposicion, y con la del Sr. Garóz se pasó á la comision. Por consiguiente, la publicacion del nombramiento de consejeros no causa ninguna ratificacion. Por otra parte, me parece que esto no es querer examinar la cuestion. El modo de hacerlo seria preguntar por votacion nominal si los que votaron á favor de dicho general lo habrian hecho sabiendo el estado en que se hallaba. No se diga que yo me opongo por personalidad, porque no conozco al general Blake más que de haberle visto aquí en sesion secreta con motivo de un asunto reservado. Así que, no me muerne esto, ni tampoco quiero que las Cortes se conviertan en tribunal de justicia: lo que digo es que declarar válido el nombramiento de consejero de Estado en este sugeto, seria muy impolitico, porque esta providencia influiria en cualquiera tribunal que hubiese de formarle causa, aunque yo creo que de todos modos saldria bien. Por tanto, apruebo la proposicion del Sr. Martinez, y apoyo el dictamen de todos los señores que han hablado á su favor.

El Sr. Conde de **TORRENO**: A mí me sucede lo que el Sr. Ostolaza dice sucederle á él. No conozco de trato al general Blake; y así, solo podré tener, respecto de este sugeto; aquella parcialidad que siempre tienen conmigo los desgraciados, en tanto que llegan á ser declarados criminales. Sé que sostener la validez de su eleccion no es el partido de la popularidad; pero yo siempre defendiendo lo que en mi concepto es justo, y el verdadero amor al pueblo y á la Nacion principalmente depende de amar la justicia. Se ha alegado por el Sr. Martinez para probar que este nombramiento era nulo, que un general en jefe ó un coronel de un regimiento que cayese prisionero, dejaría de continuar en su destino, y que siendo este caso parecido al de Blake, no debe éste continuar siendo consejero de Estado. Pero aquí es menester distinguir dos cosas: el cargo ó empleo efectivo, y la comision. El empleo efectivo no se quita sino por medio de un juicio previo; pero la comision, como solo consiste en el desempeño personal, necesariamente ha de cesar con la imposibilidad del sugeto. Pero éste, aunque no fuera así, no es el caso del general Blake.

La plaza de consejero de Estado no es una comision, es un empleo efectivo; pero supongamos, siguiendo la comparacion del Sr. Martinez, que á un coronel ó á un general se le diese un grado en ocasion de caer prisionero; no se diría por eso que era nulo su nombramiento. Yo he visto oficiales que se han hallado en este caso, y nadie les ha disputado la legitimidad ó validez del grado. Así, que es necesario distinguir el empleo de su ejercicio: aquel puede obtenerlo siempre que quiera el Gobierno dárselo; éste no, por su imposibilidad. Mas como la imposibilidad de Blake no es absoluta, no le estorba obtener la gracia de un empleo, porque mañana podría cangearse, ó recuperar su libertad por otro medio: y el mismo Congreso, al hacer las elecciones de consejeros de Estado, nombró sin oposicion, y aun con aplauso, á individuos que tenían una imposibilidad, ya que no física, como el general Blake, política, de venir á reunirse al Consejo: y si esta imposibilidad se me dijese podría cesar en el instante que el Gobierno quisiese, replicaría que tambien la del general Blake, si en ello se interesase la Pátria, proporcionando un cange. Pero en fin, ¿para qué cansarnos? Las Córtes, como he dicho la primera vez que hablé hoy, dieron una prueba pública de tener por válido el nombramiento, aprobando y circulando el decreto de ereccion del Consejo de Estado; no habiendo admitido, como equivocadamente ha sentado el Sr. Ostolaza, reclamacion alguna, su proposicion no llegó á admitirse á discusion. Con que así, se necesita un juicio previo para despojar al general Blake de su destino; júzgusese si se estima conveniente, y sobre él pese, si lo mereciere, todo el rigor de la ley; pero no le quitamos su honor de buenas á primeras. Por tanto, teniendo yo por legítima y válida la eleccion del general Blake para consejero de Estado, desapruébo la proposicion del Sr. Martinez, reducida á dar por nula dicha eleccion.

El Sr. **BORRULL**: Aunque yo no fuí uno de los que votaron que se diese plaza en el Consejo de Estado al general Blake, conozco, y demostraré fácilmente, cuál fué la intencion y voluntad de los que lo nombraron para dicho cargo, y que la inalterable justicia que reina en los acuerdos de V. M. no permite que se considere válido dicho nombramiento. Y lo mismo comprenderá cualquiera que examine el tenor del decreto de 21 de Enero pasado, porque descubrirá que V. M. resolvió crear el Consejo de Estado conforme en cuanto permitian las circunstancias á la Constitucion; y elegir por él por esta vez 20 individuos,

que son la mitad de los que en lo sucesivo han de componerlo, y que siendo tantos y tan graves los asuntos que pone á su cargo, no puede ser este, como lo era antes, un nombre vano, un título de honor, que no exigia residencia en la corte, ni tenia funciones ciertas, y podia conferirse aun á aquellos que estuviesen en los países extranjeros, y nunca volverán á España; y que así queria V. M. que todos estuviesen en disposicion de venir á servir sus plazas, sin tener destino ó impedimento capaz de estorbarlo, y que no estuviera en la mano de los mismos ó en la de V. M. vencer estas dificultades. Y aparece mucho más precisa esta circunstancia, por tratarse de un Consejo que V. M. iba á formar de nuevo; que desde luego habia de empezar sus funciones, y contribuir con sus desvelos y laudables trabajos al bien que tanto necesita la Nacion hallándose combatida por el furor y maquinaciones del opresor de la Europa, y aun de muchos españoles, indignos de este nombre, que conspiran á su ruina. Y lo mismo manifestó V. M. en los nombramientos de consejeros que hizo entonces, y despues fué practicando: y aunque uno de ellos fué á favor del general Castaños, que tenía el mando del quinto y del sexto ejército, mas con el mismo hecho de darle plaza en el referido Consejo, lo dejó en libertad para que pudiera venir *in continenti* á servirla: y solo dijo despues á la Regencia que si le parecia convenir así al bien del Reino, no le previniera que viniese inmediatamente á tomar posesion, viéndose siempre que estaba en disposicion de hacerlo á la hora que V. M. se lo mandase. Tampoco se verificaba lo contrario en el general Blake, si se atiende, como es preciso, á las noticias que tenía V. M. al tiempo de su nombramiento; pues aunque supiese que se habia retirado á Valencia, no podía creer que estando alguna parte de su ejército fuera, y la parte principal del mismo dentro de la ciudad, no pudiera salir de ella al frente de la tropa y librarse de cualquier apuro, como lo han practicado muchos generales, triunfando del enemigo, y venir desde luego á servir su nuevo empleo: y por lo mismo, si hubiera sabido V. M. que ya trece dias antes de nombrarle por consejero de Estado era prisionero del enemigo, caminaba hácia Francia, y se consideraba muerto para la Nacion, é imposibilitado de servirla, no hubiera pensado en conferirle un destino que por tantos y tan especiales motivos exigia su continua asistencia: faltó, pues, la voluntad de dárselo, por haber procedido con error de creerle libre y en disposicion de desempeñar las obligaciones del mismo; y así fué nula la eleccion, como lo son, segun los axiomas del derecho, todos los asuntos que se ejecutan en un error de tanta entidad y consecuencias. Y da más fuerza á lo dicho el considerar que en el decreto de 22 de Enero procedió V. M. al nombramiento del susodicho queriendo premiar sus buenos servicios; y que ni les hubiera dado entonces V. M. este título, ni les hubiera tenido por dignos de premio hasta que constase en debida forma, por medio de un prolijo exámen, si hubiera sabido las grandes pérdidas que padeció en los dias antecedentes; y así, en vista de ellas, desapareció el motivo en que se fundaba dicho decreto, y cesó la causa, por consiguiente, la voluntad de concederle la gracia referida; y en suma, por cualquier parte que se mire, se descubre siempre que fué concedida por error, y que es de ningun valor ni efecto.

No puede desvanecer lo dicho la reflexion que ha hecho uno de los señores preopinantes de que V. M. podía elegir á quien quisiera, y nombrar tambien al Infante D. Carlos por consejero de Estado, sin que pudiera reputarse nula esta gracia con motivo de hallarse cautivo; porque con el supuesto de que V. M. hubiera hecho lo que no

ha pensado, sería muy claro y evidente la diferencia entre estos dos casos: pues en el primero hubiera procedido V. M. con pleno conocimiento de hallarse cautivo el Infante, y de querer manifestarle el aprecio que hacia de su persona: nada de esto se ha verificado en el general Blake; antes bien, consta ignorar V. M. al tiempo de su elección la imposibilidad de servir dicho empleo, y haber perdido el segundo ejército, el expedicionario, y una provincia ó gran parte de ella; y por lo mismo faltan todos aquellos motivos que hubieran dado valor al nombramiento del Infante D. Carlos.

Mi dictámen no se opone á la Constitucion, antes pienso que sosteniéndolo, procuro defenderla, como lo he hecho en estos dias varias veces impugnando en algunos de ellos el dictámen de la comision de Constitucion en los puntos que me parecia no conformarse con la misma. Sé que en ella se previene que los consejeros de Estado no puedan ser removidos sin causa justificada ante el Supremo Tribunal de Justicia; pero ninguno negará que esto se entiende de aquellos que conta haber sido real y verdaderamente nombrados, y haberse procedido á su nombramiento sin error que haga nulo el acto, y he demostrado haber padecido este defecto la eleccion del general Blake. Examinense las bases de la Constitucion, y se encontrará ser conforme á las mismas que se busquen los sujetos más á propósito para los empleos que estén en disposicion de servirlos, y no tengan imposibilidad para desempeñar sus funciones, y que siguiendo los inalterables principios de justicia no se pueden reputar por de algun valor y efecto los actos ejecutados con error, como es este de que se trata en la presente discusion. Y así, todo obliga á que se tenga por nula y como si no se hubiera hecho la eleccion del general Blake, y á que se nombre otro consejero en su lugar.

El Sr. VAZQUEZ CANGA: No me detendré en contestar á lo que ha dicho el Sr. Borrull, porque además de que ha hecho supuesto de la dificultad, la han desvanecido, como se podia desear, los Sres. Argüelles y Conde de Toreno. Solo he pedido la palabra para hacer esta pequeña reflexion, consultando el carácter de consecuencia que debe observarse en las deliberaciones de V. M. El nombramiento del general Blake para consejero de Estado está comunicado á la Regencia, y circulado á la Nacion; y para que no se le tenga por tal, es necesario otro nuevo; en qué ha de fundarse este, es la dificultad que yo hallo. Si en que estaba prisionero cuando se le nombró, lo que ignoraba el Congreso al tiempo de su eleccion, y que de consiguiente fué esta nula, cuando se comunicó el decreto anunciando á aquel general, como consejero de Estado, ya V. M. sabia su desgracia. Se discutió públicamente si se habia de dirigir ó no á la Regencia el referido decreto con inclusion de Blake, y resolvió que sí; luego es claro que no puede fundarse el que de nuevo seria preciso expedir en aquella causal. Es necesario, pues, que se recurra á los sucesos de Valencia, y esto no puede hacerse hasta que apurados en juicio, recaiga la sentencia correspondiente. Por lo mismo, no puedo aprobar la proposicion del Sr. Martinez.

El Sr. SOMBIELA: La satisfaccion á la objecion que acaba de hacer el señor preopinante, en mi concepto es muy óbvia. Es verdad que está publicado el decreto del nombramiento de consejeros de Estado; pero tambien es constante que, publicándose otro en el que se manifieste el error sustancial con que se procedió en aquel acto por lo respectivo á D. Joaquin Blake, y la incapacidad de este para ejercer dicho encargo al tiempo de su nombramiento, está subsanado el grande inconveniente que ha pro-

puesto el señor preopinante que me ha precedido. Y es tambien positivo que, cuando V. M. acordó que se publicase el referido decreto, no ignoraba la desgraciada pérdida de Valencia, y que el general Blake se hallaba prisionero; pero debe confesarse, en obsequio de la verdad, que V. M. lo hizo sin perjuicio de resolver lo que tuviese por conveniente sobre la proposicion del Sr. Garóz en vista del dictámen que diese la comision que entendió en el arreglo del nombramiento de consejeros de Estado, á la que mandó pasar aquella. ¿Quiere decir esto otra cosa sino que V. M. quiso que se publicase dicho decreto, para que desde luego se procediese á la instalacion del Consejo de Estado sin suspenderse, por lo que pudiese influir la desgraciada pérdida de Valencia en orden al nombramiento del general Blake? Si V. M. no queria acordar providencia sobre dicho nombramiento, ¿por qué se admitió á discusion la proposicion del Sr. Garóz? ¿Por qué se mandó pasar á la citada comision para que expusiera cuanto se le ofreciese sobre ella, despues de acordado no haber lugar á deliberar en orden á que se suspendiese la publicacion del nombramiento de consejeros de Estado respectivo á D. Joaquin Blake? Señor, no nos preocupemos. O fué inútil el haber acordado que pasase á la referida comision dicha proposicion, ó si ha de producir el debido efecto la resolucion de V. M., es preciso confesar que la publicacion del citado decreto no puede servir de obstáculo para que ahora se declare por no hecho dicho nombramiento, atendido el error con que se hizo, y reflexionada la incapacidad de D. Joaquin Blake para desempeñar el encargo al tiempo de obtenerle.

Se ha dicho que la incapacidad es temporal, y que por consiguiente no inhabilitó al general Blake para ser nombrado consejero de Estado, como se verificaria si aquella fuese perpétua. Esta doctrina en los términos generales en que se halla extendida no es del todo cierta. La incapacidad temporal no se tiene por impedimento, cuando puede fácilmente evitarse, ó pende superarla de parte del que hizo el nombramiento; pero cuando nada de esto concurre, vicia el acto, queda éste sin efecto, y se tiene como si no se hubiera hecho. Bajo esta distincion, apoyada en principios sólidos y constantes, pregunto: ¿puede fácilmente removerse el impedimento que tenta D. Joaquin Blake al tiempo de habérsele nombrado consejero de Estado, y actualmente tiene para ejercer dicho encargo, cuando en el parte que dió de la desgraciada pérdida de Valencia, copia del cual existe en la Secretaría de V. M., confiesa, segun se ha dicho por uno de los señores preopinantes, que tiene por absolutamente difícil su cange en atencion á sus circunstancias, y aun por eso se considera como expatriado? ¿Pende de V. M. el superar dicho encargo? Luego si en iguales términos el impedimento temporal produce los mismos efectos que el perpétuo, porque anula el acto, y se tiene por insubsistente, ¿qué dada nos puede caber de que el nombramiento del general Blake para consejero de Estado debe tenerse por no hecho, y que procede la eleccion de otro en su lugar? ¿Se tendrán por cavilaciones unas máximas tan recomendadas por el derecho y por la política? Y sobre todo, Señor, cuando á unos principios de esta clase se insistiese en oponer alguna dificultad, en mi concepto, aparente, ¿puede haberla en el error con que se procedió, ignorándose el estado del general Blake al tiempo del nombramiento? ¿Es creíble ni verosímil; que á saberse aquel se le hubiese elegido? No, Señor; y así lo confesará precisamente el que quiera proceder con la ingenuidad que corresponde y exige la naturaleza del asunto.

Tambien he oido que no debemos discurrir aislada-

mente para evitar toda personalidad. Ni el Sr. Diputado que ha hecho la proposicion, ni los que la apoyamos, nos conducimos por semejantes sentimientos. Solo el amor á la justicia y el deseo de que V. M. proceda con el tino, circunspeccion y sabiduría que acostumbra, nos anima en la materia. V. M. cuando nombró consejero de Estado al general Blake, creyó de buena fé que podia desempeñar dicho encargo, conducido de los sentimientos de generosidad que caracterizan á este augusto y soberano Congreso. De consiguiente, si ahora resulta el error con que se procedió, es indispensable que V. M. lo haga público á la faz de la Nacion heroica que representa, para que vea que V. M. no desea otro que el acierto en las deliberaciones, y el bien y felicidad de todos sus súbditos.

Así que, apoyo como antes, y apoyaré constantemente, la proposicion del Sr. Martinez.

El Sr. CREUS: Observo que todos los argumentos se fundan en la nulidad de la eleccion. En ella se apoyan los señores que aprueban la proposicion que se discute; mas yo hasta aquí no he oido razon alguna que la demuestre. La nulidad, como ha dicho ya algun señor preopinante, solo puede depender, ó de falta de facultad en el que elige, ó de capacidad en el elegido. La facultad de elegir ó nombrar V. M. consejero de Estado á D. Joaquin Blake, nadie la duda; se duda sí de la capacidad en el nombrado. Se dice que no la hubo porque estaba prisionero el dia de su nombramiento; ¿pero acaso funda esto incapacidad? Esta solo nace de una imposibilidad absoluta, y jamás se dirá incapaz uno de ser nombrado para un empleo porque esté temporalmente impedido de cumplir con sus cargos. Para no hablar mucho, ni repetir lo que han expuesto otros señores, lo demostraré con un ejemplo. Si la Regencia nombrara hoy coronel ó general á un oficial del ejército que por casualidad se hallase prisionero en poder del enemigo, ¿no seria válido el tal nombramiento? Sin ir muy lejos, tenemos al general Trias hecho teniente general despues de ser prisionero en la batalla de Medellin.

Se dice que hubo error en la eleccion, porque se eligió un prisionero de guerra que no se sabia serlo. Mas el error que no recae en la sustancia del acto, no lo anula, y por consiguiente, si la calidad de prisionero, de que puede mañana salir, fugándose ó de otro modo, no hacia al general Blake incapaz de ser nombrado consejero, aquella ignorancia ó error no influye nulidad alguna en su nombramiento.

Se apela por fin á la intencion, y se asegura que fué la del Congreso nombrarle, solo en el caso de hallarse libre. ¿Mas cómo hemos de probar ahora la intencion que tuvimos entonces? Lo cierto es que ni el Congreso, ni uno siquiera de los Sres. Diputados, lo explicó así. Yo pregunto á los mismos señores que ahora recurren á ella que me digan de buena fé si les ocurrió al tiempo de la eleccion el caso de hallarse prisionero Blake, siendo así que las críticas circunstancias en que se sabia hallarse Valencia no lo presentaban imposible. Y si les ocurrió, ¿por qué no manifestaron su intencion? Ni vale decir que si lo hubiesen sabido no lo hubieran nombrado. Nadie, por lo que piensa despues, puede estar cierto de lo que hubiera pensado antes. Si pudiera recurrirse á este principio para anular los actos que penden del consentimiento ó intencion, diciendo que habia una circunstancia que se ignoraba, y que sabida, no se hubiera prestado el consentimiento, ¿cuántos contratos debieran anularse? Muchos fueran los matrimonios que adolecerian del vicio de nulidad. Por más que el que se case crea ser virgen la mujer que verdaderamente no es tal, y pueda decir que si

lo hubiese sabido no se habria casado con ella, y que no fué su intencion el casarse con mujer de tal circunstancia, tiene que cargar con ella, ni puede argüir de nulidad su matrimonio. Así que, creo yo que seria un verdadero despojo el declarar que D. Joaquin Blake no es consejero de Estado; y como no permita la justicia despojar á nadie de un empleo sin un previo juicio que le condene, no puedo aprobar la proposicion que se discute; aunque considero que si hecha la correspondiente averiguacion por el Gobierno, y formado el competente juicio, resultare D. Joaquin Blake merecedor á que se le quite su empleo de consejero de Estado, deberá quitársele.

El Sr. MORALES GALLEG0: Señor, la justicia intrínseca de este negocio, y el honor de V. M., que se trata de comprometer, me han movido á tomar la palabra. La justicia del negocio, porque veo con admiracion que se intenta invalidar el nombramiento hecho en el general Blake para consejero de Estado, variando absolutamente el motivo que se tuvo presente para hacerlo, y suponiendo lo que acomoda para deducir consecuencias arbitrarias.

Yo no dudo afirmar que si todos los que oigo explicar la intencion que tuvieron al tiempo de dar su voto, y aun interpretar la voluntad de V. M. se trasladasen á aquel dia del nombramiento, no serian de la opinion que ahora quieren persuadir. Señor, hablemos de buena fé, y no olvidemos lo pasado. Cuando se hizo este nombramiento no se trataba del de consejeros de Estado, sino de los sugetos que habian de componer la Regencia. Se completó este acto; quedaron nombrados, y V. M. meditó entonces que no era decoroso á la Nacion que las tres personas que habian compuesto la Regencia, y contra quienes no tenia motivo justo para dejarles de manifestar su gratitud, quedasen aisladas y sin algun reconocimiento de sus buenos servicios. Se creyó, pues, que era justo darles algun destino; y no pudiendo ser otro que correspondiese al alto carácter del que habian gozado, que el de consejeros de Estado, se les nombró individuos de dicha corporacion, como la de mayor dignidad de la Nacion. Tan conforme estuvo el Congreso en la justicia de esta proposicion, que fué aprobada casi por aclamacion, pues dudo llegasen á cinco individuos los que no la aprobaron, sin embargo de que en ninguna sesion estuvo más completo. Sentado este antecedente, en cuya comprobacion cito á todos los presentes, que digan y expliquen los señores que aprueban la proposicion cuál fué, y en dónde estaba entonces su intencion. Que digan tambien de buena fé si aunque hubieran sabido que el general Blake se hallaba prisionero, le habrian negado un premio que se trataba darle en remuneracion de sus servicios como Regente del Reino. Tan difícil será que lo sostengan, como seria darle crédito. V. M. sabe que no se propuso premiar los servicios militares de Blake, sino los de Regente. Si esto fué lo único que se tuvo presente, ¿cómo podia ser otra la intencion de los que votaron, ni cómo podrá persuadirse la incapacidad en el agraciado porque en aquel acto se hallase prisionero? Pues qué, siéndolo, y aun constando que lo estaba, ¿no podria V. M. nombrarlo, ni dejaria de ser persona apta para recibirlo? Seamos justos y exactos: contraigámonos á aquel tiempo: no olvidemos las circunstancias ni la causa verdadera que impulsó el acto, y daremos un testimonio solemne de nuestra probidad y amor á la justicia.

Aun cuando se le hubiera elegido por consideracion á sus méritos militares, tampoco podria decirse nulo el nombramiento por haber recaido en persona que no podia venir á desempeñar el encargo. El ser prisionero de guerra no es un impedimento tal de parte del nombrado, que

haga nulo el nombramiento. Desearíamos ver citado un principio legal que comprobase semejante opinion. ¿Dónde está la incapacidad física? La prision no lo es; la voluntad fué clara, espontánea y decidida; con que cuanto se dice sobre esto tiene más de empeño que de justicia.

De peor condicion es el argumento que se forma con la precision de deber venir á desempeñar el destino, porque de una parte carece de lógica, y de otra de supuesto verdadero. ¿Quién habrá que deduzca la consecuencia de ser nulo el nombramiento porque no pueda venir á servirle el que lo obtuvo, sea por poco ó mucho tiempo? Aunque se hubiese puesto por condicion haber de venir á servir el destino en determinado tiempo, no sería nulo el nombramiento faltando la condicion, sino que caducaría ó se haría inútil; pero no ignoramos que ni hubo ni se pensó siquiera en esto.

Despues del nombramiento de los tres ex-Regentes para consejeros de Estado fué cuando se trató de si debian tener ó no otra ocupacion, y con audiencia de la comision que entendió en esta materia se resolvió lo que pareció más conveniente; pero ni entonces ni despues se dijo ni acordó fuese nulo el nombramiento de aquel ó aquellos que estaban nombrados anteriormente, si no se hallase tan pronto como se apetecia. Aun hay más: al hacerse la eleccion de los demás consejeros hasta el número de los 20, y con particularidad cuando se comunicó el decreto á la Regencia, era ya notoria la rendicion de Valencia, y que Blake era prisionero de guerra; ¿y se hizo alguna novedad, se propuso la decantada nulidad, ó hubo quien reclamase no estar cumplida la intencion que tuvo al tiempo de darle su voto? Todo lo contrario. Hago memoria, y V. M. recordará que en el acto mismo de publicarse el decreto manifesté se reflexionara si sería conveniente nombrar otro consejero de Estado que completara el número de los 20, respecto á que el general Blake no podia venir á llenar su hueco, ni desempeñar el encargo; y en verdad que el Congreso resolvió no ser necesario, acaso porque creyó suficiente el número de los 19 que restaban, y lo mandó correr, como en efecto se pasó á la Regencia.

Por estas y otras muchas razones que pudieran manifestarse, es preciso conocer que la proposicion y los discursos que se hacen para sostenerla, no solo atacan la justicia intrínseca que asiste al general Blake en este negocio, si tambien comprometen la autoridad de V. M.; porque ¿qué concepto formaria el público de la integridad y circunspeccion de este augusto Congreso al observar que se revocaba hoy por motivos frívolos lo que hizo ayer con madurez y reflexion? Precisamente diria una de dos cosas: ó que V. M. procedia con ligereza, ó que Blake habia dado motivo para que se le privase de la gracia hecha; y si lo primero, sería contra la reputacion y buen nombre de V. M.; lo segundo ofenderia la opinion de un tercero, que no se debe perjudicar sin justa causa.

Acaso será esta la idea; pero, Señor, seamos imparciales. El que entienda que Blake ha desmerecido el concepto que pudo adquirir como Regente del Reino, ó sido

culpable de la pérdida de Valencia, que lo acuse en el tribunal que corresponde. Lo demás es alterar el orden y complicar á V. M. en materias que no le corresponden. Depongamos todo interés individual, seamos consiguientes, y dejemos la administracion de justicia á quien le está encomendada.

Bastante se ha hablado ya en el asunto; pido se pregunte si está bien discutido, y que se pase á votar, siendo mi opinion que se apruebe la proposicion.»

Declarado el punto discutido á propuesta del Sr. Morales Gallego, y á peticion del Sr. Conde de Buenavista que la votacion fuese nominal, hubo varias contestaciones sobre el verdadero sentido de la proposicion; y para evitar toda ambigüedad propuso el Sr. Zorraquin que se aclarase la proposicion del Sr. Martinez, sujetándola á la votacion en estos términos:

«Que se declare nula la eleccion del general Blake para consejero de Estado, y en su lugar se nombre á otro.»

Puesta á votacion en esta forma, fué desechada por 91 votos contra 42.

Antes de votar contra la proposicion, dijo

El Sr. GARCÍA: Señor, estoy enfermo, y he venido con sumo trabajo solo por decirseme se trataba de mi proposicion; pero como esta, sobre que ha informado la comision, se ha desaprobado por V. M., porque no haya mayor número de consejeros de Estado que el de 20 que ha decretado V. M., y por la proposicion que ha hecho el Sr. Martinez se pide se declare nula la eleccion hecha en el ex-Regente Blake, me veo en la necesidad de preguntar á V. M. qué es lo que he de votar, porque yo lo que he pedido por mi proposicion y deseo es el nombramiento de otro consejero, sin tratar de la nulidad de la eleccion; y como por la proposicion que se vota se pide se declare nula, lo que no puedo querer porque no lo creo justo, y mucho menos despues que V. M. ha desaprobado el que se nombre otro, ¿qué es lo que he de votar cuando esta aprobacion valida la eleccion hecha en el mismo por estar comprendido en los 20 nombrados? ¿Cómo se pone á votacion el que se declare nula la eleccion del mismo, si declararla tal es contrario á lo votado? Si no es así, confieso que no lo entiendo; y por eso digo y repito se nombre otro con suspension, ó del modo que crea por ahora justo V. M.; pero no que se anule la eleccion, porque para esto no creo hay justicia.»

Leyóse en seguida de la desaprobacion de la proposicion del Sr. Martinez la del Sr. Ostolaza, que decia:

«Que se declare que el general Blake ha perdido la confianza de la Nacion, y que se declare nula la eleccion hecha en su persona para consejero de Estado.»

Habiendo observado varios Sres. Diputados que ya la segunda parte estaba desaprobada, y pidiendo otros que se preguntase si habia lugar á votar sobre la primera, la retiró su autor.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1812.

A solicitud del Sr. Diputado D. Antonio Samper acordaron las Córtes que por la Secretaría de las mismas se le dé copia autorizada del informe que con fecha de 15 de Noviembre de 1810 dió el Consejo de Regencia al Congreso Nacional sobre si era ó no incompatible el encargo de Diputado en Córtes con el ejercicio del empleo de comandante general interino del cuerpo de ingenieros que obtenia.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual, de órden de la Regencia del Reino, pedia se le remitiesen los antecedentes que motivaron la resolucion de las Córtes de 29 de Setiembre último, relativa á que el juez del Crimen de esta plaza procediese contra D. Manuel Moreno con todo el rigor de la ley á que se hubiese hecho acreedor por sus procedimientos contra D. Antonio Eduardo Jimenez, á fin de pasarlos al expresado juez para los efectos convenientes. Las Córtes resolvieron que se remitiesen al Gobierno los documentos que hubiese presentado el referido Jimenez y fuesen de remitir.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision Ultramarina, acordaron que se pida informe á la Regencia del Reino acerca de una exposicion de D. Luis Gargollo, en la cual, en representacion del tribunal general de Minería de Lima, manifiesta la decadencia en que se halla este importante ramo, y los medios de hacerlo prosperar.

Las comisiones Ultramarina y de Hacienda propusieron que se devolviese á la Regencia del Reino, para que dé su informe, el oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias relativo á la solicitud del Sr. Diputa-

do D. Rafael de Zufriategui. (*Véase la sesion del 5 de Febrero último.*) Así quedó resuelto.

La comision de Constitucion presentó la siguiente exposicion y minuta de decreto:

«La comision de Constitucion, á consecuencia de la supresion de los Consejos, ha juzgado conveniente proponer á las Córtes una idea que cree justa, reducida á que la suerte de los actuales Diputados que pueden quedar sin destino de resultas de estas disposiciones, no sea de peor condicion que la de los demás empleados, pues á estos nada les impide solicitar y admitir otro destino en compensacion del que puedan perder, y al que es Diputado le obsta el acuerdo de 29 de Setiembre de 1810, que en sentir de la comision no debe parar perjuicio á los Diputados actuales que se hallen en el caso, mientras solo se trate de que queden de igual condicion con los demás.

A este fin, presenta la comision la siguiente minuta de decreto por si el pensamiento mereciere la aprobacion de las Córtes. El efecto de este decreto debe ser que la Regencia considere á estos sujetos hábiles desde ahora como los demás, segun su respectivo merecimiento, para el destino que convenga:

Decreto.

«Las Córtes generales y extraordinarias, considerando no ser conforme á equidad que á los actuales Diputados de Córtes les pare perjuicio la calidad de tales, han venido en declarar: que todos aquellos Diputados que por la extincion de los Consejos de que eran magistrados, ó en que gozaban de algun destino ó establecimiento, como los que le tuviesen en cualquiera otra corporacion, suprimida por lo que se halla dispuesto en la Constitucion, quedaron ahora sin destino, deben reputarse habilitados para admitir desde ahora aquellos empleos ó destinos proporeio-

nados á que segun su clase y merecimiento sean acreedores, sin que les obste lo dispuesto en el acuerdo de las Córtes de 29 de Setiembre de 1810. Tendrálo entendido la Regencia del Reino para los efectos que convenga.»

Quedó aprobada la antecedente minuta, sustituyendo en lugar de las palabras: «proporcionados á que segun su clase y merecimiento sean acreedores,» estas otras: «equivalentes á los que antes obtenian segun sus merecimientos.»

Se leyó el dictámen de las comisiones de Agricultura y de Premios sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, y una Memoria relativa al mismo asunto, presentada por D. Bernardo de los Rios, cuya lectura concluida, se difirió la discusion de dichos dictámenes al dia siguiente; y habiendo anunciado el Sr. Vicepresidente que terminado este negocio se procederia á discutir la proposicion hecha en 1.º de Marzo sobre la abolicion del voto de Santiago, levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, con una consulta hecha á la Regencia por el Consejo de Indias, en que se proponia que para pagar las deudas contraidas en la fábrica material del seminario conciliar de Santa Marta, y atender á su subsistencia, se continuasen cobrando los dos novenos que se concedieron por diez años á la iglesia catedral y seminario de aquella ciudad para sus fábricas y adorno, ínterin el gobernador y el Obispo electo contestasen á las cédulas del mismo Consejo de 31 de Diciembre de 1810, por las que trataba de averiguar el estado de las rentas nacionales en aquella provincia, el de los diezmos, el de las asignaciones que tenia dicho seminario, y prevenia que se propusiesen los medios que podrian adoptarse para atender á los gastos y dotaciones de las cátedras que debiesen subsistir.

Pasóse igualmente á la Regencia un informe de la Audiencia de Guatemala con un testimonio que le acompañaba, reducido á recomendar los méritos, servicios y patriotismo de D. Francisco Nájera, ministro tesorero del Erario público de aquella ciudad.

Fueron admitidas á discusion las proposiciones siguientes del Sr. O'Gavan, señalando el Sr. Vicepresidente el dia de pasado mañana para discutir las:

«Primera. Que á fin de evitar las dudas que pueda suscitar la malicia ó cavilesidad en órden á la autoridad legítima de los Consejos mientras se instale el de Estado, el Supremo Tribunal de Justicia, y los demás especiales que se han creado y hayan de crearse para los diferentes ramos de la judicatura, se expida decreto en forma, cuya minuta extenderá la comision de Constitución, habilitando á los mismos actuales Consejos para que continúen en el pleno ejercicio de sus peculiares funciones hasta que se

le comunique expresa y directamente la órden de su extincion y cesacion.

Segunda. Que el insinuado decreto de habilitacion tenga fuerza retroactiva, declarando firmes, válidas y subsistentes cuantas providencias hubiesen expedido los antiguos Consejos desde el momento en que se publicó la Constitución política de la Monarquía, á fin de que todos sus actos resulten completamente subsanados.»

El Sr. Estéban hizo la exposicion siguiente, y se admitió á discusion la proposicion que contiene:

«No ha ocurrido, Señor, ninguno de aquellos sucesos extraordinarios que distinguen la gloriosa carrera de nuestra insurreccion, que no haya excitado altamente los más altos y vivos sentimientos de V. M. Cuando favorables, ha señalado premios y distinciones á los que su mérito y bizarría han hecho acreedores; y cuando funestos y desgraciados, ha allanado todos los estorbos y dificultades que puedan dejar impune el delito ó la cobardía. Estas justas providencias sin duda le atraen la confianza pública, conservan el fuego santo en toda la Nacion, alientan al hombre virtuoso, y en toda la sociedad solo el delincuente busca caminos, si no para eludir en un todo la severidad de los juicios, á lo menos para diferirla ó quizá sepultarla en el olvido. Por desgracia, Señor, tenemos bastantes ejemplares de lo defraudadas que se hallan las intenciones de V. M. en este punto, y aun las de toda la Nacion. Aun se ven esos movimientos pesados y lentos que dejan en descubierto las desgracias, sin conocer las verdaderas causas que las han producido. ¿Qué se ha adelantado en la de Badajoz? ¿Qué en la de Baza? ¿Qué en la de Júcar? ¿Qué en la del Baul? ¿Qué, finalmente, en la de Valencia, que ha puesto el colmo á todos nuestros infortunios? Quizá no habrá culpables, porque no es permitido anunciar delitos donde no proceda la conviccion del reo; pero si desgraciados cuando menos. ¿Por qué no ha de aparecer á lo claro el resultado de estas precisas indagaciones? Estoy altamente persuadido de los conatos y afa-

nes que aplica en este negocio la Regencia; pero su misma gravedad é importancia exige tambien los altos y poderosos de V. M., para recordarle la posible brevedad para que la Nacion se entere del particular interés que toma V. M. en sus desgracias é infortunios. Servirá tambien de mucha satisfaccion á muchos, que en el largo curso de sus procesos viven confundidos en el oprobio y desconfianza que inspiran siempre las causas de largos trámites. Por lo tanto, hago la siguiente proposicion:

«Que se diga á la Regencia, que aunque S. M. está muy persuadido de sus particulares desvelos en todos los ramos de la administracion pública, seria muy de su agrado lo acreditase con el mayor esmero en los de la pronta administracion de justicia, disponiendo que á la mayor brevedad se instruyan y publiquen las causas que están pendientes sobre los sucesos de Valencia y demás, así para la tranquilidad de S. M., como para la justa satisfaccion de toda la Nacion.»

Se procedió á discurrir el informe y dictámen de las comisiones de Agricultura y de Premios, sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó de realengo, y de propios y arbitrios (*Véase la sesion del dia 22 de Febrero último*), y leído el primer artículo ó proposicion, dijo

El Sr. GARCÉS: Señor, yo quisiera que la comision hubiese tenido presente la Memoria del Sr. Rios que ayer se leyó; y tal vez se podrian reformar ó perfeccionar algunos artículos...

El Sr. CALATRAVA: La comision ha tenido presentes las ideas de la Memoria que se cita; pero no halla motivo para reformar su dictámen. La Memoria tiene muchas equivocaciones; y no cree la comision deberse parar en su contenido para alterar el proyecto que presenta.

El Sr. DOU: Me conformo con la idea de la proposicion; pero me opongo que se apruebe en los términos que está. Yo aprobaria esta proposicion si ella fuese lo que suena, y parece ser, una proposicion; mas no es esto, no es una proposicion, sino 18 ó 20 proposiciones que se leen antes de pasarse á la que se dice *segunda*, y en esto hay inconvenientes y perjuicios grandes, que voy á probar con reflexiones sacadas del famoso escrito de la ley agraria, y de la experiencia de todos los dias.

En el citado escrito se dice y se repite que ninguna regla general en la materia puede ser acertada por la diferente localidad de las provincias, clima, frutos, estilos y otras proporciones. Dos señores de la comision se hacen cargo de esto mismo, y lo aprueban, expresando que deberán oírse las Diputaciones provinciales; mas esto lo dicen al fin, y despues de haber sentado ya algunas bases, como de que deban ser preferidos al tiempo de la enagenacion los vecinos, en su defecto los comuneros, y de que los rendimientos anuales de los propios y arbitrios hayan de suplirse por enfitéusis perpétuas: esto quedará aprobado si aprobamos la proposicion como está, y en vano se reclamaria despues si conviniese.

Supóngase la aprobacion de este capítulo, y que despues una Diputacion provincial informase y persuadiese que lo que conviene es vender el terreno sin preferencia ni tanteo de vecinos ni comuneros: estos y los pueblos clamarían que las Diputaciones pueden y deben ser oídas en lo que se oponga al derecho y bases sentadas por las Córtes: nosotros, dirían, tenemos el derecho del tanteo concedido por el Congreso nacional: este manda tambien que se nos conceda el terreno en enfitéusis; infórmese en

horabuena sobre el modo con que esto deba llevarse á efecto; resuélvase sobre esto lo que parezca, pero sobre dicho supuesto, y sin variar la ley.

Esto es claro, y no menos lo es que es perjudicial lo referido, y contrario ó poco conforme con dicho escrito sobre la ley agraria. Este no quiere regla general, y nosotros ya la damos en las tres cosas referidas, y en otras que contiene la primera proposicion. En el mismo informe se leen muchos inconvenientes del enfitéusis. Este contrato, cuando se trata de particular á particular, es utilísimo: para el público se dice allí mismo que es muy embarazoso; que está expuesto á muchas colusiones y fraudes; que mengua la propiedad, y que la enagenacion por repartimiento deja la tierra en personas cuyas labores, por su pobreza, son atropelladas y de poco provecho.

Aquel informe da sin duda, y para cuando sea posible, la preferencia á la venta, ya sea en dinero contante, ya á plazo con fianza, ya á censo redimible; y esto ciertamente es lo que me parece convenir en todos tiempos, y señaladamente en el presente: con el precio de la venta puede tener el Estado un grande recurso, que es lo que se necesita en el dia, á más de la division de tierras, aumento de agricultura, poblacion y contribuyentes. Véndase la alhaja sin mengua de propiedad, sin tanteos ni restricciones que alejen ó retraigan al comprador.

Entonces el hombre de caudales ó rico hace sus especulaciones: compra la alhaja para usar de ella con toda libertad; construye molinos y máquinas para el riego, y saca triplicado y cuadruplicado fruto que otro. ¿Qué labores hará el pobre que no tiene nada sino la misma tierra que se le da? Y este modo de vender con libertad y sin miserables restricciones, lejos de ser contrario, es favorable al pobre. Con las operaciones de beneficiar los ricos el terreno comprado, ya sea con riego, ya con otro aprovechamiento, todo se pone en movimiento; circulan dinero y frutos; trabajan grandes y chicos, y el pobre recarga el jornal; interesa en compañías y asientos, y se pone en disposicion de comprar luego como rico; pero todo esto se ha de dejar para despues sin dar ahora ninguna regla general.

De consiguiente, soy de parecer de que las Córtes solo aprueben lo que se dice en el principio, esto es: «todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar, exceptuando los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular.» Nada más; solo puede añadirse: «disponiendo el modo con que deba esto ejecutarse, las Córtes, precediendo informe de la Diputacion respectiva de cada provincia.» Si se quiere, puede tambien dejarse á la Regencia, oyendo al Consejo de Estado.

El Sr. GARCIA HERREROS: El punto de que tratamos es uno de los más difíciles que se han presentado á la deliberacion del Congreso por la alteracion que debe inducir su resolucion en el sistema general de la agricultura. Los sólidos principios en que la comision funda su dictámen convencen la necesidad de adoptar las medidas que propone; pero las dificultades que ofrece la variacion que introduce, exigen que V. M. las prevea para que las remueva, no sea que la providencia que se dicte para promover la felicidad general, sirva de estorbo para conseguirla, ó se inutilice por no haber facilitado el camino de su ejecucion.

La discusion debe á mi entender dirigirse á ilustrar los tres puntos siguientes: primero, si para el fomento de la agricultura y prosperidad general es conveniente, y aun necesario, que los terrenos públicos de que habla la comision se reduzcan á propiedades particulares. Segun-

do, cuál es el tiempo oportuno de ejecutarlo. Tercero, qué sistema y reglas se hayan de fijar para asegurar el objeto.

Si se tratara del establecimiento de una nueva población, ninguna dificultad ofrecerían los tres puntos indicados; pero una Nación compuesta de provincias tan diferentes en clima y costumbres, que por condición pactada al tiempo de su reunión conservaron para su gobierno los fueros y legislación que les eran peculiares, y que por esta y otras causas jamás ha tenido un sistema general de agricultura, al que se hayan arreglado las providencias que sucesivamente se han ido tomando, pues todas ellas han sido producidas por las opiniones, bien ó mal fundadas, de las autoridades encargadas de este ramo, ofrece unas dificultades que no será fácil vencerlas si V. M. se limita á las providencias aisladas que propone la comisión en su proyecto. Es preciso que V. M. extienda sus miras á constituir un sistema general que abrace todos los ramos que, ya en clase de auxiliares, ó considerados como partes esenciales del que se trata, concurren á producir la felicidad que se desea: de lo contrario, las providencias del Congreso no saldrán de la clase de parciales, que es el vicio de que han adolecido las tomadas hasta aquí.

El primer punto es incontrovertible, y sería temeridad que yo me detuviese un momento en probar una verdad que por conocida se respeta como fundamental en la materia cuando se habla en general; pero al reducirlo á práctica hay que tener presentes tantas cosas, que en su combinación consiste la resolución del segundo y tercero.

Las leyes de la población, que son tan antiguas como la Monarquía, no tienen otro objeto que el repartimiento de los terrenos, y se expresan en unos términos que no dejan dudas de que desde los principios conocieron los legisladores que sin él no podía haber población, y por eso se detuvieron en recomendarlo, prescribiendo las reglas del modo con que debía hacerse para que se aprovecharan según su naturaleza, prefiriendo los mejores para el cultivo de las cosas que sirven para el sustento del hombre, y encargando á sus sucesores con palabras, que inducen obligación, que no permitan que los hombres *la jinquen hierma*. Para lograr este objeto se señaló á cada pueblo un terreno para que sus vecinos lo aprovecharan exclusivamente, dando á cada uno cierta porción de él, para que se arraigase y pudiese cumplir con las obligaciones que se les imponían, que consisten, como se expresan las mismas leyes, en defenderla con su sangre y cultivarla con su sudor. Desde entonces conocieron las ventajas, ó más bien la necesidad de que no hubiese más baldíos que aquellos terrenos que por su naturaleza no pudiesen servir para algún cultivo, y estos los destinaron para el pasto ú otros usos necesarios. Conocieron también que no podían cultivarse sin repartirlos á las familias, y á este efecto, y para que se guardase la proporción debida, establecieron las reglas que creyeron oportunas, que, sin alterarse en lo sustancial, han llegado hasta nosotros, reproduciéndose en todos los siglos y en casi todos los años: así que no debemos detenernos en probar más una verdad conocida y sostenida en todos tiempos.

La dificultad consiste en el segundo y tercer punto; y conociendo la comisión que es imposible dar una regla que sea adaptable en todas las provincias, propone sabiamente que esto se reserve para cuando las Diputaciones provinciales estén en el ejercicio de sus funciones, y con conocimiento práctico de los terrenos, estado de población, agricultura ó industria de la provincia y pueblos de

su comprensión, indiquen la cantidad de terrenos y el modo ó medio más conveniente á cada uno de reducirlos á propiedad particular: de modo que ahora solo se exige una providencia general que desamortice los terrenos públicos y que fije la obligación de reducirlos á propiedad particular.

Sin oponerme á la idea y principios en que la funda la comisión, me parece que reduciendo la providencia á los términos en que se propone, no debe darnos el resultado que deseamos, porque no ha de consistir este en que los terrenos pasen simplemente á mano de los particulares, sino en que esto se verifique de modo que sea útil á la población, dando arraigo á las familias que no lo tienen, prefiriendo al vecino por el derecho que tienen adquirido por serlo, á que del término del pueblo se le dé la porción que señala la ley; siendo en esto tan escrupulosas nuestras leyes antiguas, que las de Sobrarbe previenen «que si el Rey diese algún terreno á uno que no sea vecino, si no fuese á vivir al pueblo, se lo quiten los demás vecinos, aunque se le haya dado en remuneración de grandes servicios.» Si nos separamos de estas reglas, más que ventajas debemos esperar perjuicio de la enagenación. La propiedad muy repartida es la que fomenta y aumenta la población; la acumulada en pocas manos es perjudicial y muy contraria á un buen sistema de agricultura. Sirva de prueba de esta verdad la comparación de unas provincias con otras: las del Norte, en que la propiedad está más repartida, están más pobladas, y son más ricas que las del Mediodía, en que está acumulada. La enagenación de los terrenos comunes y baldíos de los pueblos, sin otro objeto que el de reducirlos á propiedad particular, acumularía en los pudientes ó más acomodados dichos terrenos, y no es esta la clase de propietarios que conviene al Estado, ni creo que sea esto lo que se propone la comisión. Cuando la población no guarda proporción con el terreno, es preciso que haya mucho inculto y mucho mal cultivado, aunque todo pertenezca á propiedad particular, y esto nos sucede en España. Si el terreno que actualmente se cultiva estuviese repartido siquiera con la proporción que lo está en Asturias, resultaría algún sobrante, sin que los productos se disminuyesen ni la población se deteriorase. Por estas indicaciones me parece oportuno que al encargar á las Diputaciones la propuesta del tiempo y modo con que se deben reducir á propiedad los terrenos en cuestión, se les haga entender cuál es el verdadero objeto que V. M. se propone, pues de lo contrario incurriremos en los inconvenientes referidos.

Pero por muy meditada y ajustada que sea á los mejores principios de economía la providencia que V. M. acuerde; aunque el repartimiento y venta de los terrenos se ejecute con la previa instrucción de las Diputaciones, ni la agricultura se fomentará, ni se dará paso alguno hacia el objeto que la impulsa, si al mismo tiempo no se arregla el sistema de la ganadería y los demás ramos que por auxiliares, ó por ser partes esenciales del de la agricultura, influyen directamente en su prosperidad ó ruina. Hace muchos años que los labradores y ganaderos forman dos cuerpos monstruosos, que se destruyen mutuamente, porque son incompatibles sus intereses en el estado de separación en que se hallan. La razón natural dicta que deben andar unidos para que sea uno mismo el interés. Ni la experiencia de los males que ha causado esta separación, ni la imposibilidad de dar un paso acertado para el fomento de estos ramos, demostrada por la misma experiencia y representada por varios Ministros sabios y celosos, ni las Memorias presentadas por las sociedades pa-

trióticas, tanto más enérgicas cuanto eran testigos de los males, ni los clamores de las provincias que siendo víctimas del desorden proponían los medios de remediarlo, nada bastó para que el Gobierno tomase las providencias consultadas, dirigidas todas á unir estos ramos de modo que no pudieran volverse á separar. Los clamores de los interesados, más poderosos que los labradores, el ruinoso sistema de abastos, y otras causas, influyeron para que se mantuviesen separados; y en este estado no han podido producir efecto alguno las muchas providencias que se han dictado en favor de la agricultura; todas eran parciales y no atacaban el mal en su raíz. Lo mismo va á suceder con la de que se trata, si al mismo tiempo no se resuelve V. M. á superar de una vez los obstáculos que ha opuesto el interés individual. Fíjese por sistema inalterable la union de estos dos ramos, restableciendo la observancia de nuestras antiquísimas y sapientísimas leyes que prevenían el número de cabezas de ganado que correspondía á cada junta; sean labradores los ganaderos, ó al contrario, que es lo natural, prohibiéndose rigurosamente que haya ganaderos que no sean labradores; de otro modo es inútil que V. M. se fatigue en acordar providencias para que no haya baldíos; pues las Diputaciones de provincia, al instruir los expedientes que se les encargan, deberán oír á los ganaderos, como se ha hecho siempre que se ha tratado de repartir terrenos, de acotarlos, etc.; y como es muy posible que lo sean los individuos que las compongan, sucederá lo que siempre, que las bestias serán preferidas á los hombres, que los terrenos no se repartirán, ó se hará con tales condiciones que no adquieran la propiedad, y siempre habrá baldíos y mal cultivo. Al establecimiento de la indicada ley debe el Portugal el estado floreciente de su agricultura, y la nuestra jamás llegará al que debe si no la restablecemos.

A primera vista representan los inconvenientes que se objetan á esta ley, y consisten en la imposibilidad de su ejecucion, porque ni el ganadero podrá adquirir el terreno que corresponda al número de ganado que posee, ni el labrador el de ganado señalado á las juntas, ya sea por falta de fondos ó de vendedores, no pudiendo el Gobierno preciar á nadie á que se desprenda de su propiedad. No hay duda en que resultarían muchos perjuicios si en un tiempo muy limitado se exigiese que la ley hubiere de producir todo su efecto; pero ninguno se seguirá en que las providencias sucesivas sobre estos ramos partan de este principio, restringiendo desde ahora la libertad ilimitada que ha habido para que cada uno aumente el número de sus ganados á su antojo, y por este orden llegará naturalmente el tiempo en que se verifique la deseada reunion sin estos inconvenientes.

Tampoco resultará el que algunos ponderan la destrucción de la ganadería: antes por el contrario, recibirá un aumento tan considerable que se centuplicará su número: sirva de prueba de esta verdad el reino de Galicia, que produce y mantiene más número de ganado de toda especie que el resto de la España, inclusa la cabaña trashumante, siendo así que allí no hay propietario que saque á campaña estos ejércitos numerosos de ganado, como sucede en las otras provincias: todos tienen alguno, aunque poco; y cuando esto se verifique en todo el Reino, ¿quién podrá calcular hasta donde llegará el aumento? Pues el mismo respectivamente tendrán la agricultura y la poblacion, como allí se verifica.

Aun hay otras cosas que influyen en el fomento ó ruina de la agricultura y poblacion, y sería interminable el extenderme á todas ellas. Bástame por ahora decir que la agricultura no puede fomentarse ni prosperar sino al mis-

mo compás que se fomenten y se eleven á un estado floreciente los demás ramos en que consiste la prosperidad general del Reino; el persuadirse que la prosperidad general nace de la de la agricultura, es confundir la causa con el efecto. Sea enhorabuena la agricultura el brazo derecho del Estado; pero ningún brazo se puede fomentar por separado del cuerpo, y es muy cierto que si éste está débil, ó mal ordenado, el fomento parcial de un miembro será muy efímero. La industria, las artes, el comercio, un sistema arreglado de contribuciones, etc., etc., etc., todo esto influye esencialmente en la agricultura; pero lo más inmediato para que tenga efecto la benéfica providencia que propone la comision es el arreglo de la ganadería, que debe unirse á la agricultura. Mientras anden separados sus intereses, han de ser diametralmente opuestos; el labrador no poseerá jamás en plena propiedad sus terrenos; los pleitos serán interminables, resultando de todo la ruina de estos ramos, la despoblacion de las provincias y el que la suspirada prosperidad no pase de un deseo inútil. Ya es tiempo, Señor, de que la razon y la justicia ocupen el lugar que se habían usurpado las precauciones y el interés individual; ellas claman por la reunion indicada; decrétela V. M., que jamás la Nacion podrá hallarse en circunstancias como las actuales, en que es preciso crearlo todo de nuevo, y en que por lo mismo no puede encontrar esta ley los estorbos que hasta ahora la han frustrado. De este modo será útil el proyecto de la comision, y en otro sentido no producirá otro efecto que aumentar los males.

El Sr. CALATRAVA: No se puede alabar suficientemente la franqueza é imparcialidad con que el señor preopinante, sin embargo de ser de una provincia ganadera, ha hecho ver los perjuicios que han resultado á la agricultura de la proteccion, casi exclusiva, dispensada á la ganadería. Esta proteccion introdujo y ha sostenido los privilegios de la Mesta, privilegios cuya injusticia ha reconocido tan juiciosamente el Sr. García Herreros, á pesar de considerarse interesada en ellos su provincia, y privilegios que han contribuido principalísimamente á la decadencia actual, no solo de la agricultura, sino aun de la misma ganadería. Penetrada la comision de los mismos sentimientos, tendrá pronto la satisfaccion de presentar á V. M. algunos proyectos de ley, que, aunque tal vez por distintos medios que los indicados por el señor preopinante, se dirigen al mismo fin, esto es, á hermanar la ganadería con la agricultura como medio el más seguro para que prosperen una y otra. Pero por ahora no debo tratar de esto sino del artículo que se discute. La comision propone que se reduzcan á dominio particular los terrenos de propios y baldíos; y advierte con mucho gusto que nadie ha impugnado esta idea, y que el Congreso se halla sin duda bien convencido de su utilidad. Apenas hay un economista que no la haya proclamado, especialmente el digno autor del informe sobre la ley agraria; y sin duda no se podrá dar una providencia más eficaz para fomento de la Nacion que la de llamar el interés y laboriosidad de los particulares sobre estos terrenos tan descuidados actualmente. Pero conociendo la comision que esta medida no puede llevarse á efecto por una regla uniforme en todas las provincias, propone que se esperen para ello los informes de las Diputaciones provinciales, limitándose á fijar algunas bases que cree adaptables y muy útiles en todos los países. Se ha padecido alguna equivocacion en creer que la comision prefiera este ú el otro modo de enagenar los terrenos: ninguno prefiere; se abstiene de dar su dictámen, y desea que las Diputaciones propongan el más oportuno; porque en una provincia convendrá más

la venta, en otras el repartimiento y en otras la enagenacion bajo un cánón que se imponga. Aquí no cabe una regla general, y de la misma manera opina el autor de aquel informe, el cual, aunque defiende la utilidad de que sean estos terrenos de propietarios particulares, de cualquiera modo que se verifique, no prefiere tampoco ninguno determinado para todas las provincias, como se ha dicho equivocadamente, pues se hace cargo de sus diferentes circunstancias. Por lo demás, solo el Sr. Dou ha hecho dos objeciones al artículo, aunque conformándose con lo principal que en él se propone. A la primera, acerca de que en la enagenacion de estos terrenos sean preferidos los vecinos de los pueblos respectivos, ya ha contestado perfectamente el señor preopinante, y nada me queda que añadir. Seria injustísimo privar de este derecho á los vecinos que son condóminos en los terrenos y los primeros acreedores á su disfrute. Cualquiera condómino tiene el mismo ó mayor derecho cuando se vende la finca comun, y la preferencia á los vecinos en la venta de terrenos de propios y baldíos no solo se funda en igual principio de justicia, sino que es muy favorable al aumento de la poblacion y á la mejoría del cultivo. En cuanto á la segunda objecion, acerca de los enfiteúsus, debe tenerse presente que si los propone la comision es solo con respecto á los terrenos de propios, y para con los baldíos no trata sino de repartimiento, ó venta, ó imposicion de censos redimibles. La razon de proponer que sobre los terrenos de propios se suplan sus rendimientos anuales por medio de enfiteúsus que se les impongan, es porque estos rendimientos están destinados para satisfacer los gastos municipales de los pueblos. ¿De dónde se han de suplir si aquellos faltan? Es menester, pues, conservarlos ó sustituir en su lugar otro fondo, ó gravar á los vecinos con un repartimiento anual, que sin duda les seria insufrible. Este medio propuesto, que al Sr. Dou le parece impracticable, se está practicando en el dia en los repartimientos de tierras labrantías de propios, conforme á la provision de 1770. Sobre cada suerte de las que así se reparten se regula ó impone el cánón correspondiente para que no decaigan los fondos públicos; y á fé que hay quien las apetezca de este modo, sin embargo de que las tierras no se dan en propiedad sino en arrendamiento. ¿Por qué, pues, no podrá hacerse lo mismo para enagenarlas? El cánón que se les imponga se rebajará del total valor que tengan; y puede estar seguro el Sr. Dou de que habrá muchos que los compren con esta carga, y de que muchos preferirán el pago de un cánón anual, que no puede menos de ser muy moderado, á la obligacion de satisfacer de una vez todo el precio de la tierra. En estos casos no tiene cabida el laudemio ni las demás trabas de que ha hablado el Sr. Dou: la carga debe reducirse únicamente al pago de la pension; y si por este medio no se suplen los productos de los propios, crea la comision que no querrán los pueblos que se enagenen ó repartan las tierras.

El Sr. ARGUELLES: Convengo enteramente con la opinion de mi digno amigo el Sr. García Herreros, en que esta es una de las cuestiones más importantes que se pueden presentar en el Congreso, así por la utilidad real que puede traer á la Nacion la aprobacion de lo que propone la comision, como porque puede influir esta medida para hacer ver á los pueblos que en el nuevo orden de cosas hallarán su verdadera felicidad. Por lo mismo, hablaré con alguna extension de esta materia, procurando no repetir lo que con tanto tino han dicho los señores preopinantes. Tengo además otras razones para hablar de este punto, á saber: el séquito que ha tenido una idea que

he visto recordada tantas veces dentro y fuera del Congreso, y es que las Córtes solo debieron ocuparse de guerra y Hacienda. Esta ha sido la única atencion que desde el principio de la revolucion han señalado algunos sujetos á los Gobiernos, creyendo que todo lo demás era comprometerse y poner estorbos al éxito de la guerra. Para mí es un hecho que el atraso y desórden en los muchos ramos de la administracion del Estado ha sido la verdadera causa de haber entrado el Congreso en cuestiones que parece le son extrañas en las circunstancias presentes; pero no lo son de ningun modo si se considera su importancia y el enlace que tienen entre sí. Además, la libertad que todo Diputado tiene, y debe tener, de hacer proposiciones de todas clases, es causa de que el Congreso se mezele en estas y otras cuestiones; y seria atentar contra dicha libertad ponerla otras restricciones que la voluntad de las Córtes declarada en el acto de admitirse ó negarse la discusion de las que se presentan á su deliberacion. Si la prudencia de los Diputados en particular no acierta á señalar los asuntos verdaderamente útiles ó urgentes, la voluntad del Congreso es el único regulador que puede admitirse. Y seria por cierto mucha presuncion, cuando menos, pretender probar, como de continuo lo hacen algunas personas fuera de estas Córtes, que éstas deben limitarse á tratar de los únicos asuntos que segun sus principios son útiles ó correspondientes á nuestra situacion. En España, Señor, los hombres que quieren ser libres se hallan atraídos por dos diferentes sistemas: ambos les ofrecen ventajas, y la dificultad solo podrá estar en cuál las asegura más, y cuál las propone más realizables. Es, pues, muy preciso que mirando la cuestion políticamente, no perdamos de vista que los españoles solo bajo de este sistema pueden ser libres, y de consiguiente felices. Me parece difícil tambien hallar otra oportunidad mejor que esta para asegurar á la Nacion, en ambos hemisferios, que todo debe esperar de la inapreciable institucion de la permanencia de Córtes generales, pues su primera reunion le ha valido más que tantos siglos de expedientes y consultas sobre puntos que tanto interesaban á su prosperidad. Nuestra sublime insurreccion tuvo origen en la generosidad y grandeza del carácter nacional; mas su objeto en el dia, además de la libertad de nuestro amado Monarca, se extiende ya á la mejora de nuestra condicion en todos los ramos de la prosperidad pública. Debe notarse que nuestros infames enemigos procuran alucinar á los pueblos, que oprimen con promesas que no pueden cumplir. Y nunca más se afanan en sostener tan ridículo proyecto que cuando las Córtes expiden algun decreto útil y beneficioso. El de señoríos los ha desconcertado desde que vieron que no produjo las conmociones que se habian prometido; y este lo considero yo tan útil como aquel bajo todos aspectos. Aun para los dos grandes puntos de guerra y Hacienda es ventajoso. Los pueblos ven ya desde ahora un medio efectivo de reembolsarse en parte de las anticipaciones que han hecho á los ejércitos; y el aliciente que les presenta el saber que se ha de reducir á cultivo un terreno que por ser de todos no pertenecia á ninguno, ni rendia utilidad, ó muy inferior á la que podia producir, contribuirá infinito á aficionarlos cada vez más á un sistema tan benéfico y liberal. Y tal vez no hay medio más político de acabar de hacer intolerable la dominacion del enemigo á los pueblos ocupados, como presentarles la diversa condicion de los que están libres. Detenerme yo ahora á demostrar la utilidad de reducir á cultivo los terrenos de que habla el informe de la comision, seria impertinente. Este punto ha adquirido tal grado de claridad entre nosotros desde últi-

mos del siglo pasado, que apenas puede admitir más ilustración. Los expedientes de los extinguidos Consejos, las Memorias de las sociedades patrióticas, y otras juntas literarias y de fomento, y sobre todo, el sapientísimo informe sobre el expediente de ley agraria, informe de que no me atrevo á hablar porque desconfío de poderlo hacer con el respeto y dignidad que merece, han traído este proyecto á punto de deliberación. El Congreso tiene allanadas todas las dificultades; solo falta su soberana sanción para llevar á efecto lo que ha costado tantos desvelos, lo que encierra dentro de sí las tareas y trabajo de tantos cuerpos é individuos que se han dedicado á contribuir por su parte á tan útil y tan reclamada medida. Ella solo puede indemnizar tantos afanes, y solo el Congreso es capaz de triunfar con una resolución del entorpecimiento que ha experimentado en todos tiempos por parte de las corporaciones y personas interesadas en detener una mejora de tanta magnitud. La comisión señala el verdadero medio de hacer útil y practicable esta medida, reservando para otras circunstancias el llevar á efecto lo dispuesto en el proyecto de decreto que presenta.

En nada compromete la utilidad de las benéficas ideas que contiene, el que el Congreso declare desde ahora que se reduzcan á propiedad particular los terrenos de baldíos y realengos, y los de propios y arbitrios, bajo las modificaciones que propone el proyecto para estos últimos; que los fondos que resulten de la enajenación de los que se vendan entren en el Erario público; que se haga alguna repartición de terrenos á los militares beneméritos que se hayan inutilizado en acción de guerra; que se destine alguna cantidad para las atenciones de la Deuda nacional: todas estas proposiciones son otras tantas bases admisibles por sí mismas para cuantas personas estén medianamente enteradas del estado de la Nación, y conozcan los rudimentos de la parte económica y administrativa del Gobierno. En lo demás, puede haber sus dificultades. Mas como la comisión, con la mayor prudencia, reserva que se formen en adelante expedientes sobre la ejecución de esta medida en su aplicación á cada una de las provincias del Reino, y como la diferencia en nuestras opiniones recaerá sobre puntos subalternos del proyecto ó sistema, no puedo menos de aprobarla por mi parte, reservando dar mi dictámen en algunas disposiciones que comprenden ciertos artículos, conforme vayan ocurriendo en la discusión.

El Sr. PELEGRIN: A la verdad, Señor, que como se ha dicho, es asunto importante el que presenta á la sanción de las Cortes la comisión de Agricultura; por lo mismo voy á exponer mi dictámen con la franqueza que me es propia y con la brevedad posible para no molestar su atención, sin dejar de hacer las observaciones que con templeo necesarias. La teoría, Señor, de la proposición que se discute es uno de los principios más demostrados en España á impulsos de los trabajos de las sociedades económicas y de lo que con tanto acierto se ha escrito por muchos sabios de la Nación. Aumentar el número de propietarios en un pueblo agricultor, estimulando el poderoso agente del interés privado, es una máxima respetada por los sanos principios y la conveniencia de las naciones civilizadas que saben apreciar su prosperidad. Promover los afanes y cuidados que reclama el precioso suelo español y arrancarlo de la esterilidad y abandono en que yace, debe ser un objeto recomendable para un Congreso que desea eficazmente hacer la felicidad de los españoles. Sería un empeño inoportuno repetir yo las demostraciones indicadas por los señores preopinantes y otras que hay escritas, y no se ocultan á los demás señores

Diputados, para probar la utilidad de la primera parte de la proposición, esto es, que los terrenos comunes se reduzcan á propiedad particular. Estoy también conforme con lo que dice la comisión «que las Diputaciones provinciales, luego que se hallen establecidas con arreglo á la Constitución, propondrán á las Cortes por medio de la Regencia la época y los términos con que más convenga llevar á efecto esta disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, etc.» No puede hacerse de otro modo; y cuanto se quiera adelantar en esta parte, se perderá en la ejecución, en la justicia y en los intereses de los pueblos. Así lo han reconocido cuantos han escrito en la materia, y así lo persuade á todos la experiencia. Cualquiera base que sancionase V. M. por regla general para el repartimiento, será, ó inútil ó injusta para algunas provincias ó impracticable en otras. En prueba de esta verdad observe V. M. las que señala la comisión en la misma proposición que se discute. Dice: «Que en los terrenos de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por enfiteusis perpétuos sobre los mismos terrenos para satisfacer los gastos municipales.» ¿Y qué razón hay, Señor, para sancionar esta regla, que no puede convenir ni á todos los terrenos ni á todos los pueblos? Yo sé de algunos que preferirán el repartimiento por los vecinos labradores para ocurrir á los gastos municipales antes que trabajar una finca sujeta al cánón y demás formalidades del contrato enfiteutico; es muy apreciable el sudor que se derrama en una heredad que pertenece sin límites á una familia y ve en ella la honrosa existencia de su posteridad, sin que pueda perturbarle la ley en aquella idea dulce y consoladora. ¿Y por qué debemos cerrar la puerta á los medios que pueden arbitrar los pueblos para satisfacer á los caudales de propios sin necesidad de gravar con el cánón anual á los terrenos? Deje V. M. esta libertad expedita, que no oponiéndose al interés común, dictará en cada provincia el acierto al fin de unas circunstancias y situación que no puede conocer el Congreso. Otra de las bases que sienta la comisión es «que en la enajenación serán preferidos los vecinos de los pueblos respectivos, y en su defecto los comuneros.» Cuanto se intente determinar en esta parte, puede ser lo más injusto y peligroso. Comuneros hay, Señor, con el título más respetable; otros por el convenio más solemne, y otros por los tristes efectos del influjo de algunas corporaciones poderosas que confundieron los derechos de los débiles habitantes de algunos pueblos, sancionando la usurpación ó el derecho de prescripción ú otros medios menos honestos, y aun existen pleitos y diferencias ruinosas. Los que son comuneros de todos los aprovechamientos de un terreno que compraron varios pueblos reunidos, tienen en él un derecho bien diferente de los que por la ambición de aumentar los ganados han logrado, sin más título que la preponderancia, la mancomunidad en el aprovechamiento de los pastos. ¿Y cuántas otras variaciones habrá en este punto en cada provincia de España? Por esto, Señor, dije que es imposible fijar reglas generales sin ofensa de la justicia é intereses de los pueblos; en ellos se puede fomentar la agricultura, que es el manantial más perenne de riquezas, si se destruyen con mano fuerte las trabas que han influido en su abandono y languidez; entonces no se tema á la inmensa reunión de propiedades en una mano que sepa adquirirlas y conservarlas. Venga á tierra la amortización, que es el mayor estorbo á los progresos de la agricultura, y no se prive á nadie del derecho invulnerable que todos tenemos para adquirir. Sea la actividad, el trabajo y la aplicación las que mantengan en una familia ó en una persona las

mayores propiedades, y no sea la ley la que las conserve á un inepto ó indolente que al abrigo de aquella insulta la miseria del colono y aun la condicion de sus hermanos. Las tierras en poder de aquellos quedan condenadas á la esterilidad por una traba que ni excita el interés del dueño ni el del colono. Volvamos la vista á esos inmensos terrenos de Castilla y nos asombrará el abandono de las fincas vinculadas ó gravadas con los aniversarios. La carga de estos, que no pudieron satisfacer en años escasos de cosecha, las ha reducido á incultas, inutilizando la piedad cristiana de los fundadores y comprometiendo las conciencias de los poseedores y de los párrocos. A muchos de estos, ilustrados y piadosos, he oído clamar contra esas vinculaciones y probar la necesidad de anularlas, que las más lo están ya de hecho, y de restituir al cultivo unos terrenos cuantiosos, quitándoles la carga que hoy los hace inútiles y baldíos. Un señor preopinante, señalando las causas que han impedido la ejecucion de las medidas benéficas que hoy propone la comision, las ha limitado al influjo que ha tenido la Mesta y á sus exorbitantes privilegios. Yo añadiría otras, y no podré hacerlo de todas. ¿Acaso no habrán tenido tambien parte los propietarios ricos de los pueblos para no ver rivalizada la estimacion de sus fincas? ¿Y no habrá contribuido tambien el monstruoso sistema de nuestra legislacion económica rural, que ha puesta á cargo de los Ministros de Justicia el ramo de Fomento. Exorbitantes son los privilegios de la Mesta; no cabe duda en que disminuyen los respetos de la propiedad; pero ellos sin duda recompensaron las especulaciones del Gobierno sobre este ramo de industria.

Véanse los impuestos tambien exorbitantes y las cargas con que se halla gravada la ganadería, principalmente la trashumante, y estoy seguro de que se conocerá que el Gobierno tuvo tambien un interés en sostener los privilegios. Me declaro, Señor, contra ellos: son incompatibles con la justa libertad y con el nuevo orden que se abre á la prosperidad nacional; pero al mismo tiempo que sancione V. M. su abolicion, no negará á la ganadería, tan hermanada con la agricultura, la justicia de libertarla de las trabas y perjuicios que experimenta; y puesta aquella á nivel con los demás ramos de industria, ¿con qué razon podrá sostener un señor preopinante la opinion de que se señale el número de ganados que deba tener el mayor ganadero? ¿Quién puede poner límites al derecho de adquirir, si adquiere, no al abrigo de privilegios exclusivos, sino á impulsos de su interés individual y de su aplicacion? El bien moral y aun físico que cada uno tiene en la eleccion de la clase de su propiedad no está al arbitrio del Gobierno, segun los principios establecidos en la Constitucion y los que deben asegurar la felicidad de los hombres. Pocas leyes, Señor, son las que reclaman los progresos de la agricultura y de la industria. La proteccion del Gobierno para quitar las trabas es lo que se necesita, confiando al celo de la sociedad lo que equivocadamente ha sido objeto de las leyes. Incalculables son los bienes que ha hecho V. M. á la Nacion sacando de manos de los jueces la ideal proteccion que tanian encargada de pósitos, montes, etc. Contrayéndome, por último, á la proposicion, la apoyo en cuanto á la idea en general, aunque en mi concepto deben excluirse algunos de los extremos que comprende, segun he manifestado. Sanciónese la reduccion de terrenos comunes á dominio particular, y las Diputaciones son las que pueden proponer, como sabiamente dice la comision, la época, modo y medios de llevar á efecto aquella disposicion benéfica, consultando las circunstancias de sus provin-

cias, de los partidos, y aun de los pueblos en particular: este es el medio único de que las Cortes, aumentando á la teoría las observaciones prácticas, hagan prosperar á una nacion agricultora, sin verse en el conflicto que le producirian las equivocaciones, cuyos resultados serian muy funestos en este importante asunto, y señaladamente en la difícil situacion en que vivimos.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, estoy conforme en que antes de tratarse de las proposiciones contenidas en el dictámen de la comision de Agricultura, relativas al número de fanegas de tierra que se hayan de repartir á cada individuo, cualidades de éstas, precios y condiciones con que se ha de verificar el repartimiento de todas las de propios, arbitrios, baldíos comunes y realengos de las ciudades, villas y lugares, así de la Península como de Ultramar, debe ventilarse la preliminar y necesaria de si es conveniente y útil, ó gravoso y perjudicial el referido repartimiento, como lo ha sentado el Sr. García Herreros, ha apoyado el Sr. Argüelles, y en que no ha podido menos que convenir la misma comision por medio del Sr. Calatrava, uno de sus individuos; pero de ninguna manera puedo estarlo con dichos señores en que sea útil el repartimiento, ni haya en el día términos hábiles para ejecutarlo; antes estoy persuadido seriamente á todo lo contrario; y por lo tanto, reservándome como me reservo hablar en su día de dichas proposiciones, si llegare este caso, que no espero, trataré únicamente de la preliminar, como antecedente necesario, y bajo cuyo supuesto caminan ó proceden aquellas: haciendo ver que no puede tener lugar en el día tal repartimiento, lo uno porque lo resisten las leyes y las razones por que se han establecido, y lo otro porque no se ha averiguado la necesidad ó utilidad que haya para su derogacion y que dejen de tener efecto, corroborándolo todo, con especialidad esto último, con el dictámen de la comision y con los de los Sres. García Herreros y Argüelles en las sesiones que citaré despues, que sirvieron para ratificarme en este mio, y de que no han podido separarme ni hacerme dudar los que han hecho ahora apoyando la utilidad del repartimiento de los terrenos de propios, de arbitrios, de los baldíos comunes y de los de realengo.

Antes de cumplir lo ofrecido, no puedo dejar de notar de equivocado el principio sobre que estriba la comision, y que adoptan los expresados Sres. Diputados, y otros, para asegurar ser notoria la utilidad del repartimiento. Consiste, pues, en decir y aun suponer no solo que por él se fomenta el interés individual, sino es tambien que en éste consiste la felicidad del Estado y el bien comun, siendo como es todo lo contrario; porque nadie duda, ni puede, que el interés privado ó particular siempre ha estado en oposicion con el de la comunidad, y que en tanto se sostiene y deja correr aquel, en cuanto es compatible con éste.

Para persuadirse á esta verdad basta reflexionar que en el principio todas las cosas fueron comunes, que muchas permanecen de esta clase por necesidad en el día y permanecerán hasta el fin del mundo, y que la division de ellas, de terrenos y de términos dimanó y tuvo origen de la corrupcion de la naturaleza por el pecado: en su consecuencia, la propiedad individual y las palabras de *yo y mio*, de las cuales dijo el filósofo que si se quitaran del mundo, los hombres vivirían quietos y pacíficos en él, porque sin ellas no habria pleitos ni guerras, como dijo Rafael Severino en su obra de *Sentencias morales*, que redujo á verso por el siguiente distico:

*Si duo de medio tollas pro nomina rerum,
Cessabunt lites bellaque nulla erunt.*

Señor, cuando yo me produzco así ante V. M., estoy muy distante de tratar de hacer revivir el modo de gobernar la república que quiso inventar Platon, consistente en que los hombres no tuviesen propiedad, ni mio ni tuyo, sino que todas las cosas fuesen comunes; por el contrario, estoy bien hallado con la de Aristóteles, en que hay de uno y de otro. Sé que lejos de estar reprobado por Dios, se halla aprobado en los preceptos del Decálogo, y en la concesion de las tierras que dió á Abraham, y despues á las tribus sus descendientes; y por Nuestro Señor Jesucristo en varios lugares, uno de ellos cuando dijo: *Dad al César lo que es del César...*; y solo es mi ánimo é intento desvanecer el referido principio, que se sienta como verdadero, de que en el interés individual consiste el del comun y la felicidad del Estado, siendo solo cierto lo opuesto, ó cuando menos, que aun despues de la corrupcion de la naturaleza por el pecado, ha de haber cosas y bienes comunes y particulares, ó de dominio privado, en tanto en cuanto esto no se oponga ó sea compatible con el bien comun y bien del Estado, acerca de lo cual no es justo molestar más la superior atencion de V. M., siando como es materia ó punto en que en mi juicio no cabe disputa ni dificultad.

La única que resta persuadir es la de que lejos de ser útil el referido repartimiento es perjudicial, y que ni en el todo ni en parte puede verificarse, al menos por ahora, porque lo resisten las leyes. En primer lugar, todas las que protegen el derecho de propiedad, porque no puede dudarse la tienen los pueblos en los terrenos de propios, de arbitrios, y de baldíos comunes, bien provengan ellos de la donacion y repartimiento hecho por los Príncipes al tiempo de sus establecimientos y fundaciones, bien, y mucho más, de compras, permutas, y de otros contratos, pues de todo hay; sin que este derecho de propiedad se distinga del que tiene cada individuo en sus bienes, en otra cosa más que poder esto ser invertido, su valor y frutos en sus propios usos, y el de aquellos en el procomunal de toda la ciudad ó villa cuyos fueren, como en la labor de los muros, de los puentes, caminos, etc., de que trata, y pone estos y otros ejemplos la del 10, título XXVIII «de las cosas en que el hombre puede tener señorío, y como lo puede ganar,» Partida 3.^a, con que son concordantes muchas de la nueva y Novísima Recopilacion; y en segundo lugar, la ley del contrato celebrado por las ciudades y villas del Reino junto en Córtes, quando el establecimiento de la contribucion de los 17 $\frac{1}{2}$ millones á que se convino aquel pagar al Rey; pero con condicion y pacto formal y expreso de que este no habia de donar, enagenar tierras baldías comunes, y sobre que con motivo de haber habido en esto alguna contravencion, la reclamó el Reino, solicitando no solo se cumpliese, sino es que el Rey diese su palabra y fé por sí y sus sucesores de haberlo de guardar y cumplir inviolablemente, segun expresó en la ley 11, título V, libro 7.^o de la nueva Recopilacion, en la Novísima la 2.^a, título XXIII del mismo libro 7.^o; esto en cuanto á tierras baldías, sus árboles y frutos, pues por lo respectivo á propios, estaba ya antes establecido, y obligádose el Rey á guardar los derechos, rentas y propios de las ciudades, villas y lugares por la ley 2.^a, título V, libro 7.^o, de la Nueva, en la Novísima 1.^a, título XVI, por cuya 2.^a y 1.^a, de aquella, se les manda restituir todo lo ocupado.

Todas estas leyes, y otras que se omiten, lejos de estar derogadas por V. M., están recomendadas en su Cons-

titucion, con especialidad en el art. 5.^o, capítulo y título I, donde se dice: «la Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

El fin y objeto de tan sábias disposiciones en la concesion y conservacion de los propios y arbitrios á las ciudades y villas, y de los terrenos baldíos comunes, no ha sido otro que el consultar su beneficio para que tengan con lo primero para las obras y gastos públicos, y en lo segundo para sembrar, proveerse de pastos y de montes altos y bajos, sin que cueste á los vecinos un cuarto; y todo esto cesaria si se verificase el referido repartimiento, de que se originarian á más de la contravencion á las leyes y contratos, gravísimos é insanables perjuicios.

Haciéndose cargo de esto la comision, trata de precaver el de los terrenos de propios con el cánon que se haya de establecer á cada suerte correspondiente á cubrir el producto anual por un quinquenio, y por lo tocante al de los baldíos comunes con que se haga por precio ó sin él; mas la verdad es que ni uno ni otro alcanza para ello, no en lo primero por muchas razones, que son óbvias, entre ellas la de no ser lo mismo poseer cortijos y terrenos grandes para arrendarlos y recibir anticipaciones de los colonos en casos urgentes, ó hacer imposiciones con hipotecas de ello: que no puede verificarse estando divididos en suertes pequeñas, ni en muchos individuos; ya por lo respectivo á lo segundo de los terrenos baldíos comunes, porque aunque se repartan sin pension, y cada uno goce y disfrute privativamente su suerte, ninguna es bastante para el acomodamiento de ganados, provision de leña, y extension de sembrados, como lo es siendo comunes.

Concurre con esto que el pobre venderá su suerte aun antes de repartida, como ha sucedido ya en algunos pueblos, solo con la noticia de que trata de repartírselos, y vendrán á ser los únicos los poderosos, quedándose los infelices sin tener donde criar animal alguno, donde sembrar ni proveerse de leña, como he visto por experiencia haberse verificado en pueblos de la provincia de Sevilla, en que á la sombra del socorro de los pobres lograron el repartimiento los poderosos para hacerse despues dueños de todos, como lo han conseguido.

Aun cuando cesara todo lo dicho, nunca se estaria en el caso de diferir, al menos por ahora, al expresado repartimiento, sin que antes procediese el reconocimiento de los terrenos, si con reducirlos á labor se estrechaban los pastos, é imposibilitaba la crianza de ganados, que es la agricultura viva, y sin los cuales no puede haber alguna. La calidad de los terrenos; la averiguacion de si son á propósito para producir granos, árboles, y de qué clase; la reunion de tantos y tan implicados expedientes como ha habido y hay en el Supremo Real; el informe de éste, los de las provincias respectivas, ciudades y ayuntamientos, sin lo cual es imposible diferir á ello, como en sustancia lo confiesa la comision en su dictámen, queriendo se suspenda la ejecucion de la resolucion del repartimiento hasta la averiguacion de aquellos datos, contentándose solo con una determinacion anticipada, que ciertamente no puede tener efecto sin su precedencia, y lo habian dicho, y persuadido sólidamente antes el señor Diputado García Herreros en la sesion del dia 20 de Enero de este año, y el Sr. Argüelles en la de 2 de Febrero, cuyos fundamentos, como llevo dicho, me ratificaron en el dictámen que tengo insinuado, y de que no me han podido separar los que ahora han producido los mismos señores sosteniendo el de la comision,

Esta y todos no podemos menos que conocer, y aun lo tenemos confesado expresamente, que el asunto es muy árduo, de los más interesantes, que han sido muchos los expedientes formados, y tanto y más lo que está escrito en las leyes y en obras particulares; y siendo como es este así, es absolutamente imposible resolverlo ahora con acierto, mucho menos en el Congreso, donde nada de esto se puede tener presente, como se puede y es necesario en un tribunal y sobre el bufete: en cuya atención, y sin perder de vista no ser las circunstancias oportunas para la venta de dichos terrenos, y que el tal cual valor que produzcan á su aplicación van á servir para el pago de las contribuciones que los pueblos han hecho y están haciendo, aunque con violencia, á las tropas ene-

migas, y cuyo abono para mí tiene gravísima dificultad, insisto en que al menos por ahora no se trate de repartimiento alguno de terreno de propios, de arbitrios y de terrenos baldíos comunes, aun caso negado estén libres de la aplicación que tienen el sobrante de los primeros para la extinción de la Deuda nacional, y los segundos de las hipotecas en los arbitrados, que con facultad Real se ha hecho para donaciones y préstamos en la presente guerra y en otras anteriores; y este es mi voto.»

Suspendió el Sr. Vicepresidente la discusión para pasado mañana; y habiendo recordado que mañana no habría sesión por lo resuelto en la del 4 del actual, levantó la de este día.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1812.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal y con todas sus firmas en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, el contador general de Indias y sus subalternos, á pesar de que se creen indignos en la representacion que dirigió á V. M. el Consejo de Indias felicitándole por la sancionada Constitucion política de la Monarquía, no pueden menos de molestar la atencion del Congreso tributándole por sí el sincero homenaje de su gratitud y reconocimiento por la conclusion de aquella obra inmortal, debida á la sabiduría y celo de V. M., y recibida por todos los buenos con respeto, ternura y entusiasmo.

La prosperidad y gloria de los españoles están consignadas en este libro santo; y seria en vano que la iniquidad de unos pocos adictos, más que al bien de su Patria, á su propio interés, quiera echar por tierra la obra del pueblo y el único apoyo de sus esperanzas. Justo es, Señor, que salgamos de una vez los españoles de la ignorancia y degradacion á que nos han querido reducir los tiranos de nuestra libertad civil, y que aspiremos al tranquilo goce de los derechos de hombres libres bajo la garantía de las leyes bienhechoras que acaba V. M. de sancionar.

Cádiz 1.º de Abril de 1812.—Señor.—José de Limontado.—Manuel Alzaibar.—Juan Antonio de Santelices.—Bernardo del Castillo.—Ignacio Martinez Abad.—Juan de Soto y Mata.—Fernando de Azurmendi.—Francisco María García.—Antonio de Salas.—Joaquin Lozoya.—José María Valdés.—Manuel Anastasio Sanchez.—Juan José de Santelices.—Juan de Zúñiga.—José de Caviecos.—Joaquin Villalba de la Corte.—José Ramon Villalba de la Corte.»

Conformándose las Cortes con la propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron al licenciado D. José

María Vadillo para vocal de la subalterna de Censura de esta provincia marítima, en lugar del difunto D. Domingo Antonio Muñoz.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura una exposicion de D. Joaquin de la Croix y Vidal, con la cual acompañaba su «Memoria, que contiene la indicacion de los montes del reino de Valencia, clase, calidad, uso y abundancia ó escasez de sus maderas, rios, carreteras que facilitan su extraccion, causas de la decadencia de los bosques de este reino, medios de evitarla y asegurar su permanencia,» publicada en el año de 1801, y premiada en el anterior por la Sociedad de Amigos del país de Valencia.

Las Cortes, conformándose con el dictámen de la comision de Marina y propuesta del Gobierno, derogaron el art. 79, título I, tratado 2.º de la Ordenanza de la Armada, en la parte que prohibe á los oficiales generales y brigadieres de este cuerpo, que han sido capitanes de navío efectivos, el uso del distintivo de los tres galones, además de los bordados correspondientes. (*Sesion del 30 de Octubre último.*)

Aprobaron las Cortes el proyecto de decreto presentado por la comision de Guerra en el siguiente dictámen:

«Señor, la Regencia del Reino hace presente á V. M. que seria conveniente establecer un premio medio entre los señalados á la constancia en el servicio, y á las acciones distinguidas por la ordenanza y el decreto de V. M. de 31 de Agosto próximo pasado, para fomentar en los soldados el espíritu militar, y estimularlos á buscar es-

pontáneamente las acciones de riesgo para dar á conocer su valor.

La comision de Guerra, convencida de que el hombre necesita un estímulo que le mueva á desplegar todo su esfuerzo y energía, y de cuán importante es hacer amar al soldado su profesion, de la mayor parte de cuyas ventajas le priva su educacion y circunstancias particulares, opina que V. M. pudiera aprobar el dictámen de la Regencia, y expedir en consecuencia el decreto cuya minuta acompaña. V. M. resolverá lo que estime más conveniente.

Proyecto de decreto.

Las Córtes, etc., deseando que el soldado encuentre en su gloriosa profesion todas las ventajas posibles, elevar su espíritu y formar su valor para proporcionarle la adquisicion de los premios señalados á las acciones distinguidas, decretan:

Artículo 1.º Se establece un premio medio entre los de constancia en el servicio y los de las acciones distinguidas.

Art. 2.º Este consistirá en el aumento de 8 maravedises diarios sobre su prest, que se concederá en todos los cuerpos del ejército y armada á un soldado por cada 10 á eleccion de sus compañeros.

Art. 3.º La Regencia determinará una señal particular que distinga á los premiados.

Art. 4.º La asignacion de dicho aumento y distincion se hará por votacion individual en cada compañía á presencia de sus oficiales, teniendo su capitan voto decisivo en caso de empate.

Art. 5.º Tanto el capitan como los demás oficiales cuidarán con el mayor esmero de que el premio no recaiga sino en el que verdaderamente sea en el concepto de sus compañeros el más digno por su valor, sin que en su adjudicacion intervengan parcialidades, soborno, violencia ni fraude alguno para que recaiga en determinada persona. El que se valiere de cualquiera medio ó artificio para ganar votos en su favor ó en el de otro, será privado por un año de obcion al premio, y castigado severamente por el jefe del cuerpo.

Art. 6.º Este premio no se concederá sino á los que hayan dado antes muestras de valor y serenidad en acciones de guerra.

Art. 7.º Conferido el premio, se dará noticia de los electos al comisario encargado de las revistas mensuales, del mismo modo que se practica con los que entran al goce de los escudos de ventaja.

Art. 8.º El sargento mayor formará tambien una relacion por duplicado de los electos, que visada por el coronel ó comandante se pasará á los inspectores respectivos, y por éstos al Ministerio de la Guerra para que les sirva siempre de recomendacion.

Lo tendrá entendido la Regencia, etc.»

La comision de Constitucion presentó la siguiente exposicion y minuta de decreto:

«Considerada la proposicion hecha por el Sr. Calatrava acerca de las calidades que deban tener las personas que puedan ser promovidas á las plazas del Supremo Tribunal de Justicia, opina la comision que segun el tenor del art. 251 de la Constitucion, pertenece á la ley designar estas calidades, pues en el citado artículo solo se señalan la de ser ciudadano español, y mayor de 25 años; y que en su consecuencia pudiera expedirse por las Cór-

tes el decreto siguiente, que contiene las calidades de que en sentir de la comision deben estar dotados estos magistrados supremos:

Decreto.

Las Córtes generales extraordinarias, considerando cuánto importa al bien del Estado en general, y al particular de cada individuo, que las personas encargadas de la administracion de la justicia estén dotadas de las calidades más recomendables, y cuán conveniente sea que los primeros magistrados que deben dar el primer ejemplo, y en cierto modo velar sobre la conducta de los inferiores, las posean en grado eminente, han venido en decretar y decretan: que las personas que hayan de ser en adelante promovidas á las plazas del Supremo Tribunal de Justicia, además de tener los requisitos que exige el art. 251 de la Constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencian y libertad política de la Nacion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su debido cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular.»

Despues de una discusion muy prolja acerca del verdadero sentido de la palabra *letrados*, y habiéndole explicado y fijado el Sr. Argüelles segun la usan nuestras leyes, y hecho presente que el ánimo de la comision era de que no solo los magistrados, sí que tambien los simples abogados pudieran ser propuestos y elegidos para componer el Supremo Tribunal de Justicia, quedó aprobado en todas sus partes el antecedente decreto.

La misma comision presentó tambien la exposicion y minuta de decreto que siguen:

«La comision de Constitucion, en vista de las proposiciones presentadas á las Córtes por los Sres. Creus y Polo, y aprobadas en las sesiones del 28 y 30 de Marzo próximo pasado, sobre que las plazas del Supremo Tribunal de Justicia se provean por la Regencia á consulta del Consejo de Estado, quien presentará para el efecto una terna para cada plaza, y sobre cómo ha de habilitarse al Consejo de Estado para que proceda desde luego á la presentacion de estas ternas, aun antes de tener el reglamento, de cuyo exámen se está ocupando la comision para informar á las Córtes, es de sentir que el decreto que se mande expedir podrá concebirse en estos términos:

Decreto.

Las Córtes generales extraordinarias, deseando que se proceda con la brevedad posible á la formacion del Supremo Tribunal de Justicia, para que más fácilmente se pueda ir poniendo en planta en cuanto las actuales circunstancias lo permitan, lo que la Constitucion establece acerca del arreglo de los tribunales y más conveniente administracion de justicia, han venido en decretar y decretan: que para formar *ahora* este Supremo Tribunal nombre la Regencia del Reino las personas que han de componerle en el número y con las calidades que previenen los decretos que las Córtes expidan sobre el particular: que para proceder á este nombramiento presente el Consejo de Estado una terna *en los mismos términos que lo hacia la Cámara de Castilla para cada plaza: que á este*

efecto los consejeros de Estado existentes en Cádiz se presenten en cuerpo á las Córtes en la sesion pública del día... de este mes, á las... de su mañana, á prestar el juramento que se previene en la Constitución, despues de lo que se reunirán; y conferenciando como lo tengan por conveniente, formarán las ternas y las presentarán á la Regencia del Reino, haciendo de secretario para este caso el individuo más moderno del Consejo de Estado; y por último, que habilitado así el citado Consejo para este solo acto, espere para entrar en el ejercicio de las demás funciones que le pertenecen, á que se halle sancionado por las Córtes el reglamento que le ha de regir.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para el debido cumplimiento.»

Despues de varias observaciones, quedó aprobado el antecedente decreto, suprimidas las palabras que van notadas con letra bastardilla.

El *Sr. D. Gerónimo Ruiz* hizo en seguida una breve apología de los consejeros de Castilla suspensos, y con el objeto de que pudieran ser ó fuesen propuestos para individuos del Supremo Tribunal de Justicia, fijó la siguiente proposición:

«Que se suspenda el señalamiento de día y hora para jurar el Consejo de Estado hasta tanto que se sentencie la causa pendiente de los 14 consejeros de Castilla.»

Resolvieron las Córtes que no habia lugar á deliberar acerca de la proposición del *Sr. Ruiz*; y en seguida, á propuesta del *Sr. Ortiz*, señaló el *Sr. Vicepresidente* la hora de las doce del día 20 de este mes para prestar el juramento los electos consejeros de Estado.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE ABRIL DE 1812.

Leida el Acta del día anterior, hizo presente el *señor Muñoz Torrero* que el decreto aprobado en aquella sesion acerca de la formacion del Tribunal Supremo de Justicia, podria esplicarse más claramente en la parte que previene que el Consejo de Estado presente una terna para el nombramiento de dicho Supremo Tribunal, y propuso que se dijese «que se presentase una terna para cada plaza.» Con este motivo manifestó la Secretaría que habiendo notado esta misma oscuridad en la minuta de decreto aprobada, habia suspendido su expedicion, no obstante la urgencia, con el objeto de proponer á las Córtes, como lo hacia, que aclarasen el sentido de dicha cláusula. Oponiéndose el *Sr. Caneja* á la propuesta del *Sr. Torrero*, sustituyó la de que «en lugar de una terna,» se dijese «una lista triple de los individuos de que ha de componerse dicho Supremo Tribunal.»

Algunos Sres. Diputados hicieron varias observaciones sobre esta proposicion; y desaprobada en los términos que estaba concebida, la redujo su autor á los siguientes, que fueron aprobados:

«Que para proceder á este nombramiento presente el Consejo de Estado una lista comprensiva de triple número de individuos que hayan de componer dicho Supremo Tribunal.»

Las Córtes, al mismo tiempo que acordaron que se insertase literalmente en este *Diario* la siguiente exposicion de la Audiencia de Sevilla, mandaron que en él se hiciese mencion del especial agrado con que la habian oido:

«Señor, consumada la grande obra de la regeneracion de las Españas con la sancion de sus leyes fundamentales, ha llenado V. M. la más digna parte de sus augustas funciones, sustituyendo al gobierno de los hombres el imperio de las leyes. Afianzada así la seguridad individual; demarcados los límites del Poder judicial; emancipado éste del capricho y de las pasiones de los que figuran alrededor del Trono; excluidas las autoridades intrusas, que á la sombra del favor se habian erigido y extendian su jurisdiccion á costa de la vida, la honra y la

hacienda de los ciudadanos, no será ya jamás el ludibrio de la injusticia y de la arbitrariedad; pero si los ciudadanos no pueden prescindir de tomar el más vivo interés en que se guarden y respeten los derechos personales de cada uno, ¿cuál será la satisfaccion de los magistrados al observar en el expedito uso de su autoridad, desterrada hasta la probabilidad de que puedan ser instrumentos pasivos de la cábala, la intriga y la malignidad, y de verse restituidos á la elevacion que debe caracterizar á todos los empleados en el sacrosanto Ministerio de la administracion de justicia? Díguese V. M. apresurarse á manifestar al mundo que siendo tan modestamente sábio para deliberar, es aun más enérgico para hacer ejecutar las leyes que ha sellado con su soberana sancion; y de este modo su influjo benéfico proporcionará á esta heroica Nacion la independencía política, el decoro de su nombre y su eterna prosperidad. ¡Ojalá que una série no interrumpida de sucesos felices acabe de coronar las continuas tareas de V. M. y el constante empeño con que hollando las preocupaciones envejecidas, los sordos manejos del interés individual, los prestigios de la ignorancia, los sofismas del egoismo, y las maquinaciones del tirano de la Europa, ha formado, decretado, sancionado y publicado, á presencia de sus huestes devastadoras, el contrato solemne que ligando entre sí á los ciudadanos, es el fundamento de las instituciones sociales de las Españas!

Los Ministros de la Audiencia de Sevilla, al paso que reunen sus votos al sentimiento general de los españoles para manifestar á V. M. la más sincera gratitud, aprovechan esta plausible ocasion para reiterar su constante sumision y la promesa solemne que han hecho de sostener hasta con su propia vida la alta dignidad de V. M. como ciudadanos y como magistrados, observando exactamente el Código en que está consignada la felicidad pública y la inmarcesible gloria de la Nacion y de V. M.

Cádiz 18 de Abril de 1812.—Señor.—Francisco Díaz Bermudez.—Pedro María Garrido.—José Montemayor.—Isidro Sanz de Velasco.—Lucas Hiscio Fernandez.—El Marqués de la Calzada.—Manuel Gutierrez de Bustillo.—

Angel Morell de Solanilla.—José Villanueva y Arévalo.—Antonio de Soanes.—Santiago Zapata.—Alejandro Dolare.—Miguel Gomez García.—Ramon Satué.»

Se mandó pasar con los antecedentes á la comision especial nombrada para proponer el arreglo de los juzgados de primera instancia el informe que por el Ministerio de Gracia y Justicia remitió la Regencia sobre las proposiciones que en 8 de Marzo último (*Véase la sesion de aquel dia*) hizo el Sr. Gorda.

Se pasó á informe de la misma Regencia una representacion del Rdo. Obispo de Mérida de Yucatan, apoyada con otra del Sr. Lastiri, solicitando que las Córtes permitiesen que se erigiese en aquella iglesia dos canongías, una doctoral y otra lectoral; mandando suprimir una de sus dignidades vacantes para hacer de ella dos raciones ó prebendas.

Prosiguiendo la discusion pendiente sobre el dictámen de las comisiones de Agricultura y de Premios acerca del repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, tomó la palabra diciendo

El Sr. Conde de TORENO: El dictámen de la comision abraza en general dos puntos: primero, enagenacion de baldíos, ó sea su reduccion á propiedad de dominio particular; y segundo, modo de ejecutar esta resolucion. El primer punto es para la Nacion de la mayor importancia el adoptarlo, porque así se aumentará considerablemente su riqueza real, haciendo productivos muchos terrenos que apenas lo eran antes, pues les damos un dueño y sustituimos un agente, como el interés individual, que da vida y movimiento al cultivo, en lugar de un sistema de propiedad comunal, que por su misma esencia tira á destruirlo. En cuanto al segundo punto, sobre el modo de ejecutar esta resolucion, es en donde pueden ocurrir algunas dificultades; pero ya por eso se abatiene la comision de fijar reglas, atendido el diverso plan que deberá adoptarse en cada provincia, y deja su determinacion para cuando las respectivas Diputaciones propongan con los conocimientos locales y prácticos, de que estarán asistidas, lo que estimen más conveniente.

Varios señores se han opuesto al dictámen de la comision, y entre ellos señaladamente el Sr. Gomez Fernandez, quien comenzó su discurso escandalizándose de que se sentase como un principio cierto para probar la utilidad del repartimiento y venta de baldíos, que el interés individual es el origen y principal fundamento de la prosperidad pública y el agente universal vivificador de la industria humana. Ciertamente que para contrariar una verdad tan clara y tan sencilla es preciso ó no ser hombre, ó no haber existido entre los hombres. El interés individual bien entendido, no el de los egoistas, es el principio de donde nacen todas las virtudes sociales, como que está fundado en la misma naturaleza humana. Todos los hombres aman necesariamente la vida, y deseados consiguientemente de conservarla, procuran alejar de sí todos los males y peligros, y disminuir sus penurias y escaseces, aumentando sus goces y comodidades. Para conseguirlo necesitan socorrerse recíprocamente, y cada uno por sí tiene que esforzarse á aumentar sus medios propios para

proporcionarse de los demás las cosas que no dependen de él, y que le hacen falta, y que solo las llegará á alcanzar ó ya cambiándolas por otras, ó ya haciendo un beneficio al que las posee. De esta doble operacion nace primero la virtud social de ayudar á sus semejantes; y segundo, el contratar con ellos; y de contratar con ellos resulta la aplicacion de los individuos para aumentar sus productos, la division del trabajo y la riqueza nacional, que no es más que la suma de las particulares de los individuos, que crecen en proporcion de la mayor facilidad de tratar y cambiar. Aquí podria hacer mil reflexiones sobre estas bases que he sentado, de donde se pueden deducir infinidad de consecuencias; pero ciñéndome á la cuestion, haré ver más palpablemente al Sr. Gomez Fernandez con un ejemplo la verdad de lo expuesto. Supongamos que habite una casa en Cádiz, que desee mejorarla para su mayor comodidad; si esta casa es alquilada, se retraerá de hacer en ella mejora alguna, porque teniendo que dejarla tal vez mañana, se hará cargo de que perderia entonces lo que hubiese gastado en ella. Ahora bien, si la casa fuese suya propia, ¿sucederia esto? No; porque calcularia que siempre aumentaba el valor de la casa, y que aunque no la habitase, sacaria la ventaja de que si antes le valia como dos, despues le valdria como cuatro. Y si en este caso se hallasen todos los que habitan casas en Cádiz, no deteniéndose en repararlas ni mejorarlas como dueños propios que eran de ellas, su valor se aumentaria, y de este impulso uniforme, nacido del interés individual, resultaria que el valor de los capitales de Cádiz invertido en casas habia crecido mucho y por tanto su riqueza. Lo mismo se verifica en todos los demás productos de la sociedad; con lo que se ve cómo está de acuerdo el interés individual bien entendido con el general, pues si no, no podria haber comunidad de hombres.

El mismo señor pasó despues á indicar que la enagenacion de baldíos era contraria á las intenciones de la Nacion, la cual al tiempo de conceder el servicio de millones, exigió particularmente del Sr. D. Felipe III la condicion de que no se enagenasen ni vendiesen los baldíos; pero esto es confundir malamente las precauciones que querian tomar las Córtes para evitar que el Rey los donase ó vendiese á los grandes ó manos muertas, con la medida de ahora, dirigida á repartir una parte de ellos entre los vecinos de los mismos pueblos y los defensores de la Pátria, y á vender la otra para atender al pago de la deuda nacional. De lo primero, sin resultar á los pueblos ningun bien, se hubiera causado á la Nacion el gravísimo mal de amortizar una porcion de capitales en tierras, y de destruir en vez de favorecer su cultivo, y de lo segundo nacerá el aumento de la felicidad de los vecinos, creciendo su agricultura, y la Nacion se descargará de sus créditos. No hay que temer que á los pobres se les siga perjuicio de esta medida; los ricos eran verdaderamente los que antes se aprovechaban más de los baldíos, los cuales, reducidos á propiedad particular, tienen ya un dueño interesado en cultivarlos; cuando de la otra manera, deseados todos de sacar de ellos la mayor ventaja posible, ninguno se cuidaba de su conservacion. Si se recela que el pobre á quien se reparta un terreno, no teniendo los enseres correspondientes para su cultivo, lo abandone y deje arial como antes, diré que el evitar este y otros inconvenientes debe entrar en cuenta para la parte de ejecucion, de la cual no se trata en el dia. Solo se quiere el permiso de enagenar, dejando á los cuerpos municipales el cuidado de proponer el mejor modo de llevar á efecto esta resolucion.

El Sr. Gomez Fernandez, deseando el mayor fomento

para la ganadería, ha hablado tan en favor suyo, que la ha presentado como la única y principal riqueza de los Estados. ¿Pero quién no ve que esto es querer convertirnos en tártaros, y hacernos retroceder algunos grados de civilización? Cualquiera que haya estudiado el origen y progresos de las sociedades, no ignora que del estado de ganaderos se pasa al de agricultores, porque es sabido que un espacio dado de terreno destinado al pasto, es mucho menos productivo que si estuviera destinado á semillas: compárese el número de hombres que podrá mantenerse si se destina éste á labor, y se hallará un exceso muy considerable en favor del último. Así las naciones pastoras necesitan tener á su disposición terrenos inmensos, y si se ven reducidas á un límite fijo, ó se destruyen aquellos, tienen que dedicarse á la agricultura.

Anunció también el mismo señor preopinante que en quitar y desterrar del mundo las dos expresiones *mío y tuyo* consistía la felicidad pública. Pero este principio santo y bueno y bellissimo, pintado por los poetas, económicamente hablando, se podría demostrar que si fuera posible que hubiera existido este siglo de oro tan decantado, hubiera sido el siglo de la pobreza y de la miseria. Citó asimismo en apoyo de sus ideas varias obras, pero no con la mayor oportunidad: Herrera y algunos de los otros autores españoles de que hizo mencion, jamás consideraron esta materia como nosotros; solo hablaron de ella como agricultores, no como político-economistas. El Marqués de Mirabeau, en su *Amigo de los hombres*, tampoco trató de este asunto; y aunque lo hubiera tratado, todos sabemos que en sus principios económicos cometió mil errores, como que pertenecía á aquella especie de secta política conocida con el nombre de economistas, en la cual, aunque había hombres sabios, llenos de los mejores deseos, estaban muy lejos de haber descubierto y adaptado los buenos y sanos principios de la economía pública.

Otros señores ha habido que al paso que aprobaban el dictámen de la comisión, hubieran deseado, para evitar la destrucción de la ganadería, que se obligase á los agricultores á tener cierto número de cabezas de ganado en proporcion á la propiedad territorial que disfrutasen; pero yo me opongo absolutamente á que se ponga esta restricción: ella es un contraprinzipio; es querer dirigir el interés individual, y volver á caer en los mismos errores de que procuramos separarnos. Destruyanse los privilegios de la ganadería, y entonces todos los labradores hallarán utilidad en mantener ganado, y el ganadero la tendrá en poseer un terreno. Déjese á todo agricultor el libre uso de su propiedad; él consultará mejor que nadie sus intereses para ver si le conviene más destinarla á pasto ó á labor; déjesele que se dedique á la cria de ganados ó al cultivo de semillas: no se proteja ni se trabé más una cosa que otra, y cada uno sabrá el modo de aumentar sus producciones y de enriquecerse; porque así como en un Estado, y particularmente en la situación del de España, deben dejarse las tres fuentes de la riqueza pública, agricultura, industria y comercio, libres y sin obstáculos para que ellas se nivelen por sí, y recíprocamente se ayuden y fomenten, así también deben dejarse libres los ramos subalternos en que cada una de aquellas se divide, y por tanto deben protegerse sin distinción ni predilección en la agricultura sus dos principales ramos, ganadería y labranza.

Los mismos señores eran de opinión de que se prohibiese á los grandes capitalistas el comprar estos terrenos, y yo igualmente me opongo á esta resolución como contraria á la libertad y prosperidad nacional. No debe coartarse en manera alguna el derecho que todos los ciudada-

nos tienen á la adquisición de estos terrenos. El que los grandes capitalistas lleguen á comprarlos y á ser sus poseedores, sería un mal siempre que se les permitiese amortizarlos ó amayorazgarlos; prohibase esto, y resultarán las mayores ventajas á la agricultura. Los grandes capitalistas están en el caso de mejorar infinitamente más sus posesiones que los pequeños; y aunque la multiplicación de estos últimos aumenta inmediatamente la población, las mejoras de aquellos adelantan la industria, y por consiguiente la riqueza; y á su muerte, como deberán dividirse entre sus hijos ó herederos sus propiedades, conseguiremos la doble ventaja de la mejora en la propiedad, y la división de entre muchos. Con que así, dejemos libertad de comprar á los grandes y pequeños capitalistas, que tanto unos como otros contribuirán á su modo, y según su naturaleza, á la mayor prosperidad del Estado, con tal que no les sea permitido amortizar ni amayorazgar sus bienes. Si los ricos y poderosos, como dijo algun señor, se han opuesto al repartimiento y venta de baldíos, no tanto ha dependido del mal que podría ocasionárseles, como de su ignorancia y preocupaciones. Temieron decayese el valor de sus rentas si llegaba á ser mayor el número de propietarios y mayores los productos; pero no se hicieron cargo que entonces aumentaría el consumo y el número de los consumidores, y que siendo la Nación más rica, necesariamente había de refluir sobre ellos; de manera que si los productos de sus capitales les valían como cuatro, en adelante aumentarían su valor en proporción de lo que creciese la riqueza nacional. Acuérdomse sobre esto de un suceso parecido que refiere Smith padre, en estas materias. Dice que tratándose en Inglaterra, hacia cosa de cincuenta años, de extender los caminos carrteros hasta los condados más lejanos de Lóndres, los inmediatos á esta capital representaron al Parlamento, quejándose de que se les iba á perjudicar si esto se realizaba, y á menguar el valor de sus producciones. El Parlamento sabiamente desatendió estas peticiones, y al cabo de algun tiempo se vió que los condados lejanos se enriquecieron y multiplicaron sus productos, y los cercanos á Lóndres aumentaron considerablemente su prosperidad.

Apruebo, pues, el dictámen de la comisión en casi todas sus partes: solo me opongo á que la medida que se adopte para el repartimiento que debe hacerse á los militares sea la de fanegas de tierra. Esta medida es muy inexacta, porque el valor de los terrenos no es igual en todas las provincias: en el Norte de España tiene un valor mucho más subido que en el Mediodía, y al que se le premiase allá con igual ó poco menor número de fanegas que acá, saldría infinitamente más ganancioso. Así, me parece que aunque no haya medida que se pueda llamar exacta, podría adoptarse la del dinero, que lo es mucho más, y decirse que á los militares se les premiará con tanta cantidad de dinero en tierras, porque es sabido que el dinero en un corto número de años no altera su valor, y que así como el trigo es la mejor medida en épocas lejanas, así lo es el dinero en períodos cortos. Por tanto, quisiera que en esto modificase la comisión su informe, conformandome en lo demás con su modo de pensar.

El Sr. POLO: La primera y principal máxima que propone la comisión de Agricultura, y que se halla sujeta á la actual discusión, se reduce á que V. M. se sirva decretar que todos los terrenos baldíos y realengos, ó de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península como en las provincias de Ultramar, exceptuando los ejidos necesarios á los pueblos, se reduzcan á propiedad particular. Difícil será añadir razones á las que ha expuesto la comisión, y á las que han manifestado los señores

res Diputados que han demostrado la utilidad que resultará á la Nacion y á los particulares de que se adopte desde luego esta medida. De cuantos hasta ahora han hablado, solo uno ha dejado de reconocer estas ventajas, y de recomendarlas altamente á la consideracion de V. M.: y no era de esperar otra cosa de la ilustracion de los individuos del Congreso, que están bien persuadidos de las causas que influyen en el aumento ó decadencia de las naciones.

El interés de los particulares, ha dicho el Sr. Gomez Fernandez, está en contradiccion con el del Estado, que debiendo procurar el suyo con preferencia, está en el caso de no adoptar lo propuesto por la comision, porque lejos de experimentar beneficios, tendria pérdidas efectivas. Es cierto que en algunos casos los particulares buscan su interés sin consideracion ninguna al bien de la Nacion, la cual está obligada á establecer para ellos reglas, que dejando en la mayor posible libertad las operaciones de los individuos, impidan que á pretexto de ganancias parciales, tenga el Estado pérdidas reales y efectivas; pero no debe obrarse así cuando el interés de los particulares es el mismo que el de la Nacion, como sucede indudablemente en el punto en cuestion.

La primera obligacion de todo Gobierno es que en su territorio y en todos sus habitantes haya la mayor suma posible de riquezas: estas, como han demostrado los economistas, y principalmente los españoles mucho antes que los extranjeros, están en razon directa del trabajo útil que impenden los particulares, los cuales, guiados de su propio interés, procuran por su parte adquirirlas hasta el mayor grado posible; y como para tenerlas lícitamente no hay otro camino que el trabajo, están en una tension directa de aumentarlo y extenderlo en cuanto permitan sus fuerzas y exijan sus necesidades, que puede decirse que no tienen límites en el estado actual de las sociedades. Las leyes civiles, habiendo desconocido algunas veces este principio, han opuesto estorbos á esta propension natural, queriendo dirigir el trabajo y las ocupaciones de los hombres á objetos precisos y determinados. De esta clase son, en mi concepto, las que han conservado fuera de la propiedad particular una considerable porcion de terrenos conocidos en España con el nombre de baldíos, realengos y de propios y arbitrios. Se ha creído, y aun en el dia opinan algunos por desgracia, que estas tierras producen más al Estado conservándose incultas y sin que tengan dueño, que reducidas á dominio particular, á pesar de que hace siglos que los políticos españoles han tratado de esta materia, y demostrado que nuestra legislacion era contraria en esta parte al bien general. Nuestros sábios españoles veian que la España, no obstante su excelente clima y su terreno feraz en exquisitas y abundantes producciones, era menos rica y poblada que otros países de clima menos favorable y de terrenos menos productivos; y entrando á examinar las causas de esta notable diferencia, encontraron, entre otras, el que las leyes hubieran sancionado que un número considerable de tierras estuviese sin dueño alguno.

Basta decir tierra sin dueño para que se deduzca que no han de dar al Estado los productos que debe apetecer; porque siendo estos proporcionados al trabajo, es consiguiente que en las tierras comunes no se emplee ninguno, y que sus producciones sean solo aquellas que espontáneamente les dé la naturaleza: es indudable que estas se aumentan y mejoran en razon del trabajo é impensas que se hacen; y así vemos que un terreno de segunda suerte, por ejemplo, bien cultivado, da más que otro de primera que se halle mal beneficiado: y sabemos tambien

que no se ha averiguado el verdadero producto de las tierras, porque no ha sido posible conocer hasta qué grado necesitan de cultivo y abonos.

Reducidas las tierras comunes á propiedad particular, examinarán sus dueños si son más útiles para labor ó para pasto, y en uno y en otro caso dedicarán á ellas aquel trabajo y capitales que les proporcionen mayores productos, y se verificará que aun en aquellas que queden sin destinarse á labor, sean más productivas y rindan mucho más de lo que darian en el estado de comunidad; pues aunque se ha dicho que los comunes y baldíos tienen por dueños á los pueblos, es fácil contestar que no es de nadie lo que pertenece á 500 ó á 5.000 individuos, y que no hay que esperar que particular alguno emplee su trabajo ni cuide de lo que corresponde á tantos.

Es una verdad que en España se han desatendido estos principios, á pesar de haberse conocido hace tanto tiempo, segun se ha insinuado; pero tambien lo es que ha consistido principalmente en el deseo que habia de favorecer á un ramo particular muy prepotente, cual era la ganadería.

Entre otras razones alegadas por el Sr. Gomez Fernandez en apoyo de su opinion, ha expuesto que en varias Córtes solicitaron los procuradores que el Rey no enajenase ni cediese los terrenos baldíos ni los de propios; y sin embargo de que á esto ha contestado suficientemente el Sr. Conde de Toreno, no puedo menos de añadir por una parte que en esto procuraban impedir la largueza de nuestros Reyes, y por otra que quizá los procuradores estaban imbuidos de las máximas de aquel tiempo, en que la ganadería se anteponia á la agricultura, y en que no eran tan conocidos los principios de la economía pública; y si en el dia hubiéramos de sancionar algunas peticiones hechas en nuestras Córtes sobre asuntos económicos, estableceríamos reglas contrarias en un todo á la felicidad de la Nacion y de los mismos particulares.

Otro de los argumentos hechos por el Sr. Gomez Fernandez se contrae á que, verificado el repartimiento ó venta de los terrenos baldíos y de propios, se disminuiría la ganadería, que debemos mirar con tanto aprecio, y aun quizá, segun puede deducirse de su discurso, con cierta preferencia sobre la agricultura. La ganadería, ó llámese pastoricia, es una de las artes primitivas que produce riqueza y contribuye, por consiguiente, al bien del Estado; debe, pues, sostenerse y fomentarse, pero no de un modo que destruya las demás, sino hermanándola con ellas y procurando que contribuya, como puede, á su aumento y prosperidad. Conservar los baldíos sin dueño y sin cultivo porque haya ganadería, es perjudicar directamente á la agricultura y contenerla dentro de ciertos límites á que jamás deben sujetarse las ocupaciones útiles, en las cuales solo el interés es el que las dirige; pero mandar que las tierras comunes se reduzcan á propiedad y que los dueños las destinen bien á la labor ó bien al pasto, ¿es otra cosa que hermanar estos dos ramos y procurar que cada uno progrese hasta el mayor grado que sea posible? Porque se reduzcan á propiedad se les manda á los dueños que las destinen únicamente á la agricultura. Los propietarios examinarán si sus tierras son más acomodadas para la labor que para pastos; calcularán las impensas que necesita el cultivo, y como que buscan su propio interés, les darán el destino para que sean más propias y en el que les produzcan mayores utilidades con proporcion á los capitales que hayan empleado. Lejos de quitar á los ganados las que sean más conformes á su mantenimiento, harán en ellas aquellas mejoras que perfeccionen y aumenten los pastos; y aun cuando pudiera sospecharse que

en los primeros momentos padeciese algo la ganadería por haberse destinado muchos terrenos á frutos necesarios para el alimento de los hombres, es indudable que sus necesidades exigian que se extendiesen los prados artificiales, con cuyo auxilio una determinada cantidad de tierra mantiene doce, quince y veinte veces más ganado que los que no tienen cultivo alguno; y en este caso veríamos que con menos terreno inculdo tenia la Nación mucho más ganado que con inmensos baldíos y tierras concejiles, con la diferencia de que en este caso poseia además una cantidad mucho mayor de otros frutos que producian aquellas tierras antes eriales y abandonadas.

Sin acudir á otras naciones tenemos en España pruebas de esta verdad, pues consta á todos, y se ha dicho ya en esta discusion, que en Galicia y Asturias, donde son pocos los terrenos baldíos, hay mucho más ganado que en aquellas provincias en que la mayor parte de su territorio está destinado al pasto y cria de los animales.

Fundado en estas consideraciones, hallo muy conveniente que V. M. se sirva aprobar la primera regla que sienta la comision; pues dado este principio, procederán las Diputaciones de provincia á ejecutar todos los trabajos, y adquirir los muchos datos que son indispensables para que tenga efecto una medida tan saludable. Descendiendo á los demás puntos que se sientan en esta primera proposicion, convengo en los más principales; pero en el concepto de que las Diputaciones deben presentar el plan que crean más conveniente en cada provincia, quisiera que no se estableciese máxima alguna que pudiera impedirles el proponer lo más oportuno en cada país: el asignar un cánón perpétuo puede ser perjudicial en algunas, al paso que convendria en otras, y sancionar que los pueblos comuneros han de disfrutar de la preferencia que se da á los vecinos de los pueblos, me parece arriesgado, pues se reconocen derechos para los cuales quizá no habrá un justo título.

Reasumiendo mi dictámen, opino que debe aprobarse la proposicion que se discute, suprimiéndose en ella, cuando se habla de censos, la palabra *perpétuos*, y de preferencia la de *comuneros*.

El Sr. MARTINEZ FORTUN: Señor, no me levanto para impugnar el dictámen de la comision, porque estoy conforme con él en cuanto á la primera parte, y me parece que lo está todo el Congreso, segun lo que han manifestado los señores preopinantes, menos el Sr. Gomez Fernandez, cuyas razones ya ha oido V. M. Solo voy á hablar del enfiteusis; y sobre este punto hago las siguientes observaciones (*Leyó*). La comision de Agricultura presenta á V. M. su dictámen sobre el proyecto de repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, á fin de reducir estos á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por enfiteusis perpétuos sobre los mismos terrenos para satisfacer los gastos municipales. Señor, la experiencia de lo que son propiedades dadas á censo me hace suplicar á V. M., que no solo no condescienda en la nueva creacion de estos censos, y si que trate de extinguir los que actualmente se hallen con la nota de enfiteusis. Es innegable, Señor, que estos rendimientos enfiteusis no se pagan, y por de contado todos los días hay nuevas reclamaciones en el Gobierno pidiendo se les perdone á los propietarios los caidos y vencimientos, fundados ya en los malos años ó en otras causas; el resultado es que nada recogen los propios de esta clase de censos: está bien que se repartan los terrenos baldíos y realengos, pero nada de censo: se dice que se les quite á los propietarios que no sean laboriosos estos

terrenos, y que se les dé á otros que lo sean. Esta ley siempre ha estado en uso, pero imposible en su ejecucion: la causa de esto es bien clara; pues cuando un labrador deja de cultivar alguna de estas propiedades, es porque ve que no le deja cuenta, y de consiguiente el individuo que se hubiese de hacer cargo de dicha propiedad calcula que no le debe tener cuenta, y por de contado se abstiene de entrar en ella. Dice además la comision que no podrán dichas propiedades ser vinculadas, ni por ningun título pasar á manos muertas; está bien que la comision ponga esa condicion; pero yo llamo la atencion del Congreso para que premedite que solo el cargo de censo enfiteusis en mi juicio es la vinculacion más grande que se puede proponer; pues ¿quién es el individuo, ó sea corporacion, que quiere poner censo á su caudal ó trabajo? Desengañémonos, Señor; las propiedades libres son las que dejan cuenta al Erario, fomentan la agricultura, y tienen grande circulacion, porque, á la verdad, todo propietario desea ser señor de aquello que posee. En la tercera proposicion es de dictámen la comision se premie á los militares que se hayan distinguido en el servicio, ó por su avanzada edad no puedan permanecer en él, y tambien á los que hayan cumplido su tiempo sin nota. Conozco muy bien el buen celo de la comision; pero á mí me parece que este es un premio aparente y nada satisfactorio, pues por de contado paso á probarlo por la práctica. ¿Qué es lo que ha de hacer un pobre militar con una suerte de tierra, que desde el primer día que toma posesion lleva sobre sí el cánón ó censo perpétuo, y por de contado esta propiedad monstruosa, que no puede sacar de ella en muchos años lo que le cuesta de ponerla en cultivo? ¿Con qué facultades cuenta este individuo para poner en uso dicha propiedad? Pues á la verdad estas tierras de monte son costosísimas de sacar, que solo esto puede hacerlo el labrador que lo entiende y que siempre está andando en la tierra á manera del topo. Estas propiedades están llenas de raigambre, como son palmeras, lentiscos, chaparras, etcétera. Es de advertir que cada fanega de tierra de estas no es necesario que esté muy montuosa para que tenga sobre sí mil matas de palmera ú otras raíces, que cada una de ellas tiene de costo 4 rs. para haber de arrancarlas. Pregunto: ¿le es fácil á un militar hacer estos desmontes? No, Señor; no tratemos de premiar á estos beneméritos con un premio aparente, como he dicho anteriormente. Soy el primero, Señor, á pedir á V. M. se recompensen estos servicios, para lo cual pido se sustituyan otros, pues estos los encuentro insuficientes.

El Sr. GOLFIN: Hay verdades tan claras que no necesitan demostracion, y hay errores tan manifestos que tampoco es necesario combatirlos. De esta clase de verdades es ya en economía política la de que nada contribuye tanto al fomento de la agricultura como aumentar cuanto sea posible los propietarios, y de la misma clase de errores es el decir que la comunión negativa, ó sea la propiedad comun, es más útil que la particular. Es tan obvia la verdad de la máxima que he indicado, que aunque no la hubieran recomendado en sus discursos los señores que han hablado, y particularmente los Sres. Polo y Conde de Toreno que acaban de hablar, bastaria para probarlo lo mismo que dijo el Sr. Gomez Fernandez, que es el único que se ha opuesto á la propuesta de la comision. Dije este Señor: que asno que es de muchos se lo comen lobos; y puntualmente, porque los terrenos de que se trata son de muchos, se comen lobos sus producciones. Para eludir la fuerza de este argumento de comparacion, dijo que las tierras de propios y baldíos no eran de muchos, sino del comun; pero yo le ruego que me diga si el co-

mun es otra cosa que la reunión de todos los vecinos de un pueblo.

Supuso que la vigilancia de los ayuntamientos les hacía producir tanto como el asiduo trabajo y esmero de un labrador activo é industrioso á sus propias tierras, y citó ejemplos de cuya verdad yo no dudo; pero que cuando más, serán excepciones de la regla general, que es que se los comen lobos. Díganlo los pueblos, díganlo las cuentas de propios, y díganlo sobre todo las órdenes y precauciones que se han tomado para evitar los abusos, que si no han bastado para impedirlos, han imposibilitado que los vecinos hallen en los fondos de sus propios los alivios que ponderó tanto. En cuanto á la duda de si las Cortes podían disponer esta enajenación, ya se ha dicho lo que se estipuló cuando las concesiones de los servicios de millones, según lo cual pueden las Cortes enajenarlos, pues á ellas se reservó esta facultad, á no ser que este señor suponga que estas Cortes representan al Rey, que es á quien se privó de este derecho, lo cual sería una confusión de principios que no cabe en un Diputado. Manifestada así la incongruencia de las razones que debían servir de fundamento á la prometida demostración, es inútil hablar del inconsiderado aserto de que los soldados que soltasen la azada y el arado para tomar el fusil, no entienden de labor, ni de las extrañas prevenciones de ingenieros que reconozcan las tierras, como si fuera propio de estos oficiales saber cuál es buena para trigo, cuál para melones y cuál para patatas; de registrar libros que tratan únicamente del modo de cultivar la tierra, como si se hallaran en ellos los principios de economía política que deben dirigirnos, y de reunir expedientes, como si se tratase de sentenciar un pleito por los alegatos de las partes. Por lo demás, yo convengo con casi todos los preopinantes en la utilidad del plan que presenta la comisión, y pruebo las bases fundamentales que establece; porque aunque no sean conformes á los rigurosos principios de economía, creo que son las mejores con respecto al caso presente y al todo del plan de la comisión. Esta quiere multiplicar los propietarios, para lo cual es preciso facilitar las adquisiciones y los medios de hacerlas. El censo tiene esta ventaja, de que no se han hecho cargo los que no aprueban que lo haya, porque cómo se rebaja del total importe el capital del censo, no se necesita tanta cantidad para comprar, y será mayor el número de los que puedan hacer estas adquisiciones. La guerra desoladora que sufrimos ha hecho desaparecer mucho número, y ha dificultado la circulación, de manera que son pocos los que pueden expender gruesos capitales de una vez, y estos pocos serían los que comprarían si se quitase el arbitrio del censo, lo cual sería contra el proyecto de la comisión, que es aumentar cuanto sea posible los propietarios. También es preferible el censo, porque asegura con sus réditos el pago de las cargas municipales. Esto podría muy bien hacerse por un reparto; pero si es cierto, como yo creo, que quitando el censo se acumularían estos terrenos en pocas personas, el reparto sería muy gravoso para el mayor número de vecinos, que sin adquirir nada, se verían sobrecargados con nuevos impuestos, en cuyo caso sería muy difícil que conociesen la exactitud de la teoría de que el reparto es menos gravoso que el censo. Por lo tanto, lo creo preferible en las circunstancias presentes á la venta libre, con tal que sea redimible y no perpétuo ó enfiteutico, en lo cual no apruebo el dictamen de la comisión. Siendo redimible, no se opone tampoco á lo que quiere el Sr. Polo de que la tierra quede libre, porque lo quedará conforme se vayan redimiendo (lo que nadie se descuidará en hacer), y entonces habrá lugar al re-

parto para cubrir los gastos de propios; porque distribuidas las tierras entre el mayor número, podrán soportarlo mejor, y lo pagarán con gusto, porque conocerán que es carga más ligera que los réditos del censo. Por lo que toca al acotamiento, lo tengo por una condición indispensable en estas ventas. Prescindo de los exagerados perjuicios que se supuso resultarían de que los pobres no tuvieran donde soltar la vaquita y el cerdito, porque no pueden existir cuando se le da un terreno propio que las mantendrá, y le dará además sus frutos; pero no puedo omitir que el acotamiento es preciso para que el labrador sea verdaderamente dueño de su tierra, porque sin él no lo es sino una parte del año, y eso cuando puede sembrarla todos los años. El acotamiento dará también á los labradores igualdad de fuerzas, por decirlo así, para sostener la guerra que existe entre ellos y los ganaderos. No aprobaré nunca que se den las órdenes que propuso el Sr. García Herrerós para reunir estos ramos; pero sí que se prepare su reunión por medios indirectos, de los cuales es el más eficaz cerrar las tierras, y no dudo que así se reunirán estos dos ramos, que no debían ser sino uno solo, y que tan divididos están, merced á las leyes de la Mesta y á la inmensa extensión de la propiedad común. Apruebo, pues, las tres bases que propone la comisión, que entiendo son: enajenación de los terrenos comunes, acotamiento y censo, con tal que éste sea redimible. A la dificultad del tiempo oportuno de efectuarlo y de las circunstancias particulares con que debe hacerse en cada provincia, me parece que ocurre la comisión, encargándolo á las Diputaciones provinciales; que son los cuerpos que más conocimiento pueden tener de esto con respecto á su población, extensión y calidad de estos terrenos, etc., etc., y que propondrán las modificaciones convenientes, sin alterar el plan general. Concluyo recomendando al Congreso el proyecto de la comisión por dos razones particulares, además de las generales que se han expuesto: primera, porque aunque estoy seguro de que el pueblo español no necesita para mantener la lucha en que se halla otro estímulo que la virtud, la lealtad y el pundonor que le movieron á entrar en ella, aunque basta el conocimiento de su propio interés, que ha adquirido á tanta costa, para empeñarle á sostener el sistema benéfico y liberal de las Cortes, miro como una obligación de rigurosa justicia que sus representantes no omitan medio alguno que pueda contribuir á abrir nuevas fuentes de prosperidad que resarzan sus pérdidas, y sean una recompensa digna de sus sacrificios y de su heroica constancia; segunda, porque así se restituyen á la agricultura una porción de brazos que le son muy necesarios, interesando á los soldados cumplidos en volver al trabajo.

Los trabajos de la milicia tienen muy poca analogía con los del campo, cuyas ocupaciones se hacen más penosas para el soldado, por los hábitos que adquiere y el género de vida á que se acostumbra. Necesita un estímulo muy poderoso para volver á ellas, y ninguno más eficaz que el que propone la comisión, esto es, hacerlos propietarios. Me parece que merece la aprobación del Congreso un proyecto que, al tiempo que proporciona el premio debido á los beneméritos defensores de la Patria, convierte en ciudadanos industrioses que fomenten la riqueza y prosperidad del Estado á los mismos que han derramado su sangre y combatido con tanta gloria por su libertad é independencia. Cuando se trate del artículo del proyecto relativo á estos premios, contestaré á lo que el Sr. Fortán ha dicho sobre esto, pues ahora sería anticipar la discusión.

El Sr. AMER: Señor, es cierto que son para algu-

nos verdades demostradas lo que para otros son errores manifiestos. Hasta de ahora he visto sostener el dictamen de la comision como cosa la más favorable á la prosperidad nacional, y como medio único de aumentar la agricultura, que en el concepto de algunos señores preopinantes parece lo único que debe llamar la atencion del Gobierno. Yo accederia gustoso á la opinion de los señores de la comision y demás que han hablado en favor de su sistema, si se hubiese probado de un modo convincente que los baldíos habian sido una de las causas de la despoblacion, y que con la medida que se propone se aumentará considerablemente la riqueza de la Nacion. Todos se han esforzado en probar la necesidad de reducir á dominio particular los baldíos, para que de este modo prospere la agricultura, aunque sea en perjuicio y destruccion de la ganaderia y de la industria. Ninguna nacion compuesta de solos agricultores se ha reputado por rica hasta ahora. Para llegar una Nacion á ser opulenta, necesita hermanar en sí las tres fuentes de riqueza, que son la agricultura, la industria y el comercio, y en proporcion que estos tres ramos se fomentan, se aumentará la riqueza nacional. Para demostrar esta verdad, bastará considerar el diferente estado de riqueza de la Polonia, v. gr., con la Inglaterra, y sin salir de España, la diferencia que vemos entre la prosperidad y riqueza de las provincias de Cataluña, Valencia, Galicia, etc., y las de otras del Reino, y no puede consistir en otra cosa sino que aquellas en proporcion que son agricultoras, son industriosas y comerciantes. Se ha querido manifestar que si todos los baldíos se redujesen á dominio particular, no por eso se disminuiría la cria de ganados, porque cada propietario criaria un cierto número, en proporcion del terreno que cultive. Aunque esto podria ser cierto hasta cierto punto, es indudable, sin embargo, que las grandes cabañas se perderian, porque faltándoles en la estacion correspondiente los pastos de los baldíos y dehesas comunes de Extremadura, no podrian mantenerse sino aquella parte del año que pastan en las montañas de Leon, Asturias, etc. De la destruccion de las cabañas resultaria la desmejora de las lanas, que tanta superioridad nos dan sobre las demás naciones; porque en mi concepto la calidad de las lanas depende en gran parte de la calidad de los pastos, y la de estos de ser naturales ó artificiales. Ahora bien: si reduciendo todos los baldíos y propios á dominio particular se destruyen gran parte de nuestras cabañas y se pierden las lanas, ¿no habremos perdido con ello un ramo de comercio, y hasta la esperanza de fomentar nuestras fábricas? Pero aunque de reducir todos los baldíos y propios á dominio particular no se siguiesen los perjuicios que dejo anunciados, no deberia procederse á esta medida si de ella no les resultase utilidad. La agricultura debe ser proporcionada á los brazos que pueden emplearse en ella. Es indudable, en mi concepto, que en la mayor parte de las provincias de España hay más terreno reducido á cultura del que pueda cultivarse. El fomento de la agricultura no depende de cultivar mucho, sino de cultivar bien; y en esto se nota una gran diferencia entre unas provincias y otras. Y si es cierto, como en mi concepto lo es, que en muchas provincias no se cultivan bien los terrenos laborables por falta de brazos, ¿qué será finalizada esta guerra, en la que habremos perdido una cuarta parte de los que se empleaban en la agricultura? Y si por esta razon deberán quedar incultos la cuarta parte de los terrenos, ¿será prudente hacer novales dejando eriales los terrenos cultivados? Cuando será preciso adoptar todas las medidas posibles para suplir la falta de brazos en la agricultura por medio de canales,

caminos, plantíos, etc., y para desterrar de algunas partes la ociosidad, nos empeñamos en que se reduzcan á propiedad particular todos los baldíos y realengos, y los propios y arbitrios, en una época en que, como dejo manifestado, es imposible que tenga efecto esta resolucion, por más benéfica que se considere. ¿Cuál será el propietario que emplea su caudal en compra de baldíos, realengos, etc., si no puede cultivar el terreno que ya posee? ¿Cuál será el hombre acaudalado que no prefiera emplear su dinero en la compra de fincas ya cultivadas de las muchas y muy buenas que habrá que vender, ya de cuenta del Estado y ya de los particulares? ¿Cuál será el acreedor al Estado que no estime adquirir en pago de su deuda una finca de los bienes nacionales que por decreto de las Cortes se aplicaron á este objeto? Se dice que tambien se distribuirá gratis algun terreno á los vecinos pobres de los pueblos ó á los que se llaman jornaleros. Esto, que es lo más benéfico del proyecto, no producirá efecto alguno. Porque ó se le da una porcion de terreno suficiente para mantener una familia, ó no; si lo primero, de nada le sirve si al mismo tiempo no se le habilita con todo lo necesario para su cultivo, como son todos los aperos de labranza, y con lo necesario para mantenerse mientras el terreno la produce lo suficiente. Y si no se le da el suficiente terreno para mantener con sus productos una familia, lo que resultará es que mientras el jornalero se dedique á cultivarlo (si es que lo emprende jamás), se disminuye en otra parte la cantidad de trabajo de este jornalero, y de consiguiente, nada gana la agricultura. Ultimamente, no pudiendo tener efecto alguno la resolucion que tomen las Cortes hasta que el territorio esté libre de enemigos, y hayan informado las Diputaciones provinciales; y debiéndose juntar antes las Cortes ordinarias, podria dejarse á las mismas la resolucion definitiva de este negocio, pues conviene que nosotros no lo hagamos todo, sino que dejemos tambien que hacer á los que nos sucedan en el encargo de Diputados. Por todo lo que, soy de dictamen que la resolucion de este negocio se deje á las futuras Cortes.

El Sr. RUS: Como se trata de que esta disposicion de baldíos ó realengos corra á Ultramar, y Maracaibo tiene especialmente su gracia, no puede admitir el precio que á ellos impone el dictamen de la comision.

El Gobierno, desde 17 de Junio de 1796, concedió á mi provincia y sus habitantes sus realengos todos, y quiso se repartiesen graciosamente en suertes proporcionadas, bajo la pena de despojo en caso de no cultivarlos dentro de dos años. Dió motivo á esta gracia la decadencia en que se hallaba la agricultura de sus preciosos terrenos, á causa en parte del aprecio y justificacion que se les daba con el agregado de costas y costos del repetido circulo del expediente, con el venga y vaya á la Junta superior, cuyo despacho era insufrible y muy pesado á la provincia. El enorme recargo que padecian las tierras con la estimacion y aparato de formalidades, retrajo de su útil aplicacion á los honrados y laboriosos hijos y vecinos, que no teniendo con qué soportar los gastos y el precio, preferian su miseria actual á la industria y mejoras que podia proporcionarles su cultivo; y hé aquí el principio del retraso que hizo tanto perjuicio á la utilidad comun de los mismos naturales é industrioses, al comercio y sus ramos de ventaja y al patrimonio público; pues atrasándose la labranza, ó no adelantándose esta por la apertura de nuevas tierras, habia menos frutos, su giro era menor, y las contribuciones ó derechos eran muy escasos ó casi ningunos. Resulta evidentes de esta especie siempre manifestarán un hecho, que ninguno dudará, y es que de la

proteccion de la tierra se sigue forzosamente la del patrimonio, que se forma del manantial ó favor que se dé á la agricultura, industria y negociaciones terrestre y marítima. Lo contrario, Señor, es un engaño, ó un aparente título de cobrar mucho, cuando despues no se ha de cobrar nada. Así que no es la multitud de contribuciones, sino el cobro de las mejor establecidas, y las más ligeras, son las que han de aumentar el erario de V. M.; y esta ha sido siempre mi opinion fiscal en todo el tiempo que he tenido el honor de representarla en mi provincia, que verdaderamente progresó con la gracia de los realengos en las no pocas haciendas que se levantaron en las deliciosas riberas de los rios Chama, Catatumbo, Escalante ó Zulia y Limon, rios que con más de ciento desaguan en aquella su gran laguna (si no más bien ria por su concepto geográfico-histórico), cuya distancia de 37 leguas de N. á S. y de 33 de E. á O. la hace de 180 de circunferencia, sin entrar en ella la parte que sigue desde la bahía ó punta de Arrieta hasta su fuerza principal, San Carlos y su barra, por donde se introducen las aguas de su saco y la de todos aquellos mares, que facilitan la correspondencia de su puerto con todos los otros de Ultramar y los de la Península, estando la capital en 10° 28' latitud Norte. Si sobre tantas consideraciones recayese ahora la paga de baldíos ó realengos, como expresa la comision tambien para Ultramar, vendria Maracaibo á su antiguo abatimiento de agricultura (que ojalá se hubiese socorrido por

el antiguo Gobierno con el auxilio de nuevos brazos, como se hizo en otras provincias), y volverian sus habitantes á la miseria de que V. M. los sacó. Y mucho más conocido despues que señalados los resguardos á los pueblos de los indios, conforme á las determinaciones que últimamente reglaban su mensura, se avanzaron los trabajos de los españoles con visible provecho del cultivo y hacienda pública. Partiendo, en consecuencia, de estos principios, ciertos é incontestables, soy llano con que los realengos sean de propiedad particular en suertes proporcionadas, segun la fuerza de cada uno, para que el rico tome con proporcion y el pobre no se exceda de la suya; pero de ningun modo á precio ni paga, que ofenderia allí el sistema de conveniencia pública; mandándose, si se aprueba el dictámen de la comision, sea sin que perjudique la gracia concedida á los habitantes de Maracaibo, ni la que en el mismo caso y circunstancias se haya concedido á cualquiera otra provincia de Ultramar en los propios términos y con iguales fines. »

Suspendió el Sr. Vicepresidente la discusion; y manifestando que habia espirado el término señalado para que no hubiese sesion los domingos y jueves de cada semana, propuso que mediante haberle hecho presente algunos individuos de las comisiones que aún no habian evacuado los asuntos por los cuales se habia tomado semejante providencia, se prorogase á mañana; y habiéndolo acordado así el Congreso, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1812.

Se mandó pasar á la comision que extendió el decreto de abolicion de señorios un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba una representacion documentada, que le habia dirigido el general Castaños, del abad y monjes del monasterio de Santa María de Aguilar, término de Castel-Rodrigo, en Portugal, quienes solicitan que se les conserve en la posesion de la villa de Bouza y Granja de Tourens, sitas en el partido de Ciudad-Rodrigo, de las cuales dicen haberseles hecho donacion real con su jurisdiccion civil y criminal, eclesiástica y temporal.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del mismo encargado, quien da cuenta de haber comunicado, para su cumplimiento, á los nombrados consejeros de Estado que existen en esta ciudad, el decreto de las Córtes de 17 de este mes (*Véase la sesion de aquel día*), por el cual se previno que dichos señores se presentasen en la sesion pública de este día á prestar el juramento prescrito, á fin de que en seguida procedieran á cumplir con lo demás que en dicho decreto se dispone.

Con arreglo á lo acordado en la sesion secreta del día 18 de este mes, se leyó en esta la siguiente resolucion que en aquella se tomó:

«Que se manifieste á la Regencia la amargura y sentimiento que ha producido á S. M. la publicacion de un impreso titulado *Diccionario critico-burlesco*; y que en resultando comprobados debidamente los insultos que pueda sufrir la religion por este escrito, proceda con la brevedad que corresponde á reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes, dando cuenta á S. M. de todo para su tranquilidad y sosiego.»

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una exposicion presentada por D. José Moreno Martinez, en la cual hace varias observaciones sobre el arreglo de la Tesorería general, para que en su vista, y del expediente informado por la comision sobre este asunto, como tambien de la proposicion del Sr. Polo, admitida en la sesion del 9 de Marzo último, que igualmente se le mandaron pasar, manifieste lo que se le ofrezca.

Acerca de las proposiciones de los Sres. Castillo y Lopez de la Plata, que en la sesion de 27 de Agosto último se admitieron á discusion, y mandaron pasar para que dieran su dictámen á las comisiones Ultramarina y Eclesiástica propuso la primera, que se aprobase y concediese lo que por dichas proposiciones se pide; y en vista de una representacion del Rdo. Obispo de Nicaragua, con la cual acompañaba los estados de todas las rentas decimales de su obispado, y de otra de aquel cabildo eclesiástico, cuyos documentos se reunieron al expediente, propuso además que se proveyesen inmediatamente los curatos de Leon y pueblo de Subtiaba, y se dijese á la Regencia que dispusiese de los 24.000 ó más pesos fuertes que hay en efectivo del producto de los cuatro novenos beneficales de que tratan las enunciadas proposiciones. La segunda reducía su dictámen á estas dos proposiciones:

«Primera. Que la Regencia del Reino encargue al Rdo. Obispo de Nicaragua que proceda inmediatamente á proveer con curas propios á las iglesias de Leon y de Subtiaba en cumplimiento y conformidad á la Real cédula de 17 de Abril de 1804.

Segunda. Que para los demás puntos contenidos en este expediente, la misma Regencia, en uso de sus facultades y de las de V. M., que en caso de necesitarlas se le conceden, dé las providencias y órdenes que juzgue más

oportunas y convenientes para el bien de aquella iglesia y felicidad del Estado.»

Acerca de este asunto, se suscitó una discusion muy viva. El Sr. Polo, á quien apoyaron los Sres. Quintano, Zorraquin, Argüelles, Gólfín, Calatrava, Gallego y Muñoz Torrero, creyó que este asunto no estaba suficientemente informado; que por lo mismo era necesario oír sobre él al Gobierno, tanto más, cuanto que en su concepto podria tal vez quedar perjudicado el Erario público con las medidas propuestas por las referidas comisiones, y en consecuencia hizo la siguiente proposicion:

«Pase á la Regencia el expediente para que tome por sí las providencias que estén en sus facultades, é informe lo que estime conveniente sobre los puntos que correspondan á la resolución de las Córtes.»

Los Sres. Lera, Castillo, Alcaina, Lopez de la Plata, Morros y Bárcena sostuvieron con teson los dictámenes de las comisiones, manifestando la absoluta necesidad que hay de que se provean en pastores propietarios los curatos de Leon y Subtiaba, y de instituir en la Santa Iglesia de Nicaragua las dos canongías propuestas, por ser del todo indispensables para la decencia del culto divino, haciendo presente al mismo tiempo que el aplicar los cuatro novenos beneficiales á dicha iglesia, no era más que darles el destino para que fueron instituidos, sin que por esto quedase perjudicada la Hacienda pública, en cuyas arcas jamás habian entrado los productos de aquellos novenos, aunque se habian mandado depositar, etc., etc.

El Sr. Vicepresidente, fundado en que la proposicion del Sr. Polo no se oponia directamente á los dictámenes de las comisiones, y que solamente era una disposicion ó una medida que previamente podia tomar el Congreso, para deliberar con más acierto en este tan delicado negocio, propuso que se procediera á la votacion de aquella, con cuya votacion se averiguaria si era el ánimo del Congreso el que se informase más plenamente dicho asunto; cuyo parecer prevaleció, no obstante la oposicion de los señores que apoyaban los expresados dictámenes. Se votó, pues, la proposicion del Sr. Polo, la cual quedó aprobada.

Conforme á lo prevenido en el decreto arriba citado del 17 de este mes, se presentaron y entraron en el salon de sesiones, previo el correspondiente permiso, los consejeros electos de Estado D. Pedro Agar, D. Gabriel Ciscar, el Marqués de Astorga, el Marqués del Castelar, D. Martin de Garay, D. Juan Perez Villamil, D. Pedro Cevallos, el Marqués de Piedras-Blancas, D. Justo María Ivar Navarro, D. Antonio Ranz Romanillos, D. Francisco Requena y D. Estéban Varea. En seguida el Sr. Secretario D. José María Navarrete leyó en alta voz la siguiente fórmula de juramento: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía española sancionada por estas Córtes generales y extraordinarias, ser fieles al Rey, aconsejándole, ó en su caso á la Regencia del Reino, lo que entendiéreis ser conducente al bien de la Nacion, sin mirar particular ni interés privado?» Oida esta fórmula, se acercaron á la mesa los referidos consejeros de dos en dos por el orden que van expresados, y puesta la mano sobre los Santos Evangelios, todos y cada uno respondieron. «Si juro:» hecho lo cual, continuó dicho Sr. Secretario: «si así lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande, y además seáis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.»

Los consejeros, concluido este acto, se retiraron.

La comision de Constitucion, conforme á lo resuelto en la sesion del 27 de Febrero último, presentó la siguiente exposicion y nueva minuta de decreto:

«Si la comision de Constitucion hubiera de seguir los principios de conveniencia general que la sirvieron y debieron servir de regla para designar las capitales en donde debia de haber Diputaciones provinciales, volveria á proponer á V. M. el mismo proyecto de ley sobre este objeto; pero habiendo merecido la consideracion de V. M. las diversas reclamaciones de algunos Sres. Diputados, que manifestaron el bien particular que recibirian sus provincias si en cada una de ellas hubiera Diputacion provincial; y considerando al mismo tiempo que multiplicándose en Ultramar las Diputaciones provinciales se podrian seguir algunos inconvenientes que manifestaron algunos Sres. Diputados de aquellos dominios, crees que podrá expedirse el decreto en los términos siguientes:

Decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la ejecucion del art. 326 de la Constitucion, y de que pueda verificarse luego que esta se publique el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan:

Primero. Que mientras no llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el art. 12, habrá Diputaciones provinciales en la península é islas adyacentes, en Aragon, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las Provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares é Islas Canarias; y en Ultramar las habrá en cada una de las que expresamente se nombran en el art. 11.

Segundo. Que hasta que se verifique el indicado nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados de Córtes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados por los electores de partido, sacados por suerte entre los de las provincias que reunidas formen una Diputacion, tomándose tres por cada una, los cuales, concurriendo todos á la ciudad que haya de ser capital, nombrarán los diputados provinciales por el mismo método que previene el precitado artículo 326 de la Constitucion.

Tercero. Que de los diputados de provincia que se elijan, dos á lo más podrán ser vecinos del partido de la capital, debiendo atender los electores á nombrarlos de diferentes puntos, para que con la mayor reunion de conocimientos locales se asegure más el acierto en las resoluciones de la Diputacion.»

Resolvieron las Córtes que se suspendiera por el término de dos dias la discusion de la antecedente minuta, para que los Sres. Diputados que gusten se impusiesen más detenidamente de su contenido.

Continuó la discusion del primer artículo propuesto por la comision de Agricultura sobre baldios, etc., acerca del cual leyó el Sr. De Laserna el siguiente discurso:

«Señor, para conocer la utilidad general que resultará de llevar á efecto lo que propone la comision, es menester tener conocimiento del estado en que se hallan las provincias que componen el antiguo reino de Castilla la

Vieja; mas yo me limitaré á tratar solo de la vasta extension de la provincia de Avila que represento.

En la sesion pública de 22 de Junio del año anterior, tratando el punto de señorios, demostré lo que es esta provincia, y me es preciso repetirlo en alguna parte: seré poco molesto.

En su extension territorial de 175 leguas cuadradas solo se cultivan 385.208 fanegas de tierra; hay 590.890 fanegas incultas cultivables y 224.389 incultivables, que componen 1.200.496 fanegas de tierra.

Las tierras comunales ó concejiles son 52.560 fanegas, y las baldías 23.704, en todo 56.264: admírese V. M. Las citadas tierras comunales ó concejiles y baldías, ni pertenecen á los vecinos, ni sus productos á los propios de los pueblos, sino á los señores territoriales en algunos, y en casi todos, ni su uso ni su propiedad convienen con su nombre. Este punto es de mucha importancia por la grande extension de estos terrenos, y por su irregular aprovechamiento. Tierras llamadas concejiles ó comunales poseidas por señores particulares, induce sospecha de intrusion ó de haber sido arrancadas á los pueblos por una de aquellas maniobras del poder, harto conocidas de todos.

De esto resultan dos males: el de que las tierras baldías no produzcan, y el de que el producto lo perciban dueños á quienes no corresponde; y si las quejas de los pueblos salen ciertas, debe hacerse que vuelvan á su posesion y usufructo; y de aquí puede inferirse qué beneficios tan grandes resultarán á la Monarquía en lo que propone la comision sobre las Diputaciones provinciales.

Ya expuse á V. M. en la citada sesion de 22 de Junio que en las 242 poblaciones de que se compone la provincia, en las 74 no existia un solo habitante que poseyese una pulgada de terreno propio; que eran solo 38.252 fanegas cultivadas por sus dueños y 295.163 por colonos; que los propietarios no excedian de 564, y que los colonos eran 3.884, y que de las 385.208 fanegas de tierras cultivadas y las cultivables, resulta que solo se cultivaba anualmente poco mas de una sexta parte del territorio productible.

Se ha expuesto que las Castillas abundan de pobreza; y como tiene relacion con el punto que se discute, es menester que yo diga algo cuando V. M. trata de corregir males. La pobreza la motivan los desahucios injustos que se hacen á los arrendadores para subir los precios de los arriendos; y si fuese posible radicar el sistema como en Inglaterra, experimentaríamos los buenos efectos que se conocen allí.

Concluyo, Señor, con manifestar á V. M., que á pesar de las fatalidades que ha sufrido la provincia de mi representacion, y de las trabas que la han impedido progresar, despues de su subsistencia anual la quedaban de productos naturales el valor de 24.899.572 reales, que extraia para Madrid, Sitios Reales y las provincias de Valladolid, Segovia, Toledo y otros parajes, recibiendo de estas mismas provincias y de otras géneros ultramarinos hasta el valor de 9.023.750 reales; resultando que ganaba la provincia, ó quedaba á su favor en el cambio ó venta de sus productos naturales 15.875.822 reales. Infiera, pues, V. M. si las 590.890 fanegas de tierra incultas cultivables se hallasen distribuidas en propietarios de otra clase, qué beneficio no resultaria á aquella provincia y á la Nacion. Por todo lo cual no puedo menos de ser de la opinion de la comision en lo que tiene relacion con las Diputaciones provinciales, y que queden sentadas las bases, para que en vista de sus informes puedan resolver las Cortes venideras lo que sea mas útil y adaptable á cada territorio.

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): Señor, cuando la comision de Agricultura presenta á V. M. con los mejores deseos del acierto para hacer feliz al Estado su proyecto, á fin de que se reduzcan á propiedad particular todos los terrenos de baldíos, realengos y de propios y arbitrios de los pueblos de la Península y provincias de Ultramar, no sé si es su intencion comprender tambien en él las tierras concejiles y de comun; porque segun pude inferir de la discusion de anteayer, se extienden sus miras á ellas igualmente; y siendo así, es preciso que se fije la cuestion con claridad, y mucho más cuando en algunas provincias apenas puede saberse qué terrenos son los de baldíos.

Contrayéndome por ahora al reino de Galicia, es notorio que en él todas ó las más de las parroquias tienen su territorio señalado, ya sea de propios y arbitrios, concejil ó de comun, tan necesario para los pastos de los ganados como inútil en la mayor parte para el cultivo. En este supuesto, segun mi modo de pensar, se arruinaría enteramente la agricultura si se enagenaren estos terrenos; porque al paso que todos los labradores cogen de casi toda especie de frutos, especialmente trigo, centeno, maíz, cebada, lino, vino, etc., en sus tierras, cercadas en la mayor parte, se agolpan á un mismo tiempo las labores de recoleccion en los meses de Junio, Julio y Agosto, de tal suerte, que cuando tienen que atender á aquellas, se hallan en la precision de proveer de pasto á sus ganados vacuno, lanar, caballar, cabrio, de cerda, etc.

Para ocurrir á estas necesidades suele haber algunos pastores en cada pueblo que los guardan y apacentan en dichas tierras concejiles ó de comun, sin cuyo auxilio se verian los labradores obligados á abandonar las principales labores.

Hay también otras razones porque es indispensable conservar aquellos terrenos en el mismo pié que se hallan, porque es bien sabido que de Galicia salen muchos miles de ganado vacuno y mular para beneficiarlos en Castilla y otras provincias; ¿y cómo se podrán mantener en los dias que se gasten en su conduccion si no hay pastos del comun?

Finalmente, si una de las razones porque se quieren enagenar estos terrenos, es para que mejor se cultiven y produzcan más, puedo asegurar á V. M. que en una vasta extension de ellos, particularmente en las provincias de Lugo y Mondoñedo, cuanto más se labran menos producen. Esto, que parece paradoja, es una verdad demostrada por la experiencia; siendo cierto que si en el primer año producen el trigo que se les siembra, en los cuatro ó cinco siguientes, aun cuando se cultive, no le dan: motivo por que se abandonan y vuelven por necesidad al estado que tenian, precisando al labrador á buscar otro terreno para conseguir su cosecha.

Tambien debo poner en la consideracion de V. M. que apenas habrá provincia en donde estén más bien aprovechados y distribuidos los terrenos propios para el cultivo, y que en la mayor parte hay falta de pastos, y por esta razon aquellas tierras que se cierran para sembrarlas se franquean para este efecto luego que se recogen los frutos.

Por todo lo dicho, soy de dictámen que con respecto á Galicia no puede tener lugar la enagenacion de los terrenos que están consignados á cada pueblo.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, estoy persuadido á que la agricultura es la base de la poblacion y de la prosperidad, y por tanto muy digna de que la atencion de V. M. la promueva y facilite, dándole la mayor extension posible. Al efecto se trata oportunamente de reducir á

propiedad particular todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios. Conviniendo y apoyando cuanto á favor del proyecto en general, ó acerca de la enagenacion de dichos terrenos han expuesto los señores preopinantes, solo me contraigo á hacer presente á V. M., por lo respectivo á las provincias de Ultramar, lo que entre otras cosas me dice el ayuntamiento de Guatemala en representacion de 8 de Noviembre, que acabo de recibir:

«Semejante al gobierno de los caudales de comunidades, es el de las tierras de sus ejidos: cuando más bien se les reparten, es de un modo muy precario, y nunca en propiedad, á cada individuo para cultivarlas y plantar sus sementeras, de lo que proviene que no puede menos de trabajarlas con desaliento, pues en muchas ocasiones es despojado el pobre indio cuando menos lo piensa de la área que ha regado con el sudor de su rostro. En otras ocasiones arriendan los ejidos á ladinos, ó se aprovechan de ellos los alcaldes mayores, subdelegados, y aun á veces sus mismos gobernadores indios por un corto cánón ó pension, cuyo importe se agrega á los bienes de comunidades: por esto se hallan inmensos terrenos eriales y desiertos, y los indios jamás se harán agricultores ínterin no se les repartan en propiedades pequeñas. Para esto tenemos dilatados campos, ya los de los mismos ejidos y de las tierras realengas, de que nada aprovecha el Estado, pues estas se venden por un miserable precio, graduando cada caballería por 10 ó 12 tostones ó algo más (advirtió el orador que cada toston en América es medio duro), y mejor fuera repartirlas en pequeñas suertes sin pension alguna etcétera.»

Concluida esta lectura, continuó

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): Señor, es preciso hablar con la ingenuidad y justicia que debemos los americanos españoles, pues que poseemos y disfrutamos aquellas tierras, por lo que dijo un virey de Nueva-España que los indios son los hambrientos que nos alimentan, los desnudos que nos visten, y los pobres que nos enriquecen, y siendo de eterna verdad que el derecho natural se quebranta cuando una parte de la Nacion priva á la otra de los derechos que le corresponden, es necesario concluir que la justicia exige que los terrenos baldíos y realengos de aquellos países se repartan con preferencia entre los indios en propiedades pequeñas, segun sus necesidades y demás circunstancias, sin pension ni gravámen. Por otra parte, á más de que por su actual pobreza no se hallan en estado de satisfacer las pensiones que otros, siempre se sigue la gran utilidad comun de hacer fructíferos los terrenos que nada producen, ó que siendo fecundos por su naturaleza, la falta de cultivo los tiene en una esterilidad sensible y perjudicial, privando de ocupacion á tantos brazos, que por la ociosidad son dañosos en sus propios países. A un agricultor que se dedica á plantar nuevos frutos, y al que descubre ó facilita nuevos puertos, se le concede exencion de diezmos, alcabalas y otros derechos en beneficio público, porque este goza de lo que antes carecia, y aumenta su riqueza con nuevos ramos y medios para la exportacion: la agricultura debe gozar de la primera atencion, y así darán sus individuos brazos para las artes, para las fábricas, para el comercio, para las ciencias, para el ejército y la marina. Concluyo por tanto que debe darse absoluta facultad á las Diputaciones de provincia de Ultramar para que repartan con preferencia entre los indios los terrenos baldíos, realengos y demas, sin cánón ni necesidad de nuevos ocursos.

En la misma exposicion tiene V. M. probada hasta la evidencia la necesidad de que se conceda sin restricciones esta facultad á las Diputaciones provinciales: desde 13 de

Marzo de 1811 se expidió por las Córtes el decreto general de la exencion de tributos á todos los indios y castas de las provincias de América, y hasta el mes de Noviembre aun no se habia publicado en Goatemala. Repetiré, que es necesario allanar por medio de las leyes benéficas y liberales los estorbos que de otro modo no es posible se venzan.

El Sr. GARCÉS: He visto que no se ha hecho una clasificacion, como se debia, de los baldíos, porque los hay que no están señalados á los pueblos; hay otros que lo están, y otros que son comprados por los mismos pueblos. El confundirlos ahora en este proyecto es confundir el derecho de propiedad. Se sabe que algunos de ellos están destinados para los edificios y obras públicas, como composicion de caminos, fuentes, empedrado y cosas semejantes. Por consiguiente, si se quitan á los pueblos estos recursos para gastos tan necesarios, no podrá menos de cerrárseles la puerta y perjudicarles. Así, yo no apoyo el dictámen de la comision en esta parte. Más, ó estos baldíos se venden, ó se reparten: si se venden, ¿qué alivio resultará á los pueblos de su venta? Si se reparten, ¿cuál será el ingreso en el Erario público para cubrir la Deuda nacional? Ni aquellos experimentarán alivio en el primer caso, ni éste ingreso alguno en el segundo. Soy, pues, de parecer que este asunto se deje á las Diputaciones provinciales, quienes podrán con más conocimiento y acierto determinar el cuánto, el cuándo y el cómo se han de repartir dichos baldíos.

El Sr. CALATRAVA: Por algunas de las objeciones que se hacen, veo que todavía no se ha leído bastante bien el informe de la comision. El Sr. Garcés, que presentó á V. M. con su recomendacion la Memoria de D. Bernardo de los Rios, reproduce ahora unas cuantas especies de las contenidas en ella; y porque la Memoria hace cierta clasificacion de las tierras, quisiera que la comision hubiese hecho la misma precisamente, y seguido en todo la opinion de aquel sugeto. Pero la comision ha tenido la suya; no ha creído, ni cree del caso semejante clasificacion, y le ha parecido más oportuno limitarse á proponer la idea general de que los terrenos baldíos, realengos, de propios y arbitrios se reduzcan á dominio particular en beneficio de la agricultura, dejando á la prudencia y conocimientos locales de las Diputaciones de provincia la propuesta de los medios más convenientes para la ejecucion, y los demás pormenores. Para esto no hay necesidad de esas clasificaciones: los terrenos de que se trata son bien conocidos de todos. Que hay diferencia de los de propios á los baldíos y realengos, es una verdad que nadie duda; pero la comision no los ha confundido, y los distingue siempre que es necesario. Los de propios y arbitrios propone que se enagenen con un cánón perpétuo, equivalente á lo que producen para los fondos municipales, porque con estas fincas atienden los pueblos á sus gastos: el medio no es nuevo ni desconocido, porque es el mismo que se usa en el repartimiento de las tierras concejiles. Pero las baldías y realengas, que nada producen, deben, en concepto de la comision, enagenarse ó repartirse sin tal cánón, y con esto respondo tambien al Sr. Larrazabal que quiere que en América se repartan sin carga á los indios. Si vuelve á leer el informe, hallará que no se opone á ello la comision, y que solo trata del cánón con respecto á las tierras de propios.

El Sr. Martinez de Orense ha dicho que se deben reservar aquellos terrenos necesarios á los pueblos, y conocidos en Galicia con el nombre de *comunales*; pero la comision los reserva en este propio artículo que se discute, el cual se extendió teniendo precisamente en consideracion

la misma idea propuesta por el Sr. Martínez, y manifestada entonces por un Sr. Diputado de Galicia, individuo de la comision. No solo se exceptúan en el informe los ejidos necesarios, sino que tambien se expresa que las Diputaciones provinciales propongan los terrenos que sean absolutamente precisos á los pueblos para que no se comprendan en la regla general. De manera, que si en Galicia ó en cualquiera otra provincia necesitasen los pueblos todos sus comunes ó la mayor parte, la Diputacion provincial lo expondrá á su tiempo, y conservarán lo que necesiten, si de conservarlo en comunidad les resulta más beneficio, que de convertirlo en propiedades particulares. Así, pues, esta objecion no lo es efectivamente, porque el caso se halla prevenido por la comision. Si se examina mejor su dictámen, se evitarán muchas dudas, y habrá menos dificultades. Veo que casi todos convenimos en el principio de que es muy útil se reduzcan á dominio particular estos terrenos, y apenas se disputa sino sobre puntos subalternos ó accesorios, que dependen de lo que propongan las Diputaciones provinciales. Por lo mismo la comision se ha abstenido de indicar otras reglas, y las deja á unas corporaciones que sabrán mejor lo que conviene en sus respectivas provincias.

El Sr. Anér fué el que se opuso el otro dia á lo principal del proyecto; y como que nadie le ha respondido por haber sido de los últimos que hablaron, procuraré satisfacer á algunas de sus observaciones de que pueda acordarme. El Sr. Anér, con el deseo de impugnar el dictámen de la comision, quiso esforzar tanto sus argumentos, que acaso ha incurrido en alguna contradiccion con lo que ha sostenido en otras ocasiones. Opúsose al proyecto por decir que con él se daría un grande aumento á la agricultura; que este aumento cedería en perjuicio de la ganadería, y aun me parece que añadió que no es la agricultura lo principal á que debe atenderse; pero yo me acuerdo de que otras veces ha reconocido que la agricultura es el primer manantial de la riqueza de las naciones, y no sé cómo se opone ahora á que este primer manantial tenga todo el aumento posible, aunque fuese con alguna disminucion de otros ramos menos importantes y atendibles. Por fortuna, no se trata tampoco de fomentar la agricultura con perjuicio de la ganadería, ni es esta la que menos atencion ha merecido á la comision, ni la que saldrá menos beneficiada si se aprobase el dictámen. Ha creído el Sr. Anér que por el hecho de reducirse á propiedad particular los terrenos de propios y baldíos, todos habrán de labrarse, y que de consiguiente faltará una parte necesaria de los pastos, al paso que se destinarán á la labor más tierras de las que pueden cultivarse; pero en esto consiste la equivocacion, porque reducidos á propiedad esos terrenos, unos serán para la labor, otros para pasto, y el interés de los dueños establecerá precisamente el equilibrio más oportuno.

La pequeña parte que se distribuya en suertes para los vecinos no propietarios y para los defensores de la Patria que se retiren con buena licencia, no toda se labrará, pues algunos preferirán el plantío, y otros hacer un prado artificial; y aunque se labrase toda, no se daría á la agricultura un aumento tan grande como se pondera, ó uno que perjudicase á la ganadería. Pero las tierras restantes que se vendan ó repartan, especialmente la mitad de baldíos destinada al crédito público, ¿no se podrán dar en grandes porciones para pasto donde la abundancia de tierras de labor ú otras circunstancias lo hagan más conveniente? ¿No querrán los dueños reservárselas para el disfrute de los ganados más bien que labrarlas, cuando haya mayor ventaja en lo primero? De los muchos terrenos bal-

díos que en clase de incultos se han repartido en Extremadura, consiguiente al decreto de 1793, acaso es la menor parte la que se ha destinado para labor: muchos se han convertido en dehesas de pasto, y otros sirven para plantío. El que pasen, pues, estas tierras á dominio particular con facultad á sus dueños para que puedan acotarlas y disfrutarlas libremente, es tan útil á la agricultura como á la ganadería: lo que convenga labrar, se labrará mejor y producirá mucho más: lo que sea más útil conservar á pasto tendrá en favor de los ganados la conocida ventaja que encuentran siempre en una posesion acotada con respecto á los baldíos. No temamos nunca que se labore más de lo necesario: si sobra tierra, si faltan brazos, el interés señala otro camino, y nadie hay tan necio que rompa sin necesidad un terreno que le puede producir más destinado para pasto. La comision no trata de favorecer á un ramo más que á otro: quiere solamente que lo que hoy por ser comun es de ninguno, se haga más útil en manos de un dueño particular, al que se permita acotar su terreno y destinarlo al uso que le sea más ventajoso; y esto es exactamente conforme al espíritu del mismo Sr. Anér, cuando propuso que se diese á todos la facultad de cercar sus tierras, conociendo con mucha razon que una plena y libre propiedad es lo que más conviene, y que así se aumentan los frutos y pastos de las fincas.

Tambien se ha equivocado en creer que los baldíos son los que mantienen la ganadería, y en esta equivocacion ha fundado otro argumento contra el informe. Los ganados no se acomodan en los baldíos, sino en las dehesas, que como acotadas son las más á propósito para mantenerlos. Así lo he visto por una larga experiencia en mi provincia, donde los ganados, especialmente las numerosas cabañas trashumantes, no buscan los baldíos, sino las dehesas de los pueblos ó de particulares. En los baldíos suelen acomodarse cuando se acotan por algun tiempo en clase de arbitrio; pero de otro modo estos terrenos abiertos y comunes no sirven generalmente sino para desahogo de los ganados que pastan en las dehesas inmediatas; y reducidos á propiedad particular con la facultad de acotamiento, podrán ser otras tantas dehesas donde tengan los ganados mucho mejor disfrute.

Por lo demás, no convengo con el Sr. Anér en la opinion de que las naciones no pueden subsistir con sola la agricultura. La nacion meramente agricultora tendrá tambien los ganados necesarios para la labranza, y sin necesidad de comercio ni otra industria podrá subsistir sin depender de otras naciones. Al contrario, la nacion meramente ganadera, ó comerciante ó manufacturera, no podrá conservarse sino dependiendo de las demás, y su existencia será siempre precaria y transitoria, como se puede confirmar con varios ejemplos. Se ha dicho que no hay nacion agricultora que florezca; pero acordémonos de la China, entre otras, y dígame á qué se debe su numerosa poblacion y su riqueza. Ojalá que en España hubiese toda la agricultura de que es capaz, y entonces me daría bien poco cuidado de que tuviésemos menos fábricas, menos comercio y menos lanas finas. Nunca será demasiado el fomento que se dé á la agricultura, y nadie desconocerá que para fomentarla y aumentar la poblacion es uno de los medios más propios el que propone la comision, esto es, la multiplicacion de propietarios que tengan el libre y exclusivo disfrute de sus fincas. Yo no diré que los baldíos hayan sido la única ni la principal causa de la despoblacion de algunas provincias; pero sí que han contribuido á ella, y á la decadencia en que nos hallamos. Tambien prescindiré del poco favor que hizo el Sr. Anér á los ha-

bitantes de ciertos países, suponiendo procedente de su holgazanería el atraso en que se encuentran con respecto á otros más laboriosos. Si estos que tiene por más laboriosos se vieran en las circunstancias de aquellos; si tuvieran las mismas trabas y gravámenes, no habria diferencia ni estarian más adelantados. Las causas del atraso son males que sufren sin culpa suya, y más bien que criticarles se debería compadecerles y tratar de su remedio. Por último, la otra objecion que hizo el Sr. Anér, reducida á que V. M. no debe hacerlo todo, sino dejar algo á las Córtes sucesivas, me parece muy infundada. Todo lo bueno que V. M. pueda hacer debe hacerlo: si conviene lo que se propone, ¿por qué lo ha de omitir para que otros lo hagan? Lo mejor seria que ninguna cosa útil quedase por

hacer si fuese posible. V. M. no se ha reunido con otro objeto que el de procurar á la Nacion todo el beneficio posible; para ello debe hacer cuanto pueda, y de otro modo no cumplirá con la obligacion de su instituto.

En cuanto á los argumentos del Sr. Gomez Fernandez, que se opuso aun más decididamente al dictámen de la comision, ya han satisfecho completamente los señores Golfin y Conde de Toreno; y aun sin esto su misma ineficacia, y la ilustracion que han dado á la materia otros señores preopinantes, me excusan de detenerme á desvanecer aquellas objeciones.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1812.

A instancia del decano de la Cámara D. José María Puig, concedieron las Córtes permiso al Sr. Obispo de Mallorca para que informase lo que le pareciese sobre la solicitud que D. Nicolás Pons, cura párroco de la villa de Llumayor, y D. Ramon Pascual, cura de la parroquia de la ciudad de Palma de aquella isla, habian hecho á aquel Supremo Tribunal, relativa á que se les concediese permiso para permutar sus curatos.

El Sr. Guereña hizo la siguiente exposicion, que con la proposicion que contiene, se pasó, á propuesta del señor Vicepresidente, á la comision de Constitucion:

«Señor, al tiempo de dictar V. M. las reglas más importantes á la felicidad de la Monarquía, adoptó en su sabia Constitucion las más concernientes á la educacion de la juventud. Con este hecho reconoce V. M. en toda su incertidumbre y extension el principio de que ella es una de las instituciones de más interes para la religion y el Estado, pues segun ella fuere, serán buenas ó malas las costumbres de toda la república, y más ó menos dispuestos los ciudadanos para procurarla sus adelantamientos. En este supuesto, en el de que V. M. consagra sus desvelos al engrandecimiento y prosperidad de la Nacion, y persuadido yo por motivos de razon y experiencia de que uno de los medios de hacerla feliz en esta parte será remover obstáculos que impidan los establecimientos públicos, hago la siguiente proposicion, que suplico á V. M. se sirva admitir y aprobar, mandando en consecuencia se publique y circule el correspondiente decreto para su cumplimiento.

«Por conducir al servicio de Dios, á los aumentos de la Pátria y á la conveniencia peculiar de las familias el que estas se eduquen cristiana y civilmente y adquieran ocupacion honesta con que subsistir, además de las medidas que á este fin tomará el Gobierno, todo ciudadano podrá fundar con su caudal establecimientos públicos de educacion y de industria en todos ó en algunos de sus

ramos, con arreglo á la Constitucion española, sin que se requiera más licencia que la del jefe político de la provincia, quien deberá concederla y auxiliar el proyecto, conociendo la utilidad, por medio de un expediente informativo con que dará cuenta á S. M., sin perjuicio de la ejecucion.

Cádiz etc.»

Para fundar esta proposicion, dijo

El Sr. GUEREÑA: La idea que envuelva esta proposicion es tan sencilla y tan recomendada por si misma, que pocas reflexiones bastan para esclarecerla. Ninguno de sana razon ha dudado jamás de que entre los proyectos públicos que tienen el contacto más íntimo con la prosperidad comun de la Monarquía, reclama un preferente lugar el de las casas de educacion cristiana, civil y política. Esta verdad, conforme con las sagradas letras y demostrada á la faz del universo por los admirables efectos á que en todas las épocas han debido su opulencia las naciones más cultas, se apoya igualmente en el uniforme sentimiento de los sabios, se convence por la experiencia no interrumpida de los siglos, y V. M. la recuerda en el título IX, capítulo único de la Constitucion española, sancionando que en los pueblos haya escuelas en que se enseñe á leer, escribir, contar, el catecismo de la religion, las obligaciones civiles, y tambien las ciencias y artes. Institucion que si en lo general es benéfica por sus felices resultados, lo es incomparablemente más respecto de las Américas, por faltar en muchas de sus capitales arbitrios de educar y dar industria á la juventud de ambos sexos, que por su orfandad y pobreza, ó por defecto de tales establecimientos, sobre la desgracia de no participar del bien que debe procurarle la autoridad pública, lamenta la de no contribuir con su trabajo y honesta ocupacion á las ventajas del Estado, á la conveniencia peculiar de las familias, al progreso de la virtud, y á evitar la ociosidad, de que muchos se hacen víctima sin propia eleccion, por no haber tenido medios de instruirse en sus primeros años.

Estoy persuadido de que el Gobierno, para llenar una

de sus más esenciales obligaciones, ocupará decididamente su celo en el éxito de estos establecimientos. Mas dedicados por ahora sus recursos á las recomendables urgencias de la guerra, y disminuidos ó extinguidos los fondos, antiguamente destinados á este objeto á causa de las hostilidades, saqueos y carestías que han sufrido los pueblos y han agotado sus propios, y tal vez por las providencias del sistema que acabó, con que al mismo tiempo en que se consolidaban caudales para cubrir la deuda pública, se consumía el dote de semejantes fundaciones, sin esperanza próxima de su reposición, toca en la evidencia la necesidad de escogitar auxilios que sustituyan.

Tengo por muy verosímil que entre otros podrá excitar la generosidad cristiana y patriótica de muchos el que para fundaciones de esta clase solo intervenga un conocimiento breve y preciso del jefe político de la provincia, aun cuando se trate por los piadosos instituyentes de establecer comunidades ó corporaciones que tengan por instituto la enseñanza pública. Porque, Señor, no puedo hacerme insensible al clamor de aquellos pueblos y al dolor de que en mi dilatada provincia de la Nueva-Vizcaya, á pesar de sus fértiles campiñas y abundancia de minas ricas, no hay una casa pública de educandas, y aun en la capital, Durango, sin embargo de ser una ciudad fundada desde el año de 1551, hermosa por su situación, temperamento, producciones naturales y comercio, si se excluye el seminario conciliar, no se logran otras fuentes en que la juventud de aquel vecindario pueda beber las máximas de su educacion; teniendo la necesidad de conseguirla al duro costo de expatriar á largas distancias á sus tiernos hijos, y con mucho gasto, sucediendo lo mismo á la villa de Chihuahua, Real del Parral, villa del Nombre de Dios, valle de San Bartolomé y otras poblaciones numerosas y dignas por muchos títulos de la consideracion del Gobierno.

Si mi proposicion tiene acogida en el celo público que forma el carácter del Congreso, se evitan desde luego en la planta de tales establecimientos los dispendiosos y lentos trámites hasta de ahora observados, y que especialmente en Ultramar, por la excesiva distancia á la metrópoli, retraen, con perjuicio de la religion y del Estado, á los que quieren fomentar estos objetos. Me seria muy fácil comprobarlo apelando á la experiencia. Ella suministraría ejemplares de que algunos han desistido de iguales empresas, por escaparse de un expediente de interminables ritualidades en ambos hemisferios, y cuyo resultado, despues de reiteradas diligencias y cuantiosos gastos, se reduce á coger un desengaño, haber refutado opiniones, y haber luchado en el contraste de muchas dificultades, siendo asi que por buena política de toda sociedad ilustrada, no solo se deben allanar los caminos al que aspira con el apreciable sacrificio de sus intereses á promover la utilidad comun, sino que se debe distinguir con el premio y tener la alta consideracion que de justicia se debe á la beneficencia del ciudadano que heroicamente consagra fatigas y caudales al bien de la república, confundiendo de este modo las degradantes pasiones de los egoistas y supliendo en un punto de la mayor importancia los deberes del Gobierno.

Pocos raciocinios son suficientes para confesar de buena fé que en la propuesta resolucion se interesan tambien la congruencia de la economía y del derecho. Porque procediendo dichos establecimientos de la prudente liberalidad de los particulares, lejos de ser una carga infructífera, que gravite sobre las provincias y sobre el Erario, son unos manantiales de que copiosamente salen su prosperidad y socorros. La educacion, pues, que á manera de un

diestro artífice prepara al hombre como á una materia tosca, es la que lo forma útil en toda especie de conocimientos y profesiones. Por beneficio de la educacion se uniforman con buen orden las costumbres de los pueblos, y se conservan en estos la debida subordinacion á las legítimas potestades. Por la educacion más bien que por el rigor de las leyes suntuarias se ponen obstáculos al lujo, enemigo declarado de las conveniencias públicas y privadas. Por la educacion finalmente, al mismo tiempo que abundan los brazos ocupados en la industria, se evita el que estos se conviertan en instrumentos del ocio destructor de la moral, de la riqueza y de la felicidad comun, sin que prescindamos de la influencia que todas estas relaciones tienen en el progreso de la agricultura y del comercio.

Dije antes que este designio es bien conforme á los del derecho. Porque sin necesidad de recordar las reglas con que en nuestra legislacion, y especialmente en la de Indias, se recomiendan hasta el extremo la educacion y la industria, V. M., en decreto de 16 de Abril del año próximo pasado de 1811, derogando el que se habia dictado en igual mes de 1810, ordena se abran las universidades y colegios por el influjo de la educacion nacional, no solo en el orden político y en la mejora de las costumbres, si tambien en la sabia direccion de las empresas militares; y deben precaverse la decadencia que en puntos tan importantes pueda experimentar la Nacion. Más V. M., para dar un testimonio auténtico de que se desvela por el bien de las provincias, y á fin de redimir á las de América de la vejacion de prolongar sus pleitos, trayéndolos á la Península, ha sancionado se terminen en todas instancias en las Audiencias de Ultramar, sea cual fuere su inportancia y delicadeza. ¿Por qué, pues, se ha de negar la breve expedicion de una causa tan privilegiada como la de los establecimientos de educacion piadosa, civil y política? El respectivo jefe de la provincia tiene á la vista las necesidades que claman por remedio; puede indagar personalmente los ramos de la industria que sean mas análogos á las circunstancias y temperamentos de los pueblos, y tiene por último á la mano cuanto se desea para obrar con el debido conocimiento, sin el riesgo de conducirse por teorías y siniestros informes que esten en contradiccion con la experiencia.

Para anticipar esta medida, he tenido en consideracion que es un punto de ley que solo toca al Poder legislativo de V. M. Pues aunque se hayan de formar reglamentos, estos se reducirán al método ó plan de enseñanza, á la policía y arreglo interior de las casas, á la dotacion y economía en la parte que haya de erogar el Erario público, y á las atribuciones de la autoridad, que conforme á la Constitucion ha de celar sobre tales establecimientos, mas nunca se extenderán á calcular sobre los caudales de los sugetos que quieran dedicarlos á tan recomendables fines: yo por tanto, Señor, insisto en que si es un deber inseparable de los legisladores el dictar las leyes en obsequio del bien comun, nunca deben estas poner trabas que lo impidan. Es de todo punto cierto que no puede haber república ni nacion bien ordenada si no hay buenos ciudadanos: que nunca se logarrán estos si falta la educacion; y que para conseguirla debe el Gobierno apurar todos sus influjos. Será, pues, justo que V. M. admita y apruebe esta proposicion, que en todas las edades se admitirá como un monumento de la sabiduría, celo público y religiosidad del Congreso.»

Presentó la comision de Premios el siguiente dictámen, que fué aprobado:

Señor, la comision de Premios presenta á V. M. las observaciones que ha podido hacer en vista de las exposiciones hechas á las Córtes por el Sr. Zorraquin y por Don Manuel Gonzalez y Montaos, como Diputado del comun de Madrid, pidiendo que V. M. declare que la conducta del pueblo de Madrid ha sido y es patriótica en grado eminente y heróico; que una lápida, con el nombre de aquel pueblo, grabado en letras de oro, se coloque donde sea del agrado de las Córtes; que cuando posible fuere, se erija en la Plaza Mayor del mismo un monumento que perpetúe la memoria de su primer alzamiento contra el tirano, y de su posterior conducta, con la cual merece cada vez más de la Pátria.

El Diputado del comun expone las heroicidades y virtudes de Madrid; pero muy débilmente, sin haber llegado siquiera á hacer un bosquejo de ellas; ¿ni quién es capaz de pintarlas como todos las sentimos? Faltan las palabras, Señor, y solo en el corazon se encuentran diseñados los fastos españoles; si bien la lengua castellana es la más á propósito para pintar las glorias de los héroes, y cuando ahora vemos que los españoles tocan lo más sublime de las virtudes, nos faltan desafortunadamente por desuso los medios con que se han transmitido el pundonor y las hazañas de nuestros abuelos. Renacerán ahora para pintar las de nuestros hermanos y nuestros hijos: se inventarán otros para manifestar cosas que hasta ahora nunca se habian visto, porque las hay de parte de los enemigos extremadas en la maldad, y de parte de los nuestros en la virtud, que exceden todo encarecimiento.

Entonces, Señor, podria la comision atreverse á bosquejar el imponderable é inextinguible patriotismo de Madrid: procuraria dar una idea de su generoso alzamiento, que principió en Aranjuez el 17 de Marzo de 1808: de su inquietud y zozobra al ver salir á nuestro amado Rey Fernando en los dias posteriores que preparaban asombrosos acontecimientos. Pero en llegando al *Dos de Mayo*, ya entonces no hallaria la comision expresiones bastantemente significativas, y una suspension vendría á suplir el defecto de las palabras.

En el *Dos de Mayo*, Madrid levantó el grito de la libertad: resonó en toda la Península; el eco se transmitió al resto de la familia que llena las Américas, y todos los españoles juraron en las aras ensangrentadas del Prado de Madrid no ser esclavos. El *Dos de Mayo* es el primer dia de nuestra independencia y de nuestras glorias: así lo entiende la Nacion española, que reunida en Córtes santificó estadia afortunado, decretando que en él perpétuamente se celebre con la mayor pompa y solemnidad un aniversario en todos los pueblos de la Monarquía por las víctimas sacrificadas en Madrid en el mismo, para eternizar su honrosa memoria y tan insigne acontecimiento.

Y para que pasara sin interrupcion á nuestras más remotas generaciones la memoria del *Dos de Mayo*, mandó tambien V. M. que en lo sucesivo el Calendario en el propio dia haga expresa conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid. Asimismo, las Córtes han querido tener y tienen siempre á la vista los nombres gloriosos de dos de estos primeros mártires, Daoiz y Velarde.

A la entrada del tirano, Madrid hizo una resistencia digna del pueblo primero que habia jurado ser libre. Sin ejércitos, sin murallas, y falta de otros recursos, Madrid detiene y ensangrienta las poderosas falanges de bandidos capitaneados por el mismo destructor. Y desde entonces Madrid siempre oprimido, y nunca subyugado, no cesa de... lo que todos saben.

Madrid es el punto adonde descendió primeramente la

libertad que habia faltado de entre nosotros, huyendo de la corte corrompida. Desde aquel pueblo dichoso recorrió toda la España: se aposentó en Zaragoza, en Gerona, en Astorga, en Ciudad-Rodrigo, y en tantos otros lugares que emulando las glorias de la capital, la recibieron con entusiasmo y la defendieron con valor, habiéndose quedado con nosotros; pero de tal manera, que donde quiera que hay españoles, allí se puede decir que está de asiento.

Por último, Señor, la comision considera al pueblo de Madrid como á aquellas familias ilustres que por sus hazañas y virtudes patrióticas no necesitan ejecutoria para afianzar su nobleza; mas precisada á informar á las Córtes sobre las enunciadas exposiciones del Sr. Zorraquin, y del Diputado del comun de Madrid, crea justo que V. M. mande que se levante, cuando las circunstancias lo permitan, en su Plaza Mayor ó en el Prado, un grandioso monumento que constantemente recuerde hasta las últimas generaciones que aquel pueblo es y ha sido heróico en grado eminente.

Este es el dictámen de la comision, que gustosa lo somete al de V. M.

Cádiz, etc.»

El Sr. Feliu, habiendo manifestado la trascendencia de un yerro de imprenta que se advertia en el decreto sobre arreglo de las Secretarías del Despacho, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Habiendo advertido las Córtes que en el impreso de su decreto de 6 del corriente sobre el arreglo de las Secretarías del Despacho al tratarse de las atribuciones de la Gubernacion para Ultramar, se lee: «para la conversion de los indios é infieles,» debiendo decir: «indios infieles,» quieren que en los ejemplares no circulados mande la Regencia enmendar esta equivocacion; y que para deshacerla respecto á los circulados, lo advierta á quien corresponda, y al público por medio de su *Gaceta* ú otro que estime conveniente.»

Con motivo de remitir la Regencia por el Ministerio de Gracia y Justicia el reglamento que con arreglo á lo resuelto en la sesion de 19 de Julio del año pasado habia formado el tribunal del Proto-medicato, se dió cuenta de una representacion, en que los dos profesores de farmacia, individuos de dicho tribunal, D. Francisco Javier de la Peña y D. Agustin José Mestre, solicitaban que se devolviese al tribunal el expresado reglamento, para que se formase de nuevo con concurrencia de estos interesados, conforme á las intenciones del Congreso, y las Córtes accedieron á esta instancia.

Se leyó una exposicion de la Regencia, en que se manifestaba los graves inconvenientes que le parecia seguirian de llevarse á efecto lo acordado por las Córtes, acerca de que no se establezca un tribunal especial para conocer en última instancia de los asuntos contenciosos de Hacienda en la Península; y concluida su lectura, se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Anér:

«Que se nombre una comision especial para que examinando la exposicion de la Regencia, proponga á S. M. si convendrá abrir de nuevo la discusion acerca del establecimiento del tribunal especial de Hacienda, y caso que así lo crea, presente la minuta de decreto acerca de lo que en su dictámen deba resolverse.»

A continuacion hizo el Sr. Morales de los Rios la proposicion de «que se mandase que el Secretario de Hacienda asistiese á la discusion de la anunciada propuesta de la Regencia el dia que se designase;» pero habiendo observado algunos Sres. Diputados que ignorándose el dictámen de la comision, no podia aun determinarse sobre este punto, se suspendió tomar resolucion.

Continuó la discusion sobre baldíos.

El Sr. INCA YUPANQUI: Señor, la discusion de ayer ha desvanecido algunos reparos y dudas que tenia sobre las condiciones de la proposicion de que se trata: así, me limitaré á hacer una corta observacion, que me parece muy oportuna. Las comisiones de Agricultura y Premios han seguido el espíritu justo, benéfico y de conveniencia pública con que se han ido dictando nuestras leyes de Indias. Estas se hallan vigentes, y previenen el modo con que deben practicarse en Ultramar los repartimientos, enagenaciones, ventas y corporaciones de las tierras; y como se cometa á las Diputaciones provinciales el proponer é informar á las Cortes sucesivas los términos en que deba tener efecto esta disposicion, y no sea conveniente abandonar á su arbitrio y voluntad estas noticias, que solo se desean para asegurar la importancia de esta medida, es preciso indicarles un principio seguro que los dirija al acierto, para que facilitando con sus bien meditadas proporciones la sancion de las Cortes, se acerque cuanto sea posible el tiempo de la ejecucion de tan sabia providencia. Quiero, pues, que se añada al período que termina «para que las Cortes resuelvan lo que sea adaptable á cada territorio; teniendo presente las Diputaciones ultramarinas, al realizar sus exposiciones y consultas, cuanto disponen las leyes de Indias sobre repartimientos, ventas, enagenaciones y composiciones de tierra.» Esta reflexion es sencilla y oportuna, y no necesita recomendarse más su justicia y utilidad.

El Sr. CREUS: Esta discusion se ha prolongado mucho, porque el art. 1.º del dictámen comprende muchas proposiciones, y unos señores hablan de unas, y otros de otras; pero lo principal consiste en averiguar si es útil que los terrenos de baldíos, propios y realengos pasen á propiedad particular. Esta proposicion puesta así presenta poca dificultad, porque siendo, á mi entender, la agricultura la primera base de la riqueza nacional, es preciso que estos terrenos pasen á ser propiedad particular para que aquella se fomente. La única dificultad es, si convendría más que sin determinarlo ahora positivamente se dijese á las Diputaciones que presentasen el cómo y el cuándo, y en cuánto estos terrenos podrian enajenarse. Porque en vano se enajenarian sino hubiera brazos que los cultivasen; y si en el dia, por la guerra, se disminuyen continuamente los brazos, aunque se repartiesen estas tierras, ó pasasen á dominio particular, no podrian cultivarse por falta de operarios, y seria necesario, si acaso, que se dejasen sin cultivo las que en el dia le tienen, en lo que no veo pública utilidad alguna. Al paso que la poblacion vaya aumentándose, que es el principio de la riqueza del Estado, pueden irse distribuyendo, para que al mismo tiempo se aumente tambien la agricultura. Para que esta prospere es necesario que tengan salida sus productos; de otra manera el agricultor abandona sus tierras y aborrece un trabajo que nada le produce. Por ejemplo, si sembrando jornales de tierra para cojer 20 fanegas de trigo, solo puede dar salida todos los años á seis, dejará de cultivar aquellas tierras cuyo producto le es inútil. Yo

creo que la pobreza de muchas provincias internas de España consiste en que no tienen salida sus frutos. Así, creo que seria más útil dejar á las Diputaciones que propusieran lo que entendiesen útil á sus respectivos distritos, no solo en el cuánto y cómo, sino tambien en la enajenacion misma y reparto de los terrenos en cuestion. Unicamente en cuanto á los propios hallo dificultad, porque se dice que los que toman estas tierras han de pagar censos que sean iguales á lo que hayan redituado en el último quinquenio hasta 809. No sé si esto puede producir ventaja ó desventaja, porque aunque á primera vista parece que se cultivarian así mejor, veo la gran dificultad que habrá en cobrar los censos. Todos sabemos lo que son estos censos: regularmente quien tomará estas tierras serán los pobres infelices, que comerán con lo que les produzca, y luego, al cabo del año, no podrán pagar la cantidad que se les exija, aunque no sean más que tres ó cuatro duros. Así que, para no alargarme, me reduzco á decir que lo único que puede hacerse ahora es que, sin tomar una providencia absoluta, se encargue á las Diputaciones provinciales que examinen por menor la materia cada una por lo perteneciente á su provincia, y propongan lo que crean conveniente.

El Sr. BORULL: No examinaré generalmente la cuestion de si conviene ó no al bien del Estado reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos y de propios y arbitrios de los pueblos, ni me detendré tampoco en apurar los motivos que obligaron á prohibirlo en las Cortes de Madrid de 1329 y 1528, y en las de Valladolid de 1351 y 1537, cuyas disposiciones se refieren en las leyes 9.ª, título XXI, y 12, título XXIII, libro 7.º de la Novísima Recopilación, porque las circunstancias en que entonces se hallaba la Nacion podian ser muy distintas de las presentes; y como dicen el Rey Sisenando en el Fuero Juzgo, y D. Alonso el Sábio en el Real, las leyes deben ser convenientes al lugar y al tiempo en que se establecen; y por lo mismo, lo que importa es averiguar si la que se propone conviene á los pueblos y al estado en que nos hallamos. Este presenta una guerra que continúa cuatro años hace, no en una ú otra parte, sino en toda la Peninsula. Bonaparte ha enviado más de 600.000 hombres de sus mejores tropas para subyugarla: en todas las provincias ha habido porfiados combates, se han dado sangrientas batallas, defendido las plazas y peleado valerosamente en defensa de las aras y de los hogares; muchos españoles han muerto con suma gloria en el campo del honor; otros se han inutilizado; están prisioneros otros, y permanecen otros muchos en los ejércitos, en las alarmas y en las guerrillas; y así faltan en los pueblos aquella multitud de brazos que mantenian en buen estado la agricultura, y ahora es cuando se necesita de muchos más para repararla de los desastres que padece, por encontrarse en todas partes destruidos los campos, inutilizados los riegos, cortados los árboles é incendiados los edificios rústicos. No estamos, pues, al presente, ni en muchos años, en disposicion de adelantarla, sino en la triste suerte de procurar sostenerla. No quedan bastantes agricultores para mantener los campos cultivados en aquella situacion en que anteriormente se hallaban, y por esto no permite la razon que dirijamos nuestras miras á reducir á cultivo los eriales; es imposible ejecutarlo, y con ello se descubre que no es conveniente esta ley al tiempo en que estamos, y no lo es tampoco á los pueblos, puesto que se encuentran todos en el estado que acabo de referir.

Persuade lo mismo el precio ínfimo que hoy en dia tienen y continuarán en tener por espacio de muchos

años las tierras: la multitud de ventas de fincas de las administraciones les hizo perder un tercio de su valor; despues la guerra ha sido causa de que desmereciesen mucho más por la falta de brazos para su cultivo, incertidumbre de llegar á percibir sus frutos, siendo tan frecuentes las incursiones de los franceses, y por la falta de numerario que han ocasionado los grandes donativos y las diferentes contribuciones impuestas por la suprema autoridad, y las que ha habido de establecer tambien las juntas de provincia para poder resistir al enemigo. Seria, por lo mismo, ninguna la utilidad pecuniaria que se sacaria de la venta de los baldíos, y ninguna tambien la que experimentaria la agricultura, oponiéndose á ello una dificultad invencible, cual es el que, por escasear los caudales, no tienen lo bastante los sujetos acomodados para mantenerse y cultivar su hacienda; y así no les queda arbitrio para desmontar los eriales, y menos pueden ejecutarlo los pobres, que con dificultad juntan lo necesario para la subsistencia de su familia. Y de ello se seguiria otro perjuicio al Estado; pues no teniendo libertad para entrar en la compra y cultivo de los baldíos los buenos patriotas que han dado cuanto podian para sostenerle, serviria dicha gracia solamente para los egoistas que no han pensado en auxiliarle, sino en ocultar sus tesoros, á fin de sacarlos y valerse de ellos cuando se les presentara ocasion de aumentar su patrimonio; y así, contra las intenciones de V. M., se emplearia en favor de los que son dignos de castigo.

Pensará la comision desvanecer estos reparos con el encargo que despues hace á las Diputaciones de que propongan á las Córtes la época y los términos en que deba llevarse á efecto dicha disposicion en las provincias, segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos; más fundándome en esto mismo, comprendo que no se puede mandar ahora reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos; porque con lo dicho reconoce y confiesa la comision que hay muchos que no se deben enajenar, sino conservarse á los pueblos. Ayer manifestó uno de los Sres. Diputados de Galicia no ser posible practicarlo en su provincia, y yo digo tambien lo mismo de los de muchos pueblos de la mia; porque el genio agricultor é incansable de sus naturales, reduciendo á cultivo todo el término, dejó sin pastos á los ganados, y ha sido necesario facilitárselos en los

lugares inmediatos, y á la capital en todos los de la provincia, y así, emplear en este objeto más terreno del que necesitaba para sí cada uno. Advierto tambien que no pudiendo ejecutarse ahora ni en muchos años el proyecto, ni sabiendo al presente los términos en que se deba hacer, no corresponde que se mande ahora, sino dejarlo para aquella época en que no haya embarazo para llevarlo á efecto, y entonces, con pleno conocimiento, se designarán las provincias y pueblos, y el terreno que se ha de enajenar en cada uno de ellos. Lo demás seria entretenerse en disponer lo que no es conveniente al lugar y tiempo, y dejar de hacerlo en lo que más importa á la Nacion, porque está amenazando por todas partes la desgracia de quedar de resultados de la guerra eriales muchas tierras cultivadas, y faltar con ellos, los granos y cosechas que necesitamos para subsistir. Esto debe llamar toda la atencion de V. M., á fin de impedir los graves daños que estamos próximos á experimentar; esto es lo que importaba al bien de la Nacion; de esto debia tratarse antes que de la enajenacion de los baldíos, y de ello no se habla.

Encuentro tambien otro defecto en el proyecto, que es no hacer distincion para lograr esta gracia entre los vecinos de los pueblos, siendo así que deben ser atendidos con preferencia los que hubieren perdido algun hijo en la presente guerra, ó hecho mayores servicios á la Patria, pues dicta la razon que la misma debe manifestarles su gratitud; y añadiendo este nuevo estímulo á sus obligaciones, les empeña mucho más en que procuren por todos medios sostenerla. Y así, no apruebo este primer artículo, y comprendo que se debe mandar á las Diputaciones que procuren mantener en buen estado á la agricultura, impidiendo en cuanto puedan los daños que experimenta, y que á su tiempo informen á las Córtes los baldíos que convenga enajenar, y que tengan presente la preferencia que segun he explicado merecen algunos vecinos.»

Suspendió el Sr. Vicepresidente la discusion, y habiendo nombrado para la comision propuesta por el señor Anér al mismo Sr. Diputado con los Sres. Giraldo, Creus, Quintano y Mejía, levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1812.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, con estusiasmo ha oido esta villa que V. M. ha sancionado la grande obra de nuestra Constitucion política, principiada y concluida á la vista de los enemigos de ella, de nuestra libertad y religion. Nosotros, pues, que tenemos la honra de llevar la voz de este pueblo, tributamos en su nombre á V. M. las más expresivas gracias, y confesamos que no ha sido pequeña nuestra admiracion al ver que ni amenazas, ni inminentes riesgos han arredrado á V. M. para continuar la árdua empresa de escribir sábiamente el libro de las obligaciones de los gobernantes y gobernados. ¡Loor eterno á la Nacion española y lauro inmarchesible á sus dignos representantes que correspondiendo á la confianza de los pueblos han llenado los votos de los españoles!»

Desde esta época, Señor, los canarios, que hemos vivido por una larga série de años sin otra ley que la que dictaban aquellos que nos gobernaban, cuya ley era varia segun las pasiones de cada uno, nos reputamos ya felices. Reciba V. M. el tributo que le es debido de gratitud y de alabanza de unos súbditos que han merecido siempre el renombre de leales. — Dios guarde á V. M. muchos años para felicidad de la Nacion.

Sala capitular de la villa de Orotava, isla de Tenerife, á 4 de Abril de 1812. — Señor. — A. L. P. de V. M. — Licenciado D. José Diaz Bermudo. — Manuel Garrido de Vera. — Manuel Padilla. — Antonio Benitez Ponte. — Francisco Cabadilla. — Francisco Lugo y Viña. — Licenciado D. Juan Juarez de la Guardia. — Calisto Perdomo de Betancounto, secretario.»

A instancia del juzgado de la comision de Secuestros y Confiscos de esta ciudad se concedió permiso al Sr. Diputado Calallo para que informe lo que sepa sobre el ex-

pediente que pende en dicho juzgado acerca del secuestro de una finca sita en esta plaza, perteneciente á Doña Maria Ignacia Perez, residente en Astúrias.

Se leyó y mandó pasar á la comision especial Eclesiástica una representacion documentada del prior y comunidad de Carmelitas descalzos de esta ciudad, relativa á que se declare á Santa Teresa de Jesús compatrona de las Españas.

En seguida pidió la palabra el Sr. D. Francisco Riesco para hacer al Congreso una exposicion de mucha importancia.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Consta á V. S. que hay varios asuntos interesantes que están pendientes. Dejo á la discrecion de V. S. el juzgar si el asunto que va á proponer debe ser preferido á los que tenemos entre manos, y están señalados para la discusion de este dia. Hágolo presente con el único objeto de que se proceda con la circunspeccion que caracteriza al Congreso.

El Sr. RIESCO (D. Francisco): Señor, los asuntos de la religion y del Estado, son preferentes á cualquiera otro particular. Hace un año que pasó á una comision un expediente de la mayor importancia, cual es el del Supremo Tribunal de la Fé (no es mi intencion culpar á nadie, estoy muy lejos de esto). Tengo entendido que este asunto, despachado ya, ha pasado á la Secretaria. Es del mayor interés, Señor; pido por tanto á V. M., que mande se dé cuenta de él inmediatamente.

El Sr. Secretario CAÑEJA: Para que no se crea en ningun tiempo que este expediente ha estado detenido en la Secretaria, debo hacer presente, que á las diez y media de esta mañana se nos ha entregado, y aquí está ya.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Los Sres. Secretarios

podrán decir si el expediente está en disposicion de darse cuenta de él.

El Sr. Secretario **NAVARRETE**: El expediente está aquí; no se ha registrado todavía: solo se ha visto muy por encima el dictámen de la comision, pues solo hará cosa de media hora que se nos entregó: no ha habido tiempo para más; pero si V. M. quiere, se dará cuenta.»

Se leyó el dictámen de la comision, compuesta de los Sres. Valiente, Perez, Obispo de Mallorca, Gutierrez de la Huerta y Muñoz Torrero. El primero de dichos señores, que á bordo del navío *Asia* habia extendido el dictámen, é igualmente el Sr. Perez, eran de parecer de que el Consejo de la Suprema Inquisicion fuese repuesto en el ejercicio de sus funciones, bajo ciertas restricciones relativas á los negocios políticos y censura de obras de esta clase, etc., desaprobando la cláusula de por ahora, con la cual limitaban este mismo dictámen los Sres. Obispo de Mallorca y Gutierrez de la Huerta. Opinaba el Sr. Muñoz Torrero que sobre este asunto debia oirse á los muy reverendos Arzobispos y Rdos. Obispos de los países libres. A este dictámen seguia otro formado y firmado por los Sres. Perez, Obispo de Mallorca y Gutierrez de la Huerta, sobre que el dictámen anterior en nada se oponia á la Constitucion, y en el cual se expresaba igualmente que el Sr. Muñoz Torrero manifestaria verbalmente al Congreso su voto particular acerca de este asunto, para cuyo exámen se habia juntado la comision en la noche anterior.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Como individuo de la comision no puedo menos de decir alguna cosa sobre el informe que acaba de leerse. Yo ignoraba que los otros señores de la comision hubiesen resuelto presentar á las Córtes este segundo dictámen, pues á saberlo, hubiera tambien extendido el mio con las razones en que lo fundaba. Mas ya que esto no ha podido verificarse, debo referir al Congreso los trámites que ha tenido este negocio. La primera vez que se reunió la comision, hice presente la necesidad de tener á la vista copia de la Bula por la cual los Papas nombran los inquisidores generales á propuesta del Rey, con el objeto de saber qué autoridad se les delega, y cuáles pueden ser las funciones que corresponden al Supremo Consejo de la Inquisicion. Por las varias disputas que he presenciado, he visto que opinaban muchos atribuirse por dichas Bulas la omnimoda jurisdiccion eclesiástica á solo el inquisidor general, y que los otros inquisidores son únicamente sus consejeros. Se pidió al Gobierno la referida copia y los documentos que pudiesen ilustrar la materia, y no pudo hallarse ninguno por haber quedado en Madrid todos los papeles, segun lo afirma el decano de la Inquisicion, asegurando corresponder en la vacante al Consejo Supremo la jurisdiccion omnimoda. Pero yo no puedo considerar como vacante la plaza de inquisidor general, porque no obstante la renuncia que hizo el actual en Aranjuez despues del 19 de Marzo de 1808, esta no fué aceptada por el Papa como era necesario para que hubiese verdadera vacante, por estar ya interrumpida la comunicacion de nuestra córte con la Santa Sede. En este estado, no pudiendo las Córtes suplir la jurisdiccion eclesiástica, y no constando legalmente que pueda ejercerla el Consejo de Inquisicion en el presente caso, creí que no habia otro medio más prudente y seguro para remover toda duda que consultar á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos de los países libres. Los demás señores no se conformaron con este parecer, y encargaron la extension del suyo al Sr. Valiente. Desde Julio, en que se hizo el acuerdo, nada he sabi-

do de este negocio hasta ayer mañana que se me presentó el primer dictámen extendido por el Sr. Valiente en 30 de Octubre, y firmado por los cuatro para que yo lo firmase si me parecia. Quando se acordó aquel dictámen aún no se habia presentado á las Córtes la primera parte del proyecto de Constitucion; pero hallándose ya esta sancionada y publicada, juzgué que debia examinarse de nuevo la materia, porque ninguna comision puede prescindir de lo que en ella se previene, y mucho menos proponer un dictámen que pueda ser contrario á los artículos constitucionales. Ayer tarde se reunió la comision, y á pesar de las reflexiones que hice, se convinieron los tres señores en presentar el dictámen extendido por el Sr. Valiente sin variacion alguna, reservándome yo exponer al Congreso las razones que tenía para no aprobar su modo de pensar. Por esto me veo en la necesidad de reproducir, aunque ligeramente, algunas de las reflexiones que hice en la comision. Por el art. 12 de la Constitucion, se declara que la religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera, y que la misma la Nacion la protege por leyes sábias y justas, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra. En virtud de esta disposicion, ningun español puede atacar la religion católica, hablando ni escribiendo contra ella directa ó indirectamente, sin quebrantar una ley fundamental del Estado, y por consiguiente, sin cometer, á más de un pecado sujeto á las penas eclesiásticas, un delito que merece ser castigado con pena civil. De aquí se infiere que debe haber tribunales que protejan y conserven la religion, y que castiguen los delitos que se cometan contra ella. Pero tanto estos tribunales como las leyes que los regulen, deben estar acordes con lo que se previene en la Constitucion; porque si hemos jurado sostener la religion católica, apostólica, romana, no permitiendo el ejercicio de ninguna otra, tambien hemos jurado guardar la Constitucion, pues que no se oponen entre sí, antes al contrario, se auxilian reciprocamente: la religion contribuye á dar firmeza y estabilidad á la Constitucion, manteniendo las buenas costumbres, y la Constitucion protege la religion, declarándola ley fundamental del Estado.

Por tanto, la comision debia proponer las leyes sábias y justas que protegiesen la religion, y entrar en el exámen de si el sistema de los tribunales de la Inquisicion es ó no conforme con los artículos constitucionales, porque no puede admitirse ningun tribunal ni establecimiento político ó civil, sea cual fuere, que no esté fundado en la Constitucion, único cimiento en que estriba la independencia y libertad nacional. Asi como en este edificio las piedras y demas partes que le componen se conservan por la trabazon que tienen entre sí, estribando todas sobre los cimientos, asi tambien cuantos establecimientos se formen en el Estado, deben guardar la más estrecha union y armonía entre sí, y fundarse en la Constitucion. El arquitecto echa primero los cimientos, levanta el edificio, lo adorna y hermosea; pero todo estriba sobre los mismos cimientos: tal debe ser la conducta de las Córtes, que habiendo sancionado la Constitucion, no pueden menos de fundar en ella todas las leyes, tribunales y demas establecimientos que crean necesarios para mantener el orden y seguridad del Estado. Los tres individuos de la comision que han propuesto el segundo dictámen, desentendiéndose enteramente de las reflexiones que yo les expuse, para hacer ver la oposicion que hay entre el sistema constitucional y el que forma la naturaleza de los tribunales de la Inquisicion, se persuadieron fácilmente que no habia entre ellos semejante oposicion. Pero yo debo recordar al

Congreso en primer lugar que la Constitución declara únicamente sagrada é inviolable la persona del Rey, sujetando á todos los jueces, magistrados y tribunales que ejercen autoridad civil á la más estrecha responsabilidad, por exigirle así la seguridad del Estado. La Inquisición, que es un tribunal misto, porque también ejerce autoridad civil, no podría estar sujeto á la debida responsabilidad, porque le eximiría enteramente de ella el secreto absoluto que guarda en sus procedimientos, secreto que impide hacerle cualquiera cargo ó reconvención, y aun la libertad de la censura pública y juicio imparcial de la posteridad, al cual están sujetos los mismos Reyes. Además, el método de enjuiciar de los tribunales de la Inquisición no es compatible con lo que se establece en los artículos constitucionales relativos á la manifestación en el término de veinte y cuatro horas de la causa de la prisión al procesado, del nombre del acusador, y de los testigos, y aun de los documentos que obren contra él, debiendo también ser público el proceso después de la confesión en la forma que determinen las leyes. Es constante que el tribunal de la Inquisición observa un método enteramente contrario al que va referido, y que la Constitución considera necesario para averiguar la verdad en las causas criminales. Por otra parte, la Constitución prohíbe el uso del tormento y de los apremios y la confiscación de bienes, declarando al mismo tiempo que ninguna pena sea trascendental á la familia del reo, disposiciones con las que no están conformes las reglas del tribunal de la Inquisición. Por último, es de notar, que según la Constitución deben ser uniformes en todos los tribunales el orden y formalidades del proceso. Estas razones, que brevemente he indicado, son las mismas que entre otras expuse á la comisión, y á mi juicio exigen que se examine detenidamente y con el mayor pulso y madurez la presente cuestión; y si las Cortes lo tuvieran á bien, las extenderé por escrito con más amplitud, dándosele para ello el tiempo correspondiente (*Murmullo de aprobación*). Protesto que no volveré á hablar en el Congreso, si se repiten estas señales, bien sean de aprobación ó de desaprobación, lo que todos deberán tener entendido para abstenerse de hacerlo otra vez.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Cuanto mayor es el interés de los negocios, tanto mayor debe ser la circunspección en tratarlos; y si en otras Asambleas se ha dado lugar á que estos movimientos tengan malos resultados, no debe ser así en un Congreso, compuesto de españoles, en el cual deben reinar la moderación y la prudencia. Yo espero que el pueblo español contenga esos impulsos, que son efecto del celo patriótico y del interés que toma en los asuntos que tan inmediatamente le interesan. He visto con la mayor complacencia que inmediatamente que se ha llamado al orden, ha dado pruebas del respeto que debe al augusto Congreso. Yo espero que en adelante no dé lugar á estas reclamaciones.

Tengo observado que los dictámenes de las comisiones sobre asuntos delicados y trascendencia se han mandado imprimir, ó se han dejado por algunos días en la secretaría para que se instruyan los Sres. Diputados. Convengo con el Sr. Riesco en que los asuntos de religión son los primeros que deben llamar la atención del Congreso; sin embargo, veo también que el Sr. Torrero, individuo de la comisión, ha expuesto algunas razones de mucha importancia, que no se le ha dado tiempo para desenvolverlas á su satisfacción. Sería faltarle á la libertad que tiene como individuo de la comisión si no se le permitiese hacerlos; por lo cual soy de dictamen que no entremos desde luego en la discusión. Y lo primero que propongo es que determine el Congreso si se ha de discutir ahora este asunto,

ó se dejará para después de algunos días, contando con que no sea un término dilatado, ni tampoco muy perentorio, porque nunca se diga que se precipitan las resoluciones del Congreso en negocios graves. Así, preguntese si se ha de discutir ahora, ó si ha de dejarse por algunos días para que se instruyan los señores Diputados.

El Sr. CALATRAVA: Señor, lo más conforme es que se entregue el expediente al Sr. Torrero (como se hace en las demás comisiones cuando algún individuo de ellas disiente de los demás), para que en virtud de lo que ha manifestado exponga su voto por escrito. El Sr. Valiente, cuya religiosidad le ha hecho extender y firmar este dictamen, y no le permitió firmar el proyecto de Constitución, dijo claramente, en el primer día que se comenzó este á discutir, que lo que yo propongo ahora estaba prevenido por el reglamento (*Véase la sesión del 25 de Agosto último*). Pase, pues, este expediente al Sr. Torrero para que dé su dictamen por escrito.

El Sr. TERRERO: Me opongo á esto.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Señor, esto se corta fácilmente con que V. M. señale un día para que se discuta este asunto.

Varios Sres. Diputados pidieron la palabra casi al mismo tiempo, lo que motivó cierto murmullo, que obligó al Sr. Argüelles á pedir que á ningún Diputado se le coartase la libertad de hablar.

El Sr. Vicepresidente fijó por escrito la siguiente proposición:

«Si se suspenderá por ahora la discusión de este asunto, y señalará día para ella.»

Hecha al Congreso la antecedente pregunta por uno de los Sres. Secretarios, tomó la palabra, y dijo

El Sr. OBISPO DE CALAHORRA: Este asunto es ciertamente de los más interesantes que pueden ofrecerse en la Nación. Se trata de una materia muy conducente para la observancia de las leyes fundamentales de la Monarquía, y señaladamente la principal de ellas, que es la de nuestra santa religión, porque el primer deber de todo católico que cree, como debe creer, que hay Dios, y premio y castigo, es obrar en verdad y justicia, y procurar mantener pura é ilesa la religión verdadera y única que profesamos. En un negocio de tanta importancia, cualquiera dilación puede ocasionar unos males tan enormes, que comprometan la pureza de la religión, y acaso la independencia del Estado; y seguramente si sobre él se hubiera tomado resolución, como semanas y meses hace se pudo verificar, no nos hallaríamos en el día con el embarazo que nos vemos.

Tengo presente que el año pasado, á pocos días de haber tenido el honor de tomar asiento en este augusto Congreso, se trató de este asunto: hablé sobre él, y fundé mi dictamen, según Dios, según justicia y según mi conciencia, pareciéndome que se iba á decidir, y no obstante de ser una cosa tan conveniente á la Nación, veo que se ha dilatado hasta ahora.

Señor, no es tiempo de dilaciones; la Nación pide pronto remedio; nos amenaza peligro de gangrena, y no podemos dar lugar á que esta cunda por todo el cuerpo. Han salido papeles y folletos en que se ataca á la religión, lo que de manera alguna puede sufrirse, antes bien debe remediarse en una Nación tan católica como la España. Hay instrucción suficiente para resolver en esta materia; la experiencia misma acredita esta verdad: España y Portugal son seguros garantes, pues en estos dos reinos, que han mantenido expedito el Santo Tribunal, se ha conservado en integridad y pureza nuestra santa fé y religión, cuando en otros reinos y naciones no pueden

gloriarse de esta dicha y felicidad. ¿Y nos privaremos de estos imponderables bienes por miras temporales? No son estos los sentimientos de V. M.: primero es Dios que todos los respetos del mundo: hágase lo justo.

No puede haber español que se oponga á estas ideas en lo mas mínimo, ni bajo el título de que se va contra la Constitucion; porque todo buen católico, temeroso de Dios, asegura mas la observancia de ella, teniendo un apoyo tan poderoso como el Santo Tribunal para afianzar mejor la misma Constitucion; nada hay que añadir á lo que sobre esto dice la comision en su sólido dictámen.

A la Iglesia pertenece privativamente tomar las medidas propias y oportunas para conservar el depósito de la fé que le confió Jesucristo, y para corregir cuanto se oponga á las buenas costumbres: con este fin ha establecido el Santo Tribunal, el que auxiliando á los Prelados y Pastores, ha contribuido de un modo muy eficaz á la consecucion de este noble y sagrado objeto; y los Reyes Católicos, penetrados de estos mismos sentimientos y deseosos de mantener en quietud y tranquilidad sus dominios, han autorizado competentemente á este mismo tribunal; por lo mismo, caso de ser necesario hacer alguna modificacion, solo podrá verificarse en esta última parte, quedando en pié y expedito en sus funciones el Santo Tribunal.

En conclusion, mi dictámen es que no se dé lugar á dilaciones, y que este punto se discuta prontamente, dándose principio ahora mismo.

El Sr. GALLEGO: Cuando se anuncian asuntos de importancia, aunque sean conocidos de todo el mundo, se dá tiempo para que se medite la materia y se adquiera mayor ilustracion, lo que sin duda contribuye en gran manera al acierto en las deliberaciones; por tanto, no puedo menos de extrañar que en un asunto de tanta gravedad é interés, cual es el que se presenta, desconocido de todo el mundo (pues que en el proceder del Tribunal de la Fé todo era oculto), se quiera atropellar la discusion sin dar lugar á que se tome la ilustracion necesaria. Y lo extraño tanto mas, cuanto que despues de un año que se dió principio á este expediente, no ha habido en todo ese tiempo Diputado alguno que haya reclamado su despacho por la comision. ¡Y ahora no se quiere permitir á lo menos uno ó dos dias para instruirse en la materia! ¿Qué quiere decir esto? ¿Es este un negocio de que se puede salir así tan fácilmente, porque la opinion de los señores que lo promueven estén á favor de él? No, Señor; es preciso desentrañarlo á fondo. Yo pido que se observe lo que se ha observado siempre en el Congreso, que es el dar el tiempo necesario para enterarse del negocio que se ha de decidir. Así, pido que ese dictámen, hecho á bordo del navío *Asia*, esté sobre la mesa el tiempo suficiente para que se instruyan los Diputados, ó que se imprima como se acostumbra con los dictámenes de negocios graves. Además, pido una cosa, que no se me puede negar, y es que el Sr. Secretario baje el Acta del día 13 de Diciembre, en que se aprobó el último artículo de la segunda parte del proyecto de Constitucion, á fin de que no nos contradigamos, y se cumpla lo que entonces las Cortes decretaron.

El Sr. RIESCO: Yo no me opongo á que V. M. medite detenidamente, como es justo, sobre este punto, porque deseo lo mejor; pero he visto que en asuntos de menos importancia se han tenido sesiones permanentes. Por tanto, considerando que este es un negocio de tanta gravedad, desde luego podia haberse admitido la proposicion, y podia continuarse la sesion para enterarse en la materia y resolver mas prontamente. Yo bien deseo que se instruya el expediente; pero creo que ninguna materia

puede estar mas ilustrada que esta, porque sobre ninguna otra se ha escrito tanto. Y así, me parece que debia seguirse la discusion.

El Sr. OSTOLAZA, que entonces tenia la palabra, dijo:

«Me reservo hablar para cuando venga el Acta que ha pedido el Sr. Gallego y se lea. Entre tanto, pueden hablar los demás señores que hayan pedido la palabra.»

El Sr. GOLFÍN, á quien tocaba despues hablar, dijo:

«Semejante reserva se me negó el otro día. Hable, pues, ahora el Sr. Ostolaza: cuando no, renuncie la palabra.»

El Sr. OSTOLAZA: Bien, está muy bien. Yo creo que el Congreso en la sustancia está convencido: la diferencia solo está en el modo; pero todos estamos bien decididos. Así, me parece que lo decretado por las Cortes, que pide el Sr. Gallego que se lea, se dirige al acuerdo de que no se admita ninguna proposicion que sea contraria á la Constitucion: creo que ha de ser una cosa así. Con que reservándome para cuando se trate la materia, digo que no importa se determine en el día el restablecimiento del Consejo de la suprema Inquisicion, y luego hará el Congreso las mejoras que juzgue convenientes. Yo pienso que esto no se opone en nada á la Constitucion, la cual deseo que se observe; y en prueba de ello, me opuse el otro día á que se estableciese el tribunal especial de Hacienda, por ser contrario á la Constitucion. Así, digo que el asunto es urgentísimo: la opinion de V. M. está comprometida, sin embargo que la Nacion sabe su catolicismo. De ello dió una prueba en la Isla con motivo del negocio que causó este expediente. Y últimamente ha dado otra nueva, mandando que la Regencia corte de raíz los disturbios que pudieran ocurrir con motivo de la publicacion de cierto papel. El Sr. Terrero dice que traerá por escrito su voto; y respecto que estamos todos de acuerdo, y que hemos comenzado la discusion, soy de parecer que puede continuarse aunque dure quince ó veinte dias, y mientras tanto, puede ilustrarse el Congreso.

El Sr. POLO: Por lo que toca á la primera parte de la proposicion, relativa á que se dé tiempo á los señores Diputados para instruirse en este negocio, me parece que es cosa tan clara, que no tiene necesidad de que se discuta. No se ha presentado negocio alguno de gravedad con el cual no se haya practicado esto. Enhorabuena que los señores Diputados, que por sí estén enterados á fondo de esta materia, no necesiten de esta ilustracion; pero á los que no lo estamos me parece una violencia el exigirnos una deliberacion repentina. Los señores que desean el acierto, como todos deben desearle, sepan que para este se necesita que todos estemos ilustrados, y entonces la deliberacion será más conforme á justicia. Es verdad que se ha escrito y leído mucho; pero los Diputados no han de hablar precisamente por los escritos, sino por lo que dé de sí el expediente. La misma comision confiesa que algunos de los documentos que debian ilustrarnos faltan por razon de las circunstancias. Y es bien extraño que se quiera que hayamos de dar nuestro dictámen sin los suficientes datos. Y esto es tanto más necesario cuanto que entre los cinco señores de la comision hay tres pareceres distintos; pues en el primer informe dos señores opinan de un modo, otros dos de otro y uno de otro. Y en el segundo informe, de los cuatro que en la actualidad componen la comision, solo tres dan ese dictámen que se ha leído, en el cual dicen que su anterior dictámen en nada se opone á la Constitucion; y el Sr. Terrero, individuo de esta comision, y al mismo tiempo de la de Constitucion, ha expuesto, aunque de palabra, que se opone á varios de sus artículos;

y las reflexiones que ha hecho deben tenerse en consideración. Así, debiéndose discutir este asunto con la detención posible y conveniente á su importancia, se debe señalar día para su discusión, imprimiéndose antes el dictámen de la comisión con los documentos, y el que dé por escrito el Sr. Torrero. Esto es lo que constantemente se ha observado en los asuntos graves. En todas ocasiones se ha seguido este método. Yo he sido secretario é individuo de algunas comisiones, y me consta que este es el método que se ha seguido: se han leído los votos de la comisiones; se han expuesto los documentos en que se fundan; se han leído los votos particulares de los señores que han disentido, y después se ha mandado imprimir todo, ó se ha dejado sobre la mesa para que los Diputados se enteren á su satisfacción. Por consiguiente, soy de opinión que al Sr. Torrero se le mande extender su voto, fundándolo en las razones que considere justas; se lea, y reuniéndolo con los antecedentes, se imprima todo, y luego se señale día para la discusión. Este es el orden que siempre se ha seguido.

El Sr. ORTIZ: Mi dictámen es igual en todo al del Sr. Polo.

El Sr. ARGUELLES: Señor, antes de oír al Sr. Polo, era de dictámen contrario, y me había movido á pedir la palabra el haber dicho el señor inquisidor de Extremadura (Riesco) que se declarase sesión permanente para concluir este asunto. Yo no tendría inconveniente en admitirlo, si nuestras fuerzas fuesen capaces de resistir lo largo del debate; puesto que aunque no tengo reunidos todos los datos precisos en esta materia, y que el expediente no está suficientemente instruido, me creo sin embargo dispuesto á hablar dos ó tres horas. Por consiguiente, no siendo yo el único Diputado del Congreso que haya de hablar en la materia, ora aprueben, ora reprueben el dictámen de la comisión, será muy difícil calcular el tiempo que se haya de emplear en esta discusión. Y con licencia del Sr. Ostolaza, que todo lo halla llano y fácil, y aun supone que los más estamos de acuerdo en lo principal, debo decir que no es este asunto para resolverse por los señores que tanto apuran por una sesión permanente. Sin entrar en la cuestión, ni aun en ninguno de los puntos preliminares, porque allí es en donde corresponde examinarla por todos sus aspectos, solo con una reflexión se podrá percibir si este expediente merecerá ó no un examen muy prolijo y detenido, á lo menos por nuestra parte. La cuestión no está en que la religión sea protegida. No hay ningún Diputado que no convenga en que debe serlo; pero lo que yo disputo, es si la Inquisición es la protección que necesita la religión; y anticipo en esto mi dictámen, diciendo que es contraria á la religión y á la libertad. Vamos á la reflexión. Supongamos por un momento que se restablece el tribunal de la Inquisición. Los que tenemos la fortuna ó la desgracia de disentir del dictámen de la comisión, ¿quedaríamos en igual seguridad que los que desean que se restablezca? (No, no, dijeron algunos Sres. Diputados). Por consiguiente, yo pregunto si el número de personas en España que puedan disentir de esta opinión aventura ó no su suerte, y si la condición de los que aprueban el dictámen y la de los que le impugnan están en un verdadero equilibrio. Este es el verdadero modo de mirar ahora este asunto, y si su importancia y gravedad se echa ya de ver por solo esta pequeña reflexión, no se nos quiera atropellar con una resolución arrebatada; démosles tiempo para instruirnos, aunque sea un año (Murmullo). Digo un año, y disminuiré la hipérbole lo que se quiera. Porque un año y mucho más, si se quiere, se puede tomar para este negocio,

así como ha sucedido con otros de menos importancia. ¿Por qué se nos ha de negar el tiempo que prudencialmente se crea necesario para ilustrarle? Tanto más, que, como acaba de decir el Sr. Gallego, esta es una materia que es preciso desentrañar.

El gran cuidado que siempre se ha tenido en ocultar de nuestra vista todo lo que concierne á este tribunal, de lo que resulta que todos le temen y nadie le conoce, exige que se exponga á la luz pública. Veamos todos lo que es, y entonces sabremos lo que nos conviene. En fin, después de haber oído al Sr. Polo reformo mi dictámen y apoyo su parecer. Cuando se han tratado cosas de algún momento se ha acordado la impresión, y se ha señalado día para su discusión: mucho más debe hacerse con este que es tan grave, esto es, tan trascendental.

Se leyó la proposición del Sr. Gallego, aprobada en la sesión del día 13 de Diciembre último, sobre que ninguna proposición que tuviese relación con los asuntos comprendidos en la Constitución fuese admitida á discusión sin que, examinada previamente por la comisión que formó el proyecto, se viese que no era de modo alguno contraria á ninguno de sus artículos aprobados.

El Sr. GALLEGO: En virtud de este acuerdo de las Cortes, pido que esta proposición con todo el expediente, pase á la comisión de Constitución para que lo examine. Esto no necesita discutirse, pues está acordado por V. M. Yo no puedo menos de admirarme que varios señores hayan dicho que no se opone en nada á la Constitución. ¿De dónde saben esto? ¿Cómo puede constarles el proceder de este tribunal? Yo he revuelto medio mundo por saber lo que pasa en él, y no he podido averiguarlo todavía. ¿Y se quiere que una cosa de tanta oscuridad la aprobemos aquí de repente? Yo no vengo á aprobar aquí nada de mogollon y de bobilis bobilis...

El Sr. GOLFIN: Los dos señores preopinantes Argüelles y Gallego han dicho bastante para manifestar que este asunto debe ilustrarse todo lo posible, y darse tiempo para que nosotros mismos nos instruyamos y reflexionemos. Se trata de una cosa muy oscura, porque en efecto nadie sabe lo que pasa en este tribunal ni su modo de proceder, y se trata de un asunto, en el cual es preciso hablar con libertad, pero con una prudencia y circunspección mayor que en ningún otro. Por lo mismo se necesita preparación, no sea que una expresión inconsiderada comprometa al que hable ó perjudique á la discusión misma de un punto tan delicado, y en que es necesario combinar tantas circunstancias. Por lo que á mí toca, necesito instruirme, pues carezco de noticias de una materia que ha estado envuelta con el velo de un secreto impenetrable, y de la cual estaba tan distante de tener que tratar algún día, que no me avergüenzo en confesar que ni mis padres (que ciertamente no me criaron para diputado), me dieron, ni yo he adquirido ni procurado adquirir otros conocimientos en esta parte, que la obligación de respetar una autoridad que encontraba establecida. He de votar, y quiero antes de decir sí ó no, que V. M. y la Nación entera sepan los motivos que me deciden, para que no se crea que por parcialidad ó por fines siniestros aventuro ciegamente mi dictámen. No será así, pues espero que se dará tiempo para instruirnos y meditar, como se ha hecho en asuntos menos graves y delicados, y entonces manifestaré mi opinión sin temer la censura de los libertinos, si es que los hay entre españoles, ni la de los hipócritas, que con capa de religión pretenden atacar el sistema liberal de las Cortes.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: He tenido el honor ó la desgracia de ser uno de los individuos nom-

brados para el examen de este negocio, y la mayor que me ha resultado es, que se trate de hipócritas á los que han tenido plena libertad para... Interrumpiéndole diciendo

El Sr. **GOLFIN**: Nada he hablado contra los individuos de la comision: he dicho que queria ilustrarme para dar mi voto de manera que ni tema la censura de los libertinos, que no creo que existan entre nosotros, ni la de los hipócritas que abusan frecuentemente del nombre de libertinos para atacar con pretexto de religion á todos los promovedores y partidarios del nuevo orden de cosas que con tanta gloria vá estableciendo V. M. Véanse los papeles y carteles fijados en las esquinas, y por algunos de ellos se vendrá en conocimiento de quiénes son esos hipócritas... Digo esto, no para satisfaccion de V. S. (*Al Sr. Gutierrez de la Huerta*), sino de todo el Congreso.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Digo, Señor, que he tenido el honor ó la desgracia de ser individuo de esta comision, y que ni el temor ni la esperanza me han detenido para dar este dictámen conforme á lo que he entendido ser justo, sin arredrarme ni el temor de ser perseguido por los que reprueban el establecimiento de este tribunal, ni la esperanza de que me protejan nunca los individuos que le compongan. El Diputado es inviolable en sus opiniones; nada, pues, tiene que temer en exponerlas con la franqueza y decoro que deben serle propios.

Nosotros hemos examinado en la comision, si el establecimiento de la Inquisicion era contrario ó no á la Constitucion; lo hemos examinado bajo el aspecto puramente político, sin mezclarnos en lo religioso, porque á V. M. no le compete semejante inspeccion. En esta inteligencia, Señor, no hay motivo para que se dude en el Congreso de lo que sucederá á los Diputados que defiendan el establecimiento, ó á los que le impugnen. Ninguna consideracion debe detener á los Sres. Diputados para que digan francamente lo que entiendan ser útil á la Pátria, á quien son deudores de sus mismas vidas, no solo como simples ciudadanos, si que tambien como hombres públicos.

Contrayéndome al punto de la cuestion, digo que la comision ha procedido por este orden. Se pasaron á ella los papeles que V. M. tiene á la vista; se reunió para meditar detenidamente el negocio, y fueron los señores que la componen del dictámen que ahí se expresa, á saber: que lo consideran como un puro punto de derecho y de justicia, cual es el de mandar que á un cuerpo que tiene suspenso el ejercicio de sus derechos y atribuciones se le restituyan, porque la restitucion es consiguiente al despojo. No se trataba, pues, de restablecer la Inquisicion; ésta estaba ya restablecida por el Gobierno legítimo: en este supuesto, se preguntó á la comision, si este tribunal, restablecido ya, debia ponerse en ejercicio de sus facultades. Esta era y es la cuestion, y la comision no pudo menos de resolverla en justicia, como lo ha hecho con arreglo á las leyes en el dictámen que presenta, cuya extension se encargó al Sr. Valiente cuando sucedió la desgracia, que yo lloro; desgracia que ojalá no hubiera sucedido, y que volverá á suceder si el Congreso no tiene libertad. Extendido, pues, dicho dictámen, se nos presentó á los cuatro individuos restantes de la comision para que lo examináramos: lo hemos verificado, hemos suscrito á él, á excepcion de un solo individuo, que no tuvo á bien suscribir.

Sin embargo de estar ya firmado por la mayoría de la comision, nos reunimos ayer para ver si disientan nuestras opiniones de los principios establecidos en la Constitucion. De ello resultó, que tres estuvimos conformes, y el señor que discutió dijo: que su modo de pensar lo ha-

ria presente al Congreso. Por consiguiente, nosotros extendimos nuestro segundo dictámen, y es el que ahí resulta. Este es el orden que se ha seguido, y esta la sinceridad con que la comision ha presentado su dictámen á la deliberacion de V. M. Ahora parece que ya nos hemos desviado del asunto principal, pues nos ocupa ya la delicadeza de si se ha de imprimir ó no el expediente. Señor, yo nunca me opondré á que se dé á los Sres. Diputados todo el tiempo que necesiten para su ilustracion. Ojalá que siempre se hubiera hecho; pero por desgracia muchos nos hemos arrogado el título de maestros, cuando ni siquiera merecemos el de discípulos. Y muchos señores que ahora dicen que sus padres no los habian criado para Diputados, y que no tienen noticias en materia de Inquisicion, en otros puntos, que solo los saben los que los han manejado, han dado su dictámen sin este recelo. Seamos imparciales.

La materia de la Inquisicion se dice que es muy oscura; y yo no he visto una cosa más clara, pues hay una infinidad de escritores, que no debiendo ser más que unos meros escribientes han penetrado el santuario del secreto de la Inquisicion... (*Murmullo extraordinario.*)

El Sr. **Vicepresidente** interrumpió al orador, dirigiéndole la palabra en estos términos: «Señor Huerta, todos los que contribuyen al desorden serán responsables ante Dios y la Nacion de los males que la resultaren... V. S. ha visto que en cumplimiento de mi deber he hecho antes una insinuacion, no solo á los Sres. Diputados, sino tambien al público: sin embargo de que ha vuelto á haber algun murmullo, ha cesado inmediatamente que he reclamado el orden. Yo aseguro á V. S., que estoy sumamente convencido de que no volverá á suceder: así, pues, vamos al objeto principal, oigamos, y tambien disimulemos.»

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Yo exijo de V. S. (*Al Sr. Vicepresidente*), con la modestia y respeto debido, que me diga si he faltado al orden. Luego no se me imputen á mí los desórdenes que cometa el público. Yo prometo, protesto y juro, que el público no me arrancaría una palabra. Señor, haya libertad para que el hombre manifieste los sentimientos que le dicte su corazon.

El Sr. **VICEPRESIDENTE**: Yo le doy á V. S. palabra de que no volverá á suceder, y espero que V. S. dará ahora una nueva prueba de su moderacion.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Digo, Señor, que se alega la oscuridad de la materia, y nada hay más comun, porque todos escriben de ella, y nada más sabido que lo que son sus procedimientos; y los que no lo saben es porque no han querido ver libros, y lo que hay escrito en las leyes. No hay razon para que á título de esto se dilate por meses y meses esta discusion. Enhorabuena que V. M. dé el tiempo necesario para que se instruyan los Diputados en un asunto tan grave y delicado; pero que no se aleguen motivos que no existen para dilatar esta discusion. Es la cosa más clara de cuantas pueden presentarse. Se trata de un punto de derecho, cual es restituir los suyos á un tribunal que estaba despojado de ellos. Esto es lo que se disputa: por consiguiente, la comision ha mirado esta cuestion como punto de justicia. Cuando se trate de abolir la Inquisicion, se podrá entrar en el examen de la materia; pero ahora no se trata de eso, porque solo se trata de si se ha de poner en el ejercicio de sus facultades un cuerpo que está suspenso, siguiéndose graves males á los reos que estan presos. ¿Querrá V. M. que estén padeciendo por más tiempo los infelices reos, y que se aumenten y agraven sus males? No es posible. Pues de todos estos males somos nosotros

responsables. Así pido que ya que V. M. se tome tiempo para proceder con toda reflexion, sea con toda aquella precision y brevedad que exige la importancia del negocio, para que cesen las lágrimas y los males que está padeciendo la Nacion entera. Esto es lo que yo pido á V. M.; y en nombre de los individuos de la comision hago presente que podrán haberse equivocado en sus opiniones, porque al cabo son hombres; pero la comision, por lo menos algunos de sus individuos, han propuesto para remediar el daño, que si se restablece este tribunal, sea *por ahora*. Cualesquiera males y defectos que puedan atribuirse á este tribunal, deberá cortarlos el Concilio que se celebre, y que está ya decretado; porque á V. M. no le toca meter la mano en la jurisdiccion eclesiástica. Lo único que V. M. puede tratar es puramente sobre el efecto de la fuerza. Lo que propone la comision es de rigurosa justicia, como lo haré ver cuando se discuta su dictámen: solo pido que sea á la mayor brevedad.»

A propuesta del Sr. Gallego se leyó el Acta de la sesion del 25 de Marzo último, en la cual se aprobó el primero de los artículos del decreto sobre la creacion del Tribunal Supremo de Justicia, por el cual «quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos.» Leído este artículo aprobado en dicha sesion (*Véase junto con la del 17 del mismo mes*), dijo

El Sr. GALLEGO: Con esto contesto al Sr. Gutierrez de la Huerta.»

Se declaró suficientemente discutida la proposicion del Sr. Vicepresidente; y habiéndose procedido á votarla por partes, quedó aprobada la primera, á saber: que se suspendiera por ahora la discusion de este asunto. Antes de votarse la segunda, propuso el Sr. Vicepresidente que se votase primero la proposicion del Sr. Polo. El Sr. Mejía reclamó la observancia de la resolucion del 13 de Diciembre último alegada por el Sr. Gallego, que volvió á leerse. En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. ESPIGA: Yo, Señor, he extrañado seguramente que los Sres. Diputados, que han compuesto esta comision, no hayan hablado nada en su informe de la naturaleza de este tribunal, sus progresos, su legislacion, etc.; y con tanta más razon cuanto he oido despues decir que es tan claro este cúmulo de cosas, que no hay quien lo ignore sino aquel que no haya leído. El Congreso se hubiera ilustrado si la comision en su informe se hubiese extendido á manifestar la naturaleza y circunstancias del objeto. Ya no es tiempo de que se trate esto como una materia de despojo, segun ha dado á entender el Sr. Huerta, porque ya no existen más tribunales que el Supremo de Justicia, y si han de existir, ha de ser en virtud de decretos especiales. Y de consiguiente debe tratarse ya esta materia particularmente, no como despojo, sino como que tiene relacion con los negocios que se han de sujetar á este tribunal, de lo cual se ha desentendido la comision. Por lo que yo seria de opinion que este dictámen volviese á la misma comision, para que informe á V. M. sobre el origen de este tribunal, progresos y legislacion con que se rige, para que el Congreso se ilustre bien. Algunos señores han dicho, y con mucha razon, que no conocen este negocio, y yo desafío á cualquiera á que diga cuáles son las facultades fijas y ciertas de este tribunal. He dicho.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Veamos si se ha de pasar á la discusion de este punto.

El Sr. CREUS: El Acta se ha leído y hecho presente mientras se discutia la proposicion de V. S. (*Al Sr. Vicepresidente*). La proposicion de V. S. contiene dos partes: se han declarado suficientemente discutidas. Se ha

votado la primera bajo la inteligencia de que se votaria la segunda inmediatamente. Por consiguiente, no hay lugar á otra cosa sino á votarla; y si se desaprueba, entonces se preguntará si este asunto ha de pasar á la comision.

El Sr. ARGUELLES: Si el Sr. Vicepresidente no fija la cuestion, no haremos más que divagar, porque son tantas las proposiciones cuantos son los señores que han hablado. De lo contrario, hago responsable á cualquier Sr. Diputado del extravío que padezca este asunto.

El Sr. CREUS: Esto no es extraviar la cuestion, sino querer que se observe el orden prescrito por el mismo Congreso.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Como hay un acuerdo de que toda proposicion que tenga relacion con la Constitucion pase á la comision para que la examine, segun resulta del Acta que se leyó, pregúntese si ha de pasar este expediente á la comision ó no. Esta dará su informe, y se señalará día.

El Sr. CREUS: Vótase la segunda parte de la proposicion. Los señores que se crean bien instruidos en el asunto, se quedarán sentados; y los que no, se levantarán.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Siempre que no se me obligue á señalar día para la discusion, en caso de ser aprobada la segunda parte de mi proposicion, no tengo inconveniente en que se ponga á votacion: y la ocasion oportuna de fijarse día será cuando presente su dictámen la comision de Constitucion, si el Congreso resolviese que pase á ella el expediente, como yo creo debe hacerse por no hallarse con la debida instruccion, y faltar tambien el voto particular del Sr. Torrero.

El Sr. ZORRAQUIN: No está claro lo que dice el señor Creus; porque aunque V. M. ha aprobado la primera parte de la proposicion, no hay inconveniente en que esto se examine por la comision de Constitucion, como está acordado anteriormente, y nada importa que V. M. señale día.

El Sr. VAZQUEZ CANGA: Yo no necesito otra prueba de la necesidad de que este asunto pase á la comision de Constitucion, para que lo examine, que el dictámen mismo que se ha leído; porque despues de formado á bordo del navío *Asia*, se han juntado los señores de la comision para examinar si se oponia ó no á la Constitucion. Luego, segun ellos mismos, tiene relacion con ella: luego debe pasar á la comision para que lo examine.»

Se votó la segunda parte de la proposicion del señor Vicepresidente, la cual quedó aprobada.

El Sr. POLO: Reclamo mi proposicion, que en nada se opone al acuerdo, á saber: que el expediente se pase al Sr. Torrero, para que exponga su dictámen por escrito, y se imprima todo el expediente, y que pase primero á la comision.

El Sr. ZORRAQUIN: Ante todas cosas es el Acta. Reclamo la observancia de lo acordado. Es muy raro, Señor, que un dictámen dado en Octubre del año pasado, y que se ha entregado anoche precipitadamente en la Secretaría, se quiera discutir hoy. Así, reclamo la observancia de lo acordado por V. M. antes de la proposicion del Sr. Polo.

El Sr. POLO: Me conformo.

El Sr. BORRULL: Contrayéndome á la proposicion que se discute, procuraré deshacer diferentes equivocaciones que han dado motivo para que sostengan algunos que debe pasar este asunto á la comision de Constitucion. Una de ellas fué que, creado por dicha Constitucion el Supremo Tribunal de Justicia, quedaron extinguidos to-

dos los Consejos, y en su consecuencia tambien el de Inquisicion. Pero cualquiera conoca que la Constitucion que se ha formado es la política de la Monarquía española, y que así trata solo de aquellos Consejos y tribunales que han establecido los Reyes ó las Córtes, y que está en su mano abolirlos ó darles otra forma cuando lo tengan por conveniente; mas no puede hablar ni comprender á los tribunales eclesiásticos que ha instituido la Iglesia, y cuya jurisdiccion se limita á los asuntos de heregía y apostasía, que son los que han de quedar, segun el dictámen de la comision, á cargo de las Inquisiciones, como propios de su primitivo instituto; porque es cierto que el conocimiento de estos toca privativamente á la Iglesia y tribunales que ha nombrado, y las potestades seculares deben dejarles en plena libertad de ejercerlo, sin propasarse á impedir ni á perturbar las funciones propias del mismo... (*Murmulló.*) Señor, si los Diputados no hemos de tener libertad para hablar, callaré desde luego, y me marcharé á mi provincia, manifestando ser nulo todo cuanto aquí se haga. (*Impuso silencio el Sr. Vicepresidente, y dijo al orador que continuase.*)

Continúo, pues, diciendo que, segun he demostrado, la extincion de los Consejos ni comprende ni tiene relacion alguna con el de Inquisicion, y así no ofrece motivo para que pase el expediente sobre su restablecimiento á la comision de Constitucion.

Se ha alegado tambien que el ritual de la Inquisicion ó modo de seguir las causas, seria opuesto á lo acordado en la Constitucion; pero esto es confundir unas cosas muy claras, pues el Consejo de Inquisicion no sigue las causas contra los reos de los delitos de heregía y apostasía, sino que lo hacen las Inquisiciones de las provincias; y en los asuntos graves consultan las sentencias con dicho Consejo, por lo cual, no siendo este el que sigue las expresadas causas, no puede suspenderse la restitution del despojo que padece el mismo, ni darse lugar á que la comision de Constitucion examine un asunto tan claro y evidente como el del despojo en que, segun los axiomas del derecho y leyes del Reino, es preciso que luego que conste se acuerde ante todo la restitution. Cúmplase lo que mandan las mismas, y despues exponga la comision de Constitucion lo que le parezca sobre el modo de actuar que observan las Inquisiciones de las provincias.

Pero si se examina con alguna atencion lo resuelto por V. M. que se ha leído á instancias del Sr. Gallego, se descubrirá que no sirve para ejecutar lo que solicita. En efecto, el acuerdo sobre las cosas que han de pasar á la comision de Constitucion habla solo de las proposiciones que se presentan; tienen alguna relacion con ella, y se trata de si han de ser admitidas á discucion; más no de los informes que dan las comisiones particulares, y mucho menos puede extenderse al de esta, que se compone de cinco Sres. Diputados, uno de los cuales fué de dicha comision de Constitucion mientras permaneció en Cádiz, y los otros tres lo son al presente. Y en fin, la voluntad general de la Nacion es conservar las Inquisiciones de las provincias: los pueblos, que cuatro años hace estas defendiendo su libertad, las han mirado con el mayor respeto, y el estruendo de las armas no ha podido interrumpir sus sagradas funciones. Solo el gobierno intruso ha sido quien las ha abolido en el territorio que ocupaba; pero lo ejecutó oponiéndose á la voluntad general de los pueblos, y lo acredita el que estos, luego que han sido expelidos los franceses, han admitido con gusto á los inquisidores, y se han restablecido sus tribunales, cuyos memorables sucesos nos ofrecen las provincias de Galicia, Cuenca y Murcia, por lo cual ni la Nacion ha querido que se extingui-

esen, ni darnos poderes para esto. Y no pudiendo continuar en el libre ejercicio de su jurisdiccion las Inquisiciones de las provincias si no se restablece dicho Consejo, ni la voluntad general de la Nacion permite retarlo, ni se halla motivo alguno para las nuevas dilaciones de pasar este asunto á la comision de Constitucion, habiéndolo ya examinado otra encargada especialmente de ello.

El Sr. VILLAGOMEZ: La continuacion del ejercicio del tribunal de la Inquisicion no es contraria ni tiene relacion con la Constitucion (*Murmulló*). No, Señor, no la tiene, y si la tiene está reservada á V. M. el tratar de ello. Cuando se trató de la libertad de imprenta se dijo que se dejaba libertad á los ciudadanos para manifestar sus ideas políticas, y que esta libertad se sujetaba á un reglamento, y este reglamento quedaba encargado á una Junta, y se dijo que ella sola podria entender en esto. El Sr. De Laserna, que está aquí y no me dejará mentir, hizo proposicion de que no se entendiese esto con la Inquisicion; se dijo que se trataba solo de lo político, y que quedaba libre la Inquisicion. Se ofreció poco despues lo de la triple alianza; y se mandó pasar al Supremo Consejo de la Inquisicion. Estos hechos ¿no son conocidos de V. M.? ¿Y nos desentenderemos de lo que entonces se dijo, y lo echaremos ahora por tierra? Eso seria engañarnos. Yo presenté un papel cuando se discutió la proposicion del señor conde de Toreno sobre quién habia de juzgar, al Tribunal Supremo de Justicia y á los consejeros de Estado, y entonces por incidencia (aunque estas son incidencias que pueden tenerse por lo principal) dije que seria importantísimo que en la Constitucion que se estaba formando se tratase del Tribunal de Inquisicion, y se me contestó que esto no pertenecía á la Constitucion. Con que parece que no van de buena fé los que dicen que este tribunal está extinguido. Se cree que por la Constitucion está extinguida la Inquisicion, ¿pues entonces quién administra la justicia en lo eclesiástico en el Reino? V. M. ha determinado que se trate de la Inquisicion con prudencia y circunspeccion, y ahora se dice que queda extinguida por la Constitucion. Yo, Señor, he sido engañado.

El Sr. MEJIA: No siendo ahora la cuestion si el tribunal de la Inquisicion, tal como existe, es ó no contrario á la Constitucion, me abstendré de molestar á V. M., porque esto seria anticipar aquí lo que ha de decir la comision que formó su proyecto, y V. M. ha de resolver entonces segun los fundamentos que exponga. Trátase de si este tribunal por su naturaleza está ó no comprendido en el acuerdo que se ha leído. El primer señor preopinante dice que no, y yo creo que sí. En primer lugar, porque supuesto que el mismo señor preopinante dice que el Tribunal Supremo, Consejo, ó como se llame, es una especie de cabeza directiva de los de las provincias, es por lo mismo un Tribunal Supremo, sea cual fuere su economía interior: y habiendo dicho V. M. en la Constitucion que solo habrá un Tribunal Supremo de Justicia, así civil como criminal, dejando sin embargo á las Córtes el determinar si ha de haber otros tribunales especiales para asuntos determinados, parece por consiguiente que no se puede dudar que está extinguido. Esto es en cuanto á lo primero. En segundo lugar, hay una notabilísima equivocacion en confundir lo espiritual con lo temporal y político de este Tribunal. Todos somos católicos, apostólicos, romanos, y todos sabemos que la potestad espiritual, como que viene de Jesucristo, reside esencialmente en la Iglesia, y esta es una verdad sobre la cual no cabe duda entre los españoles. Pero Señor ¿el Tribunal de la Inquisicion no ejerce tambien facultades temporales? Pues yo desde ahora digo que siempre que se limite á ejercer fa-

cultades espirituales y no temporales, lo apruebo. Pero pregunto: ¿la aplicación de ciertas penas físicas y corporales, la confiscación de bienes, el modo de ejercer estas facultades temporales, el método de enjuiciar, etc., todas estas cosas, ¿no son civiles? Estas atribuciones en lo civil ¿de quién las ha recibido sino de la potestad civil? Hablando del ejercicio constante de este tribunal en España ¿se ha limitado únicamente á materias espirituales? No, Señor. Si, pues, todo esto es notorio ¿cómo cabe dudarse ni un momento que si por un lado tiene una facultad espiritual delegada por el Papa, por el otro lado es un tribunal político que tiene las facultades civiles delegadas por el Rey, y que por lo mismo reúne los dos cuchillos, que son el distintivo de este tribunal? Señor, es indudable que V. M. respetará la religion, como que es una obligación suya y de todos los Diputados; y por tanto, querrá también que subsista la jurisdicción espiritual. Pero cuando se trata de materias espirituales, que tienen un íntimo enlace con las políticas, V. M. no puede desentenderse de ellas. Cuando se ha tratado de Bulas, Breves, etc., ¿no ha querido V. M. que para ver si tienen ó no roce con las materias políticas, el Gobierno los examine? Si este considerase que hay alguna cosa en ellas contraria al orden político, no obrarán efecto en esta parte, aunque lo obraran en lo espiritual. Y esto rige desde el tiempo anterior al establecimiento de la Inquisición, cuya parte espiritual, aunque no se puede negar, también es cierto que la política ó civil á que se contraen los Diputados es en todo contraria á la Constitución.

¿No se vé que las penas que imponía este tribunal están en la mayor parte derogadas por la letra de la Constitución? El tormento, por ejemplo, está absolutamente derogado; los confiscos y otras penas semejantes están derogadas, no solo por el espíritu, sino por la letra misma de la Constitución. El artículo, ese artículo hermosísimo que dice que la religion católica, apostólica, romana es, con exclusion de cualquiera otra, la única de la Nación española, ¿no dice también que esta la protegerá con leyes sábias y justas, lo cual pertenece á V. M.? Es cierto que el tribunal de la Inquisición tiene sus leyes; ¿pero esas leyes son sábias? ¿Son justas? Sábias y justas serán, pero es menester que sean conformes con la Constitución, y esto no lo sabemos. Sábio ha sido el establecimiento de los Tribunales Supremos de la Nación; justas eran muchas instituciones que han existido, porque han sido hechas por la ley, y sin embargo se han variado en la forma, salvando su objeto, porque se ha variado el orden civil. Si, pues, hay que examinar todas estas cosas, y están íntimamente enlazadas con la Constitución, ¿cómo se duda que debe tener relacion con ella el tenor del decreto para el restablecimiento, ó sea continuacion de ese tribunal? En esto no hay disputa.

En cuanto á las facultades espirituales, en eso no entraré, pero sí en lo tocante á las temporales; porque cualquiera que hubiese sido la suerte de este tribunal despues de la irrupción de los franceses, ¿sería disputable que V. M. puede y debe examinar la práctica de administrar la justicia, cuando está encargado de hacer las reformas que convengan para el bien de la Nación? ¿Y cómo dudaremos, Señor, de que este tribunal está en contradicción con lo literal de la ley? Añádase á esto el sublime silogismo que ha hecho el Sr. Vazquez Canga, de que veo desentenderse á los señores que han preopinado, á saber: que si se creía que no tenía relacion con la Constitución, por qué se ha juntado la comision para deliberar si era ó no contrario á ella; por qué se ha metido en declarar que no se opone á la Constitución. Resulta, pues, de to-

do, que siendo claro que este asunto tiene relacion con la Constitución, y siéndolo también que al honor del mismo tribunal, si se ha de restablecer, conviene que se examinen con circunspección todas sus circunstancias, y que no se diga despues que hemos procedido con precipitación, debe todo esto pasar á la comision con arreglo á lo acordado por V. M. Señor, la verdad gana en ser manejada; ama la luz: refléjese, pues, al espejo de la Constitución. Véase si el artículo de ella, en que se sanciona como única la religion católica, apostólica, romana es por sí suficiente, ó si necesita otras ampliaciones, en cuyo caso véanse los modos que la Constitución señala para hacerlas, porque si no hay Constitución no habrá Estado; y si no hay Estado, ¿adónde irá la religion? ¿Y en dónde estará la Iglesia si esta está en el Estado? Podrá V. M. ir á buscarla en el corazón del Rey intruso, ó en los sermones del padre Santander. Debemos guardarnos mucho de abrir el más mínimo portillo en la Constitución. Esto lo digo con tanta mayor confianza, cuanto al Congreso le consta que en la Constitución no he tenido una parte activa; pero sancionada por V. M., ya es mía. Señor, desde que V. M. ha sancionado y publicado la Constitución, tiene el universo abiertos los ojos sobre V. M.: los franceses tiemblan; los ingleses nos admiran, y los españoles tienen un objeto sagrado, por el cual deben morir. Ven ya que hay una Pátria, y esta no consiste en tierras, sino en la posesión de sus derechos. La Nación nos ha dado poderes ilimitados para hacer el bien; no se nos diga, pues, que no los tenemos para esto. Si se hubiera dicho lo mismo en todo, ¿dónde estaría la Nación? Examine, pues, la comision de Constitución este delicado asunto: su dictámen podrá contribuir al acierto; y no se diga que perdemos tiempo cuando se emplea en hacer las cosas bien, de suerte que la resolución sea clara, y lleve todas las marcas de la prudencia, de la justicia y del celo *secundum scientiam*. Entonces todo el mundo bendecirá la resolución de V. M., y yo, apasionadísimo á la disciplina eclesiástica de los tiempos gloriosos de la Iglesia, de aquellos siglos de oro, seré el primero en obedecer y aplaudir el tribunal, si V. M. determina que se restablezca.

El Sr. ARGUELLES: Despues de haber oído al señor Mejía, no debo hablar, porque ha arrojado en este punto un torrente de prudencia y sabiduría que yo deseara hubiese hecho en el ánimo de todos los Sres. Diputados la misma impresion que en el mio. Sin embargo, como veo que se ha entrado en la cuestion, y se han hecho muchas proposiciones al Congreso, deseo que el Sr. Vicepresidente determine la que se ha de poner á votación. Yo no puedo menos de decir que la que se ha discutido; y por consiguiente, la que está en el caso de votarse ó continuarse discutiendo, es si el restablecimiento de la Inquisición se opone á lo establecido por la Constitución, y en consecuencia si el expediente de la comision Especial debe pasar al exámen de la comision de Constitución. Dudar de la primera parte, es injuriar á la razon, y ultrajar al entendimiento; pero en todo caso, el Sr. Mejía lo ha mostrado hasta la evidencia, y como ha dicho que estaba pronto á aprobar su restablecimiento siempre que no se mezcle en hacer uso de la potestad temporal, yo digo lo mismo. Los que piden su restablecimiento, ¿se conformarán con esta condicion? Yo sé que no: quieren autoridad temporal, y es menester que nos entendamos. Si hay alguno que me demuestre que la Inquisición no puede perjudicar á ningun ciudadano en sus derechos, me convenzo. Pero siendo evidente que no solo puede perjudicar, sino anularlos todos, es incompatible con la libertad. El calor de la disputa me ha distraído del objeto que tenía,

al oír la proposición que quiere poner en duda si este tribunal se opone á lo que la Constitución establece, para pedir se trajese al Congreso el ejemplar firmado y jurado por todos los Diputados. El objeto era hacer ver con los artículos en la mano que este tribunal es incompatible con la Constitución. El Sr. Torrero había ya dicho lo bastante para que no se nos quisiese disputar si el restablecimiento de la Inquisición se oponía á la Constitución. Esta, después de haber abolido todos los Tribunales Supremos conocidos con el nombre de Consejos, y por consiguiente, el de la Inquisición, pues que en aquella no se reconoce más que el Supremo de Justicia, sujeta á toda autoridad temporal á una estricta responsabilidad. Solo la persona del Rey es inviolable, y queda absuelta de todo cargo. ¿Y cómo, á vista de este principio tan fundamental, se pretende sostener que la Inquisición es compatible con la Constitución de la Monarquía? Reservando para su tiempo desentrañar este asunto como corresponde, voy á contestar á lo que han dicho los Sres. Huerta y Borrull.

El secreto de la Inquisición la pone á cubierto de toda responsabilidad. Es todavía más independiente que la persona misma del Rey, porque éste al cabo no puede menos de respetar la opinión de sus súbditos. Su vida pública y aun privada está sujeta al juicio de los ciudadanos, y cuando así no pudiese ver en él un freno saludable y supletorio de lo que la ley calla, todavía el juicio de la posteridad es capaz de influir poderosamente en el ánimo del Monarca. Pero ¿quién juzga, quién contiene á una persona moral, á un cuerpo como la Inquisición, que obra en el tenebroso laberinto de su jurisdicción y de sus fórmulas, y cuyas operaciones no pueden ser conocidas sino por resultados que ella misma manda respetar bajo la pena de perseguir y castigar á quien osa examinarlos? Dice el señor Huerta que solo ignora lo que es la Inquisición, el que no haya leído libros. Yo he visto y conozco bien sus directores, sus tratadistas, y cuanto se ha escrito en la materia en lenguas muertas y vivas; pero no es esta ilustración la que yo deseo. Para mí no la necesito. La busco y la quiero para el público, para que se desengañe y conozca lo que es este establecimiento, y para que vea la Nación que se halla en el caso de optar entre la Inquisición y la Constitución. Dice el Sr. Borrull que los tribunales

de provincia están en ejercicio; que la Constitución no los ha abolido, y que el Consejo Supremo de Inquisición es consiguiente, sin que aquella pueda estorbarlo. ¿Ignora el Sr. Borrull que los tribunales de provincia son unas verdaderas comisiones del inquisidor general, que no juzgan por sí, que son como los asesores, que le remiten los procesos y causas en consulta, antes de llevar á ejecución, las sentencias? Todo procede de la autoridad y jurisdicción del jefe; lo contrario es menester demostrarlo de otro modo muy diverso del que lo ha hecho la comisión. Su informe, como ha manifestado el Sr. Espiga, prescinde de la cuestión, y solo quiere que sin exámen aprobemos un establecimiento que necesita más circunspección, claridad y sabiduría que lo que suponen los señores que tanto instan; mas no para restablecerle, sino para dar á conocer lo que ha sido y es. Por lo mismo, apoyo que pase á la comisión de Constitución, según lo que está resuelto por el Congreso con anterioridad, sin perjuicio de dar mi dictámen verbal cuando se discuta, al cual no renuncio.»

A propuesta del Sr. O'Gavan, se declaró este asunto suficientemente discutido, y en seguida se resolvió que pasara todo el expediente á la comisión de Constitución, con arreglo á lo acordado en la sesión del 13 de Diciembre último.

El Sr. Zorraquin hizo la proposición siguiente, que no fué admitida á discusión:

«Que no se trate y resuelva por las Cortes solamente el punto material del restablecimiento del Tribunal Supremo de Inquisición, sino de si conviene, ó no, su subsistencia y la de los tribunales provinciales.»

El Sr. Vicepresidente anunció que estando todavía sobrecargadas las comisiones, no habría sesión en el día siguiente, para que pudieran éstas despachar más pronto sus trabajos.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas por oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, de que la Regencia en virtud de la incompatibilidad del empleo de consejero de Estado con el cargo de Secretario del Despacho, habia relevado del de Hacienda de España é Indias á D. Antonio Ranz Romanillos, confiéndoselo interinamente á Don José Vazquez de Figueroa, Secretario interino del Despacha de Marina.

Quedaron igualmente enteradas las Córtes de la reconquista de Badajoz, que de oficio comunicaba la Junta superior de Extremadura, expresando el entusiasmo que este acontecimiento feliz habia excitado en aquella provincia.

Se leyeron las siguientes exposiciones, en que se congratulaba al Congreso por haber sancionado la Constitucion; y las Córtes, al disponer que se insertasen íntegras en este *Diario* de sus sesiones, mandaron que se expresase el particular aprecio con que habian oido los sentimientos en que estaban concebidas:

Exposicion de la Junta superior de Murcia.

«Señor, la Junta superior provincial de Murcia, si no es la primera que á nombre de los pueblos que representa eleva á V. M. sus íntimos sentimientos de gratitud, al ver en la publicacion de la sabia Constitucion política de nuestra Monarquía consumada la base de su felicidad, é lo menos lo es en el deseo que no han podido extinguir cuatro años de desgracias, ni lo extinguirán jamás.

Fué, Señor, la provincia de Murcia una de las primeras que declaró guerra al tirano por hacer libre á la Patria, y el cielo parece la ha querido conservar para que sea una de las que primeramente gocen de los desvelos de

V. M. abriendo á la vista de los opresores que la rodean, los cimientos de la futura grandeza de los españoles, que no podrá derrocar toda la saña del enemigo del bien del género humano.

Solamente espera esta Junta con toda ánsia tener el consuelo de que llegue á sus manos la Constitucion é instrucciones de V. M., para llevarse la gloria de que ha sido el primer conducto que deja á los pueblos de esta fidelísima provincia el bien y la prosperidad porque tanto se ha desvelado V. M., y ha suspirado la Nacion entera.

Nuestro Señor dilate la vida de V. M. muchos años.

Múrcia 5 de Abril de 1812.—Señor.—Antonio de Benavides.—P. José Barnuevo y Cutillas.—Juan de Molina.—Francisco Cerdá.—José Muso y Valiente.»

Exposicion del administrador principal de Correos de Oviedo.

«Señor, D. José Fernandez de la Vega, administrador principal interino de Correos de la ciudad de Oviedo, en el principado de Asturias, y todos sus dependientes, han visto con el mayor entusiasmo y con las mayores muestras de júbilo y alegría el fruto de las tareas é inmenso trabajo de V. M. en el establecimiento de la Constitucion de la Monarquía española. La magnitud de tan sublime obra hacia desalentar á muchos, y desconfiar pudiese llevarse al cabo. Era sin duda árdua y grave la empresa; y si en tiempos de serenidad la embarazaba un inmenso piélago de dificultades, ¿qué no habrá sucedido y experimentándose en los presentes! La mucha urgencia y precipitacion con que se ha dedicado á su principio y conclusion, las nobles ánsias de la Nacion por verla finalizada, y una guerra sostenida tan sangrientamente en nuestro pátrio suelo, privaban de recursos y auxilios literarios, y perturbaban la tranquilidad y sosiego tan preciso y necesario; mas el notorio celo y superior esmero de V. M. lo ha sabido superar todo, y todo estaba reservado para un Congreso tan digno é ilustrado, y que tanto honor ha-

ce á España. V. M. ha correspondido sin duda en el grado más heroico á la gran confianza que le hizo la Nación, y ha llenado toda la espectacion pública. La Constitucion, al paso que devuelve al ciudadano su libertad política y civil, y le restituye los fueros y derechos de que se hallaba despojado, le asegura su independencia, y ya puede decir y publicar con firmeza que no ha de ser subyugado, ni instrumento de los planes destructores del necio orgullo del tirano. Si; ya á los españoles no asiste otra causa más para oponerle nuevo valor, nueva constancia y nueva resignacion á desprendernos con el mayor gusto de cuanto tengamos y sea necesario á resistirlos: su sublime y enérgica sabiduría, su liberalidad, su estilo, enlace y armonía es un conjunto de prodigios que admira á cuantos la ven y examinan, y admirará la Europa entera, haciendo á sus autores acreedores á eterno reconocimiento. Y siéndolo, como lo es V. M., ¿por qué se habia de desentender este administrador interino y subalternos de tributarle las más expresivas gracias, cuando son participantes de las que se conceden á todo ciudadano por tan liberal y benéfico sistema fundamental? Se las tributan, Señor, muy rendidamente y con las mayores veras de su corazon, y al mismo tiempo por el grande acierto en la eleccion de las personas que componen el nuevo Gobierno, y quedan para siempre en la obligacion de oír la voz de V. M. como la del libertador de su esclavitud.

Dios nuestro Señor conserve dilatados años la importantísima vida de V. M.

Oviedo y Marzo 25 de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—José Fernandez de la Vega.

El Congreso quedó enterado de un oficio dirigido á sus Secretarios por el Sr. D. Vicente Noguera, Baron de Antella, en que desde Palma manifestaba que inmediatamente que recobrase su salud, deteriorada notablemente en la navegacion desde Alicante á aquella isla, aprovecharía la primera ocasion segura para reunirse al Congreso, si antes no recibiese contestacion favorable á la súplica de próroga que remitió en Noviembre último.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una exposicion de D. Manuel de Velasco, con varias ob-

servaciones relativas al arreglo de la Tesorería mayor y sus subalternas.

Procedióse á la eleccion de nuevo Presidente, y Vicepresidente, y á la de uno de los Secretarios; y habiendo advertido el Sr. *Vicepresidente* que el Sr. Alcocer le aplicaba su voto para el primer cargo, suspendió el acto; advirtiéndole que además de ser la eleccion en su persona contraria al reglamento, no se hallaba él con las calidades necesarias para su desempeño. Promovió este incidente una breve discusion, en la cual los Sres. Caneja, Estéban, Mejía, Argüelles, Villafañe, Gallego y Creus, opinaron que la eleccion de Presidente en la persona del Vicepresidente no era contraria ni á las palabras ni al espíritu del Reglamento, y en su consecuencia continuó la votacion, por la cual salió electo para el primer cargo el mismo Sr. Vicepresidente Teran, que por muerte del Sr. Morales Duarez ejercía las funciones de Presidente, para el segundo el Sr. Utgés, y para el tercero el Sr. Llanos (D. Manuel), que substituyó al Sr. Navarrete.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de Hacienda, con que de orden de la Regencia, y apoyada con su dictámen, remitía una exposicion de la Junta superior de esta plaza, reducida á manifestar que la imposicion del 6 por 100 en la extraccion de granos y harinas autorizada interinamente por las Córtes (*Véase la sesion del 3 del pasado*), y mandada cesar por decreto en el momento que empezase á exigirse la contribucion indirecta, establecida por el mismo decreto (*Véase la sesion del día 8 de este mes*), no era tan gravosa como parecia á primera vista en las actuales circunstancias, sino más bien conciliable con las contribuciones designadas en el citado último decreto, y á proponer que continuase el impuesto de 6 por 100 con aplicacion al reintegro de las obligaciones de la referida Junta, quedando libres las harinas y trigo introducidos en la plaza que hubiesen satisfecho ya los derechos establecidos en el indicado último decreto. Esta exposicion con los antecedentes se mandó pasar á las comisiones especial y ordinaria de Hacienda reunidas.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del señor Diputado D. Plácido Montoliu, en el cual, con fecha de 24 de Enero último en Palma de Mallorca, contestando á los que se le habian pasado por los Sres. Secretarios de las Córtes, con la órden de que se restituyera al seno del Congreso, ofrecia verificarlo luego que estuviese reparado de una indisposicion que le habia obligado á guardar cama por algunos dias, y se le deparase buque seguro para hacer el viaje.

Las Córtes, á solicitud de D. Manuel Pedro Díez, alguacil de la Real casa y córte, concedieron permiso al Sr. Diputado D. José de Rivas para que informase lo que supiese acerca de ciertos hechos que en aquella se expresan.

Las Córtes acordaron que se hiciera mencion en las Actas de su Secretaría y en este *Diario*, de un oficio dirigido desde Cagliari, en Cerdeña, con fecha 20 de Marzo último, al Sr. Secretario del Congreso nacional, por D. Juan Pedro Vincenti, en el cual felicita á aquellas por haber llenado competentemente los votos de la Nacion en general, y suyos en particular, con la Constitucion política de la Monarquía española que han formado y sancionado; y protesta al mismo tiempo su constante fidelidad, respeto y obediencia á las augustas determinaciones del soberano Congreso.

Díese cuenta de una solicitud de D. Manuel Gonzalez de Francia, en la cual pedia que se le diese por los señores Secretarios una certificacion de haber remitido al Con-

greso un papel titulado: *Aviso á la Nacion española y á sus Córtes generales, ó proyecto razonado sobre Constitucion*. El Sr. Secretario Caneja manifestó que se habia recibido el expresado papel; pero que no estaba en práctica el que la Secretaría diese semejantes certificaciones. En vista de esto, las Córtes no accedieron á la solicitud del mencionado Gonzalez, ni tomaron otra resolucion sobre el particular por deber bastarle al interesado lo que acerca de su pretension se expresa en este *Diario*.

Se leyeron las siguientes exposicion, minuta de decreto é instrucciones presentadas por la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha meditado con el mayor detenimiento sobre el delicado punto de la convocatoria para las próximas Córtes ordinarias que la estaba encargado, y en muchas sesiones consecutivas ha mirado la materia por todos sus aspectos, hasta venir á formar el trabajo que tiene el honor de presentar á las Córtes.

Por de contado han sido uniformes los sufragios de la comision acerca de dos puntos, á saber: que se celebren Córtes ordinarias el año próximo de 1813, y que hasta que esta reunion constitucional se verifique, no quede la Nacion sin representacion efectiva, que pueda acudir en cualquier evento ú ocurrencia al socorro de la Pátria por medio del ejercicio de sus funciones legislativas.

La comision, teniendo á la vista las poderosas razones que la determinaron á proponer al Congreso en su proyecto de Constitucion que se celebrasen anualmente Córtes ordinarias, y la decision afirmativa de las Córtes sobre este punto; y reconociendo como uno de los principales artículos de la Constitucion el que previene que efectivamente hayan de reunirse todos los años las Córtes ordinarias, está persuadida á que cerrando las actuales

Córtés generales y extraordinarias sus sesiones luego que hayan terminado los grandes asuntos que las ocupan, es no solo conveniente, sino necesario, convocar y reunir Cortés ordinarias para el año próximo de 1813, cumpliendo así con el precepto de la Constitución misma, y facilitando por este medio el que se vaya poniendo en planta en cuanto las críticas circunstancias lo permitan, todo lo que establece la gran Carta de la Monarquía española.

Pero al considerar la comisión, que si terminados en breve los asuntos que están pendientes en las actuales Cortés, se disolviesen éstas, sucedería forzosamente que hasta la reunion de las nuevas ordinarias quedaria la Nación sin representacion efectiva, y consiguientemente imposibilitada de sostener con sus medidas legislativas al Gobierno, y de intervenir en aquellos casos graves que á cada paso pueden y deben ocurrir en ésta época más que en las ordinarias, se ha convencido unánimemente de que las presentes Cortés no pueden disolverse sin dejar comprometida manifestamente la salud del Estado; pero sí podrán cerrar sus sesiones, quedando todos los Diputados hasta la venida de los nuevos que han de formar las próximas Cortés ordinarias, en la obligacion de reunirse en extraordinarias siempre que la necesidad lo exija para el bien del Estado, y que sean citados por la diputacion permanente, á quien la Constitución señala los casos en que deberá hacerlo. Que pueden ocurrir á cada paso casos graves de semejanza naturaleza, ya por las particulares circunstancias en que nos hallamos, ó ya porque el Gobierno necesite del auxilio de la potestad legislativa para que se sancionen nuevas contribuciones, levuntamiento nuevo de gente armada, ó se ratifiquen tratados importantes, es cosa que no necesita demostracion, si se considera un solo momento cuántas necesidades, cuántos incidentes de la naturaleza más grave pueden y aun deben sobrevenir impensadamente y con cierta frecuencia, sin que exista ni pueda existir segun la Constitución otra autoridad sino la de la representacion nacional para acudir á las urgencias del Reino. Fuera de que tan convenida estuvo la comisión, y lo han estado despues las Cortés, de que no podia quedar jamás la Nación sin una representacion efectiva, aunque no precisamente en ejercicio, que proponia el proyecto de Constitución, y las Cortés han sancionado como á la unanimidad, que concluida la sesion de Cortés del segundo año de una diputacion general, aquellos Diputados no puedan ausentarse, ni se crean libres de su representacion hasta que se constituyan las siguientes, solo con el fin de que si la Nación lo necesita, se reunan en cualquier época los legisladores. Así, pues, la comisión cree que estas Cortés actuales podrian cerrar sus sesiones, pero no disolverse; y que los actuales Diputados deberán entenderse obligados á concurrir á Cortés extraordinarias, si ocurriere su convocacion una ó más veces, hasta que se constituyan las próximas ordinarias del año 13. Si las Cortés aprobaran este cánón, su manifestacion perteneceria, cuando llegue el momento, al decreto en que se mandasen cerrar las sesiones de las actuales Cortés.

Sentado este principio, y la necesidad de hacer una nueva convocacion para el año de 13, ha reconocido la comisión que queda poco tiempo para que se reunan los Diputados de tantos y tan distantes puntos en el día 1.º de Marzo que la Constitución señala, y que además es ya imposible verificar la reunion de las juntas electorales en Ultramar en los dias precisos que la Constitución determina; porque hecho este señalamiento con toda la anticipacion é intervalos fijos que tan largas distancias requieren, han pasado ya aquellas épocas fijas que debian servir para las elecciones del año 13.

La comisión se ha visto en un conflicto, y era menester optar entre dos extremos: ó hacer la convocatoria de las primeras Cortés ordinarias para el año 14, época que permitiria desempeñar las elecciones en los términos señalados por la Constitución, ó fijar por esta primera vez en lugar del principio del año 13, ó sea el 1.º de Marzo, como quiera la Constitución, para la celebracion de las Cortés, los fines del mismo año, ganando así dentro de él algunos meses. Si lo primero, desde que se cerrasen ahora las sesiones de las presentes Cortés, hasta el año 14, vendria á quedar la Nación sin Cortés ordinarias por casi dos años, contra la regla constitucional, y los actuales Diputados quedarian sobre el tiempo que llevan de cargo, ligados por dos años más con grave perjuicio de sus intereses: si lo segundo, la no conformidad con el texto de la ley que de ello se seguiria, no seria sino como accidental y meramente de tiempo, quedando por este cambio de época dentro del mismo año la posibilidad de que se verifiquen las elecciones en todos los puntos, aun en los más distantes, aunque no en otros dias que los que la Constitución señala, y de que se reúnan las primeras Cortés ordinarias en el próximo de 1813, aunque no sea en el principio, sino con el fin de él. Así, pues, obligada la comisión á proponer un medio que no podia carecer de inconvenientes, se ha decidido por el que los tiene infinitamente menores, y ha creído deber fijar la convocacion de las próximas Cortés para el 1.º del mes de Octubre de 1813, dando así el primer paso en la carrera constitucional del único modo que es posible, ya que las reglas establecidas no deben entenderse aplicables en todo rigor, sino despues de sentados los cimientos.

El decreto de convocatoria, cuya minuta presenta la comisión, contiene la citacion para el dia que acaba de indicarse, y se refiere, en cuanto á las dificultades que pueden ocurrir á dos instrucciones que ha parecido conveniente formar para que acompañen al decreto, una para la Península é islas adyacentes, y otra para Ultramar.

La comisión, que creyó desde que formaba el proyecto de Constitución que es muy conveniente que sea la ley, y no los hombres, quien cite para la reunion periódica de Cortés, señaló con estudiada menudencia los meses y dias en que cada operacion de las elecciones deberia tener efecto; de modo que con la Constitución en la mano, todos y cada uno de los pueblos pudiesen elegir uniformemente, sin mezcla de otra autoridad extraña en la materia. Pero cuando se trata de dar el primer impulso á la máquina, de imprimirla, por decirlo así, el primer movimiento, y cuando esto ha de hacerse en circunstancias tan nuevas y extraordinarias como las que por todas partes nos rodean, no fuera prudente dejar de prevenir las dificultades que sobre muchos puntos han de producir el primer uso en los pueblos de unas providencias á que no estaban acostumbrados, los embarazos é intercepciones de unos, la falta de censos de otros, y la perfecta division del territorio de los más de los países en que han de hacerse las elecciones. Todas estas dificultades las vencerá el tiempo y esta primer medida; pero la comisión no ha creído posible dispensarse de tomar alguna, y se ha resuelto á proponer la formacion de una junta preparatoria en cada provincia, entendiendo para este efecto por provincia en Ultramar cada una de las grandes divisiones que señala el art. 11 de la Constitución.

Compuesta esta junta preparatoria de los principales agentes del Gobierno y de personas acreditadas del vecindario, se asegura en cuanto es posible el acierto y la imparcialidad, y se unen los intereses, por decirlo así, de cada pueblo con los de la autoridad superior ó del Esta-

do. Esta Junta allanará el camino, hará desaparecer todo embarazo, y cuando su celo y sus medidas, arregladas á la instruccion que acompaña al decreto, hayan conseguido poner toda la máquina de las elecciones en estado de andar, vencidas las dificultades que han de presentarse en Ultramar por razones políticas, geográficas y estadísticas, y en la Península por la presencia del enemigo, entonces cesarán sus funciones, solo dirigidas á preparar y facilitar todo lo necesario para que aquellas tengan efecto.

Seria molestar la atencion de las Cortes detenerse á recorrer los principales puntos de las instrucciones; su lectura será su explicacion, y las Cortes reconocerán en cada artículo la razon que le ha dictado; así como se convencerán de que en circunstancias tan peregrinas, no siendo posible preverlo todo, y acudir con un reglamento á todas las dificultades que pueden sobrevenir en cada momento, parece prudente fiarse aun en materia tan delicada al celo de los agentes ejecutores, y sobre todo encomendar á la Regencia que cuide de llevar á efecto lo que tanto interesa á la Nacion.

Decreto de convocatoria de Cortes ordinarias.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que, segun previene la Constitucion de la Monarquía, debe haber Cortes ordinarias en cada año, y considerando que la utilidad pública que ha hecho formar esta regla constitucional, nunca recomienda más su observancia que cuando las urgencias del Estado y la necesidad de ir poniendo en planta la misma Constitucion lo exigen tan imperiosamente, han venido en decretar y decretan:

Primero. Que se convoca á Cortes ordinarias para el año próximo de 1813.

Segundo. Que siendo absolutamente imposible, atendida la angustia del tiempo y las distancias, que las primeras Cortes se verifiquen en la época precisa que la Constitucion señala, por no ser posible que puedan hallarse reunidos los Diputados de las partes más lejanas del Reino para el 1.º de Marzo del citado año, abran y celebren sus sesiones las primeras Cortes ordinarias el día 1.º de Octubre del próximo año de 1813; debiéndose proceder á la celebracion de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia con arreglo á las instrucciones que acompañan á este decreto.

Tercero. Que con el objeto de facilitar las elecciones de Diputados en un tiempo en que las particulares y extraordinarias circunstancias en que se halla todo el Reino, oponen embarazos de tantas clases para la necesaria verificacion de las elecciones y de la primera reunion de Cortes ordinarias que de ellas ha de seguirse, se observen y guarden respectivamente en las provincias de la Península é islas adyacentes, y en las de Ultramar, las reglas contenidas en las instrucciones que acompañan á este decreto para cada uno de los dos hemisferios.

Cuarto. Que todos los Diputados de Ultramar se dirijan á esta ciudad de Cádiz, en donde se les comunicará por la diputacion permanente de Cortes el lugar en que estas hayan de abrir sus sesiones, para cuyo efecto deberán hallarse reunidos en esta ciudad á principios del mes de Setiembre del mismo año de 1813.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse en la Península é islas adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813.

Primero. Luego que el jefe superior de cada provincia reciba el decreto de convocatoria para las Cortes ordinarias del año próximo de 1813, formará una junta, que se llamará preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Cortes ordinarias.

Segundo. Se compondrá esta junta del jefe superior de la provincia, Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del eclesiástico que hiciere sus veces, del intendente donde le hubiere, del alcalde más antiguo, del regidor decano, y del síndico procurador general de la capital de la provincia, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas.

Tercero. Como las circunstancias en que pueden hallarse alternativamente algunas provincias pudieran producir inesperados embarazos para las elecciones, se procederá á estas sin dilacion luego que los pueblos, las autoridades y corporaciones hayan jurado la Constitucion, cuidando la junta preparatoria de tomar las medidas más expeditas y activas para que se proceda á las elecciones sin demora, y de que, si fuere posible, se guarden los intervalos que la Constitucion previene entre las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Cuarto. A fin de facilitar las elecciones, esta junta preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos, si no los tuviere señalados, y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion existente, fijando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion y á los demás que la Constitucion establece sobre el particular.

Quinto. Si la capital de la provincia estuviere ocupada, ó no tuviere en ella su residencia ordinaria el Gobierno de la misma, servirá para este efecto aquel pueblo en donde residiere el Gobierno, y allí se formará la junta preparatoria para las elecciones, compuesta de las mismas clases de personas tomadas del mismo pueblo, y entrando á falta de Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el cura párroco más antiguo. Pero si esta reunion ofreciere inconvenientes por circunstancias del momento, podrá hacerse en otro paraje, aunque sea en despoblado.

Sexto. En la provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará el Diputado ó Diputados propietarios que correspondan á su poblacion, y por la parte ocupada, siempre que no pudiese ésta enviar los electores que le pertenezcan, en el día convenido nombrará tambien como suplentes el Diputado ó Diputados que le correspondan por su poblacion; entendiéndose sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su eleccion en cuanto se halle libre durante el tiempo de la diputacion general de Cortes.

Sétimo. Si la junta preparatoria previese que por la ocupacion de una parte de la provincia no será fácil que concurren á las elecciones los electores de la parte ocupada, cuidará de que la parte libre nombre al mismo tiempo que sus electores propietarios otros suplentes en el número que corresponda á la parte ocupada, á fin de que si los de esta no fueren elegidos, ó no pudieren concurrir el día convenido, sean reemplazados por los suplentes para proceder á la eleccion de Diputados.

Octavo. Con arreglo al censo de poblacion del año de 1797 y á lo demás que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada 70.000 almas, corresponde á cada provincia de la Península é islas adyacentes el siguiente número de Diputados á Cortes:

PROVINCIAS.	POBLACION.	Diputados que corresponden á respecto de 1 por 70.000 almas.	SUPLENTES.
Alava.....	67.523	1	1
Aragon.....	657.376	9	3
Astúrias.....	364.238	5	2
Avila.....	118.061	2	1
Burgos.....	470.588	7	2
Cataluña.....	858.818	12	4
Córdoba con las nuevas poblaciones, que tienen 6.196..	258.224	4	1
Cuenca.....	294.290	4	1
Extremadura.....	428.493	6	2
Galicia.....	1.142.630	16	5
Granada.....	692.924	10	3
Guadalajara.....	121.115	2	1
Guipúzcoa.....	104.491	1	1
Jaen.....	206.807	3	1
Leon.....	239.812	3	1
Madrid.....	229.101	3	1
Mancha.....	205.548	3	1
Murcia.....	383.226	5	2
Navarra.....	221.728	3	1
Palencia.....	118.064	2	1
Salamanca.....	209.988	3	1
Segovia.....	170.235	2	1
Sevilla con Ceuta, que tiene 3.002.....	749.223	11	4
Soria.....	198.107	3	1
Toledo.....	374.867	5	2
Toro.....	97.370	1	1
Valencia.....	825.059	12	4
Valladolid.....	187.390	3	1
Vizcaya.....	111.436	2	1
Zamora.....	71.401	1	1
<i>Islas.</i>			
Mallorca.....	140.000	3	1
Menorca.....	30.000		
Ibiza y Formentera.....	15.290		
Canarias.....	173.865	2	1

Noveno. En Galicia se observará la instruccion dada por la Junta Central para la eleccion de los Diputados de las presentes Córtes generales y extraordinarias, solo en cuanto se refiere á la distribucion de su territorio en siete provincias, y á la division de estas en sus respectivos partidos; señalando la junta preparatoria á cada una de las siete provincias el número de Diputados que proporcionalmente le correspondan de los 16 que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados suplentes entre las provincias de mayor poblacion. Pero si algunas de estas provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la más inmediata. En Astúrias se entenderán para este efecto por partidos los concejos en que está actualmente distribuida la provincia. En las islas Canarias se reputará cada una de las cuatro islas menores, Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomez y Hierro, por un partido, y en las tres restantes cuidará la junta preparatoria de distribuir el territorio en los partidos que más convenga para este efecto, á fin de

que entre todos se verifique la eleccion de Diputados que les corresponde por su poblacion.

Décimo. Las juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas, cesando en las suyas luego que, allanadas todas las dificultades, comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia en el ejercicio de las facultades que les están asignadas por la Constitución.

Undécimo. Remitirá cada junta preparatoria por medio del Gobierno á la Diputacion permanente de las Córtes testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia.

Duodécimo. Si en algunas provincias por las circunstancias particulares en que puedan hallarse, no fuere posible formar la junta preparatoria como aquí se prescribe, la Regencia del Reino cuidará de suplir á este medio por los más prudentes y expeditos, comisionando al efecto al jefe, comandante ó persona de toda su confianza, á quien

se cometa la convocatoria, y que desempeñe todas las funciones que queden designadas, segun las eventuales circunstancias lo permitan, remitiendo igualmente testimonio de todo lo que hubiere ejecutado á la Diputacion permanente de Córtes.

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813.

Primero. Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813, en las capitales siguientes: Méjico, capital de Nueva-España; Guadalajara, capital de la Nueva-Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Guatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterey, capital de las provincias internas del Oriente; Chihuahua, capital de las provincias internas de Occidente; Habana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la isla de este nombre; Santa Fé de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Aires, capital de las provincias del Rio de la Plata, y Manila, capital de las islas Filipinas.

Segundo. Luego que el jefe superior de cada una de estas provincias reciba el decreto de convocatoria para las Córtes ordinarias del año próximo de 1813, formará la expresada junta, que se compondrá del mismo jefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del intendente donde le haya, del alcalde más antiguo, del regidor decano, del síndico procurador general y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia y nombrados por las personas arriba mencionadas.

Tercero. Si por razon del estado político del país no residiere el jefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

Cuarto. Formada la junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion más auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios más expeditos y exactos que fuere posible; y con arreglo á la base de un Diputado por cada 70.000 personas de las comprendidas en el art. 29 de la Constitucion, y á les censos de la poblacion, designará los Diputados de Córtes, propietarios y suplentes, que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo 1.º de esta instruccion.

Quinto. A fin de facilitar las elecciones, cada junta preparatoria hará para este solo efecto la division más cómoda del territorio de su comprension en provincias; y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir los Diputados de Córtes.

Sexto. Cada junta preparatoria señalará á cada una de sus respectivas provincias el número de Diputados del cupo principal que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

Sétimo. A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada junta preparatoria de distribuir las provincias de su de-

marcacion en partidos, si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen, se atenderá á la division existente; fijando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion y á lo demás que la Constitucion establece sobre el particular.

Octavo. Si el estado político de algunas provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprension, las respectivas juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban ejecutarlas el partido ó partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

Noveno. Por último, las juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones, que deben de hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

Décimo. Las juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades, comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia en el ejercicio de las facultades que les están asignadas por la Constitucion.

Undécimo. Remitirá cada junta preparatoria por medio del Gobierno á la diputacion permanente de Córtes testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.»

Acordaron las Córtes que en la sesion del dia 27 de este mes se repitiese la lectura de los papeles antecedentes, y se señalase día para su discusion, quedando en el entre tanto en la Secretaría para que los Sres. Diputados pudiesen enterarse á satisfaccion de su contenido.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion del 29 de Febrero último, la misma comision de Constitucion presentó modificados los artículos del proyecto de decreto sobre ayuntamientos, que se expresan en la siguiente exposicion:

«La comision de Constitucion, teniendo presente las varias reflexiones que hicieron algunos Sres. Diputados sobre el proyecto de decreto presentado á las Córtes para la más pronta y expedita eleccion de los individuos que han de componer los ayuntamientos, y particularmente sobre los artículos 3.º, 4.º, 9.º y 10 del mismo; y observando que es imposible seguir invariablemente un mismo principio, atendida la grande diferencia de los pueblos de toda la Monarquía, así en su vecindario como en el número de sus parroquias, opina que los dichos cuatro artículos podrán refundirse en cinco, concebidos en los términos siguientes:

«Art. 3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 310 de la Constitucion los regidores y demás oficios perpétuos de ayuntamientos, se pasará, luego que se publique la Constitucion, á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 311 y 312, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad, como en los que la tengan algunos solamente, teniendo entendido que estos acabarán las funciones de su encargo el 31 de Diciembre del presente año de 1812.

Art. 4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella pro-

porcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo este número no lleguen á 200; dos alcaldes, seis regidores y un procurador en los que llegando á 200 no pasen de 1.000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores los que desde 1.000 no pasen de 4.000, y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

Art. 9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no pasen de 50 vecinos, y los que se hallan en este caso se unirán entre sí para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputados del comun.

Art. 10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó más hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, lo nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.»

Sobre esta exposicion recayó la misma resolucion que con los antecedentes documentos acerca de la convocatoria de Cortes, y quedó señalado el mismo día 27 para la discusion del proyecto sobre Diputaciones provinciales.

Siguió la del primer artículo del dictámen de la comision de Agricultura sobre baldíos, etc. (*Sesion del 22 de Febrero último.*)

Tomó la palabra y dijo

El Sr. GIRALDO: Seré todo lo breve que me sea posible, limitándome únicamente á hacer algunas reflexiones que no he oido hasta ahora, y que en mi concepto ponen la cuestion en su verdadero punto de vista, manifestando que en el estado actual de la Nacion no puede el Congreso dejar de sancionar «que los terrenos baldíos y de realengo se reduzcan á propiedad particular; y que no siendo posible ejecutar ahora esta operacion, se encargue su ejecucion á las Diputaciones provinciales para que tomando los conocimientos necesarios propongan el modo, el tiempo y las circunstancias de verificarlo con utilidad y ventajas de los pueblos y provincias.»

Los males que por la decadencia de la agricultura afligen á la Nacion son muy graves, pues la falta de poblacion, de industria, de comercio y de tropas de mar y tierra no tienen otro origen. Es, pues, de la obligacion del Congreso nacional aplicar todos los remedios posibles y sentar las bases que se crean justas y oportunas para la felicidad general, sin que pueda decirse con razon cuando se tratan estos puntos, que todo lo queremos hacer y no dejar cosa alguna á nuestros sucesores, porque nada hay peor en estos asuntos que conocer los males y dejar los remedios para tiempos inciertos ó remotos ó huir el cuerpo cuando se nos presentan las ocasiones de hacer el bien y cumplir con una de nuestras primeras obligaciones.

Con solo referir el estado de la poblacion de la Península, y comparar el de las provincias del Norte con las del Mediodía, se conocerán de un golpe de vista nuestros

males, y se convencerá cualquiera de que el aumento de propietarios hace florecer la agricultura, aumenta la poblacion y es la verdadera fuente de la riqueza nacional. Me he valido para esto del censo formado de orden del Gobierno en el año de 1787, que es el que he podido adquirir.

Por él se ve que en la Península é islas adyacentes ascendia la poblacion en aquella época á 10.268.150 almas; que el número de labradores eran 907.197; el de jornaleros 964.571; el de comerciantes 34.339; el de fabricantes 39.750, y el de artesanos 270.989; de suerte que solo 2.216.946 eran los que estaban empleados en los objetos más interesantes á la Nacion, quedando fuera de estos ramos 8.051.204.

El cotejo de las provincias ofrece muchas consideraciones que no pueden hacerse sin dolor. Navarra tenia en aquel tiempo 227.382 almas, 27.023 labradores y 9.876 jornaleros; y la provincia de Córdoba 236.016 almas, 53.958 labradores, 7.036 jornaleros, y Murcia 337.686 almas, 18.724 labradores, 38.260 jornaleros: Guipúzcoa 120.716 almas, 32.865 labradores, 2.533 jornaleros; Avila 115.172 almas, 7.557 labradores, 10.902 jornaleros; Vizcaya 116.042 almas, 25.607 labradores, 2.051 jornaleros, y Jaen 177.136 almas, 5.862 labradores, 24.083 jornaleros. ¡Qué diferencia tan notable de clima, terrenos y extension de estas provincias y qué grande es la que se advierte entre su poblacion, su agricultura y su industria! Pues solo se debe al mayor número de propietarios de tierras, al buen repartimiento de las de labor y á que no hay en las del Norte los males y las trabas que en el Mediodía.

Uno de los argumentos que he oido hacer contra el dictámen de la comision ha sido el perjuicio que podria resultar al ganado trashumante, y por consecuencia al comercio que hace la España de sus lanas finas, y aunque todo el mundo conoce la ninguna fuerza que puede tener esta reflexion, me parece oportuno leer lo que sobre este punto expusieron los Condes de Floridablanca y Campomanes, siendo fiscales del Consejo Real, en el famoso expediente de la provincia de Extremadura, cuyo memorial ajustado se imprimió en el año de 1771, pues el voto de estos sábios magistrados hará más fuerza que mis débiles reflexiones, y yo no puedo exponerlas mejor ni más claramente.

El primero dice en el párrafo 147: «los extremeños y andaluces pretenden que sus lanas pueden ser tan finas como las del ganado que trashuma puertos; pero sea como quiera, aquí no se trata de acabar con las lanas finas, sino de que estas no acaben con los demás del Reino y con la agricultura, y para ello es necesario el equilibrio de privilegios.

Por otra parte, se ha de considerar que la política uniforme de las naciones ilustradas ha sido promover la abundancia y baratez de aquellos simples y materias primeras que trabajan y consumen sus propias fábricas, y á esto han mirado las prohibiciones de extraccion de crudos y otras providencias para dificultarla en España, Francia, Inglaterra y otras partes.

Todo esto nace de un principio, que es el exceso que hace la industria al valor de la materia, para cuya demostracion sensible, material y capaz de percibir por el menos despejado, no es menester más que pesar una vara de paño finísimo de Londres, Sedan ó Abeville, ó de cualquiera estofa, y cotejar el valor de la seda ó lana en crudo que pese la vara con lo que cueste el paño ó el tegido, y se verá que aunque se le agreguen el importe de los ingredientes que componen la tintura, solo componen

todos los simples ó primeras materias una pequenísima parte del precio de la vara de tejido.

El exceso, pues, de casi todo el valor proviene de la industria; y así, aquella nación que hila, tuerce, teje, conduce, negocia y vende el tejido, se lleva casi todo el precio, y triunfa de la que se contenta con el crudo ó materia primera.

Así, pues, las naciones que conocen sus verdaderos intereses solo dejan salir los crudos que no fabrican, y los miran como á los humores excesivos ó excrementicios del cuerpo humano, que todos son perniciosos si no se expelen.

En España se conocieron estos principios, y observando que en sus fábricas, por su deterioracion, solo se consumían las lanas bastas, se prohibió su extraccion por una resolucion del Sr. Carlos III, que es el auto acordado 7.º, título XVIII, libro 6.º

De aquí resulta que la saca de lanas finas, que es la que forma este ramo de comercio que tanto se pondera como lucrativo, lejos de ser una ventaja del Estado, es un remedio provisional de las enfermedades que padece, cuales son no tener fábricas para transformar sus crudos.

¿Qué hará España con suministrar á los extranjeros materia abundante para ejercitar su industria, y pagarla despues á buenos precios? ¿No seria más útil fomentar aquellas lanas que se trabajan en nuestras fábricas, y que por necesitarlas no se deben extraer?

No quiere decir el fiscal que se abandone ó destruya este comercio y la grangería que le sostiene, sino que no nos deslumbremos con lo que produce en perjuicio de nuestras fábricas y nuestra agricultura.

Compárese, pues, la utilidad del comercio de lanas finas con el aumento de la cosecha de granos y de la agricultura, y se verá que se debe preferir esta fuente inagotable de riquezas á aquella negociacion débil y enferma.

La principal regla para la propagacion de los vivientes es la subsistencia. Una especie se aumenta ó disminuye á proporcion de los medios de alimentarse y subsistir. Más fecundas son las lobas que las ovejas, y con todo hay más carneros que lobos. No se matan más de esta especie que de aquella, con que es preciso recurrir á que su aumento dimana de tener más pastos y más subsistencias.

Esto mismo sucede con la especie humana; y así el aumento de granos, que son la materia principal de su alimento y subsistencia, ha de ser la regla y medio para el aumento de la poblacion.

Los mismos granos y los caldos, en que se comprenden vinos, aguardientes y aceites, pueden facilitar un comercio activo de incomparable mayor utilidad que las lanas, porque son materias que no dan presa á los extranjeros para ejercitar y aumentar su industria.

Esta preferencia de la agricultura, como origen verdadero de la abundancia, se recomienda en la ley de Partida, que es la 1.ª, título XI, Partida 2.ª

El Conde de Campomanes en el párrafo 125 de su respuesta dice: «Se hace cargo el comandante general de la bondad de las lanas de Exremadura; y cuando no lo comprobase la certeza de su salida y despacho fuera del Reino, ¿qué perjuicio resultaría de que bajasen en algun tanto de su calidad, cuando con los extranjeros quienes la emplean en sus fábricas, y no tienen otras lanas concurrentes de que valerse, aunque entren las de Pomerania, ni las lanas largas de Inglaterra? La entrada para España seria la misma, teniendo nosotros re-

ursos en las lanas de Buenos-Aires y del Perú, aumentando nuestra navegacion para abastecer toda la Europa y mejorar nuestras fábricas de paños, restableciendo las de bayetas, sempiternas, flipichines, barraganes, cordellates, lanillas y anascotes.»

Despues de referir este celoso magistrado el deplorable estado de las Castillas, y la decadencia de sus fábricas de lanas, dice en el párrafo 391: «No pudiendo atribuirse á causas físicas del clima tan espantosa decadencia actual, no seria violento inferir que el aumento de los ganados finos, la disminucion de los churros, y las supresiones de la cabaña, redujeron las provincias de Castilla al extremado abatimiento y despoblacion que actualmente padecen y causa lástima.»

Si este era el estado de las Castillas en el año de 1771, ¿cómo quedarán despues de la gloriosa lucha que sostenemos? Es preciso que la Nación encuentre allanados todos los caminos, y quitadas todas las trabas para restablecerse con prontitud de los males que ha padecido, y volver á tener la industria, la agricultura y el comercio como en la feliz época en que se contaban por millares los telares de Sevilla, Granada y Toledo, se llenaban de granos los silos numerosos de las Castillas, y ocupaban el primer lugar entre las ferias de Europa la de Medina del Campo.

Son muchas las providencias que hasta ahora se han acordado en todos tiempos para remediar tamaños males, y se pueden ver en nuestras leyes, en donde se encontrarán las dictadas para la poblacion de los despoblados, para la de las provincias de Ciudad-Rodrigo y Salamanca, para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, para la admision de colonos griegos, y para que todo propietario pudiese cerrar sus tierras con otras; pero el fatal espíritu reglamentario y de tutela universal de nuestro Gobierno, que aumentaba las trabas y los estorbos al mismo tiempo que trataba de quitarlos, y que dejaba siempre campo abierto para que se formasen largos expedientes y costosos pleitos sobre cualquiera punto, han hecho que no tengan efecto ninguna de las medidas que se han dictado.

Estaba reservado á este Congreso nacional establecer las bases fijas sobre que ha de estribar la felicidad general; y no pudiendo menos de estar convencido de que el manantial absoluto é independiente de las riquezas es la agricultura, y de que solo las naciones dadas á la labranza pueden vivir por sí mismas, teniendo conocimiento del clima feliz, terrenos feraces, y demás circunstancias que favorecen á la España, no podrá menos V. M. de aumentar á los sábios y benéficos decretos dados hasta ahora en favor de los propietarios de tierras y montes, el que propone la comision en los términos que he expresado, á fin de lograr que se aumenten estos, y con ellos la poblacion, la industria y el comercio.»

Declarado este artículo (*Véase en la sesion del 22 de Febrero último*) por suficientemente discutido, se procedió á su votacion por partes, renovándose en cada una de ellas la discusion. El primer párrafo, hasta las palabras «propiedad particular» inclusive, quedó aprobado como está: á las restantes del mismo párrafo se sustituyeron estas otras, que propuso el Sr. Dou, y extendió el señor Calatrava: «cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que á propuesta de las Diputaciones de las provincias resuelvan las Córtes.» El segundo párrafo, que comienza «el precio, etc.,» y concluye «Erario público,» se mandó volver á las mismas comisiones que entendieron en este asunto, para que, teniendo presentes los varios re-

paros que acerca de él se hicieron, manifestasen de nuevo su dictámen, á cuyo fin se les mandó pasar tambien la siguiente proposicion del Sr. Morales Gallego:

«Que pues está aprobada la proposicion de que se establezca por ley el haberse de reducir á dominio particular todos los terrenos de propios, baldíos y realengos, no se proceda á determinar otra cosa sobre esta delicada materia, sin que preceda informe de las Diputaciones provinciales sobre el modo de ponerla en ejecucion con señalamiento de las reglas, modo, medio y circunstancias que deban observarse en las de propios y baldíos ó realengos, teniendo presente el fomento de la agricultura, felicidad de los vecinos, seguridad de los caudales de propios y necesidad del Estado, para solventar la Deuda pública, que

tiene reconocida y desea satisfacer á la mayor posible brevedad.»

El tercer párrafo, «de cualquier modo, etc.,» quedó aprobado todo conforme está.

El cuarto, «en la enajenacion, etc.,» se aprobó hasta la palabra «respectivos;» y habiéndose suscitado varias dudas acerca de la cláusula restante, «y en su defecto los comuneros,» quedó pendiente su resolucion para la sesion inmediata.

El Sr. Presidente anunció que no la habria en el día siguiente con el objeto de que las comisiones pudieran adelantar sus trabajos.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1812.

Se leyeron las dos exposiciones siguientes, que las Cortes mandaron insertar literalmente en el *Diario de sus sesiones*, y que en él se expresase el especial agrado con que las habian oido:

Primera. «Señor, los oficiales de la secretaría de la Junta superior de la provincia de Murcia, en cumplimiento de los deberes de españoles, y del que les impone el destino honorífico de servir á V. M., se apresuran á dar la mejor prueba de su patriotismo, afecto á V. M. y á la libertad tan deseada de los amantes de los derechos de ciudadanos, felicitando á V. M. porque todo lo ha proporcionado, dando á luz el precioso libro donde está escrita la felicidad y libertad bien entendida de los que quieren ser españoles. Sean indelebiles sus caracteres y eternos los nombres de los padres de la Pátria afligida, que á fuerza de su constancia la han hecho superior á lo que fué, y aun á la grandeza pretendida de las naciones extranjeras. Ahora sí, Señor, que esperamos todos que los sacrificios hechos en el ara de la Pátria no serán inútiles; y que bajo égida tan invulnerable, no nos herirán los filos de la usurpacion y tiranía, tanto extranjera como doméstica. Acabó Napoleon, se impuso silencio á las bocas venenosas de los intrigantes, se aprisionó el mónstruo de la arbitrariedad y prepotencia, quedando hollado para siempre: en nuestros pechos se infunde nuevo valor, y cada ciudadano que jura á la sábia y liberal Constitucion de V. M., es inaccesible á la fuerza y astucias del tirano y de sus viles cobardes aduladores.

Animados de sentimientos tan justos, como sinceros y cordiales, repetimos felicidad, honor y alabanza á nuestros sábios legisladores, y juramos obedecer y hasta derramar la sangre por la Constitucion de la Monarquía española, que con burla del tirano, á su vista, y aun al alcance de su intriga y sus cañones, ha sancionado V. M. para bien de todos. Sí, juramos como españoles, como ciudadanos y empleados en el servicio de V. M., que con tanto honor y gusto desempeñamos, ansiándolo solo, por último, el verla publicada, y obedecido puntualmente

V. M. en la Península, temido y aun admirado hasta el último ángulo de las naciones de toda Europa.

Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Murcia 16 de Abril de 1812.—Señor.—Rafael Gambos.—Serafin del Rio de Vivar.—Fermín de Vera.—Vicente Sanchez.—Felipe Martinez.»

Segunda. «Señor, la Junta superior de la provincia de la Mancha, que ha visto por los papeles públicos sancionada y publicada la grande obra de la Constitucion española, dispuesta por el Congreso nacional, no puede omitir felicitar á V. M. por sí y en representacion de toda esta fidelísima provincia, pues aquella es una de las mayores obras y ventajas de los tiempos presentes, que afianzará en los venideros la felicidad general del Estado y la union recíproca de los españoles con sus legítimos Reyes, obligándonos cada dia más para sostener la gloriosa lucha con nuestros opresores hasta su total exterminio.

La Junta espera con ansia la comunicacion de los suficientes ejemplares de la misma Constitucion española para jurarla, obedecerla, cumplirla, circularla y hacer se jure, obedezca, cumpla y ejecute, y que se introduzca hasta en los pueblos dominados por el enemigo para el consuelo de sus habitantes, y efectos que deba y pueda producir.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años. Elche de la Sierra y Marzo 31 de 1812.—Señor.—Juan Bautista de Erro, presidente.—José de Ortega Canedo.—José María García Vallado.—Domingo María Tordera.—Francisco Toribio Hernandez.»

A solicitud de la comision de Exámen de expedientes de fugados, empleados en los ramos de Hacienda, se concedió permiso á los Sres. Calello y Sierra para informar en el expediente promovido por D. Bartolomé Gonzalez Flores, presbítero, archivero y limosnero de la colecturía

general de espolios y vacantes, sobre reintegro de su empleo.

Igual permiso se concedió al señor de los Reyes, á instancia de D. Juan Pablo de Sebastian, para que declarase en un proceso que de orden de la Regencia estaba formando á un capitán.

Con motivo de haberse leído una representacion de la Junta superior de Molina, en que, manifestando los grandes sacrificios que habia hecho aquel señorío, pedia el auxilio que permitiesen las actuales circunstancias, expuso el Sr. *Pelegrín* lo que habia hecho la Junta despues del desgraciado suceso de Valencia; y despues de haber leído una *Gaceta* de Aragon, en que se referia una accion ventajosa del general Villacampa, quien con sus tropas, abrigadas en el señorío, habia hecho 900 prisioneros, y muerto 300 enemigos, pidió que la representacion pasase con recomendacion á la Regencia, á lo que accedieron las Córtes.

Hizo el Sr. Zorraquin la siguiente exposicion:

«Señor, en 2 de Mayo del año próximo de 1811 se sirvió decretar V. M. que para hacer resonar en semejante dia los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional, se celebre en lo sucesivo en la iglesia mayor de todos los pueblos de la Monarquía con toda solemnidad, un aniversario por las víctimas sacrificadas en Madrid el 2 de Mayo de 1808, á que concurrirán las primeras autoridades que en ellos existieren, y habrá formacion de tropas, salvas militares, y cuanto las circunstancias de cada pueblo pudieren proporcionar para la mayor pompa de esta funcion tan patriótica como religiosa. El próximo 2 de Mayo es el primero en que la Nacion debe cumplir esta determinacion; y no pudiéndose dudar del interés que tomará en que se verifique semejante demostracion de su patriotismo con todas las muestras posibles de religiosidad, lucimiento y magnificencia, pido «que V. M. se sirva acordar su concurrencia en este dia á la funcion de iglesia que se ha de celebrar en la mayor de esta plaza, en los términos que fuere de su soberano agrado.

Cádiz, etc.»

Aprobada esta proposicion, acordaron las Córtes que se nombrase una comision para arreglar el modo con que habia de verificarse la concurrencia indicada; y á consecuencia nombró el Sr. Presidente al mismo Sr. Zorraquin con los Sres. Creus y Villanueva.

Verificada, segun lo acordado en la sesion de anteayer, la lectura de la minuta de decreto, é instrucciones relativas á la convocacion de las Córtes ordinarias, presentó la comision de Constitucion la siguiente adiccion á las instrucciones:

«La comision de Constitucion ha pensado que en las instrucciones que acompañan al proyecto de decreto de convocatoria para las próximas Córtes, podria tener lugar el señalamiento de las dietas que hayan de pertenecer á los Diputados primeros que se reunan, conforme al artículo 102 de la Constitucion, y asimismo el medio con que se debe sufragar á los gastos de viaje de los Dipu-

tados de Ultramar. Pero si las Córtes estimaban más oportuno hacer esta declaracion por un decreto especial, no la comprendió la comision en las citadas instrucciones; pero despues de presentadas á las Córtes, ha tomado de nuevo en consideracion este asunto la comision, y ha formado juicio de que sin duda estos dos puntos deben entrar como en su lugar propio en las citadas instrucciones. Como mientras existan las circunstancias de penuria pública que han hecho reducir las dietas los actuales Diputados, calculadas por año al haber anual de 40.000 reales vellon, *máximum* señalado para los sueldos en general, no parece justo aumentar el goce de los futuros Diputados por el tiempo de ejercicio de los dos años de la diputacion general, cree la comision que podria señalarse á cada uno por razon de dietas 110 rs. diarios, que hacen 40.150 rs. al año. Pero debe entenderse que los Diputados de la Península é islas adyacentes solo cobrarán al respecto de los 110 rs. en los meses en que estén en ejercicio; y los Diputados de Ultramar, como que no pueden restituirse á sus casas hasta despues de pasados los dos años de la diputacion general, deberán percibir sus dietas sin interrupcion hasta que se concluya su diputacion. Asimismo parece conveniente que á los Diputados de la Península é islas adyacentes, como á los de Ultramar, se les asista con lo que prudentemente se juzgue necesario para sus viajes de ida y vuelta, con proporcion á las distancias, á cargo de sus respectivas provincias, y á juicio de las Diputaciones provinciales.

Segun estas ideas, cree la comision que pudieran añadirse respectivamente á las instrucciones los siguientes artículos:

Artículo 1.º (Este artículo es comun á las dos instrucciones, y así debe insertarse en ambos.) Con arreglo al art. 102 de la Constitucion, se señala á los Diputados de las próximas Córtes 110 rs. diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas provincias.

Art. 2.º (Este es solo para la instruccion de la Península.) Los Diputados de la Península é islas adyacentes gozarán estas dietas desde el dia de la primera Junta preparatoria hasta el en que se cierran las sesiones, y además se les asistirá por sus respectivas provincias con la decente asignacion que, proporcionalmente á la distancia, se estime necesaria á juicio de las Diputaciones provinciales para sus viajes de ida y vuelta.

Art. 3.º (Este es para la instruccion de Ultramar.) Los Diputados de Ultramar comenzarán á gozar de las dietas desde el dia en que se presenten á la diputacion permanente y sin interrupcion hasta el tiempo en que, acabada la diputacion general, cesen sus poderes.

Art. 4.º (Idem.) A los Diputados de Ultramar se les asistirá por sus respectivas provincias con la decente asignacion que, proporcionalmente á la distancia, se estime necesaria á juicio de las Diputaciones provinciales para sus viajes de ida y vuelta.

Art. 5.º (Este es comun á las dos instrucciones.) Las Diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios más convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

Art. 6.º (Este es comun á la instruccion de la Península y de Ultramar.) Por primera vez las juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública en calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones provinciales,

Cádiz, etc.»

Concluida esta lectura, señaló el Sr. Presidente el día 4 del próximo Mayo para la discusion de la minuta de decreto é instrucciones indicadas, y para los artículos pertenecientes á la formacion de ayuntamientos el día despues de haberse concluido el asunto de las Diputaciones provinciales.

Para proceder hoy á su discusion, conforme estaba acordado, se leyó de nuevo la minuta de decreto presentada por la comision de Constitucion. (*Véase la sesion del día 20 del corriente*), y en seguida dijo

El Sr. **ESPIGA**: Señor, cuando se presentó la primera vez este proyecto por la comision, lo hizo apoyándolo sobre los fundamentos y principios del bien general que convenia adoptar, y creyó desde luego que se cederian gustosamente algunas pequeñas ventajas individuales ó provinciales en recompensa del bien general de toda la Nacion; pero V. M., atendiendo las varias reclamaciones de algunos Sres. Diputados, tuvo por conveniente que volviese á pasar á la comision para que propusiera ó variase lo que tuviese por conveniente. Y considerando que tampoco eran grandes los inconvenientes que se seguirian si se atendia á la solicitud de dichos Sres. Diputados, presenta el proyecto que se acaba de leer. Sin embargo, quizás se echará de menos en algun Sr. Diputado que en este decreto no está comprendida la provincia de Toro, ni el señorío de Molina. Pero, Señor, la provincia de Toro se suprimió por los años de 805 ú 806; y aunque no puedo fijar el año, es cierto, público y notorio que dejó de existir, y por consiguiente, Toro dejó ya de ser la capital y centro de las relaciones políticas y económicas de todos los pueblos que componian la provincia, porque fueron estos agregados á las provincias confinantes, como son Zamora, Valladolid, Salamanca, etc.; y siendo las Diputaciones provinciales un poder auxiliar del gobierno de la provincia, ¿podrá establecerse Diputacion en donde no existe tal gobierno? Es necesario, Señor, tener presente que cuando se expidieron por la Junta Central los decretos de convocacion de Córtes, consideró á Toro como centro y capital de provincia, no porque residiera en ella el gobierno de aquellos pueblos, sino porque habiendo escogido la Junta Central el censo de 97 como base en que se debia fundar la representacion nacional, y no incluyéndose por éste en el particular de las provincias de Zamora, Salamanca, Palencia y Valladolid, la poblacion de los pueblos que fueron agregados á ellas respectivamente por haberse hecho dicho censo antes de la supresion de la provincia de Toro, era consiguiente ó que los pueblos que componian antes la provincia de Toro quedasen sin representacion, ó que se considerase á esta ciudad como capital de dichos pueblos para la eleccion de Diputados que les correspondian. La Junta Central eligió sabiamente este extremo; la Regencia le abrazó igualmente para la eleccion de suplentes, y la comision, conciliando los dos extremos, no establece en Toro Diputacion provincial, porque no puede haberla donde no hay gobierno de provincia; pero la designa por capital para que se forme en ella la junta preparatoria de las elecciones. Por lo que toca al señorío de Molina, se ha tenido presente lo mismo. Es cierto que este señorío ha conservado siempre un lugar distinguido en la historia de la Nacion, y el Rey se nombraba Señor de Molina; pero tambien es sabido que siempre ha estado sujeto á otra provincia, y ahora lo está á la de Guadalajara; sin embargo, la comision no tendrá inconveniente en que cuando se habla en el decreto de la

provincia de Guadalajara, se nombre tambien á Molina, y se diga en Guadalajara con Molina.

El Sr. **CASTILLO**: Señor, es ciertamente muy sensible que, habiendo sido apoyadas por la comision de Constitucion las proposiciones de los Sres. Giraldo y Aróstegui, hayan sido desatendidas por la misma comision las proposiciones del Sr. Gordo y mia, no obstante que están apoyadas en los mismos ó mayores motivos de justicia y conveniencia pública que las dos primeras. Sin embargo, como yo no he visto que mi proposicion haya sido impugnada con razones que persuadan lo contrario, no puedo menos de reproducir las razones que tuve para hacerla. La grande extension del reino de Goatemala (usando de la antigua nomenclatura), la diversidad de las provincias que se comprenden en él, sus diferentes producciones y relaciones de comercio, y si se quiere la oposicion de sus intereses, todo esto me movió á proponer á V. M. una medida que allanase estas dificultades: tal es que mientras no se haga efectiva la demarcacion de las provincias, como previene la Constitucion, se forme en el reino de Goatemala, además de la Diputacion que ha de haber en aquella capital, otra en la provincia de Nicaragua, agregándosele la provincia de Honduras y Costa-Rica.

Señor, en el proyecto que acaba de leerse para la convocacion de Córtes ordinarias, se dispone que en cada capital se forme una junta preparatoria, que con presencia de las circunstancias de aquel reino designe los lugares en que se han de hacer las elecciones de Diputados en Córtes, y que verificadas estas tres del número de los electores, que serán designados por la suerte, irán de cada provincia á la capital del reino, para que reunidos en ella elijan los individuos de la Diputacion provincial. Si esta medida se aprueba, resulta que distando mi provincia 400 leguas de la capital, quedan los vecinos de aquella constituidos en la dura necesidad de hacer cada dos años unos viages tan dilatados como dispendiosos. A estas largas distancias en que se hallan aquellas provincias es necesario agregar la fragosidad de los caminos desiertos sin posadas, y una multitud de caudalosos rios, que impiden muchas veces el tránsito, y otras muchas dificultades, que harán impracticables estas Diputaciones. No crea V. M. que exagero en nada estas dificultades. Yo quisiera que mis dignos compañeros informasen á V. M. de la verdad de estos hechos, y no dudo que el señor Diputado de aquella capital, mediante su honradez é integridad que tiene tan acreditadas, convendrá conmigo en la necesidad de esta Diputacion que he propuesto á V. M. Si V. M. se dignase concederla, se libertarian aquellos pueblos de unas cargas tan pesadas, y quedarán reducidos á 200 leguas los viages más largos, que es el principal objeto que me he propuesto.

Tanto más necesaria es esta medida, cuanto son muy interesantes las provincias de Nicaragua, Comayagua y Costa-Rica, así por su situacion tan ventajosa, como por sus preciosas producciones. Comayagua en su vasta extension tiene terrenos muy fértiles en que ejercitar la agricultura, y su centro está lleno de una multitud de minerales de todos metales; hay en ella varios reales de minas, y es única provincia que provee de las platas que se amoneda en aquel reino.

Nicaragua es muy interesante por su situacion, y por el gran lago de agua dulce que la baña en su centro; esto es navegable, y desagua en el Atlántico por el caudaloso rio de San Juan, tambien navegable, aunque en buques menores. Se extiende esta laguna hasta muy cerca de la costa del mar Pacífico; de manera que por partes solo dista

cuatro leguas: tiene tambien esta provincia varios puertos al S., y especialmente el famoso de Realejo, donde pueden fondear buques de todos tamaños; todo lo cual, unido á la fertilidad de su suelo, donde se cosecha cacao, azúcar, añil y algodón, la hacen capaz de tener un comercio muy estenso. Es una de las más antiguas provincias; en ella se formó la expedición para el Perú, y seguramente estaria más poblada si el oro de aquel país no hubiese llamado hácia él á los españoles.

Costa-Rica, situada entre Nicaragua y la provincia de Panamá, está colocada casi en la medianía del continente americano; tiene puertos hácia las costas de uno y otro mar, que le sirven de límites. La extensión de esta provincia es muy grande, y mayor en mi concepto que las dos primeras: hay en su comprension varias naciones de indios gentiles, y hay terrenos que no se sabe lo que contienen, porque hasta ahora no han sido señalados con la huella humana. Como tiene diversos temperamentos, produce frutos de todos climas; se cosechan actualmente tabaco, azúcar, cacao y toda especie de granos; tiene maderas muy esquisitas, así para construccion naval como civil, y en tanta abundancia, que pueden fabricarse innumerables buques. En lo interior de la provincia hay muchos y muy ricos minerales de todos los metales, sin embargo de que no se trabaja actualmente ni una sola mina. En sus costas se pesca la perla, el carey y el precioso múrico, de que se extrae la más rica púrpura. Vea V. M. por estos ligeros rasgos las riquezas que tienen estas tres provincias tan favorecidas de la naturaleza; y si en su estado actual no corresponde á estas ventajas, no es por otra causa que por la falta de fomento, y el total abandono en que han estado. Cada una de estas provincias tiene en sí misma todos los elementos que constituyen un imperio; ¿pues por qué no han de tener todas tres una Diputacion provincial, es decir, una sociedad económica que se ocupe exclusivamente de promover el bien y felicidad de aquellos países? Abrir caminos en inmensos espacios, que ó no se comunican, ó si se comunican es por estrechas veredas y despeñaderos, componer los puertos de uno y otro mar, y construir en ellos sus correspondientes muelles, promover y fomentar la minería, agricultura, fábricas, navegacion y educacion pública en tan dilatado territorio, todo esto deberá ser el objeto en que se ocupará la Diputacion que propongo á V. M. Pues, Señor, si se quiere acortar, si la voluntad del Congreso no es otra que la de hacer la felicidad de los pueblos, si el medio más seguro de conseguirla son las Diputaciones distribuidas con orden y medida en el vasto terreno de la América española, ¿por qué no ha de acceder V. M. á la que le propongo, cuya utilidad y necesidad tengo demostrada? Tampoco debe calificarse de excesiva esta medida; porque si en el proyecto se establecen 30 Diputaciones para la Península, no hay razon para que en Guatemala, cuya extensión es dupla de la de aquella, solo se establezca una sola.

Acaso se dirá que estando todo aquel reino sujeto al mando de un solo jefe, no es conveniente que haya en él muchas Diputaciones; pero tampoco se ha observado esta regla en la Península, pues que sus provincias, sujetas cada una á un solo mando, sin embargo, tienen tres, cuatro y cinco Diputaciones; tales son las Castillas, Andalucía, Provincias Vascongadas, etc. Luego la unidad del mando no debe servir de obstáculo para que en Guatemala se establezcan dos Diputaciones provinciales, cada una de las cuales apenas podrá llenar los fines de su instituto. Porque, Señor, no se crea que porque se erija la Diputacion que tengo pedida, se debilita la Diputacion de la

capital. Esta se compondrá de la rica provincia de San Salvador, que cosecha el precioso fruto de los añiles, de la provincia de Chiapa, que tambien es muy interesante, de la capital del reino, y de otras siete provincias menores; de forma que su extension y poblacion son mayores que las de la otra Diputacion. Creo, pues, que he manifestado no haber inconveniente que se oponga á mi proposicion, y que, por el contrario, es una medida muy útil, que concilia todas las dificultades que ofrecen las largas distancias en que están las provincias de aquel dilatado reino. Por este medio se logra tambien dar impulso á la industria hasta en los más apartados ángulos de aquel vasto territorio. Por tanto, concluyo pidiendo que se sirva deliberar V. M. sobre mi proposicion, quedando yo dispuesto á responder caso que se opongan algunos señores.

El Sr. JAUREGUI: Como individuo de la comision, diré que todo lo que acaba de manifestar el señor Castillo es muy fundado, y persuade que son necesarias en América más Diputaciones provinciales que las que se proponen en el proyecto; pero ¿acaso se niega esto en el decreto de que nos ocupamos? La cuestion debe reducirse á examinar si desde ahora pueden decretarse más Diputaciones provinciales que las 15 designadas para América y Asia, ó se esperará á obrar con el debido conocimiento del territorio, de la poblacion, de la industria, y de otras muchas circunstancias que deben concurrir. Y yo pregunto: ¿tenemos suficiente instruccion de todos estos antecedentes para hacer las convenientes divisiones? La comision, y los mismos americanos que en ella estamos, temimos aventurar el acierto por falta de estas luces; y sin cerrar la puerta que abre la Constitucion, juzga que el tiempo, los Diputados de las futuras Córtes, y las instrucciones que traerán de los diversos pueblos de América, han de prestar á este negocio la claridad necesaria para resolverlo como conviene en las siguientes Córtes, contentándose por ahora con seguir la division de los virreinos, capitanías generales y otros grandes territorios señalados en el art. 11 de la Constitucion. Cree que con esto en nada se falta á la América, y que es propio de la sabiduría y prudencia del Congreso no hacer concesiones aisladas, hijas de las reclamaciones de algunos Diputados, sino dar á todas las partes de aquel hemisferio los arreglos que convengan, atendiendo á la justicia, y poniéndolo todo en armonía para el bien de los mismos pueblos. Aún más pudiera esto esforzarse; pero lo dicho me parece que basta para sincerar la intencion de la comision, y para que queden satisfechos los señores que reclaman.»

Determinóse, á propuesta del Sr. Polo, que para simplificar la cuestion se dividiese la materia, tratándose de las Diputaciones de Ultramar con separacion de las de la Península; y habiéndose acordado con motivo de haber hablado ya el Sr. Castillo, que se comenzase por las de América, tomó la palabra diciendo

El Sr. LARRAZABAL: Señor, no repetiré el cumplimiento de los decretos tantas veces repetidos: igualdad de derechos que son debidos á los que componen una sola nacion, una sola familia; pero no puedo dejar de hacer recuerdo con sentimiento, que despues que V. M. aseguró á uno y otro hemisferio en 1.º de Enero de 1811 que debia manifestarse á todos, antes con providencias y decretos justos y necesarios, que con anticipadas promesas y frases estudiadas, se vea ahora la monstruosa desigualdad de atender á las provincias de Ultramar con la tercera parte de Diputaciones que se conceden á la Península. Se dijo la vez pasada que se discutíó este punto,

que esta providencia era por ahora, é interin se hacia la conveniente division del territorio español; mas luego que los señores europeos demostraron las necesidades particulares de alguna de sus provincias, haciendo proposicion formal para que en ellas haya Diputacion, inmediatamente encuentran apoyo en el dictámen de la comision, cuando al mismo tiempo experimentan inesperada repulsa dos solas proposiciones que con respecto á la riquísima provincia de Zacatecas y á la dilatada de Leon de Nicaragua, no menos digna de atencion por su fertilidad y abundancia en inmenso número y género de producciones, han hecho los Sres. Castillo y Gordo. No reproduciré las razones en que las fundan, que para mí son palpables, y si doy el atestado que el primero de estos señores preopinantes exige justamente de mí. Son constantes, Señor, la distancia, situacion local, diversidad de climas, y demás circunstancias que he referido. Debo tambien hacer presente en obsequio de la verdad, que cuando se discutieron los artículos de Constitucion, no opiné que debia haber otra diputacion en aquellas provincias á más de la de Goatemala, en concepto de que se aumentaria el número de individuos de la de la capital para reunir en ella las luces de todos los partidos, y que al mismo tiempo se daria amplitud á sus funciones y facultades: V. M. no lo juzgó conveniente; y en este estado me parece necesario que se establezca la Diputacion en la conformidad propuesta en la ciudad de Leon. Veo que un Sr. Diputado americano de la comision de Constitucion dice que conviene esta Diputacion, y hay necesidad de ella, pero que no es tiempo el actual; porque si á otra provincia se ha dado, es por haberse erigido al presente en intendencia. Estas razones, á mi ver, lejos de debilitar la solicitud del Sr. Castillo, la esfuerzan y convencen. ¿Hay necesidad y conviene al presente? Luego no debe diferirse para lo futuro el bien y prosperidad que es debido se conceda al momento: se dice que á la otra provincia se le concedió porque acaba de erigirse en intendencia; luego con mayor razon debe concederse á la de Leon de Nicaragua, que hace muchos años es intendencia. Seamos justos, Señor, y atendamos que á las leyes de justicia con que piden las Américas, se agrega hoy la de la necesidad, que cada dia es más estrecha.

El Sr. O'GAVAN: No me hallaba todavía en el Congreso nacional, cuando se sancionó la parte de la minuta de decreto que hoy discutimos relativa á las Diputaciones provinciales de Ultramar. Si yo hubiese intervenido en aquella discusion, habria reclamado vivamente una resolucion tan perjudicial á intereses de la provincia de Santiago de Cuba, que represento. Sin embargo, como el decreto dice que se establecerán Diputaciones en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo 11 de la Constitucion, pueden aumentarse, á mi entender, en la isla de Cuba, sin destruir lo aprobado; porque señalar con generalidad los lugares en que deben erigirse Diputaciones, no es restringir absolutamente el número de estas, mucho menos cuando hay motivos poderosos que exigen su multiplicacion.

Solo me contraigo á la provincia de Cuba, y empiezo á razonar apoyado en la Constitucion. Los artículos 322 y 323 ordenan que el gobierno político de las provincias resida en un jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas, y tambien que exista en cada una la Diputacion para promover su prosperidad. De aquí parece inferirse que nuestra misma Constitucion tiene establecida virtualmente la Diputacion en Cuba, respecto á que allí reside un gobernador político-militar nombrado por el Rey, que es el jefe superior de su vasta gobernacion, y que con in-

dependencia del constituido en la Habana desempeña todas sus funciones. El mismo en su territorio ejerce el patronato Real, confirma los alcaldes ordinarios, nombra sus tenientes-gobernadores en las ciudades y villas comprendidas en su distrito, y preside el ayuntamiento y las juntas á nombre del Rey, como lo hace el capitán general de la Habana dentro de los límites de su jurisdiccion.

Pero cuando la Constitucion no fuera tan clara en esa parte, el principal objeto de las Diputaciones debe llamar la atencion de V. M. y persuadirle á que es de absoluta necesidad crear una provincial en Santiago de Cuba. De otra manera, ¿cómo se ha de fomentar en la parte oriental de aquella grande isla la agricultura, el comercio y la industria? ¿Cómo se ha de promover la educacion de la juventud, que se halla en el estado más lastimoso? ¿Cómo se ha de dar parte oportunamente al Gobierno Supremo de las abusos que se introduzcan en la administracion de las rentas públicas? Y en una palabra, Señor, ¿cómo se han de cumplir los fines loables que se ha propuesto V. M. en la sábia institucion de tales corporaciones? Yo los veo frustrados todos en mi provincia, si V. M. no se digna acordar una Diputacion en Cuba, para que con total independencia de la que se erija en la Habana, ejerza el lleno de las funciones de su atribucion; pues adoptando el sistema que se proyecta, aquella antigua y leal ciudad permanecerá en su triste estado de abatimiento y pobreza.

Hablo, Señor, dirigido tambien por la experiencia, Cuando en el año de 1794 se erigió un consulado de agricultura y comercio en la isla de Cuba, con residencia en la Habana, se creyó que desde allí habia de procurarse la riqueza y la felicidad de la isla entera; y como además del Tribunal de Justicia para los pleitos mercantiles se mandó crear una Junta económica de Gobierno; que puesta á la frente de los hacendados y comerciantes, propagase las luces, y promoviese por todos medios la prosperidad de los pueblos, concibió Cuba justas esperanzas de que se fomentaria la cultura de sus campos, facilitándose tambien el tráfico interior y exterior de sus preciosos frutos. Pero los efectos no han correspondido al plan benéfico; y baste decir, en comprobacion de esta verdad, que habiendo recaudado el fondo de avería de la ciudad de Cuba desde el año de 1794 hasta el de 1810 cerca de 60.000 pesos fuertes, no tiene aun caminos practicables, ni en las inmediaciones de la poblacion principal; carece de muelles para embarcar y descargar en la bahía los efectos comerciales, y su mismo puerto se ve privado de la limpieza tan necesaria á su conservacion. Ha contribuido Cuba con gruesas sumas por espacio de diez y ocho años para lograr alguno de los objetos que se proponen ahora las Diputaciones provinciales; y por no tener dentro de su recinto mismo la junta económica consular, han sido ilusorias sus esperanzas.

Es además muy digno de notar la enorme distancia que separa á las capitales de Cuba y la Habana. Doscientas cincuenta leguas de caminos quebrados y cortados por rios caudalosos parece que son suficientes para no estrechar á los habitantes de ambos pueblos á una reunion forzada, en que no es posible combinar los diferentes intereses de ambas provincias. Así, en mi concepto, obligar á los electores y Diputados de la provincia de Cuba á que concurran y permanezcan en la Habana, es en cierto modo vejarnos, muy lejos de favorecerlos. O esos individuos deben mantenerse de su peculio, ó á expensas de la provincia. Lo primero seria violentarlos, y se arruinarían con sus familias; y lo segundo destruir á unos pobres pueblos que apenas tienen lo preciso para las primeras atenciones

municipales. Oreo que en el caso de negarse á Cuba su Diputacion, renunciaria gustosa el derecho de enviar á la Habana electores y Diputados para evitar los grandes y continuos sacrificios á que se la reduce en el actual sistema: sacrificios que sobre ser ruinosos, calificará de estériles con respecto á su prosperidad, como han sido hasta ahora los que ha hecho relativamente al consulado de agricultura y comercio.

Concluyo, Señor, reproduciendo en apoyo de la Diputacion de Cuba las razones expuestas por el señor preopinante en cuanto conduzcan al mismo fin.

El Sr. GORDOA: Como mi proposicion es una consecuencia no menos legítima que necesaria de los incontables fundamentos en que la apoyé, aun contrayéndome no más que á los político-económicos que persuadian la necesidad de dar á la importante provincia de Zacatecas una Diputacion provincial, y los perjuicios y atrasos que ciertamente iba á sufrir, trascendentales á la Nacion y á sus intereses cardinales, por un resultado inevitable en las presentes circunstancias de ambos hemisferios, cuando ahora ha dicho el Sr. Espiga con tanta verdad y madurez que conviene á veces cedan las provincias, ó prescinden de su bien particular, en obsequio del general de la Nacion, no insistiré más en ellos, ni en darles toda la fuerza que nuevamente adquieren por este mismo principio de innegable equidad y justicia, sino en hacer ver que si la decision de este punto ha de ser conforme á él, debe aprobarse mi proposicion.

Porque, Señor, está bien que V. M. resuelva no haya por ahora Diputacion provincial en Zacatecas, hasta que las circunstancias políticas de la Nacion permitan hacer por ley constitucional la conveniente division del territorio español (y digo por ahora consiguiente al concepto de que mi proposicion no está desechada para siempre, ó de modo que no pueda reproducirse, y con éxito, en las Cortes futuras por el Diputado ó Diputados que toquen á esa provincia); pero ya que no he tenido la ventaja de oír para contestar á las razones políticas, estadísticas ó geográficas en que se haya fundado la repulsa de ella, y que me abstengo de esforzar las eficaces que alegué cuando comenzó á discutirse el proyecto en cuestion, ó de añadir las reflexiones que debía en favor de mi justa y útil solicitud, permítaseme asegurar á V. M. que si se ha de establecer alguna vez Diputacion provincial en Zacatecas, conforme al sábio artículo de la Constitucion, ésta ciertamente es la oportuna é interesante á la Nacion. Así lo convencen manifestamente los referidos fundamentos que expuse, y que acaso no tuvo presentes la fraccion americana, cuando dijo á la comision convenia suspender en Ultramar el establecimiento de otras Diputaciones, hasta que se verifique la futura division del territorio español. Así la localidad de Zacatecas, como centro del reino de Nueva-Galicia, con todas las demás circunstancias que me he propuesto omitir, pues basta recordar que la Diputacion provincial de Guadalajara se verá en la necesidad de formar muy diversos reglamentos para promover la prosperidad de la provincia de este nombre, que para la de Zacatecas, para la que se dictarán ordinariamente por individuos que podrán ser todos, ó sin duda en su mayor parte, de los que solo tienen conocimientos de la primera, y carecerán por lo mismo de los que tengo demostrado, pide exclusivamente la segunda.

Señor (es preciso repetirlo), retardar establecimiento de tanta necesidad é importancia, es guardar la riqueza que está ofreciendo aquella provincia para tiempo en que la benéfica mano de la paz podrá alargarnos con abundancia por todas partes los auxilios que con tanta urgen-

cia necesitamos sacar de allí en los presentes. Así es que por más que medito y aun cavilo, no puedo alcanzar ni me ocurre cuáles sean esos grandes inconvenientes que se oponen, y que se estimen mayores que los consiguientes á la negativa. Conjeturo si podrá ser el mayor un recelo, de que aprobando mi proposicion, vendrá sobre V. M. un torrente de otras semejantes. ¿Y no ha dado V. M. á la Nacion entera constantes testimonios de que no trata sino de su mayor prosperidad posible? ¿Y no está en el orden inviolable de la justicia que si otros Diputados fundan y convencen otra igual necesidad de tales corporaciones en sus respectivas provincias, se atienda y otorgue su solicitud? Es indudable; pero lo es tambien que no es fácil hallar muchas en el caso y estado de la de Zacatecas. ¡Pluguiera á Dios que como ella pudieran todas facilitar á la Nacion de pronto los recursos de que tiene más penuria! Sí, Señor, Zacatecas todavía en estos tiempos turbulentos convida con los tesoros que mantiene en sus minas, y está brindando, por decirlo así, á la Nacion con una perspectiva de subsidios, la más lisonjera. V. M. no duda que el dinero es el nervio de la guerra, y que para continuar la heroica lucha que emprendimos y continuamos con gloria singular, nada necesitamos más que dinero, pues de Zacatecas es de donde ha de venir más fácil y abundantemente por medio de una Diputacion provincial que lo fomenta y haga prosperar.

Si yo hubiese previsto, Señor, que sería ésta una de las ominosas consecuencias de haberse omitido en la division del territorio español, la provincia de Zacatecas seguramente no habria callado cuando se discutió el artículo que la establece por ahora; pero como ni entonces ni ahora he aspirado al ambicioso placer de que se registre el nombre de la provincia que represento en la lista de las principales que componen la Monarquía española, guardé silencio, y observaré la misma conducta siempre que motivos tan poderosos como los que hasta aquí he manifestado me han compelido á hablar, no me obliguen á interrumpirlo. Concluyo, por lo tanto, haciendo presente á V. M. que Zacatecas reúne todas las consideraciones que deben interesar muy particularmente la atencion de V. M. para que la conceda, no distinciones ni establecimientos peculiares que la ennoblezcan y eleven, y que yo no pretendo, ni vienen bien con mi génio y delicada situacion de aquel hemisferio, sino la corporacion constitucional que exige la palpable utilidad de ambos se establezca allí con preferencia y la posible brevedad. Ruego por fin á V. M. se digne meditar este punto con todo el detenimiento propio para consultar, no ya á la prosperidad peculiar de Zacatecas y de sus habitantes, fomentada por un establecimiento análogo ó capaz de hacer prosperar la minería, sino al aumento de nuestro exhausto Erario, á que ingresará ciertamente por este medio una considerable parte que auxilie los cuantiosos dispendios que tiene que hacer cada dia. Si Zacatecas con los partidos de su comprension, segun puede demostrarse por cálculo aproximado, produjo al Erario en el último quinquenio 100 millones de reales vellon, quizá más que menos, establecida que sea la Diputacion, es inconcuso producirá el duplo, así como en el caso opuesto sus productos serán cada vez más escasos y mezquinos, porque las competencias de la de Guadalajara con las territoriales de minería de Zacatecas y sus partidos anejos, y con los ayuntamientos por la oposicion y diferencia de reglamentos ó proyectos, que es inevitable entré éstos y aquéllas, todo lo inutilizarán y entorpecerán, empleándose el tiempo más precioso en controversias sobre reformas y variaciones.

El Sr. INCA: Señor, hago por el Perú igual reclamación, fundada en las mismas discretas y justísimas reflexiones que han hecho los señores que me han precedido, y que escuso repetir porque no conviene molestar. En efecto, si el objeto de las Diputaciones es el de solicitar con esmero la prosperidad de sus provincias, porque á cada una de por sí interesa exclusivamente remover obstáculos y prodigar sacrificios por proporcionarse bienes duraderos en la misma residencia donde tienen sus intereses, ¿cómo es posible que desde Lima, que se halla situada casi en una extremidad del virreinato, á las orillas del mar, se consulte con la prolidad que conviene la localidad, circunstancias y proporciones de cada provincia para aplicar con imparcial conocimiento las medidas y remedios adaptables á las necesidades de cada una? Además, el reino del Perú tiene 500 leguas N. S.; y no se puede pretender que desde los confines venga á la capital, resida en ella por dos años y á su costa un Diputado, que á este gravísimo perjuicio se le origina el que debe resultarle del abandono de su familia, casa y fortuna, que ha de considerarse cuando menos en cierto abandono. Estos reparos son de importancia, y pueden retraer á muchos de concurrir á realizar una providencia tan sabia y justificada.

No se haga, pues, esta medida nula y contradictoria á las intenciones que V. M. tiene explicadas en favor de la América, porque así sucedería si se insistiese en que no debe haber más que una sola Diputación en Lima. Yo no debo sacrificar á las demás que represento; y así, pido á V. M. que en el Perú se establezca en cada capital de intendencia una Diputación provincial, y otra en el gobierno de Guayaquil, porque de este modo podrán lograrse las miras benéficas de V. M., y seremos consecuentes.

El Sr. RUS: Estoy en el mismo caso que el señor O'Gavan, porque no me hallaba aquí cuando se decidió el artículo á que ahora se refiere esta discusión. Y como ahora mismo se trata de que en interin vuelven á su deber las provincias separadas de Venezuela, se ponga en aquel territorio una Diputación provincial, según y por el tenor del art. 2.º de la Constitución de la Monarquía española, no debe prescindir del derecho que tiene Maracaibo, capital de la de su nombre, para su establecimiento en el día, así como lo tiene para el perpétuo por el artículo 223 de la misma Constitución.

Si yo consultase á la voz sola de Venezuela, era asunto concluido, pues aunque la política la haya extendido á todas las provincias que hasta hoy comprendió Caracas, y han sido conocidas con los títulos de Cumaná, agregada la Nueva Barcelona, Margarita, aunque isla reducida, como lo era antiguamente la Trinidad, Guayana, Barinas, Maracaibo, que es la mia, y la de Caracas, que aun entre sus reveses no nos ha disputado la primacía civil de la citada expresión, con todo, la realidad de su goce en una perfecta geografía histórica no podrá desmentir un hecho de nuestro favor. Todos saben que Venecia está sobre las aguas, y aquí es preciso se sepa hoy que á su ejemplar tiene Maracaibo los pueblos de sus indígenas, Lagumillas, Misoa, Moporo, Tomoporo, y gran casa de la isla de Damas, todas también sobre las aguas de su laguna, ó precioso lago, que llama la consideración de los mejores descubrimientos; y que si bien se ve es una verdadera vía para la entrada franca del mar por su barra, que la comunica con todo el Océano, y da paso para todos los mares, sean cuales sean sus nombres, logrando al mismo tiempo la bellísima suerte de recibir en su seno una multitud de ríos, navegables muchos, y todos dulces y muy saludables. Ojalá que V. M. hubiese acordado allí su pro-

tección luego que su honrado fundador Alonso Pacheco echó su primera piedra, ó mucho después que ésta ya había ramificado por su población. Con tan poco, y á las primeras toscas ideas de sus habitantes, hizo sin embargo sus progresos, y la tradición ya nos dice á los que no somos tan viejos, que la nueva Zamora en Indias (así se llama) tuvo días muy felices y ricos, cuando aun antes de las irrupciones de los indios bravos motilones, ya pacíficos, ellas y otras causas hicieron desaparecer de nuestra vista la memoria de 16 pueblos de pila, que con otras antiguas ventajas contaba la ciudad de San Antonio de Gibraltar, una de las de su comprensión, y que sabía votar las cosechas inmensas de cacao, precioso grano, en muchos puertos de preferencia, dando á la Hacienda pública su correspondiente utilidad y á la masa de diezmos hasta 80.000 pesos, casi hasta fines del siglo XVI, siglo de oro para aquellas costas, y como que casi hasta su mitad había llevado Maracaibo el carácter de un capitán general por los papeles que conservan sus archivos á pesar de sus insectos. Esta, Señor, fué su época, y por entonces como ahora extiende su territorio hasta las otras ciudades de la Grita, Mérida, Trujillo, villas de San Cristóbal, Perijí, pueblos ya de naturales, ya de españoles, en las márgenes de su laguna, en las riberas de sus ríos, y en lo interior de sus feraces terrenos, con una extensión por los puertos que nombran de Altigracia hasta el Palmar, y aun hasta Marticora; por Perijí hasta confinar con las provincias de Caracas y Barinas, reino de la Nueva-Granada; en que corren las jurisdicciones de Pamplona, San José y el Rosario, Villas, Salazar y ciudad de San Fanatino, que desde 25 de Mayo de 1793 mandó V. M. se reputasen de Maracaibo en su comercio interior y exterior, y por la parte que ocupa la Nación bárbara de los goaginos hasta la provincia del Rio Hacha; cuyo gobierno, perteneciente á Santa Fé, ha retardado por el influjo de esta su Metrópoli, y aquello que se llama diferencia de opiniones, la pacificación entera, sino el comercio franco de ambas poblaciones, con tanto perjuicio del patrimonio público de la Nación, de la Iglesia y de la religión, que podían haber abrazado aquellos infieles, si el teorema de las gobernaciones no hubiese sido tan diverso: reteniendo por este estilo el torrente de conveniencias públicas que hubieran producido las fertilísimas tierras que poseen los referidos bárbaros y aprovechaban los extranjeros con sus negociaciones y cambios hasta de armas y pertrechos de guerra, que verdaderamente los refuerzan, dilatan su conquista, y privan al imperio español de unas posesiones muy suyas por muchos títulos. Lástima que aún hasta ahora ni se haya podido, por la falta de unidad de gobierno, y por no estar confiada la operación á una mano sola, conseguir la importancia de su reducción, ó al menos la seguridad de las haciendas de Sinamecica (así se nombra la fundación española fronteriza) hasta el estrecho de Parange, sobre que V. M. tiene aprobadas las medidas que para esto tomó Maracaibo. He hablado de este modo y con esta extensión, para que se vea cuánto convendrá que en Maracaibo se sitúe la Diputación provincial, cuyas facultades, detalladas por el art. 238 de la sabia Constitución que ha sancionado V. M. para toda la Monarquía, tienen un ejercicio bastante largo y útil á V. M. en mi provincia, que si bien fué subalterna de Caracas desde 8 de Setiembre de 1777, ya es preciso conocer la necesidad de su independencia en todo tiempo de Caracas, no solo por lo que han discurrido mis compañeros y paisanos, y entre ellos reunió con ilustración el Sr. Larrazábal por Guatemala, y ordena el art. 12 de la

nueva Constitucion española, sino porque el abatimiento á que habian llegado los ramos todos de Maracaibo se debe á aquella dependencia, como lo ha dicho el jefe Don Fernando Miyares, hoy capitan general de Venezuela; y yo añado que sola la profundidad que la generacion de nuestros padres dió á los hijos de aquella capital, y pisan su suelo, podria haber hecho preferir su patriotismo á sus últimos sacrificios, debidos todos á la debilidad en que habian constituido á sus habitantes y comercio los agentes de su metrópoli.

Pero ello es, Señor, que Maracaibo, firme siempre hasta la agonía, conserva el sobrenombre de sus mayores, y corresponde fiel á la obediencia á V. M., que es justo vea por ella, y la proteja. Supo desde un principio sostenerse, reforzar sus costas, dar auxilio á las jurisdicciones vecinas, resistir á las tentaciones de Caracas, Santa Fé, Cartagena, Cumaná, Barinas, y á todos los lugares que oficiaron con su ayuntamiento, convidándolo y lisonjeando sus esperanzas en tales términos, que por la angustia en que se hallaba, pasó por el dolor de ser reducidos sus pueblos interiores á reserva de hacerles volver despues á su deber por ocurrir y auxiliar á Coro, su avanzada para su defensa, su aliada de opinion, y á quien no solo antes habia favorecido, cuando el traidor Francisco Miranda (ese español degenerado, y que en el día aumenta la sangre de sus paisanos con el sobrenombre de su generalísimo de las tropas) el año de 1806 la acometió, y ocupó algunos momentos, saliendo á la noticia de las nuestras, que iba entonces mandando el coronel D. Ramon Correa con oficiales de nuestra guarnicion, y soldados de aquella naturaleza, que ya habian acreditado en la expedicion de Bayaja, en la isla de Santo Domingo, su firmeza y valor, sino tambien desde que en Mayo se supo la novedad de Caracas, socorriéndola en menos de doce meses con 80.744 pesos fuertes, 3 reales, pertrechos de guerra, pólvora, y aun víveres y tropas, en las varias partidas que obraron en su socorro, y tuvieron la gloria de hallarse en las acciones de 28 y 30 de Noviembre de 1810, acciones que formarán su época en la historia de Venezuela, y haciendo honor á Maracaibo y Coro enlazan de un modo admirable á sus poblaciones, y las hacen unas en concepto de su fé igual, motivos por que ha creido la primera (que aun continúa con la proteccion que supo informar su citado jefe Miyares, y consta de la nota que pasó á su cabildo) ser la segunda muy acreedora por su distinguidísimo patriotismo, y adhesion justificada á la santa causa que sostienen los buenos españoles, á la elevacion de provincia, para que por este medio, que ya habia pedido á S. M., fuesen así tres las garantes libres, bajo el mando general del mismo jefe que residia en Maracaibo, tiene allí su casa y familia y salió en 6 de Agosto último por auxilio con la expedicion maritima de nuestros oficiales y soldados, en que entraron los buenos artilleros y milicianos, el comandante de aquel batallon veterano, y marinos que accidentalmente habia allí, y todo á costa de aquellas cajas Reales; que han continuado sus desembolsos á Coro, á Rio-Hacha, y aun de la fidelísima ciudad de Santa Marta, que forma tambien nuestra confederacion en Costa-Firme. Concluyo, pues, por tantas razones, con que se mande poner en Maracaibo la Diputacion provincial que debe existir ahora en Venezuela, y para la de siempre me reserve el derecho de adelantar sus fundamentos en la oportunidad de las discusiones que restan, y para que se ha señalado dia. No digo más.

El Sr. **ESPIGA** : Veo, Señor, que si el nuevo proyecto de decreto ha calmado las reclamaciones de la Península, ha excitado las quejas de Ultramar. La comision

previó estos inconvenientes, y trató de evitarlos con el primer proyecto. Sin embargo, es preciso convenir que hay una esencial diferencia entre las provincias de Ultramar, en donde se pretende que se establezcan Diputaciones provinciales, y las de la Península, en donde efectivamente se establecen; y hay una razon muy poderosa para que por ahora no las haya en aquellas, y se formen en estas. Yo desearia, Señor, que se hallasen en esta discusion los Sres. Diputados de América, individuos de la comision, para que con sus luces, conocimientos, locales, y noticias exactas de aquellos vastos dominios, pudieran satisfacer la delicadeza de los señores preopinantes; pero sin embargo, presentando yo á V. M. el grande fundamento que ha ejecutado el establecimiento de las Diputaciones provinciales, se convencerá V. M. que la comision ha tenido justísimas razones para no variar en este segundo proyecto lo que habia propuesto en el primero con relacion á las provincias de Ultramar. El grande principio que movió á la comision para proponer en su proyecto de Constitucion las Diputaciones provinciales, y á V. M. para aprobarlas, fué el que hubiera en las provincias un poder que auxiliara su gobierno. Era consiguiente, segun este principio, el que así como debian establecerse en aquellas capitales, en donde residendo el Gobierno supremo de las provincias, venian á reunirse como en el centro, todas las relaciones políticas y económicas, no podia dejar de ser embarazoso y ofrecer muchos inconvenientes el poner tales Diputaciones en unas capitales subalternas, cuyo Gobierno estaba dependiente del supremo, y que no constituan sino una parte de este. ¿Podria haber aquella unidad que exige el Gobierno superior de una provincia si en cada una de las subalternas que reciben el impulso de la capital comun de todas hubiera Diputaciones que no podrian menos de oponerse recíprocamente alguna vez en sus providencias particulares, y separarse del bien general de la provincia cuando solo se consultase, como sucederia muchas veces, el bien particular de cada una de ellas? ¿No será más conveniente que en el centro comun, en donde residen las autoridades superiores, y se reúnen y pueden compararse entre sí las relaciones políticas y económicas de los gobiernos inferiores, se junten los diputados respectivos de estos, y formen allí la Diputacion, para que de esta manera, considerando el interés de cada uno, se pueda conciliar y asegurar el bien general de todos? Este razonamiento, que en mi opinion es el que debe dirigir la resolucion de V. M., manifiesta claramente y autoriza la diferencia que se establece entre la Península y Ultramar. En la Península todas las provincias que se expresan en el proyecto tienen un gobierno independiente entre sí, y no tienen relacion alguna sino con el Gobierno supremo de la Nacion; pero las provincias subalternas de Ultramar, en donde se pretende establecer Diputaciones, dependen de la autoridad de un capitan general, que comunica todas las órdenes del Gobierno, y vela sobre su observancia, y de un jefe de Hacienda pública, con quien deben entenderse todos los subalternos de este ramo. Yo considero los grandes embarazos de las distancias; pero si esta es una causa para que se haga con la mayor brevedad una nueva y justa demarcacion de las provincias, como ya lo ha sancionado V. M., no lo es para que entre tanto no sea lo más conveniente y lo más político el que las Diputaciones solo se establezcan en las capitales principales. Nies una razon para extenderlas á dichas subalternas el que en estos distritos haya industria, comercio, y otros objetos que fomentan, porque, habiéndose de nombrar diputados de todas las diversas partes de la provincia, se hará presente por estos en la Diputacion central

cuanto convenga para fomentar la agricultura, industria y prosperidad de todas ellas.

No se puede dejar de observar que un señor preopinante, convencido sin duda de estas poderosas razones, no ha tenido reparo en convenir en que no se pongan Diputaciones en las provincias subalternas de Ultramar si no se establecen en algunas de la Península; y esta voluntaria condescendencia es una prueba bien manifiesta de que la solicitud de extender las Diputaciones en aquellos dominios no se funda tanto en las ventajas que se esperan, cuanto en la perfecta igualdad que se pretende; y yo quisiera que los señores americanos considerasen que no es solamente la población ni la extensión del territorio, sino principalmente la independencia del Gobierno, el principio de que ha partido la comisión para fijar las Diputaciones principales; y si bien es verdad que algunas de las provincias de la Península en que se ponen Diputaciones son menores en población y territorio que otras de Ultramar en que no se establecen, no es menos cierto que aquellas tienen un Gobierno independiente sin relación alguna con las demás, y que éstas dependen de la capitánía general. Esta diferencia es más notable en Cuba, cuyo Diputado, movido más bien de su celo por aquella provincia que representa que por principios de política, ha pedido á V. M. que se señale para aquella parte de la isla una Diputación; pues es notorio que hasta aquí las rentas de toda la isla se recaudaban y dirigían por el intendente de la Habana, y aunque se acaban de crear las dos intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe, quedan éstas, sin embargo, sujetas al superintendente de la Habana, y yo acabo con hacer observar al Sr. Diputado de Cuba que la comisión no dice que haya de haber Diputaciones en donde hubiese un jefe nombrado por el Rey, sino en donde residiese el jefe superior; y nadie duda que el capitán general de la Habana es el jefe superior de toda la isla.

El Sr. LISPERGUER: Señor, no molestaré la atención de V. M. repitiendo más que lo muy preciso de lo que han manifestado los señores preopinantes americanos en solicitud de Diputaciones en sus respectivas provincias, y solo me sea permitido y sufran los señores de la comisión que yo les diga que en esta materia, con respecto á la América, se han conducido con muy poco conocimiento de lo que es dicha América.

Esta es tan grande, como mejor que yo lo sabe V. M., y la multitud de sus provincias muy diversas en su clima y producciones, que casi no se parecen las unas á las otras, aun cuando sea corta la distancia que separa sus distritos, y cualquiera americano hará bastante en saber

exactamente lo que es y le conviene á su provincia, sin graduar por ello á todo el resto de las de dicha América, y es un error en la comisión dejarse llevar de las opiniones de los comisionados americanos. Es, pues, preciso, para el establecimiento de Diputaciones provinciales, no perder de vista las distancias que hay de provincia á provincia, sus producciones, ó su población y comercio que hacen ó pueden hacer. Poner una sola Diputación en Buenos-Aires, olvidando á Charcas y á Potosí, cuando Buenos-Aires ha sido hasta poco hace provincia dependiente de Charcas, donde hay un jefe superior presidente de una Audiencia; y aquella parte del Perú, la más rica por sus minas y otras producciones, y la más poblada, desatendiéndose quizá á más de 20 provincias que contiene el dicho Perú, ó su península, con ciudades de mucha magnitud en el virreinato de Buenos-Aires, como las del Tucumán, Paraguay, Potosí (que es el almacén de los géneros de Europa, y desde donde se reparten por todas las provincias del Céntrico), Oeuro, Cochabamba, La Paz y otras, sería hacerlas agravio dejarlas sin Diputación; además de que distando Charcas y las internas 600 y 800 leguas de Buenos-Aires, lo que antes no hacía más que comercio de mulas del Tucumán, ¿quién ha de ir á aquella capital? ¿Ni quién ha de costear los gastos que se necesitan, cuando en estas ciudades y provincias no hay propios suficientes para sus ordinarias atenciones? No por esto quiero decir que en cada una haya una Diputación, sino que en dos, tres ó más provincias, cuyas producciones, agricultura, minas y comercio tengan analogía, unidas como un partido, se forme para ellas una Diputación. Señor, es indispensable que V. M., que ha proclamado la igualdad y fraternidad de la América con la España, lo acredite con las obras, y no dé lugar á quejas y reclamaciones justas, que sería esto muy arriesgado en las presentes circunstancias; y por lo tanto, pido que vuelva este asunto á la comisión, para que con más maduro acuerdo proponga á V. M. lo más conveniente; teniéndose presente que el mismo objeto y principios que han gobernado para poner Diputaciones en Toro, Valladolid, Mancha, y otras, se versan en la América, puesto que lo contrario degradaría á la comisión, que con tanto acierto ha obrado por lo respectivo á la Península.»

Remitió el Sr. Presidente la continuación de la discusión á otro día.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1812.

Las Córtes mandaron insertar, literales y con todas sus firmas, en este *Diario*, las dos representaciones siguientes, que oyeron con particular agrado:

«Primera. Señor, esta Junta superior de Gobierno, armamento y defensa de la sierra meridional, ha tenido la plausible noticia de que V. M. ha sancionado la sabia Constitucion que ha de salvar la gran Nacion que dirige, cuya gloriosa empresa, tan deseada por los fieles y leales españoles, asegura su felicidad, y llena las grandes esperanzas de los pueblos que suspiran por el momento en que V. M. se digne comunicar sus ejemplares para apresurarse á aprovecharse de sus leyes sábias; y esta Junta, tan deseosa del acierto en todas sus operaciones, suplica á V. M. se digne remitirle uno para que sea el norte de sus providencias, y adherirse en un todo á sus dignas determinaciones, no pudiendo menos de tributarle las más sinceras enhorabuenas por un suceso que ha de eternizar el nombre augusto de V. M., y llenar de gratitud á todos los habitantes de esta Monarquía. El Todopoderoso guarde la importante vida de V. M. muchos y felices años para gloria y prosperidad de las Españas.

Córtes 21 de Abril de 1812.—A L. P. de V. M.—Antonio José Montemayor.—Lorenzo Gonzalez.—Cristóbal María de Castañeda.—Simon García.—Remigio Morilla Vejarano, secretario.»

Concluida la lectura de esta representacion, dijo

El Sr. GARCÉS: En cuanto á la remesa de los ejemplares que pide la Junta, los Diputados de la Sierra lo harán presente al Gobierno, y quedará esto á su cuidado: solo ruego á V. M. tenga en consideracion los sentimientos de respeto y gratitud con que le felicita la Junta.»

«Segunda. Señor, aunque no se ha recibido todavía la Constitucion formada por V. M. para la Monarquía española, sabiendo el Ministerio de Hacienda y Guerra de este ejército y provincia de Extremadura (á cuya cabeza tengo el honor de hallarme) que está ya no solo sancionada, sino publicada en esa córte, cree un deber de su gratitud el felicitar á V. M. por haberla concluido tan á satisfaccion de toda la Nacion, que encuentra en ella

aflanzado el perpétuo goce de sus derechos y de su futura prosperidad. Tales son, Señor, los sentimientos de este ministerio político, que yo, á su nombre y el mio, me atrevo á elevar á V. M. como una prueba de la gran parte que todos sus individuos tomamos en el general aplauso con que ha sido recibida la sabia y bien meditada Constitucion que los profundos conocimientos é incesantes tareas de V. M. acaban de darnos. ¡Quiera el cielo que así como se ha adquirido V. M. el eterno reconocimiento y las bendiciones de todos los buenos españoles, vea llegar á colmo los benéficos fines que se ha propuesto y este ministerio apetece, cuyos sinceros deseos ofrezco humildemente á V. M. con los particulares respetos de la veneracion y obediencia que le consagro! Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años.

Valencia de Alcántara 20 de Abril de 1812.—Señor.—José de Jandenes.»

Se mandaron pasar á la comision de Poderes dos oficios del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien en el primero daba cuenta de haber sido electo Diputado á las Córtes generales y extraordinarias por la provincia de Ciudad-Real de Chiapa el presbítero D. Mariano Robles (de cuya eleccion acompañaba el correspondiente testimonio), en lugar del difunto D. Sebastian Esponda y Olaschea; y en el segundo incluía una carta del virrey de Nueva-España, D. Francisco Javier Venegas, á la cual acompaña copia de la representacion que á éste dirigió el teniente coronel D. Bernardo Villamil, electo Diputado á estas Córtes por la provincia de San Luis Potosí, manifestándole los motivos de su detencion en aquel reino, y otra copia del oficio en que los apoya el brigadier D. Félix María Calleja, general del ejército del centro del mismo reino.

A propuesta de la Regencia del Reino, apoyada por-

la comision especial de Hacienda, aprobaron las Córtes el plan que en el año de 1805 propuso para el Tribunal Mayor de Cuentas de Lima el contador general Conde de Casa-Valencia; é igualmente que con arreglo á lo prevenido por las leyes de Indias, en particular por la 100, título I, libro 8.º, se faculte al virey para que con acuerdo de la Junta superior de Hacienda, ordene al Tribunal de Cuentas para que le proponga, sin pérdida de tiempo, los sugetos de práctica é inteligencia que considere precisos, para que con la nominacion de contadores de provincia procedan de de luego al exámen de las rezagadas en el término y con las calidades prefinidas por la misma ley, debiendo cesar concluido que sea su encargo; pudiendo el mismo virey, á fin de evitar nuevo gravámen á la Hacienda pública, valerse de los jefes y oficiales de la renta de Tributos, de los de naipes, pólvora y otros cuya extincion está decretada por S. M. El plan arriba indicado es el siguiente:

INDIVIDUOS.	SUS DOTACIONES. Pesos.
3 contadores mayores con 4.000.	12.000
3 id. de resultas á 2.400.....	7.200
4 supernumerarios á 1.800.....	7.200
3 ordenadores de número á 1.200.	3.600
3 supernumerarios á 1.000.....	3.000
2 oficiales de libros á 600.....	1.200
4 oficiales primeros de glosa á 500.	2.000
5 id. segundos á 400.....	1.000
6 oficiales meritorios á 300.....	1.800
3 archivero, escribano y portero..	2.700
35	42.300

Se dió cuenta del informe de la comision de Hacienda sobre las representaciones de D. Andrés Fernandez, Don Carlos Regiol, de 35 vecinos de la ciudad de Santiago, y del consulado y ayuntamiento de la ciudad de la Coruña, por las cuales se solicitaba que se suspendiese la contribucion de 3 millones de reales mensuales exigidos por el método con que se cobraron los 300 millones impuestos en el año 1800, propuesta por la Junta de Galicia para aquel reino en lugar de la extraordinaria de guerra, y aprobado por las Córtes en 4 de Diciembre último; y que en su consecuencia se pudiese en ejecucion la citada contribucion extraordinaria de guerra, decretada en 1.º de Abril del año próximo pasado. La comision proponia que dentro de un término, el más corto posible, señalado y mandado observar con puntualidad por la Regencia del Reino, se estableciese en Galicia la contribucion extraordinaria de guerra, continuando hasta entonces la mensual que ahora se exige para que aquel ejército no sufra escasez, debiendo tenerse en cuenta las cantidades que hubiesen ya pagado y tengan aún que pagar los contribuyentes por esta última, para que les sirviese de pago anticipado ó de deuda á lo que les correspondiese ó hubiese correspondido pagar con arreglo á la dicha contribucion extraordinaria. El Sr. Alonso y Lopez, individuo de la misma comision, propuso por vía de adiccion al antecedente dictámen: «que al mismo tiempo que se dé la orden para establecer en Galicia la contribucion extraordinaria de guerra, y que se manden tener en cuenta para los pagos sucesivos las cantidades que hubiesen pagado los contribuyentes por la contribucion que se supri-

me, se ordene tambien, como es de justicia, el reintegro de las cantidades que se hubiesen exigido á los que no comprende el sistema de la contribucion que va á establecerse; como son los pobres trajinantes, artesanos y labradores, cuyos productos líquidos de sus angustiados afanes no pasen de 1.000 rs. anuales, que es el término mínimo de la escala contributiva, sancionada por V. M.; á fin de que no desfallezcan aquellas clases miserables en los conatos que tienen que hacer para el restablecimiento de sus anteriores fortunas, que tan bárbaramente han sido saqueadas, taladas y destruidas por el infame invasor que nos oprime.»

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado el dictámen de la comision. La adiccion del Sr. Alonso y Lopez no quedó admitida. El Sr. Del Monte durante la discusion propuso:

«Que en los adeudos que hicieren los contribuyentes, cuando se establezca la contribucion extraordinaria de guerra, se tomen en cuenta los antecedentes, si los hubiere, de lo que hayan pagado hasta aquella época por la contribucion mensual en cuotas y plazos prudentes á juicio del Gobierno.»

Quedó admitida esta proposicion, y se mandó pasar á la comision que habia extendido el anterior dictámen.

A propuesta de la comision de Salud pública mandaron las Córtes pasar á la Regencia del Reino una exposicion de D. Braulio Lopez, cirujano consultor honorario de los ejércitos nacionales, relativa á que se nombren facultativos con sueldo fijo para la asistencia del lazareto d Mahon.

La comision nombrada en la sesion del dia anterior para que diera su parecer acerca del modo y términos en que debia verificarse la asistencia del Congreso en la funcion de iglesia que debia celebrarse el Dos de Mayo próximo inmediato, propuso: «Que las Córtes se reunan con la Regencia del Reino á las diez de la mañana del próximo Dos de Mayo en la casa obispal, desde la que se dirigirá con toda ceremonia á la iglesia catedral; y concluida la funcion que en ella se ha de celebrar, se restituirán á la misma casa obispal, en donde se disolverán; y que para esto se comunique á la Regencia la orden conveniente.» Así quedó acordado.

Continuando la discusion pendiente sobre las Diputaciones provinciales de Ultramar, tomó la palabra, y dijo

El Sr. ORTIZ: Señor, bastantes pruebas me parece que he dado desde que tengo el honor de hallarme en el seno de V. M. de que no estoy dominado por el espíritu de provincialismo, sino por el del bien general de la Monarquía. Pero este mismo bien general me mueve á unir mis reclamaciones á las de los señores preopinantes de Ultramar, cuando se trata de establecer allí las Diputaciones provinciales, en beneficio de la de Panamá, á quien tengo el honor de representar.

Señor, aquel importante istmo tiene, desde el pueblo de Chapo, que linda con los indios bravos del Darien hasta el pueblo de Voqueron, en la jurisdiccion de Chiriqui, que confina con el reino de Guatemala, 118 leguas, variando su anchura de N. á S. desde 50 hasta 12 leguas. Mas en dicha provincia se encuentran todos los princi-

pales frutos y producciones de la rica América, y entre ellas la perla, la famosa púrpura de la antigua Lidia en los dos caracoles *murice* y *bucinum*, con la cual se tinta gran porción de hilo de algodón, que allí llaman de caracol, y se consume en el reino de Guatemala y otros puntos. Por último, Señor, la provincia de Panamá está por su situación local casi separada del reino de Santa Fé, porque estando los indios darianes y otras castas de por medio, es necesario ir por mar hasta Cartagena, y desde allí por el río de la Magdalena, con muchos riesgos y crecidos gastos para llegar á la capital donde debe residir la Diputación provincial, según el plan que se está discutiendo: todo lo cual creo que lo tendrá presente V. M. para concederle al istmo de Panamá su Diputación provincial, como lo espero de su justo anhelo por el bien general de la Nación, que es resultado del bien particular de la provincia.

El Sr. PEREZ: He pedido la palabra porque oí ayer inculpar á los Diputados americanos de la comisión de Constitución. Diré lo que ha hecho esta en el particular. Se hizo una fracción compuesta de los Sres. Jáuregui, Mendiola y Leiva. Estos señores tomaron todo el tiempo que les pareció necesario para preparar este negocio. Se discutió luego detenidamente y se adoptó este medio. No se miró con apresuramiento, ni abandono, ni con menos interés que el que todos los americanos Diputados tenemos á nuestras provincias; pero se han sentado las bases generales, que son la población junto con el terreno, pues en mucho terreno puede haber poca población. Se tuvo presente que esta ley no era constitucional, sino una ley que podía alterarse en las Cortes futuras. Ultimamente, se ha dicho en el proyecto que han de turnar los individuos de estas Diputaciones entre todos los de los diversos partidos de la provincia.

El Sr. ARGUELLES: Yo quisiera hablar con el objeto de ver si podía cortar esta discusión, que me parece va á ser muy larga, tanto más cuanto veo que se aleja del punto por donde debe resolverse. Debe recordar una cosa, y es que si las razones del Sr. Espiga no satisfacen, es imposible que nada satisfaga. Contestaré algo á lo propuesto por algún señor preopinante. La comisión depositó su confianza en los señores americanos que tienen el conocimiento de aquellos países, y estos señores, después de haber conferenciado mucho entre sí, y desearios de promover la felicidad de aquellos países, trabajaron con la delicadeza y circunspección que les es propia. Bien hubieran querido amplificar la creación de Diputaciones provinciales; pero conocieron las dificultades que había. Tuvieron la bondad de acceder á las indicaciones que los Diputados europeos les hicimos, sin embargo de los pocos conocimientos que, yo á lo menos, teníamos; y convinimos en que la reforma se hiciese para más adelante y quedase esta división interina. Yo no trato de hacer la apología de los señores americanos de la comisión, que no la necesitan, sino que voy á exponer las razones más principales que esta ha tenido para presentar este proyecto. La Constitución da la base cuando prescribe que el gobierno político de las provincias estará á cargo del jefe superior de ellas, y de una Diputación provincial. Pero como en la Monarquía española hay una desigualdad tan grande, ya en la extensión de las provincias, ya en su población, hubo dificultades para hacer la aplicación de esta base. Se ha hecho un argumento de analogía comparando la España americana con la europea; pero no se hicieron el cargo lo primero del modo con que está distribuida la población, y de las demás relaciones que constituyen aquí el centro del Gobierno.

Allí hay otra división de terrenos. Se conocen provincias bajo el nombre de vireinatos y capitanías generales, pero la estadística no permite en el día otra división más exacta para establecer las Diputaciones cual se pretende. Así, la comisión ha creído que debía sujetarse á la división conocida ahora. Pondré un ejemplo. Supongamos que el Congreso, deseoso de complacer á los señores americanos, autorizase al virey de Nueva-España, ó á las autoridades de ella, para que distribuyeran el territorio y establecieran las Diputaciones que juzgasen necesarias. Pregunto: ¿se haría esta división en dos años? Creo que no. Porque antes no se habrían recogido las luces y datos para evitar las reclamaciones; se pasarían muchos años. ¿Por qué, pues, se cree que la comisión podía superar ahora todos estos obstáculos? La comisión, pues, para evitar lo más, dijo: «límitense estas Diputaciones á las capitales de capitanías generales ó vireinatos, con arreglo á la Constitución, y déjense los demás para tiempo oportuno, que si se quiere será el de las Cortes futuras.» Los Diputados americanos actuales, sin que yo trate de ofenderles, no pueden estar tan instruidos, viniéndoles, como quien dice, de nuevo la cuestión actual, como lo estarán ó pueden estarlo los de las Cortes futuras, que vendrán con esos datos. La prueba de eso es lo que hemos oído de la provincia de Cuba. Dos Diputados hay, y piensan de distinto modo uno de otro. Este ejemplo me autoriza á mí para suspender el juicio. Así, debo decir que creo muy sabia la medida del Congreso, adoptando la idea de la comisión, y que queda abierta la puerta para que, instruyéndose el expediente, se establezcan en lo venidero las Diputaciones que se crean necesarias. En la Península no ocurren esas dificultades: aquí la capital está muy inmediata, y puede remover los obstáculos que resulten de la multiplicidad de las Diputaciones: en América son infinitas las distancias, y á más, cortadas las comunicaciones por lagos, montes, etc. La base que adopta la comisión es la razón compuesta, digámoslo así, del terreno y población. Aquí la población está repartida en una extensión igual á la que tendrá tal vez la menor de las provincias de América: y se dirá por esto que en cada una de estas ha de haber tantas Diputaciones como en toda la Península: No, Señor. Así, creo que esta discusión debe terminarse, contentándose los americanos con la idea de que esto es interino y provisional, y que estas mismas Cortes, si duran un mes después del decreto, pueden establecer otras Diputaciones á más de las que ahora se señalan. Por último, opino que se puede votar el artículo por la parte de América; y en cuanto á la Península, me reservo para hablar y decir mi opinión.

El Sr. MENDIOLA. Para satisfacer á los señores mis co-Diputados de Ultramar, recordaré á los de la comisión una de las bases, en mi concepto la principal, que dió fundamento á la presente división de provincias que tuviesen por ahora las juntas que se nombran Diputaciones. Aquella no fué otra que la experiencia de que los vireyes, capitanes generales ó gobernadores superiores, atendiendo más á los negocios que tenían relación con la corte, y de los que dependía la recomendación de sus Gobiernos y de sus personas, desatendían absolutamente la felicidad interior de las grandes provincias de su mando: no cuidaban de su comercio recíproco, de su agricultura, y mucho menos de la industria de sus habitantes. Esto dió motivo á que en diversos tiempos se erigiesen las corporaciones de comercio que conocemos con el nombre de consulados, y desde cuya erección hemos visto tal cual prosperidad en la agricultura, costosas composiciones de caminos, construcción y reparo de puentes, paseos, cal-

zadas y todas aquellas obras que facilitan ó proporcionan más de cerca el giro y comodidad del mismo comercio, principalmente el de los puertos de mar. Mas así como los gobernadores, por los negocios de relaciones con la corte, desatendian lo interior de las provincias, los consulados igualmente preferian por su interés particular todos aquellos que solo tenían relacion con sus aumentos, y olvidaban precisamente los que en algun dia habrian de enervarlos, aunque por la justicia eterna, de abrir á la felicidad pública las fuentes diversas y fecundas que con especiosos pretextos tenía cerradas, proscritas y condenadas la escandalosa prepotencia del funesto monopolio.

La comision, pues, penetrada de estas verdades, se propuso extender por ahora el remedio á proporcion de como en su raíz se cortase el daño; y conforme á esta base, ha querido proponer que en cada uno de estos gobiernos superiores, que regularmente tienen las corporaciones de los consulados, exista una Junta con el nombre de Diputacion provincial, compuesta de los interesados en su agricultura, en su industria, en su comercio interior, reciproco y de materias regionales, para que así como los consulados corrigieron la inaplicacion de los gobernadores en lo relativo al comercio del exterior, de la misma suerte las Diputaciones corrijan la de los unos y remedien ó equilibren la natural oposicion de los otros, y todos puedan aspirar á la recomendacion de sus personas, á los intereses que sin daño de tercero serán justos, y á la felicidad verdaderamente nacional, que consiste en la premiada, honesta y libre ocupacion de todos.

Si para lograr este objeto basta por ahora que en cada gobierno superior, donde regularmente hay consulado, y donde se experimenta la necesidad del remedio, haya una Diputacion provincial, no parecerá extraño que solo se hayan propuesto las que aparecen, y que las que hayan de aumentarse se dejen para cuando informen estas sobre la más conveniente division de provincias, que deberá hacerse segun el art. 11 de nuestra Constitucion. De esta suerte nos exponemos menos á variar en la distribucion de las que desde ahora se quieran aumentar.

Pero debe, por último, considerarse que ningun establecimiento es perfecto desde su principio. Los mismos consulados acreditan, en el muchísimo tiempo que ha mediado entre la ereccion de los primeros y segundos, que en asunto tan nuevo como el de estas creaciones debe caminarse con la pausa suficiente á que, al mismo tiempo que aconseja desengañando, allane y facilite la cosa.

El Sr. MEJÍA: Yo he nacido en una ciudad de las provincias de América, que tiene de 60 á 70.000 almas de poblacion. Es una comandancia general, es un obispado, del que se han hecho cuatro: tiene una Audiencia, cuyo distrito tiene por una parte 300 leguas, y por otra 400 y 600.000 almas de poblacion, porque es la mitad de lo que se llama nuevo reino de Granada. Sin embargo, yo no pido Diputacion; únicamente voy á decir á V. M., que supuesto que ha de haber Diputaciones, se arreglen de modo, que no sea imposible: si fuera fácil hacer comprender á los pueblos de América las ventajas que podrian resultar de no haber Diputaciones sino en las capitales, todos los americanos lo agradecerian; y digo que si hubiera de prevalecer mi dictámen, no habria más que dos grandes Diputaciones, una en la América meridional, y otra en la septentrional; pero las causas y razones de esta idea, no las perciben todos. Prescindo yo ahora de si una cabeza de provincia debe tener Diputacion ó no. Lo único que digo es, que no se olvide el estado político de mi provincia, aunque espero que variará, y se vea si es posible que desde Quito hayan de salir tres electores pa-

ra nombrar un Diputado en Santa Marta. El Congreso está bien impuesto en la geografia de América, y por eso no entro en los pormenores de esta distancia. No tengo más que decir sino que se debe hacer con respecto á la América, la que se quiere hacer con respecto á la Península; porque, Señor, este es el espíritu de los Diputados de América, á lo menos el mio. Bueno ó malo, quiero para mi provincia lo que se quiere para las de la Península. Hago presente que esta demarcacion del proyecto para las Diputaciones será muy perjudicial; será mal recibida en la América, y podrá sufrir interpretaciones que, no siendo verdaderas, resultarán muy desagradables. Así que, yo digo, que á pesar de las juiciosísimas reflexiones del Sr. Espiga, y elocuentísimas del Sr. Argüelles, la dificultad propuesta está como el primer dia. Ha dicho bien el Sr. Argüelles que la base para estas Diputaciones es la razon compuesta de terreno y poblacion, y de aqui deduzco esta reflexion. Luego las Diputaciones provinciales de la Península han de estar en la razon compuesta de terreno y poblacion con respecto á las de América. De extension no hay que hablar. De poblacion se ha visto por los últimos censos que hay 15 millones de habitantes, aunque pudiera haber ciento. Luego por el principio que se ha sentado, debe haber mayor número de Diputaciones en América. Se dirá que esto es capciosidad, y que es menester descender á la ejecucion. Vamos á ella: Castilla la Vieja, Palencia, Zamora, Avila, Búrgos, Valladolid, Salamanca y Soria; siete ú ocho Diputaciones. ¿Cuál es la extension y poblacion de este territorio? Compárese con cualquiera de los reinos más pequeños de América; con el de Granada, que es de los mas chicos. Vamos al principio adoptado. ¿Qué razon hay para esta multiplicidad de Diputaciones aquí y una sola allá? Voy siempre en el concepto de que no tengo por malo que las haya aquí, sino esta diferencia. Porque si es malo que allí se multipliquen, no será bueno que aqui se aumenten. Así, yo lo mismo quiero para las Américas que para la Península. Se dirá que es preciso atender á las autoridades. Veamos las que hay. Yo no sé cuáles tiene Palencia que no las tenga Quito. No sé qué poblacion tendrá aquella, pero no creo que iguale á la de Quito. En fin, hágase comparacion, y se conocerá la diferencia. Se ha dicho que los pueblos donde se pongan las Diputaciones han de ser el centro desde donde se dirijan todos los ramos. Pues Quito tenía Audiencia, un tribunal de Contaduría mayor independiente. Finalmente, se ha dicho que debería tenerse presente que debia haber un jefe superior político que llevase las riendas de los subalternos. Yo pregunto: ¿qué autoridad es la que tiene las riendas de la provincia de Palencia? Por fin, yo no puedo creer que es malo para América lo que es bueno para la Península, esto es, la multiplicidad de las Diputaciones. Se me dirá que la diversidad de clima, las circunstancias locales, los montes, rios, etc.; pues esto es cabalmente otra razon más á favor de la proposicion del Sr. Gordoa. Cuanto mayores sean los obstáculos, y haya mas lagos y desiertos, tanto menos fácil es la comunicacion y más necesidad hay de un centro, porque si no se ahogan las providencias; y entendiéndose en el sentido literal, pues más de cuatro veces nos hemos visto sin correspondencia por faltar un puente en un rio: así no es metáfora: se ahogan. Ruego á V. M. que se haga cargo de que esta providencia, dictada por la más sana intencion, es menester que se ponga á cubierto de siniestras interpretaciones. No me he levantado á hablar sino porque creo que es del honor de V. M. tomar una providencia uniforme. En lo demás, repito, que para mí es indiferente. Suplico á V. M. tenga presente su

to se ha hablado á causa de la distribucion que se hizo con motivo de los Diputados de América para la Junta Central. No hablo de las reclamaciones extrajudiciales, sino de las que constan á V. M. Ruego tambien á V. M. que se haga cargo de la necesidad de igualar á los americanos con los europeos. Yo quiero que se conozca que soy americano, si se quiere, exaltado, porque siendo español es necesario serlo, y digo que me contento de que no haya mas ley para la América que la que V. M. imponga á la Península, sea buena ó mala. Ahora tratamos de derechos; pero lo mismo diré cuando se trate de las obligaciones. Está aprobado que haya Diputacion en las capitales de las provincias. La discusion no se dirige sino á si se han de aumentar ó no. Yo votaré para la América lo mismo que para la España europea.»

El Sr. Presidente, queriendo evitar que se prolongara más la discusion, fijó esta pregunta:

«¿Se nombrarán ahora ó no Diputaciones provinciales en otras provincias, además de las señaladas por la

comision, con arreglo al art. 11 de la Constitucion?» Las Córtes resolvieron que se nombrasen. A consecuencia de esta resolusion, propuso el Sr. Conde de Toreno:

«Que los Sres. Diputados de América se reunan entre sí, y presenten el resultado de sus ideas acerca del punto que se habia votado.»

Despues de algunas contestaciones, quedó aprobada esta proposicion.

En seguida, á propuesta del Sr. Presidente, se preguntó al Congreso, si en el entre tanto que los señores americanos evacuaban su encargo, se procederia á discutir la parte del proyecto relativa á las Diputaciones de la Península. Las Córtes resolvieron que se suspendiera esta discusion, hasta que dichos Sres. Diputados presentasen su dictámen.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1812.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar íntegra en este *Diario*, la siguiente exposicion:

«M. P. S.: Fr. Diego del Rio, ministro provincial de la provincia de San Pedro de Alcántara, franciscanos descalzos del reino de Granada, y parte del de Murcia, y por la irrupcion de los enemigos reducida á seis conventos sitos en este último puestos, á V. M. con el mayor y más profundo respeto dice: que no puede menos de manifestar los más tiernos sentimientos de complacencia y satisfaccion, al ver concluidos y perfeccionados en gran parte los vastos proyectos y rectos fines é intentos para que V. M. fué coadunado por la Nacion española, y al admirar los felices resultados de las tareas de tan augusto, tan soberano y tan legítimo Congreso.

El que representa, y tiene el honor de hablar ante V. M. jamás ha dudado en esto, ni ha vacilado un momento en la firme esperanza (aun en medio de las mayores desgracias), de que V. M. con sus desvelos y prudentes medidas, y la Nacion con su firmeza, habian al fin de triunfar gloriosamente del tirano opresor. En consecuencia, ya ha cerca de tres años que trasmigra de paraje en paraje, evitando siempre el subsistir en pueblo sujeto á la dominacion del gobierno intruso, firme siempre en sus esperanzas, y procurando inspirarlas á todos, como es público entre todos los que le tratan.

Sin embargo, ha quedado ahora sorprendido de admiracion al ver y tocar que el impropio trabajo y aplicacion de V. M. en procurar la felicidad de la Nacion, ha llegado más allá de lo que podia prometerse una prudente y no vulgar esperanza. Ve, pues, con admiracion y asombro concluida y aprobada la Constitucion española, obra que no se esperaba sino despues de muchas discusiones y de muchos años, y ve establecido un supremo Gobierno segun las bases establecidas en la misma Constitucion.

¿Cómo, pues, podrá contenerse, ni cualquiera buen español, sin prorumpir en los más expresivos, tiernos y patéticos sentimientos de afecto y gratitud hacia V. M. al ver echados los fundamentos de la felicidad de nuestra Nacion, de su libertad, y de la de nuestro católico Rey Fernando VII; y al considerar visiblemente la protección de

Dios á favor de V. M. y de todos nosotros, cuando les franquea tan admirables luces, para que su vigilancia tenga tan asombrosos resultados?

Yo, por no molestar vuestra soberana atencion, me contento con felicitar en mi nombre y el de mi provincia á V. M. por tan favorables acontecimientos y felices resultados de sus desvelos y tareas, los que son pronósticos de otros mayores; y quedamos con la obligacion de rogar incesantemente á Dios siga favoreciendo á V. M. con su proteccion divina, y soberanas luces para gloria suya, honor de V. M., felicidad de la Nacion, y aun de la Europa entera y de la Iglesia católica, y que le guarde muchos años.

Murcia 1.º de Marzo de 1812.—Señor.—Fr. Diego del Rio, ministro provincial.»

A solicitud de D. Lorenzo Cisneros y Toledo, curador *ad litem* del Conde de Mopox y San Juan de Jaruco, fugado de Francia, se concedió permiso á los Sres. O'Gavan y Jáuregui para que pudiesen informar en el expediente que acerca de la conducta política del referido Conde se seguia en la Audiencia de Sevilla.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda un oficio del encargado de la Secretaría de Marina, con inclusion de una nota de las personas que disfrutaban dos goces ó pensiones en el departamento del Ferrol.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de D. Juan Antonio Andueza, Diputado en Córtes, electo por el ayuntamiento de la ciudad de Chapoyas en el Perú.

Se hizo público, como en sesion secreta habia acordado el Congreso, que para evitar que algun particular, tanto de la Península como de Ultramar, procediese á la reimpresion de la Constitucion, obra que debe ser un patrimonio del Estado, se expidiese y circulase inmediatamente el competente decreto de prohibicion; y que si para que se extendiese con prontitud y facilidad la Constitucion, creyese la Regencia que convenia que se imprimiese en alguna ó algunas provincias de la Península y Ultramar, lo mandase expresamente, y dispusiese que las reimpresiones que se hiciesen fuesen por cuenta y á beneficio del Estado, de su orden, y previa la indispensable intervencion y conocimiento del jefe de la provincia en que la mandase hacer, con responsabilidad para que no se adulterase en lo más mínimo.

Se dió cuenta del dictámen de la comision nombrada para examinar el expediente formado con motivo de las reclamaciones de D. Francisco Alvarez Acevedo contra los Diputados en Córtes de la provincia de Leon. La comision exponia los fundamentos en que Acevedo apoyaba su solicitud de que saliesen del Congreso todos los Diputados de Leon, reducidos: primero, á nulidad de la Junta que hacia nulo el nombramiento de su Diputado: segundo, desigualdad en la division de partidos: tercero, á desproporcion entre el número de habitantes y el de Diputados nombrados: y cuarto, á no haber sido convocados á la eleccion varios pueblos de los partidos de Cabrera y Maragatería: hacia mérito de los documentos que exhibia Acevedo para comprobar estos hechos; y por último especificaba las razones con que la Junta de presidencia de Leon, á quien se habia remitido por medio de la Regencia la exposicion y los documentos, desvanecía los cargos de Acevedo, cuya conducta acriminaba con documentos justificativos; concluyendo con pedir que se le hiciese conocer que al Congreso nacional no se dirigian impunemente recursos maliciosos, y bajo el ostentoso pretexto de apoderado de 162 pueblos sin tener tales poderes, pues los que presentaba solo eran de algunos particulares que los otorgaron sin conocimiento de los pueblos por los medios indicados antes por la Junta, y que se dispusiese que Acevedo, que habia sido Ministro de Hacienda de la anterior Junta de Leon, y todos los que como él hubiesen manejado caudales públicos en la provincia, rindiesen sus cuentas dentro de un breve término, embargándoles sus bienes si no lo hicieren.

En vista de todos estos antecedentes, proponia la comision que se declarase que la eleccion de Diputados de Leon se habia ejecutado con legalidad, y que siendo los demás puntos propios del Poder ejecutivo, se remitiese el expediente á la Regencia, para que tomase las providencias que juzgase convenientes. Aprobaron las Córtes esta propuesta.

Aprobaron igualmente el dictámen de las comisiones Ordinaria y Especial de Hacienda sobre las dos representaciones de la Junta de Cádiz; la una, dirigida á exponer los fundamentos que tuvo para proponer que se estableciese un recargo de 6 por 100 sobre los granos y harinas que se exportasen de este punto, pidiendo al mismo tiempo que subsistiese dicho arbitrio, y se leyese en público esta representacion, y la otra relativa á lo resuelto en 8 de este mes. (*Véase la sesion de este dia, y la del 24 del actual.*)

Las comisiones, en vista de las referidas representaciones, y de lo que sobre este punto exponia la Regencia, opinaba que se declarase que lo dispuesto en el art. 9.º

del decreto expedido en 10 de este mes (*Véase la sesion del dia 8 del mismo*), no eximia de que se exigiese el 6 por 100, con aplicacion á las obligaciones de la Junta á las harinas y trigo que se exportasen de bahia, y que no hubiesen satisfecho los derechos que le correspondiesen por la contribucion indirecta; quedando libres de dicho cargo las que habiéndose introducido en esta ciudad, y satisfecho los derechos de introduccion establecidos en el mencionado decreto, se volviesen á extraer.

Se procedió á la discusion de los artículos reformados de la minuta de decreto relativa á la formacion de ayuntamientos; y leído el tercero (*Véase la sesion de 25 del corriente*) entre las varias modificaciones que se indicaron, propuso el Sr. Bahamonde que se añadiese la siguiente cláusula: «Quedando al arbitrio de los ayuntamientos reelegir á los secretarios conforme á lo dispuesto por el artículo 320 del titulo VI, capítulo I de la Constitucion.» La retiró luego, habiendo insinuado el Sr. Espiga que la contemplaba inútil, pues esto quedaba al arbitrio de los ayuntamientos. Tratándose en seguida del tiempo en que deberian cesar los regidores y demás individuos del ayuntamiento, se puso á votacion la siguiente modificacion del Sr. Zorraquin, que no fué aprobada: «Teniendo entendido que los alcaldes y mitad de los regidores y procuradores síndicos acabarán las funciones de su encargo, con arreglo al art. 315 de la Constitucion, el 31 de Diciembre del presente año de 1812.» El Sr. Gordillo substituyó esta cláusula, que tampoco fué aprobada: «Se mudarán los regidores por mitad en 31 de Diciembre de 1812.» Últimamente propuso el Sr. Gallego que el artículo se extendiese en esta sustancia: «Luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se hará eleccion, en los términos que previene, de nuevas personas para el ayuntamiento en su totalidad; en la inteligencia de que en los pueblos en que esta pueda verificarse cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará á fin de Diciembre la segunda mitad de los primeramente elegidos; pero en aquellos en que se nombre el ayuntamiento cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirá este en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.» Aprobaron las Córtes el contenido de esta indicacion, y acordaron que conforme á ella y á lo aprobado anteriormente se extendiese el artículo.

El art. 4.º sufrió varias modificaciones, y adoptada con especialidad la que propuso el Sr. Morales Gallego en cuanto al número de individuos de los Ayuntamientos, quedó aprobado en estos términos:

«Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1.000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1.000 no pasen de 4.000; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.»

Suspendió el Sr. Presidente esta discusion, y habiendo recordado que desde pasado mañana, conforme al Reglamento, comenzarán las sesiones á las nueve en punto, y que mañana, segun lo acordado, no habria sesion, levantó la de este dia.